

INFORMATION TO USERS

This manuscript has been reproduced from the microfilm master. UMI films the text directly from the original or copy submitted. Thus, some thesis and dissertation copies are in typewriter face, while others may be from any type of computer printer.

The quality of this reproduction is dependent upon the quality of the copy submitted. Broken or indistinct print, colored or poor quality illustrations and photographs, print bleedthrough, substandard margins, and improper alignment can adversely affect reproduction.

In the unlikely event that the author did not send UMI a complete manuscript and there are missing pages, these will be noted. Also, if unauthorized copyright material had to be removed, a note will indicate the deletion.

Oversize materials (e.g., maps, drawings, charts) are reproduced by sectioning the original, beginning at the upper left-hand corner and continuing from left to right in equal sections with small overlaps. Each original is also photographed in one exposure and is included in reduced form at the back of the book.

Photographs included in the original manuscript have been reproduced xerographically in this copy. Higher quality 6" x 9" black and white photographic prints are available for any photographs or illustrations appearing in this copy for an additional charge. Contact UMI directly to order.

U·M·I

University Microfilms International
A Bell & Howell Information Company
300 North Zeeb Road, Ann Arbor, MI 48106-1346 USA
313/761-4700 800/521-0600

Order Number 9130368

**“Doctrinal de los juyzios” de Jacobo de las Leyes. Edicion critica.
[Spanish text]**

Ruiz, Victor, Ph.D.

City University of New York, 1991

Copyright ©1991 by Ruiz, Victor. All rights reserved.

U·M·I
300 N. Zeeb Rd.
Ann Arbor, MI 48106

A

'DOTRINAL DE LOS JUYZIOS' DE JACOBO DE LAS LEYES.
EDICION CRITICA.

by

VICTOR RUIZ

A dissertation submitted to the Graduate Faculty in
Spanish in partial fulfillment of the requirements for
the degree of Doctor of Philosophy, The City University
of New York.

1991

(c) 1991

VICTOR RUIZ

All Rights Reserved

This manuscript has been read and accepted for the Graduate Faculty in Spanish in satisfaction of the dissertation requirement for the degree of Doctor of Philosophy.

4/24/91
Date

Othello D. L. L.
Chair of Examining Committee

4/24/91
Date

S. S. S.
Executive Officer

Othello D. L. L.

Joseph F. Ruiz
S. S. S.
Supervisory Committee

The City University of New York

a Anabel

NOTA PREVIA

Quisiera expresar mi agradecimiento al profesor Ottavio Di Camillo, mi director de tesis, quien siempre estuvo atento al desarrollo de este trabajo, por su encarecida ayuda y estímulo, y a los profesores Isaías Lerner y Teófilo Ruiz, quienes en todo momento me ofrecieron su estimable amistad y sabios consejos.

INDICE GENERAL

NOTA PREVIA	v
SIGLAS	vii
ESTUDIO PRELIMINAR	
1. Introducción	1
2. Jacobo de las Leyes	8
3. Obras jurídicas	25
4. Descripción codicológica	29
5. Fecha del <u>Dotrinal</u>	34
6. Del <u>Dotrinal</u> y la <u>Partida III</u>	35
7. Variantes	43
8. Normas de transcripción	59
<u>DOTRINAL DE LOS JUYZIOS</u> : Texto Crítico	62
APENDICE I	309
APENDICE II	321
BIBLIOGRAFIA	345

SIGLAS

AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español

AUT = Diccionario de Autoridades

BRAE = Boletín de la Real Academia Española

DCECH = Diccionario crítico etimológico castellano e
hispanico.

Lib.= libro

Tit.= título

ESTUDIO PRELIMINAR

1. Introducción

El renovado interés que en los últimos años ha estado revolucionando la metodología y la reflexión teórica sobre la dinámica de la cultura medieval española, ha vuelto a plantear después de largo tiempo toda la problemática alrededor de la fecha, composición y autoría de las obras que salieron del 'scriptorium' de Alfonso X y, particularmente, del 'corpus' legal que se le atribuye. Han aparecido varios trabajos de importancia, y también se han editado algunos códigos legales.¹ A pesar del interés demostrado y del avance que significan estos estudios en la investigación de la obra legislativa alfonsí, algunos de ellos adolecen de "graves defectos de método, fundamentalmente desde el

¹ Véase entre otros a A. García Gallo, "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", AHDE XLVI (1976): 605-670; A. Iglesia Ferreiros, "Alfonso el Sabio, su labor legislativa y los historiadores", Historia. Instituciones. Documentos 9 (1983): 9-12, y Jerry Craddock, "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio", AHDE LI (1981): 365-418. Se ha editado por J. A. Arias Bonet, Primera Partida, según el manuscrito Add.20.787 del British Museum (Universidad de Valladolid: Valladolid, 1975); por F. Ramos Bossini, Primera Partida (MS.HC.397/573) Hispanic Society of America (Caja General de Ahorros y Monte de Piedad: Granada, 1984); y por Gonzalo Martínez Díez, Leyes de Alfonso X. I. El Espéculo (Fundación Sánchez Albornoz: Avila, 1985).

punto de vista histórico y filológico."² De igual manera las pocas ediciones con que contamos hasta ahora, lejos de ser críticas, se han hecho mas bien para facilitar al investigador y al público en general la lectura de un manuscrito de difícil accesibilidad. La mayoría de las veces estos trabajos provienen de investigadores preocupados solamente por el aspecto cronológico e histórico-jurídico, pero no textual de la obra. En otras ocasiones se han seguido criterios equivocados o ya superados por los adelantos en la crítica textual contemporánea. Si bien la contribución de estos trabajos -aunque parcial- es válida, creemos que sólo ediciones críticas de textos legales pueden responder a las exigencias de los nuevos historiadores y críticos literarios. En efecto la crítica textual de una obra jurídica, a nuestro parecer, debe ser la primera etapa en el proceso de investigación que se propone una mejor comprensión de la mentalidad histórico-jurídica de la época. No hay que olvidar que un gran número de obras literarias de la Edad Media española revelan abundantes relaciones intertextuales e interdiscursivas con el saber jurídico. Nada sorprendente, pues, que esa conciencia del hecho legal inscrita en el texto es producto del clérigo o letrado

² Véase a Mariano Peset y Juan Gutiérrez Cuadrado en su "Estudio Preliminar" a su edición del Fuero de Ubeda (Valencia: Universidad de Valencia, 1979) 17.

que contaba con una formación en los estudios jurídicos; después de todo era en las escuelas jurídicas de la época donde se cultivaban las 'artes dictandi'.³

De manera que no sólo para el conocimiento de la mentalidad jurídica de la época debemos contar con ediciones confiables, sino que las mismas ediciones pueden ser de gran provecho para el estudio de un texto literario. En efecto, una vez fijado el texto original nos ayudaría a recuperar, dentro de lo posible, la intención del autor y arrojaría luz sobre su visión del mundo, su formación intelectual, su nivel cultural y su postura ideológica, permitiéndonos una comprensión más profunda del texto.

Como ya he señalado, ha ocurrido un despertar en la investigación de las obras alfonsíes. Las ponencias presentadas en diversos centros universitarios en 1984, con motivo del 700 aniversario de la muerte del Rey Sabio, evidencian una creciente preocupación no sólo por su obra artística y legislativa, sino por el quehacer intelectual alcanzado bajo su reinado.⁴

³ Dentro de la literatura medieval española, algunas obras que exhiben una conciencia del hecho legal son: el Poema de Mio Cid, Los Milagros de Nuestra Señora, Libro del Caballero Zifar, Libro de Buen Amor y el Corbacho de Martínez de Toledo.

⁴ Para una lista de las conferencias y otras actividades celebradas en 1984, puede consultarse el Noticiero Alfonsí 4 (Wichita State University, 1985).

Alentados por este auge en la investigación del período alfonsí, y conscientes del vacío que existe en el ámbito hispánico en cuanto a ediciones críticas de textos medievales, nos hemos propuesto editar la obra de uno de los colaboradores más cercanos de Alfonso X: el Dotrinal de los juyzios de Jacobo de las Leyes, jurisconsulto español del siglo XIII. La razón por la que hemos elegido esta obra, es por la relación que presenta con otras compilaciones legales que salieron del 'scriptorium' de Alfonso X y en particular con la Partida Tercera, cuyo marcado paralelismo nos lleva a pensar que Jacobo de las Leyes bien pudo ser el autor de esta Partida.

La labor de Jacobo de las Leyes no ha pasado totalmente inadvertida por los historiadores del derecho español, puesto que en 1924 Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, publicaban la edición de sus obras.⁵ Desde esa fecha se ha encontrado un nuevo manuscrito. Si en 1924 contábamos con un solo manuscrito del Dotrinal, en 1963 gracias a A. García y García tenemos noticia de otro manuscrito en la Biblioteca de la Hispanic Society of America.⁶ Gracias a la amabilidad de la Junta Directiva de la

⁵ Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, Obras del Maestro Jacobo de las Leyes (Madrid, 1924).

⁶ "Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America," Revista Española de Derecho Canónico 18 (1963): 530-31.

Hispanic Society se nos concedió un permiso especial para el estudio de este último manuscrito (HC: 411/53 ff. 1-83), el cual utilizaremos conjuntamente con el usado por Ureña y Smenjaud y Bonilla San Martín que se encuentra en la Biblioteca de la Real Academia Española. Los dos manuscritos son bastante tardíos, pues la letra de ambos es de fines del XIV o principios del XV.

El interés actual por Jacobo de las Leyes parecen compartirlo estudiosos de Francia e Italia. Recientemente se han publicado dos glosarios de las obras de Jacobo de Las Leyes, mientras que varios estudios que se ocupan de la obra legislativa de Alfonso X constantemente aluden a la labor de Jacobo de las Leyes.⁷

En la preparación de nuestra edición crítica del Doctrinal de los juyzios, reunimos los dos manuscritos

⁷ Véase a F. Roselli, "Glossario delle Flores de derecho del Maestre Jacobo de las Leys [sic]" en Studi dell'Istituto Linguistico 1 (Università degli Studi di Firenze, 1980): 5-71 y Emilio Dini, "Glossario del Doctrinal del Maestro Jacobo de las Leyes", Studi dell'Istituto Linguistico 2 (Università degli Studi di Firenze, 1981): 5-55.

Algunos estudios que aluden a las obras de Jacobo de las Leyes son los siguientes: A. García Gallo, "El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas", AHDE XXI-XXII (1951-52): 423, 436 y 447; A. García y García, "Presupuestos para la edición crítica de textos jurídicos medievales", Atti del Secondo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto (Firenze, 1971) 264, y Gonzalo Martínez Díez, "Los comienzos de la recepción del derecho común en España y el Fuero Real", Diritto comune e diritti locali nella Storia dell' Europa (Milan, 1980) 258.

hasta ahora conocidos: el de la Real Academia Española y el de la Hispanic Society of America, además de los fragmentos que forman parte de la tradición indirecta del Doctrinal, que pertenecen a la Partida III.⁸ Luego de la transcripción de los manuscritos A y H, pasamos al cotejo de los errores comunes y variantes encontradas en los manuscritos. Esta fase nos permitió organizar por su relación cronológica y errores significativos, los grupos de familias y subfamilias que posibilitaron la construcción del árbol estemático. Al mismo tiempo, a través de la fijación del texto hemos intentado reconstruir las lecciones textuales más cercanas a la intención del autor.⁹

El trabajo de crítica textual nos permitió establecer en detalle y científicamente la relación existente entre el Doctrinal de los juyzios y la Partida Tercera de Alfonso X. Esta relación fue analizada por el profesor García Gallo, pero no con la profundidad que merece.¹⁰ En un principio pensábamos que sería

⁸ A indica el ms. de la Biblioteca de la Real Academia y H de la Hispanic Society.

⁹ En nuestro análisis de la obra nos hemos apoyado en procedimientos actuales de crítica textual que derivan del método de Lachmann. Sobre el método de Lachmann véase a S. Timpanaro, La genesi del metodo de Lachmann (Padova: Liviana Editrice, 1981) y Alberto Blecaua, Manual de crítica textual (Madrid: Editorial Castalia, 1983).

¹⁰ Véase su estudio citado en la nota 7. Sostenía para aquel entonces el profesor García Gallo que el Doctrinal era obra anterior a la Partida III.

posible puntualizar algunos aspectos fundamentales como la individualización de los colaboradores, legistas y decretalistas que trabajaron en el 'scriptorium' de Alfonso X, el conocimiento jurídico de estos, la manera en que se prepararon las obras, los problemas de las fuentes y de la redacción, pero la escasez de documentación hizo imposible la tarea.

Los problemas que conlleva la edición crítica de un texto de esta naturaleza, además de los puramente textuales, suscita otros relacionados con el campo de la historia jurídica. Por tal razón haremos referencia a otras obras legales de la época según sea necesario. En nuestro estudio ofrecemos un breve esquema biográfico sobre Jacobo de las Leyes, analizamos la relación Dotrinal-Partida III y los problemas específicos de crítica textual relacionados con el Dotrinal.

Espero que esta edición del Dotrinal de los juyzios sea una modesta contribución a aquel sector de la vida intelectual del medievalismo hispánico, específicamente constituido por la actividad jurídica. Similarmente es nuestro deseo que el presente estudio ofrezca un mejor conocimiento de la producción intelectual de Jacobo de las Leyes, y allane el camino para una futura edición crítica de la Partida III.

2. Jacobo de las Leyes

Los datos para elaborar una breve biografía sobre maestro Jacobo de las Leyes o Jacobo de Junta son muy escasos. Es muy difícil poder trazar un esbozo biográfico con las pocas escrituras notariales y algunos documentos legales que nos han llegado, en los que se menciona a nuestro autor o a su familia.

En la mayoría de los documentos se le llama Jacobo de las Leyes, aunque está comprobado que su apellido era Junta como aparece en el documento relativo a su entierro, en el Archivo de la Catedral de Murcia:

"en la tasaçyón que vuestras mercedes me mandaron hacer de las demasýas que están hechas de más de lo que son oblygados en la capylla de mjcer Jacobo de Junta...."¹¹

En cuanto al apellido Ruiz que le asignó Francisco Cascales apoyándose en un documento del siglo XIII sobre el repartimiento de tierras en Murcia, no hay duda que es un error de copista.¹²

¹¹ Véase Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras 399. No estamos de acuerdo con Jean Roudil - según veremos más adelante - cuando afirma que: "Junta serait un mot espagnol. Des toponymes existent." en Jacobo de Junta. I. Summa de los nueve tiempos de los pleitos (Paris, 1986) 24.

¹² Francisco Cascales, Discursos históricos de la mui noble i mui leal ciudad de Murcia (Murcia, 1626) 268; citado por Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín en Obras vi. También bajo 'Jacome Ruiz' en Lorenzo Moret y Remisa, Jurisconsultos españoles anteriores al siglo XIX (Madrid, 1911) 1. Estamos de acuerdo con Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín cuando señalan que el 'Ruiz' quizás responde a una lectura incorrecta de "Maestro Iacobo juez, convertido en Iacobo ruiz", (subrayado nuestro), en Obras vi.

Fueron Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, los primeros en ocuparse de Jacobo de las Leyes, quienes al comentar sobre el apellido Junta señalaron la posibilidad de un origen italiano de Jacobo, basándose en el hecho de que en Italia "la familia de los Giunti (en veneciano Zonta) era bien conocida".¹³ El apellido Junta, típico de familia italiana, queda verificado en la dedicatoria del Dotrinal en que se indica que el libro va dirigido a su hijo Bonajunta, en italiano Bonagiunta o Buonaggiunta, lo que indica que el nombre propio está formado sobre el apellido, uso frecuente en la Italia medieval. Recientemente A. Pérez Martín al referirse al tema ha mencionado a un copista de libros jurídicos de origen florentino, llamado Giunta (Zonta), que residía en Bolonia en 1269.¹⁴ Ni hay que olvidar en la España del siglo XVI al editor florentino Juan de Junta. También vale la pena señalar que en algunos documentos se le antepone a Jacobo de las Leyes el 'çer' y miçer' lo que denota su probable

¹³ Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras vi-vii; véase también Alfonso García Gallo, en "El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas", 84; E.N. van Kleffens, Hispanic Law Until the End of the Middle Ages (Edimburgh, 1968) 179 y Antonio Ballesteros Beretta, Alfonso X el Sabio (Barcelona: Albir, 1984) 357; reimpresión del original (Barcelona: Salvat Editores, S.A., 1963).

¹⁴ Véase la nota 69 de "El estudio de la recepción del derecho común en España", en Actas del Primer Seminario de Historia del Derecho Privado (Bellaterra: Universidad Autónoma de Barcelona, 1985).

origen italiano a no ser por influencia del catalán

'mísser' :

"[M]ícer Iacomo maestro delas lees e juez del Rey....que fue fundada por doña Juana muger que fue de míçer jacobó de las leyes....en la capylla de míçer Jacobo de Junta...."¹⁵

En el caso de que fuera italiano, como indica la evidencia acerca de su apellido, muy probablemente que cursó estudios de derecho en la famosa universidad de Bolonia, centro de formación intelectual y de renovación del derecho romano en los siglos XII y XIII.¹⁶ De ahí que le llamarán 'maestre' o 'maestro'.

¹⁵ Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras 394, 399 y 403. Para 'Bonagiunta' véase J.H. Terlingen, Los italianismos en español desde la formación del idioma hasta principios del siglo XVII (Amsterdam, 1943) 300-301.

¹⁶ Sobre los estudios de derecho y la universidad de Bolonia, véase entre otros a: Giorgio Cencetti, "Studium fuit Bononie: Note sulla storia dell' Università di Bologna nel primo mezzo secolo della sua esistenza," en Studi Medievali, 3ra. serie, 7 (1966): 781-833; Gina Fasoli, "Per la storia dell'Università di Bologna," en F. Bocchi et al. (eds.) Scritti di storia medievale (Bologna, 1974) 567-642; Knut Wolfgang Norr, "Institutional Foundations of the New Jurisprudence," en Robert L. Benson and Giles Constable (eds.), Renaissance and Renewal in the Twelfth Century (Massachussets: Harvard University Press, 1982) 324-338; Walter Ullmann, Historia del pensamiento político en la Edad Media (Barcelona: Ariel, 1983) 112-124. Sobre la universidad medieval en general véase Sven Stelling-Michaud, "L'histoire des universités au moyen âge et à la renaissance au cours des vingt-cinq dernières années", en XIe Congrès international des sciences historiques, vol.I, (Stockholm, 1960) 97-143; Pearl Kirbe, Scholarly Privileges in the Middle Ages (Cambridge Mass., 1962); Jacques Le Goff, Tiempo, trabajo y cultura en el occidente medieval (Madrid: Taurus, 1983) 141-208; y el clásico de Hastings Rashdall, The Universities of Europe in the Middle Ages, revisado y editado por Frederick Powicke y Alfred B. Emden, 3 vols. (Oxford, 1986).

De acuerdo a Floranes:

"El grado de Maestre, o como nosotros decimos Maestro, quando recaía sobre sujeto de letras, valía en la común acepción o sonido de aquellos tiempos, lo mismo que en los nuestros el de Doctor...."¹⁷

Evidentemente había varios juristas conocidos en la época de Jacobo de las Leyes que también llevaban el título de maestre; así Maestre Ferrando Martínez de Zamora autor de un tratado de derecho procesal - la Margarita de los pleitos - y Maestre Roldán autor del Ordenamiento de las tafurerías. Es precisamente Martínez de Zamora quien nos aclara el sentido del término dentro de una acepción legal:

"Otrosí, cuestión es si en pleito criminal deven las partes jurar de calupnia. E muchos maestros quisieron alegar la primera Decretal, De juramento calupnie. Otros maestros muchos dizen que non...."¹⁸

El calificativo 'de las Leyes' que se le asigna a Jacobo de Junta, no sólo nos permite conocer que era un jurista sino que, según García Gallo, "era preciso o que hubiese sido el autor de leyes importantes y de todas conocidas o como se ha supuesto de obras jurídicas igualmente conocidas y apreciadas."¹⁹ En

¹⁷ Rafael Floranes, Memorial histórico español, Tomo II, (Madrid, 1851) 144.

¹⁸ En Joaquín Cerda, "La Margarita de los pleitos de Fernando Martínez de Zamora", AHDE XX (1950): 723.

¹⁹ A. García Gallo, "El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas," 88.

cuanto a sus obras se conocen por el momento tres: las Flores de derecho, el Dotrinal de los juyzios y la Summa de los nueve tiempos de los pleitos. Que estas obras fueron conocidas durante los últimos siglos de la Edad Media y principios del Siglo de Oro puede desprenderse de las glosas de Arias de Balboa en un manuscrito del siglo XVI del Fuero Real.²⁰ A pesar de las observaciones de García Gallo, no estamos seguros de que para ostentar el calificativo 'de las Leyes', el jurista tenía que ser autor de obras importantes. En efecto, en la Crónica del Rey Don Pedro, redactada hacia 1354, aparece un "Maestre Juan de las Leyes" con que se designa a un jurisconsulto de aquel tiempo.²¹ De este Juan de las Leyes no tenemos noticias de que haya sido autor de alguna obra jurídica. Por esto, no convecen del todo las afirmaciones de García Gallo, pues durante el reinado de Alfonso X hubo otros juristas, autores de obras jurídicas de importancia, que deberían llevar tal calificativo. Nos referimos precisamente a los ya mencionados Maestre Ferrando Martínez y Maestre Roldán, a quienes se les llama 'de las Leyes'. Quizás la definición más precisa la

²⁰ Citado por Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, en Obras xv-xvi. La edición de las glosas en: Joaquín Cerda, "Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla", AHDE XXI-XXII (1951-1952).

²¹ Citado por Floranes, Memorial 144.

encontramos en la Partida II (Título XXXI, Ley VIII):

"....et por ende los emperadores que ficiéron las leyes otorgaron previllejo a los maestros dellas en quatro maneras: la primera es que luego que son maestros han honra de maestros et de caballeros, et llámanlos señores de leyes:..."²²

Jacobo de las Leyes reunía en sí los tres títulos. En efecto, en una escritura de venta de 1274 se lee "yo maestre Jacobo de las Lees, cavallero juez del rey".²³ De lo cual se deduce que el calificativo 'de las leyes' sería el grado de honor más alto dentro de otros reconocimientos concedidos a aquellos jurisconsultos que de alguna manera sobresalieron en el ejercicio de su profesión.

Los documentos conocidos hasta ahora no nos permiten fijar con exactitud la llegada de Jacobo de las Leyes a suelo castellano. De la dedicatoria de las Flores de derecho se deduce que ya estaba en España a mediados del siglo XIII, durante los últimos años del reinado de Fernando III:

"Al muy noble e mucho ondrado sennor don Alfonso ffernández fiyo del muy noble e bien auenturado sennor don Ferna[n]do, por la gracia de Dios, Rey de Castilla e León, yo maestre Jacobo de las Ley[e]s, uestra fiel cosa, uos enbió este libro pequen[n]o... Sennor, yo pensé en las palabras que me dixestes, que uos plazería que escogiesse

²² Citamos según la reimpresión de 1555 de la edición glosada de Gregorio López, Las Siete Partidas, vol.I (Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1985) [115].

²³ Juan Torres Fontes (ed.), Colección de documentos para la historia del reino de Murcia, II (Murcia, 1969) doc. LVII, 52. Citaremos por CODOM.

algunas flores de derecho breuemiente, por que podiessedes auer alguna carrera ordenada pora entende[r] e pora delibrar estos pleytos...."²⁴

La obra compuesta a instancia de Alfonso X está dedicada a éste cuando todavía era príncipe y, en vida de Fernando III, es decir antes del 31 de mayo de 1252 cuando éste muere. Lo que nos sugiere que Jacobo de las Leyes, consejero legal de Fernando III, que tal vez tenía a su cargo la educación en cuestiones legales de Alfonso X, ya estaba en Castilla antes de que este último subiera al trono.²⁵ Quizás Jacobo de las Leyes habría venido a Castilla desde Italia por encargo de Fernando III como asesor en materia jurídica o posiblemente formaba parte del claustro de la Universidad de Palencia - fundada en 1212 -, en la cual se impartían lecciones de derecho. Podemos suponer que para esta época Jacobo de las Leyes ejercía la docencia en suelo castellano y no que fuese invitado de Italia por Fernando III; esto implicaría que antes de 1252 tendría ya una fama acreditada como jurista, de la cual

²⁴ Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras 5-6.

²⁵ Véase Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras xii; R. Floranes, Memorial 147-48; Gonzalo Martínez Díez, "Los comienzos de la recepción del derecho romano en España y el Fuero Real" en Diritto Comune e diritti locali nella storia dell'Europa, Atti del Convegno di Varenna, 12-15 giugno 1979, (Milan, 1980) 253-262. Cfr. Alfonso García Gallo, "El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas," 426-28 y, "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis", AHDE LIV (1984) 106, nota 31.

no tenemos por ahora evidencia alguna.

Sobre su familia sabemos por una escritura de 1295 en el Archivo de la Catedral de Murcia relativa a su entierro, que su madre se llamaba 'doña Beatriz' y que estuvo casado con 'doña Juana':

"...damos y otorgamos para sepultura del dicho maestre Jacomo e de vos doña Juana su muger y de los fijos suyos y vuestros y de los que vernán después de vos para siempre jamás aquel lugar de la yglesia mayor de Sancta María de Murcia contra el altar de san yago a la puerta que sale a las casas de García Jofre en el qual lugar es enterrada doña Beatriz madre del dicho maestre Jacomo..."²⁶

El nombre de su madre, Beatriz, popular en Italia, si tenemos en cuenta la Beatriz de Dante, nos sugiere el origen italiano de ésta; desconocemos si este nombre era común en Murcia, de ser así cabría aventurar la idea de su origen castellano. A juzgar por el nombre de su esposa, Juana, típicamente español, pensamos que Jacobo de las Leyes vino todavía joven a Castilla en donde contrajo matrimonio. Es interesante hacer notar como a través de la documentación nunca se menciona al padre de Jacobo de las Leyes. Ya hemos señalado el origen italiano del apellido Bonajunta, lo que nos indica que su padre sin lugar a dudas era de ascendencia italiana. Además hemos mencionado que no sabemos como llegó Jacobo de las Leyes a Castilla. No

²⁶ Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras 394.

creemos que 'doña Beatriz' haya venido a España acompañada solamente por sus hijos. Posiblemente el padre de Jacobo de las Leyes fue un mercader italiano que se estableció en Murcia donde nacieron sus hijos y que siendo de sólida posición económica, pudo enviar a su hijo a cursar estudios de derecho en la Universidad de Bolonia.²⁷ Más tarde veremos como el hijo de Jacobo de las Leyes se dedica al comercio marítimo como su abuelo, lo que tal vez indique que la actividad comercial marítima haya sido una tradición en la familia. Otra posibilidad sería que - estando ya Jacobo de las Leyes en Castilla al servicio de Fernando III - la familia Bonajunta emigró a Murcia a comienzos de la segunda mitad del siglo XIII, durante el período de repartición de las tierras que iban a ser repobladas, proceso este en el que participó Jacobo de las Leyes en

²⁷ Recordemos que durante el siglo XIII, Cartagena junto a Alicante fue uno de los puertos más importantes en el comercio marítimo de la costa murciana. Según J. Torres Fontes en "Alicante y su puerto en la época de Alfonso X el Sabio y Jaime I," Revista del Instituto de Estudios Alicantinos 19 (1976): 11: "En toda la documentación de Alfonso X el Sabio referente a Alicante y a Cartagena puede encontrarse siempre una relación más o menos directa con su puerto, con el comercio, con el intenso tráfico mercantil entonces existente..." Además puede consultarse del mismo autor "Los puertos de Cartagena y Alicante en la segunda mitad del siglo XIII.", en su ponencia presentada en el XI Congreso di Storia della Corona D'Aragona (Palermo, 1984) 347-366. Véase también a Joaquín Cerdá, en "Fueros municipales a ciudades del reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)", en Miscelánea Medieval Murciana XIII (Murcia: Universidad de Murcia, 1986): 165.

calidad de repartidor mayor. Desconocemos si el padre acompañó a la familia en esta ocasión, si permaneció en Italia o si ya había muerto para este tiempo. De acuerdo con la documentación hasta ahora encontrada, al parecer murió fuera de España, pues no hay mención alguna de su nombre. Puede conjeturarse que en caso de haber sido mercader, quizás muriera en uno de sus viajes en algún acto de piratería marítima, actividad bastante común en las aguas mediterráneas durante esta época.²⁸ Por el momento la escasez de la documentación disponible impide que arriesguemos más conjeturas.

El mismo documento nos informa además que Jacobo de las Leyes tuvo varios hijos pues especifica "de los fijos suyos y vuestros". No obstante, la documentación sólo nos da noticia de uno, Bonajunta. De éste sabemos que se dedicaba al corso hacia 1295 con una "galeota armada" que le facilitó el adelantado de Murcia:

"De mí, Johan Sánchez d'Ayala, adelantado del regno de Murcia por don Johan, fijo del infante don Manuel, a vos, Bona Junta de las Leyes,...que vos vayades por mar con la galiota armada que vos yo dy e fazet guerra e danno quanto pudierdes al rey de Aragón e a las sus gentes, et no fagades ende ál por ninguna manera."²⁹

²⁸Véase la nota 21.

²⁹ CODOM III (1973) doc. CXIV, 117. Nótese la designación 'Bona Junta de las Leyes' (subrayado nuestro), en este caso por influencia del calificativo atribuido al padre Jacobo de las Leyes.

Para que el adelantado de Murcia le concediera a Bonajunta de las Leyes una "galiota armada" hay que suponer que éste tendría bastante experiencia en las actividades marítimas. Por esta razón creemos que el hijo de Jacobo se dedicaba al comercio marítimo y que al recibir una "galiota armada", recibe una patente de corso o autorización para hacerle la guerra a los buques enemigos del reino murciano. Del mismo adelantado de Murcia recibe, pues, en 1296 tres mil maravedís, parte de las ganancias obtenidas en la guerra contra Aragón.³⁰ Este tipo de actividad corsaria era práctica común de la época según podemos deducir de los ordenamientos de carácter marítimo contenidos en el Fuero de Cartagena de 1246, los cuales también fueron otorgados a Alicante en 1252 por Alfonso X.³¹ Bona Junta aparece también mencionado en una escritura de venta de 1297, en la que se ponen en pública almoneda once tahullas de la huerta que el

³⁰ CODOM III, doc. CXV, 118. Véase también Juan Torres Fontes, "Murcia y las Partidas", AHDE XXXIV (1964): 53-59.

³¹ Apunta Joaquín Cerdá en "Fueros municipales a ciudades del reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)" 169, que: "Los textos marítimos del F[uero] de Cartagena son peculiares afectan: unos a la forma como se arman en el puerto los navíos distinguiendo entre 'grandes y chicos', y si 'yendo en corso et dándoles Dios ganancia' deben dar al señor según el tonelaje de la nave. Otros párrafos hacen referencia a que los navíos de pobladores de la villa, lo puede coger el Señor o su heredero para hacer hueste por mar, y la forma como los vecinos debían participar en dicha hueste por mar o por tierra." Véase además CODOM III, docs. 9 y 11.

tenía en "Benihallel":

"Lo qual entregador, oyt lo meu manament, entrega a Ferrant Pérez de Castello per si et per lo altres jurats en tantes de les tafulles que Bonajunta a en Benihallel, en aquel loch on es la foya, tro a compliment dels dits CCCXXXII morauedis et de le messions."³²

Por último en 1304 Bonajunta aparece como uno de los testigos en una donación de castillos al reino de Murcia por parte de Artal Huerta, comendador mayor de Montalbán.³³ Aunque no continuara en los pasos de su padre, según se desprende de los documentos citados, Bona Junta de las Leyes debió de ser un ciudadano de cierto poder económico en su ambiente social, producto de sus actividades ligadas al comercio marítimo.³⁴

Otros familiares de Jacobo de las Leyes mencionados en la documentación son su sobrino Ducho y su hermano Simón, quizás el padre de Ducho:

"Ducho sobrino de Maestre Jacobo tiene en Beniporch .cc. .xl. tahullas que son .l. .liij. alffabas."

"Las .liij. alffabas e quarta que auie Puch sobrino de maestre Iacobo en Beniporch e en Benialhach..."

"La heredad de çer Simón hermano de Maestro Jacobo en rahal exarqui de parte de Nubla."

³² CODOM III, doc. CXXIV, 127.

³³ CODOM III, doc. CLVI, 160-61.

³⁴ Como muy bien señala María de los Llanos Martínez Carrillo en su ensayo "Alicante durante el reinado de Alfonso X el Sabio", Miscelánea Medieval Murciana XIII (Murcia: Universidad de Murcia, 1986): 71: "la vida en la frontera, en este caso eminentemente marítima, se consagraba como una gran plataforma de promoción social."

"A Çer Simón hermano de maestro Iacobo xxx alffabas."³⁵

El resto de la documentación situa a Jacobo de las Leyes en Sevilla y en Murcia. A continuación ofrecemos un compendio cronológico de su vida según los testimonios que nos ofrece la documentación que nos ha llegado.³⁶

En 1266 con motivo de la reconquista de Murcia, Jacobo de las Leyes es designado por Alfonso X como uno de los partidores mayores, junto a "don Gil García de Açagra et maestre Gonçaluo, arcidiano de Toledo et nuestro clérigo", para llevar a cabo la repartición de los campos murcianos.³⁷ Tarea esta que requería, además de la distribución de los heredamientos, dictar sentencia en aquellos casos de incumplimiento de contratos, como en el pleito contra maestre Martín Esteban, obispo de Calahorra. En la sentencia de este pleito Jacobo de las Leyes dicta la pérdida de la

³⁵ Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras 402-05. 'Ducho', hermano de Jacobo de las Leyes es un nombre típicamente florentino que por lo que yo sepa es inexistente en España; el nombre 'Puch' pensamos que es mas bien error del escriba.

³⁶ Seguimos de cerca a J. Roudil, quien ofrece un esquema cronológico parecido al nuestro, en su edición a la Summa de los nueve tiempos de los pleitos, (Paris, 1986) 18 y ss.

³⁷ Véase Juan Torres Fontes, "Murcia y las Partidas", 534 y R. Floranes, Memorial 154.

heredad y le aconseja a Alfonso X que las casas del obispo "fueran yudgadas por absentes" al no residir éste o sus familiares en el predio concedido y que sean otorgadas al escribano Millán Ayllón.³⁸ En un documento de la misma época, 1266-67, interviene en la tercera repartición de tierras en Murcia. Aprendemos de ello su participación en algunos pleitos legales y en donaciones recibidas.³⁹ En 1267 Alfonso X le otorga una heredad en Sevilla:

"....damos et otorgamos a maestre Jacobo de las Leys, la huerta que fue de Eneas, que es en la puerta de la Macarena...."⁴⁰

Al año siguiente, 1268, es nombrado uno de los juezes, junto a don Pedro obispo de Cuenca, don Juan García y maestre Gonçaluo dean de Toledo, para juzgar en un pleito entre la catedral de Palencia y el consejo de esta ciudad.⁴¹

Entre 1269 y 1270 de nuevo, interviene en la

³⁸ CODOM I (1963) 102. Señala J. Torres Fontes que la intervención de Jacobo de las Leyes en las particiones "estuvo dedicada especialmente en aclarar las situaciones jurídicas planteadas por algunos pobladores de muy distinto origen; lo mismo en los casos denunciados de incumplimiento de las disposiciones dadas por el monarca para conservar la propiedad de los heredamientos; los fraudes, deudas y otras causas jurídicas que ocasionaban la pérdida de los heredamientos.", en Repartimiento de la Huerta y Campo de Murcia en el s.XIII (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1963) 205.

³⁹ Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras 402-405.

⁴⁰ CODOM III, doc. LXXX, 96-97.

⁴¹ A. Ballesteros Beretta, Alfonso X el Sabio 357.

cuarta repartición de terrenos de Murcia:

"Esta es la tierra quel Rey mando creçer
[añadir] a la partiçión que fizo don Gil,
et maestre Gonçaluo Pérez, arçiadiacne [sic]
de Toledo, et maestre Jacobo, juez del
rey."⁴²

El 30 de septiembre de 1270, aparece en una carta de Alfonso X al consejo de Lorca en que les confirma la partición de los bienes y heredades hecha por los partidores mayores:

"....por fazer bien et merced al conceio de Lorca otorgámosles la partición de sus casas y heredamientos, assí como lo fizieron por nuestro mandado don Gil García de Açagra et maestre Gonçaluo, arciadiano de Toledo et nuestro clérigo, et maestre Jacobo, nuestro juez...."⁴³

Unos años después, el 13 de febrero de 1274, Jacobo de las Leyes enajena desde Murcia la propiedad que tenía en Sevilla; aquella que le había concedido Alfonso X en 1267:

"Sepan quantos esta carta uyeren, cómo yo maestre Jacobo de las lees, cavallero juez del rey,..., vendo e otorgo vendida buena, ... a uos don Johan Rodríguez e a los uestros, la mi huerta que ffue de maestre Enea, con entrada e con salida e con todas sus pertenencias, que es a la puerta de la Macarela de Seuilla ..."⁴⁴

⁴² Juan Torres Fontes, Repartimiento de Murcia (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960) 157.

⁴³ CODOM III, doc. XCVI, 107.

⁴⁴ CODOM III, doc. LVII, 52.

En otro documento de 1276, estuvo encargado de tomar las cuentas de los arrendamientos reales en Murcia, según se deduce de una carta de arrendamiento al almojarife mayor don Zag de la Maleha:

"Et maestre Jacobo, et los otros que tomaban las quantas por vos, que las non tomen daqui adelante de ningunos cogedores, et si tomaren algunas quantas del día que esta carta es fecha adelante, que aquello que alcanzaren a los cogedores que me lo den, saluo ende las quantas que maestre Jacobo a comenzadas a tomar, o acabar."⁴⁵

No sólo sirvió a Alfonso X como juez, sino también como diplomático en 1278, cuando forma parte de la embajada que el rey envió a la corte aragonesa, solicitando la ayuda militar de Pedro III en la lucha contra los musulmanes.⁴⁶

El último documento es del 2 de mayo de 1294, cuando muere Jacobo de las Leyes. Hasta ahora todos los historiadores aceptan esta fecha, basándose en una carta del obispo y cabildo de Cartagena, en la que se menciona la fecha del aniversario de su muerte. De esta carta puede deducirse que había muerto antes del 21 de marzo de 1295, que es la fecha en que se redactó la carta:

"Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Diego, por la gracia de Dios obispo de Carthagená, y el dean et cabildo dese mesmo lugar, por muchos serviçios y deudas que maestre Jacobo de las Leyes fizó a la

⁴⁵ Véase A. Ballesteros Beretta, Alfonso X el Sabio 808.

⁴⁶ A. Ballesteros Beretta, Alfonso X el Sabio 876.

yglesia de Carthagena, damos y otorgamos para sepultura del dicho maestre Jacobo et de vos doña Juana su muger y de los fijos suyos y vuestros y de los que vernán después de vos, para siempre jamás, aquel lugar de la yglesia mayor de Sancta María de Murcia contra el altar de Santyago... Et yo, dicha doña Juana, prometo de fazer la lavor de la dicha capilla en la guisa que sobredicha es y establecer y ordenar a onrra de Dios y de Sancta María de dos doblas de oro cada año; el cual aniversario se faga el segundo día del mes de mayo....Fecha la carta en Murcia, a veynte y vn días de março, hera de MCCCXXXIII años."⁴⁷

A través de la documentación mencionada podemos formarnos una idea esquemática de lo que fue sin duda una vida bastante activa en cuanto a las actuaciones sociales, políticas e intelectuales de Jacobo de las Leyes. Sólo nos ilumina un poco de su participación en los asuntos de gobierno, y en particular lo concerniente a la ciudad de Murcia, donde él y su familia vivieron la mayor parte del tiempo. Evidentemente sus servicios a Alfonso X, como puede desprenderse de los documentos, fueron bien recompensados con las donaciones que recibieron él y los parientes de su familia inmediata.

Aunque no sabemos si nació o no en España, según la dedicatoria de las Flores de derecho estaría en Castilla antes de 1252. El primer documento en que se menciona su nombre esta fechado en Murcia en 1266. Entre 1252 y 1266 no tenemos noticias suyas. Tomando en

⁴⁷ CODOM II, doc. CVIII, 106-07.

consideración que durante este período de tiempo se redactaron las obras legislativas de Alfonso X, el Espéculo y el Fuero Real hacia 1255, la primera redacción de las Partidas entre 1256 y 1263, es probable que Jacobo de las Leyes estuviera en Sevilla donde residía la corte real, participando en la preparación del *magnus opus* legislativo del rey Sabio y sirviendo al monarca en otras tareas de gobierno.⁴⁸

3. Obras jurídicas

De Jacobo de las Leyes, aparte del Dotrinal, existen los dos tratados legales ya mencionados: las Flores de derecho y la Summa de los nueve tiempos de los pleitos.

En las Flores de derecho el autor reúne lo que él consideró eran los preceptos legales más importantes y útiles para la instrucción del infante Alfonso, antes de que éste subiera al trono.⁴⁹ Según

⁴⁸ Sobre las fechas de las obras legislativas del Rey Sabio, véase a Aquilino Iglesia Ferreiros, "Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones", AHDE L (1980): [531]-561; Jerry L. Craddock, "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio", AHDE LI (1981) [365]-418. Para Jacobo de las Leyes y la corte en Sevilla, véase a A. Ballesteros Beretta, Alfonso X el Sabio 359.

⁴⁹ El término "Flores" al igual que el de "Flores Juris", "Flores utriusque", "Margarita" ('perla'), "Speculum" y otros fueron usados en el Occidente medieval para indicar que la obra reunía lo máspreciado e importante de una rama del saber ya fuera jurídica o filosófica. Muy bien puede aplicarse a la obra de Jacobo de las Leyes los señalamientos de J. Cerdá, cuando al referirse a la Margarita de los pleitos dice que con el

sugiere el prólogo, la obra fue compuesta cuando todavía reinaba Fernando III pues lo dedica a 'don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla e Leon, es decir antes del 31 de mayo de 1252, cuando éste muere:

"Al muy noble e mucho ondrado sennor don Alfonso Ffernández fiyo del muy noble e bien auenturado sennor don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla e León me dixistes que uos plazería que escogiese algunas flores de derecho breuemiente por que podiesedes aver alguna carrera ordenada pora entender e pora delibrar estos pleytos, segunt las ley[e]s de los sabios..."⁵⁰

término "Margarita" el autor "quería indicar que en su obra recogía lo más interesante de los principios procesales de los derechos de la recepción.", en "La Margarita de los pleitos de Martínez de Zamora" 640.

⁵⁰ Véase Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras 12. Recientemente A. Pérez Martín al describir el contenido de las Flores de derecho apunta que: "Se trata de un compendio del procedimiento según el Derecho común que su autor dedica al príncipe Alfonso por cuyo encargo redactó la obra... Parece ser que fue compuesta antes del 31 de mayo de 1252.", en "El ordo iudiciarius Ad summariam notitiam y sus derivados", Historia. Instituciones.Documentos 8 (1981) 39. Véase también R. Floranes, Memorial 154-156; F. Martínez Marina, Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla CXCV (Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, 1966) 129; A. Iglesia Ferreiros, "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte", AHDE XLI (1971) 959-961; Gonzalo Martínez Díez (ed.) Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real, (Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1988) 91 y ss. Cfr. A. García Gallo, "El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas" 426-28 y "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", 106, nota 31.

Nótese en la cita el uso del término 'sabios', dado a los hombres de leyes. Término este muy común en las obras legales de la época. Así en el Fuero Real (edición citada, 185), encontramos "ouiemos consejo con nuestra cort e con/ los omnes **sabidores de derecho**..."; el Fuero de Córdoba dice : "et mando que nuestros juicios sean

Las Flores de derecho, que es un tratado de derecho procesal, está compuesta de 96 leyes distribuidas en 28 títulos y estos en tres libros. De esta obra se conocen 23 manuscritos, dos de ellos en traducción galaico-portuguesa. Fue impresa por primera vez en 1851 por Floranes.⁵¹

La Summa de los nueve tiempos de los pleitos, es la más breve de sus obras. El concepto de "summa", muy frecuente durante la Edad Media, constituía el resumen de una materia que iba a ser usada con fines pedagógi-

judgados según manda el Livro Judgo ante diez bonos omnes de los mas **sabios** que fueren entre uos...", (citado por Joaquín Cerdá, en "Fueros municipales a ciudades del reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)", 172); y en el Dotrinal es constante el uso de la expresión 'los **sabios** antiguos' al referirse a las grandes autoridades del derecho. Nosotros nos preguntamos hasta que punto el calificativo de 'sabio' con que se conoce a Alfonso X, mas que a su preocupación y participación en las diferentes ramas del saber, responda quizás a su particular interés y conocimientos en materia legal.

⁵¹ Véase R. Floranes, Memorial [167]-248. Los manuscritos de las Flores de derecho son los siguientes: Biblioteca del Escorial (Z-III-21, Z-III-13, Z-III-11, B-IV-15, P-III-2, M-II-18); Biblioteca de la Real Academia Española (mss. 7, 293); Biblioteca Universidad de Valencia (ms. 998); Biblioteca de la Catedral de Toledo (43/22); Biblioteca de la Universidad de Salamanca (ms. 1862); Biblioteca Nacional de Madrid (mss. 691, 707, 865, 6501, 11.165); Archivo General Histórico de Mallorca (ms. XVII); Biblioteca Santa Cruz de Valladolid (mss. 7, f. 38r-89v, 7, f. 92r-108v, 17); Oxford Bodleian Misc. 46; Hispanic Society of America, New York (ms. HC 411/534); Archivo de la Torre del Tombo, Lisboa (maço 6). Para la foliación de los manuscritos y otros datos véase Gonzalo Martínez Díez (ed.) Leyes de Alfonso X el Sabio. II. Fuero Real 97.

cos.⁵² De esta obra existen seis manuscritos, uno de ellos en lengua portuguesa.⁵³ Se cree que fue escrita hacia finales del siglo XIII y empieza a circular ya en vida del autor. De acuerdo al escriba del manuscrito de la Real Academia de Madrid la transcripción de este testimonio fue acabada el 28 de marzo de 1289:

"Este libro fue acabado quatro días por andar de março, Era de mill e trezientos e veinte e siete annos, e acabólo Pedro por mandado

⁵² E.M. Meijers se refiere a la 'summa' como "un résumé systématique d'une matière destiné à l'enseignement.", en "Etudes d'histoire du droit. Somme, lectures et commentaires (1100 à 1250)," Le droit romain au Moyen Age, vol. III, R. Feenstra y H.F.W.D. Fischer (eds.), (Leiden: Universitaire Leiden, 1959) 211. Citado por J. Roudil en su edición de la Summa de los nueve tiempos de los pleitos 32, nota 42.

Algunas obras - de las muchas escritas en el medioevo por los glosadores del derecho - del siglo XIII en suelo castellano, que también llevaron el calificativo de 'summa' fueron el Ad summariam notitiam de Pedro Hispano, profesor en las universidades de Bolonia (1223) y Padua (1229) y, del maestro Martínez de Zamora la Summa aurea de ordine iudiciario.

F. López Estrada por su parte equipara las 'summae' a las 'flores': "...son las Summae o colecciones de fragmentos procedentes del desmenuzamiento de otras obras en máximas, dichos, consejos, etc. llamadas también 'Flores', Florestas etc.", en su Introducción a la literatura medieval española, 4ta. ed. (Madrid: Gredos, 1979) 145. De manera que sería correcto concluir que tanto el concepto de las 'summae' como de las 'flores', constituyen en nuestro caso, un compendio de doctrina legal destinado a la enseñanza.

⁵³ Los manuscritos conocidos de la Suma de los nueve tiempos de los pleitos son: Biblioteca del Escorial (ms. P-III-2); Biblioteca de la Real Academia Española (mss. 7, 293); Biblioteca Nacional de Madrid (ms. 6655); Hispanic Society of America, New York (ms. HC 411/534) y Archivo Torre del Tombo, Lisboa (maço 6). Véase también la edición de J. Roudil, Summa de los nueve tiempos de los pleitos [49]-61.

de Gonzalvo Rodríguez."⁵⁴

Esta obra también fue editada en 1924 por Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín y recientemente por Jean Roudil en su edición sinóptica.⁵⁵

4. Descripción codicológica

Hasta muy poco se conocía un manuscrito del Dotrinal de los juyzios: el que se conserva en la Real Academia Española en Madrid. En 1963 el profesor García y García señaló la existencia de otro manuscrito, el que pertenece a la Biblioteca de la Hispanic Society of America en New York.⁵⁶

Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín en su edición de 1924 transcribieron el texto del manuscrito que se encuentra en el código de la Real Academia Española. Según estos estudiosos el manuscrito de

⁵⁴ Según el ms. 293 de la Biblioteca de la Real Academia Española. Véase Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras xvii y J. Roudil, (ed.) Summa de los nueve tiempos de los pleitos 26-28.

⁵⁵ Véase Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras 379-390 y J. Roudil, (ed.) Summa de los nueve tiempos de los pleitos 26 y ss. Edición sinóptica es aquella que reproduce línea por línea las lecturas de todos o de determinado número de los manuscritos de una obra.

⁵⁶ El manuscrito de New York, fue dado a conocer por el profesor A. García García en "Manuscritos jurídicos de la Hispanic Society of America", Revista Española de Derecho Canónico 13 (1963): 501-560. Para una descripción de este manuscrito véase Charles H. Faulhaber, Medieval Manuscripts in the Library of the Hispanic Society of America (New York: Hispanic Society of America, 1983) 327-328.

Jacobo de las Leyes procede del Archivo Municipal de Murcia, desde donde pasó a la Real Academia Española.⁵⁷ De cómo y cuándo llegó a la Real Academia Española no tenemos conocimiento y Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín no añaden nada al respecto. El manuscrito es difícil de encontrar, puesto que el código que lo contiene tan sólo lleva el título genérico de Opúsculos legales no.7. Además del Dotrinal de los juyzios el código contiene seis manuscritos más; los primeros tres textos pertenecen a Jacobo de las Leyes:

1. Dotrinal.
2. Flores de Derecho.
3. Summa de los noue tienpos de los pleytos.
4. Tratado sobre la forma de los libelos y trámites diversos del procedimiento.⁵⁸
5. Ordenamiento de las leyes que fizo el Rey don Enrique, fiijo del Rey don Juan, sobre las penas temporales que pertenescen a la Cámara del Rey. Año de 1400.
6. Ordenamiento del Rey don Juan. Año 1415.
7. Ordenanzas de Cuenca.

Según Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín cuya descripción sigo por no haber tenido la oportunidad de ver el código físicamente, la encuadernación es del

⁵⁷ Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras xiii.

⁵⁸ Este manuscrito aunque con título diferente, constituye la Margarita de los pleitos, como señaló en su momento Joaquín Cerdá, en su edición a "La Margarita de los pleitos de Fernando Martínez de Zamora", 671.

siglo XIX a la holandesa.⁵⁹ Las guardas del comienzo son de dos hojas en blanco de la encuadernación, seguidas de tres hojas en papel más antiguo que el del código, quizás del siglo XVI. En el recto de la primera de estas tres hojas, se lee en letra del siglo XIX: "Doctrinal de pleitos, por el Maestro Jacobo de las leyes". En el margen superior izquierdo de la segunda hoja y en letra del siglo XVI dice "Año de 1528 / a 13 may. Lunes a medio / día.", y continua con unos versos dedicados a Carlos V; luego en letra diferente pero del siglo XVI aparece una receta para hacer tinta. En el margen inferior de esta misma hoja y en letra del siglo XVIII se lee "Sal. 2ª.- Est. 19/ Cax. 1º." La tercera hoja dice "Doctrinal para todos los pleytos,/ comp. por Jacobo delas leyes." Las guardas finales son tres, una es "del mismo papel del código, en cuyo verso se lee: 'Este libro/ compre della/ almoneda del S^{or}/ lic.^{do} Aguilera/ porque Tables", y una rúbrica, de letra de los siglos XVII o XVIII; otra de papel, al parecer del siglo XVI; y otras dos de la encuadernación, todas tres en blanco".⁶⁰ El código consta de 85 folios con medida de 200 X 285 mm y caja de escritura 145 X 206 mm. El Dotrinal ocupa los folios 1 al 52 en numeración romana.

⁵⁹ Véase Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras xii-xiv.

⁶⁰ Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras xiv.

Esta escrito a dos columnas, el largo de las columnas oscila entre 36 y 37 líneas. A este manuscrito, que no lleva ninguna sigla lo hemos identificado como A. Al mismo le faltan varios folios: Se ha perdido el folio 11 que tuvo que contener el final del capítulo 4, los capítulos 5 y 6 y la primera parte del capítulo 7, del libro segundo, título primero; los folios 22 y 23 en que tuvo que haber el final del capítulo 3 y los capítulos 4 al 7, del libro tercero, título tercero. A pesar de la pérdida de estos folios, según la micro-película con que trabajamos el ms. A parece conservarse en buen estado.

El manuscrito del Dotrinal que se conserva en la Hispanic Society of America, al cual le asignamos la sigla H, lleva la numeración HC411/533 y está encuadernado con el Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI (HC411/499). Ambos manuscritos han sido cuidadosamente examinados y descritos por el profesor Charles Falhauber.⁶¹ El ms. H está encuadernado en tela marrón claro sobre cartón y el lomo verde. Comienza con el índice "libro primero/ Título primero quales personas deuen seer/ en todo juyzio..." (fol. 1a) y termina con el colofón "ffinjtto libro reddatur laus domino christo. Amén." (fol.83a). El manuscrito que consta de 83 folios, ha sido numerado a lápiz en época posterior con

⁶¹ Véase Charles Faulhaber, Medieval Manuscripts in the Library of the Hispanic Society of America 327-28.

números arábigos. Está escrito en papel y se conserva en buenas condiciones, con la excepción de algunas manchas leves. Las medidas de los folios son 270 X 210 mm. La disposición interna es de dos columnas, con una separación de 15 mm. entre columnas y con una caja de escritura de 223 X 158 mm. La tinta usada en el texto es marrón oscura. Los epígrafes y las iniciales de cada ley son rojas, sin ornamentos. La escritura denota la intervención de un solo copista. El manuscrito no lleva la fecha de composición ni de cuando fue copiado. Pero a juzgar por el tipo de letra empleada, cortesana de la segunda mitad del siglo XIV o principios del XV, es válido suponer que se escribiera para esa época.

A diferencia del ms. A, el ms. H al parecer nos ha llegado completo. Por ello este manuscrito nos ha servido de base para nuestra edición crítica. En efecto lo hemos escogido por ser el más completo, por ofrecer el mayor número de lecturas correctas y naturalmente, para darlo a conocer puesto que no había sido editado. En cuanto a la fijación del texto se usarán ambos manuscritos cotejándolos con las lecciones de los largos fragmentos del Dotrinal que se encuentran en la Partida III. Aunque habría que reconocer que las lecciones del Dotrinal presentes en la Partida III pertenecen a la 'tradición indirecta', el mero hecho de que más de la mitad del Dotrinal esté copiado palabra por palabra de un manuscrito que no nos ha llegado,

hace que estos extensos pasajes incluidos en la Partida III, pueden bien considerarse parte de la 'tradición directa'.⁶²

5. Fecha del Dotrinal

No existe ninguna evidencia interna en el Dotrinal que nos permita datar la obra. Por el momento el único marco de referencia de que disponemos es la estrecha relación textual que existe entre el Dotrinal y la Partida III.

La primera redacción de las Partidas comienza hacia 1256 y concluye alrededor de 1265.⁶³ Si aceptamos que los largos fragmentos del Dotrinal que se encuentran en la Partida III han sido copiados de él y no al revés, esto nos indicaría que el Dotrinal tuvo que ser anterior a 1265, la fecha en que se termina la redacción de las Partidas. La otra posibilidad que debe ser considerada es que el Dotrinal derive de la Partida

⁶² Por tradición directa entendemos lo que se suele considerar el conjunto de testimonios manuscritos e impresos que han conservado el texto de una obra. Por tradición indirecta aquellos textos que han sido transmitidos a través de una traducción, una refundición, un compendio, una referencia o por alguna otra manera que podría considerarse de segunda mano.

⁶³ Sobre la cronología de las Partidas puede consultarse el trabajo de Jerry Craddock, "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio", [365]-418.

III, en cuyo caso sería el Dotrinal posterior a 1265.⁶⁴ Otra posibilidad que merece consideración es que las afinidades textuales entre el Dotrinal y la Partida III se deben a que ambas obras usaron como modelo una obra en común; de haber sido así la redacción del Dotrinal pudo ser anterior o posterior a la Partida III. Por ahora será imposible precisar con exactitud la fecha de composición del Dotrinal, hasta que no aparezcan más datos y se realice una edición crítica de la Partida III. En definitiva creemos que el Dotrinal es la obra intermedia de Jacobo de las Leyes, a medio camino entre las Flores de derecho compuestas antes de 1252 y la Suma de los nueve tiempos de los pleytos hacia 1289.

6. Del Dotrinal y la Partida III

Son muchos los historiadores del derecho quienes, al hablar de la Partida III, han hecho resaltar las

⁶⁴ Recientemente el profesor A. García Gallo ha propuesto una posible redacción tardía de la Partida III, basando sus argumentos en ciertas evidencias internas, puesto que en la misma aparecen materiales posteriores a 1265, tales como el Speculum iudiciale de Guillermo Durante, compuesto entre 1271 y 1276. En tal caso la composición del Dotrinal sería aún posterior a tales fechas, si se acepta la hipótesis de que éste copia en parte a la Partida III, hipótesis que no creemos del todo válida, como explicaremos en las páginas siguientes. Sobre la reproducción de formularios legales en la Partida III véase A. García Gallo, "El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas", 440-42 y J. Bono, Historia del derecho notarial español I (Madrid, 1979) 201, 213-16 y 252-55.

coincidencias que ésta guarda con el Dotrinal. Fueron Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín los primeros en señalar estas similitudes y los que consideraron que el Dotrinal era posterior a la Partida III. Dadas las escasas informaciones de que disponían atribuyeron ambas obras a Jacobo de las Leyes culpándole, al mismo tiempo, de autoplagio por haber reproducido en el Dotrinal gran parte del material de la Partida III.⁶⁵ Con la excepción del profesor García Gallo, para quien cabe la posibilidad de que el Dotrinal fuera escrito antes de la Partida III, nadie se ha detenido a cuestionar los planteamientos de Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín.⁶⁶ Nuestro propósito pues es analizar brevemente las afinidades textuales entre el Dotrinal y la Partida III. El objetivo no es encontrar una solución inmediata al problema de la génesis de una u otra obra: esto será imposible mientras no exista una edición crítica de la Partida III. Sin embargo, parece lícito plantear, por lo menos de manera clara, el problema y proponer algunas hipótesis que contribuyan a su esclarecimiento.

En los primeros cuatro libros del Dotrinal, la coincidencia con la Partida III es frecuente pero no

⁶⁵ Véase Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras xv.

⁶⁶ A. García Gallo, "El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas," 428-432.

continua. Es a partir de los libros V y VI del Dotrinal, donde la analogía textual con la Partida III parece ser completa, hasta el punto de que el texto de una obra podría ser copia de la otra o que ambas descienden de dos manuscritos de la misma obra. Lo que llama la atención son las referencias internas en ambas obras a títulos específicos que por alguna razón no se encuentran en el Dotrinal pero si en la Partida III. Por ejemplo en el Dotrinal la referencia interna al "Título de los demandadores" (Libro V, Título 1, Ley 2), no se encuentra en ningún libro del texto tal como nos ha llegado. Sin embargo, la misma referencia al "Título de los demandadores" en la Partida III (Título 23, Ley 2), corresponde precisamente al Título 2, Ley 9 de la misma obra. A causa de estas incongruencias particulares ha habido estudiosos que han defendido la hipótesis de que el Dotrinal es obra posterior a la Partida III, puesto que éste parece abarcar todos los títulos. Si éste fuera el caso, el Dotrinal sería una obra derivativa basada en un texto más completo.⁶⁷ Si el Dotrinal es copia de la Partida III la primera objeción que puede hacerse es que habría que buscar otra explicación a lo que nos dice Jacobo de las Leyes en el prólogo de su obra cuando al dirigirse a Bonajunta afirma "por ende traslade de latín en rromance e

⁶⁷ Véase Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras xiv-xv.

ayunté este dotrinal que fabla de los juyzjos ...de manera que los ljbros de las leyes que son dellas tomados sotilmente en latín puedas mejor entender".

Jacobo de las Leyes pues, se sirvió de obras jurídicas latinas para la composicion del Dotrinal - una práctica común durante su época, a menos que mintiera a su hijo Bonajunta tomando el material para su obra directamente de la Partida III lo que no parece creíble. Pueden aplicarse aquí las palabras del profesor Cerdá al referirse a la 'literatura jurídica popular' de la época cuando señala que:

"...estos textos tienen gran importancia, puesto que reflejan el estado de los conocimientos jurídicos en la época en que se redactaron y, además, nos vienen a revelar cómo paulatinamente se van introduciendo los principios romano-canónicos en la vida jurídica castellana, siendo preciso el que se redactasen estas 'summas' o compendios que escritos en lengua romance, sirviesen a las numerosas personas que desconociendo el latín necesitaban prácticamente aprovecharse de ellos..."⁶⁸

De manera que hay que suponer que Jacobo de las Leyes estaba traduciendo y compendiando el material jurídico de uno o más textos en latín.

⁶⁸ Véase J. Cerdá, "La Margarita de los pleitos de Fernando Martínez Zamora", 636. Según R. Ríaza, Historia de la literatura jurídica (Madrid, 1930) 46, la 'literatura jurídica popular' esta formada por los "manuales destinados a aquellas personas que no estando especializadas en el manejo de las fuentes jurídicas necesitaban en ocasiones precisar el sentido de algún término o conocer el contenido de una institución".

Se puede aceptar la hipótesis de García Gallo cuando señala la posibilidad de que el copista ante un manuscrito incompleto del Dotrinal, haya podido completar su encargo con material de la Partida III precisamente por estar consciente de las semejanzas entre ambas obras.⁶⁹ De todos modos las diferencias arriba mencionadas no indican de por sí que el Dotrinal fuese posterior a la Partida III. Tampoco se explica cómo en algunos pasajes en que ambas obras coinciden, los manuscritos del Dotrinal hacen referencias a capítulos, mientras que la Partida III usa el término 'leyes'. Si el Dotrinal fue completado con un manuscrito de la Partida III, esto indica que fue copiado originalmente de un ejemplar con lagunas que se desconoce y que tenía que contener las referencias a capítulos en lugar de leyes, como indican todos los manuscritos de la Partida III que nos han llegado. La otra posibilidad sería que el ejemplar del cual copiaba el escriba del manuscrito A contenía un índice que subdividía la obra en capítulos. Además dicha copia que tenía lagunas, fue completada con las lecciones de un manuscrito que sirvió para la composición de la Partida III.

En cuanto al problema de las 'autocitas erróneas', tenemos que señalar que según el manuscrito A, éstas se

⁶⁹ A. García Gallo, "El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas", 429.

hayan en el libro VI del Dotrinal; y es este libro VI el que a su vez ofrece un mayor grado de correspondencia textual con la Partida III. En 1951 García Gallo, teniendo esto en consideración y basándose en el manuscrito A -ya que era el único manuscrito del Dotrinal conocido para aquel entonces-, había señalado que quizás:

"... este libro VI del Dotrinal no pertenece a la obra originaria del maestro Jacobo, que habría concluido con el libro V, donde trata de los juicios y sentencias y del precio o pena de los jueces; y que el libro VI - que trata de las alzadas, revocación de los juicios y su ejecución- fue añadido o modificado por un copista."⁷⁰

Entendemos que tal aseveración debe ser modificada a la luz del manuscrito H, según el cual tres de las 'autocitas' se encuentran en el libro V y dos en el libro VI, dándose la similaridad textual con la Partida III en ambos libros. En todo caso de acuerdo con el manuscrito H sería el libro VI y parte del V lo que "fue añadido o modificado por un copista". No obstante, a menos que se encuentre un testimonio de un estadio intermedio entre los manuscritos A y H y el original, resulta un tanto endeble la hipótesis del ilustre historiador del derecho español, ya que los dos manuscritos conocidos del Dotrinal organizan su materia en seis libros.

⁷⁰ A. García Gallo, "El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas", 432.

Aceptando las conjeturas de García Gallo habría que cuestionar también el 'incipit' del manuscrito A en que se señala que " este dotrinal es dividido en seys libros". El problema que habría que solucionar es si el 'incipit' es una modificación, una adición tardía de un lector o copista, o mas bien si forma parte del texto original. A favor de la hipótesis de García Gallo se podría aducir que aparte del índice en ambos manuscritos no se registra ningún tipo de evidencia interna que demuestre que la obra estaba dividida en seis libros. Hasta que no aparezca otra evidencia hay que aceptar los manuscritos que nos han llegado como copias que transmiten el texto original.

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores parece lícito concluir que no es posible seguir afirmando que la Partida III fuese anterior al Dotrinal en cuanto a su composición. De manera que no aceptamos la tesis de Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, quienes defendían sus conclusiones apoyándose en las llamadas 'autocitas erroneas' de los títulos para sustentar que el Dotrinal copia a la Partida III. Para resumir podemos señalar que las afinidades textuales entre el Dotrinal y la Partida III no se deben a que el texto del es copia servil del otro, sino a un proceso de refundición o de enmienda llevado a cabo por un lector o copista, que al copiar de un ejemplar incompleto del Dotrinal suplió las lagunas

con material procedente de un manuscrito de la Partida III. La otra posibilidad es que el Dotrinal como la Partida III se remontan a una fuente común, es decir a una o más obras de derecho procesal de las cuales no se sabe nada. En cualquier caso el hecho es que el amanuense del Dotrinal parece haber cometido un error involuntario, al no percatarse de que las referencias internas a ciertos títulos, no tienen sentido puesto que no se hayan en el Dotrinal, lo que indica que estaban presentes en la obra que le sirvió de modelo. Teniendo en cuenta además que el Dotrinal y la Partida III fueron compuestos en la segunda mitad del siglo XIII, y que los manuscritos del Dotrinal son de fines del siglo XIV o principios del XV, lo más probable haya sido que los copistas de los manuscritos estudiados usaron la Partida III como material complementario. Pero esto de ninguna manera explica la prioridad de una obra respecto de la otra. Los argumentos antes expuestos tan sólo nos han permitido acercarnos al problema que surge de las afinidades textuales que existen entre el Dotrinal y la Partida III. Hasta que no se descubran más datos con respecto a la procedencia de estas dos obras y sobre todo hasta que no se haga una edición crítica de la Partida III, será imposible determinar con exactitud las causas de las similitudes entre ambas obras y ofrecer una respuesta satisfactoria al interrogante de su génesis.

7. Variantes

Para determinar la filiación de los dos testimonios del Dotrinal es necesario examinar aquellas lecciones divergentes en cada uno de los manuscritos, para poder remontarnos al arquetipo del cual ambos descienden. Esta fase de nuestro trabajo hará posible iluminar la manera en que el texto fue transmitido en los testimonios que nos han llegado y realizar la reconstrucción gráfica de la tradición textual en un árbol genealógico con el cual ilustraremos la transmisión escrita de la obra. Por medio de un cotejo de las variantes que existen entre los dos manuscritos y los fragmentos de la Partida III intentaremos llevar a cabo una 'constitutio textus' es decir una reconstrucción del texto que más se acerque al original.

La primera variante que más llama la atención es la diferencia que se observa en el índice de ambos manuscritos. En el índice del manuscrito A se registran seis libros con sus respectivos títulos y, el desglose de tales títulos en sendos capítulos. Aunque el copista del manuscrito A en ocasiones se olvida de anotar algunos capítulos, ya sea en el índice o en el texto, o lleva cuenta errónea del número de capítulos, hemos comprobado que en el texto hay 22 títulos y 130 capítulos para un total de 152 capítulos, ya que

este manuscrito cuenta la introducción de cada título como un capítulo más. Así como se indica en el 'incipit':

"este Dotrinal es ordenado en seys ljbros e en veynte e dos tytulos por que se contiene en çiento e çinquenta e dos capítulos."
(fol.1ra)

Igual que el índice del manuscrito A el índice del manuscrito H divide la obra en seis libros; la diferencia está en que la distribución del material correspondiente a cada libro no es la que da el manuscrito A. No sólo hay diferencia en la organización del material sino que el manuscrito H subdivide sus títulos en 'leyes' en lugar de 'capítulos', acercándose así a la Partida III, que también subdivide sus títulos en leyes. Además en el índice del manuscrito H no se enumeran las leyes correspondientes a cada título como lo hace el manuscrito A; tan sólo se indica el número de leyes por título:

"Título iij de los arbitros a que dizen
juezes de abenençia. son .vj. leyes."
(fol.1ra)

"Título iiij de los personeros. son .ix.
leyes."
(fol.1ra)

Este manuscrito registra 26 títulos y 130 leyes, para un total de 156 leyes, si contamos la introducción de cada título como una ley más. Esta diferencia con A se explica porque, en efecto en el libro VI el manuscrito H contiene cuatro leyes que no se encuentran registradas ni en el índice ni en el texto de A:

1. "si de la jura non se alça la parte non
deue ser oýdo." (fol.38ra)
2. "que la parte agraujada puede pedir merçed
sobre ello." (fol.38rb)
3. "comme si el padre mete a su fija en
carrera de mal comme lo puede la fija
enplazar." (fol.40vb)
4. "ley .viiij. e postrimera deste nuestro
libro de las reglas derechoyeras que son
llamadas en latín 'regulis juris'." (fol.40vb)

El hecho de que la diferencia de estas cuatro leyes del manuscrito H se refleja en los títulos, 26 en H y 22 en A, y no en los capítulos o leyes, 130 para ambos, puede explicarse por dos razones. Primero la designación de títulos y leyes del manuscrito H no siempre coincide con los títulos y capítulos del manuscrito A. Así un título del manuscrito A puede corresponder fácilmente a una ley del manuscrito H o viceversa:

"t[ítulo] de los juezes delegados". (ms.H)

"Ley de los juezes delegados." (ms.A)

Además nos encontramos con un error involuntario en el manuscrito A. El copista o quienquiera que fuese al trasladar el texto cae en un salto de igual a igual o homoiouteleton, omitiendo dos leyes, es decir que salta inadvertidamente de una línea a otra por semejanza de palabras ('saut du même au même'). Así en el manuscrito A, libro sexto, título 2, capítulo 4, el copista al llegar a la línea que lee "al rreyno e si

por aventura", en vez de continuar con "la cupiese el rey", salta dos leyes y sigue "non acordare" que también es precedido "e si por aventura" lo que corresponde a la ley "Que la parte agraujada puede pedir merçed sobrello". Por esta misma causa se ha omitido "Si de la jura non se alça la parte non deue ser oydo".⁷¹ El que estas leyes no aparezcan registradas ni en el índice ni en el texto del manuscrito A, nos indica que el índice tuvo que componerse después que se terminara la transcripción completa de la obra. Esto pudo acaecer o en la preparación del manuscrito A o ya había ocurrido en el ejemplar del cual fue copiado.

Las distintas subdivisiones del material en los índices de cada manuscrito posiblemente se deban a que los índices tal vez no hayan formado parte de la obra original. Es muy probable que tales índices fueron añadidos posteriormente para facilitar la lectura y el uso de la obra.

En cuanto a la dicotomía capítulos-leyes de la tradición textual, hay que señalar que en el texto del manuscrito A nunca aparece la palabra 'capítulo' ni su abreviatura en los epígrafes. El único lugar en que sí ocurre es en el índice:

"el segundo lbro ha en él quatro títulos e
.xij. capítulos." (fol.1rb)

⁷¹ Corresponde al Lib. VI, Tit. 1, Ley 4 del ms. H. Véase adelante Libro VI, nota 64-91.

"quinto ljbro ha en él veynte e quatro
capítulos." (fol.2ra)

En cambio el texto del manuscrito H en vez de
'capítulos' emplea la palabra 'ley' a la cual sigue el
número correspondiente y un epígrafe:

"ley primera qué cosa es demandador e que es
lo que ha de fazer." (fol.1va)

"ley .ij. qué cosa es demandado e lo que ha
de fazer." (fol.1vb)

Otra característica de H es que en su índice
simplemente registra bajo el título el número total de
leyes que contiene:

"Título .iiij. de los árbitros a que dizen
juezes de abenença. son .vj. leyes.
(fol.1ra)

"Título primero de los enplazamientos. son
.v. leyes. (fol.1va)

Ahora bien, si se acepta la hipótesis de que los
índices son adiciones posteriores al texto, habría que
descartar los índices como evidencia para determinar si
la obra, estaba originalmente dividida en capítulos o
en leyes. No obstante, de un análisis atento del texto
resulta que en ambos manuscritos hay referencias
internas que aluden a la división de la obra en títulos
y capítulos pero no en leyes:

"Maguer dixemos en los capítulos deste
título."
(ms. A, fol. 30vb; ms. H, fol. 20vb)

"...dixemos en los capítulos que
fablan..."
(ms. A, fol. 38ra; ms. H, fol. 26rb)

"...querémoslo aquí mostrar en este capítulo."

(ms. A, fol. 48rb; ms. H, fol. 35ra)

"...dixemos en los capítulos deste título."

(ms. A, fol. 48vb; ms. H, fol. 35ra)

"...mostramos en los capítulos del título de los juyzios."

(ms. A, fol. 54rb; ms. H, fol. 39vb)

"...en los capítulos de suso mostramos..."

(ms. A, fol. 54va; ms. H, fol. 40ra)

"...en este capítulo."

(ms. A, fol. 55ra; ms. H, fol. 40rb)

Estas referencias internas pues, representan la única evidencia que nos permite afirmar que la obra original posiblemente estaba dividida en capítulos y no en leyes. Aunque en lugar de capítulos el manuscrito H use el término 'leyes', en la subdivisión de los títulos en el índice y en los epígrafes dentro de la obra, nunca se encuentra referencia alguna al término 'leyes' en el propio texto pero sí a 'capitulos'. Es muy probable que esto responda a criterios individuales del copista o del 'scriptorium' en donde se realizó la transcripción. Que el uso de 'leyes' en H pueda ser una adición posterior lo comprueba el lugar en que aparece en la obra, es decir no en el cuerpo del texto sino en el índice y los epígrafes, que pueden muy bien haber sido añadidos. Otra prueba de que no hubo subdivisiones en 'leyes' en el original puede deducirse de la introducción a la obra:

"Este es el Dotrinal que compuso maestre Jacobo de las Leyes juez e cauallero del rrey de Castilla para Bonajunta su fijo. E

es dicho dotrinal porque es dotrina para todos los plejtos e fue sacado del corazón de las leyes. E este dotrinal es ordenado en seys ljbros e en veynte e dos týtulos por que se contiene en çiento e çinquenta e dos capítulos por los quales puedes conoçer todo el derecho o la mayor partida de los plejtos.

(ms. A, fol. 1ra)

"Este es el Dotrinal de los juyzios que fizo maestre Jacob[o] de las Leyes juez e cauallero del Rey de Castilla a su fijo Bonajunta.

(ms. H, fol. 1rb)

Como hemos ya mencionado el índice del manuscrito A es más detallado y completo que el del manuscrito H que es conciso y esquemático. Igualmente la introducción parece seguir el mismo patrón. La del manuscrito A que es más explícita, nos informa acerca de la división de la obra en capítulos, mientras que la del manuscrito H se limita a señalar el título, el autor y el destinatario. Las coincidencias que ofrecen ambas introducciones quizás se deben a que la versión ofrecida por el manuscrito H sea la que inicialmente formaba parte de un arquetipo del cual derivan los dos manuscritos. Por ello, es muy posible que el texto de H represente un estadio anterior al del manuscrito A, por conservar una breve introducción que fue más tarde ampliada tal como nos ha llegado en la versión de A. Podemos así afirmar, sin lugar a dudas, que el índice de la familia del manuscrito A se debe a la decisión de algún copista o lector de éste. Esto explicaría por qué faltan dos leyes en el índice y en el texto de A, y

también explica que él que preparó el índice no podía incluir leyes que no aparecían en el texto. Además el arquetipo del cual derivan los manuscritos estudiados, tuvo que contener por lo menos la introducción esquemática que nos ha transmitido el manuscrito H. El hecho de que el índice y la introducción del manuscrito A sean más claro en su exposición, se debe quizás a que la copia fue hecha con fines educativos. En cambio la brevedad de la introducción del manuscrito H, y el uso del término 'leyes' en el índice y en los epígrafes del texto, nos hace pensar que esta copia iba destinada a profesionales del derecho, a quienes les serviría como material de consulta en los pleitos, siguiendo así la tradición de otras obras legales como el Fuero Real o las Partidas, cuya división textual es en títulos y leyes.

Hemos examinado también los errores conjuntivos. Estos errores son aquellos que se registran en ambos manuscritos y que no pudieron haberse cometido independientemente. En nuestro caso, los errores conjuntivos consisten en esas autocitas del libro sexto del Dotrinal que se refieren a títulos que no estan presentes en el texto de A ni de H. En cambio como ya hemos señalado tales autocitas aparecen en la Partida III con referencia a títulos que sí estan en dicha Partida:

1. Título de los demandadores.
Dotrinal (Lib. V, Tit. 1, Ley 2)
Partida III (Tit. 23, Ley 2)
2. Título de los testamentos.
Dotrinal (Lib. V, Tit. 1, Ley 6)
Partida III (Tit. 23, Ley 7)
3. Título que habla de la guarda de los huérfanos.
Dotrinal (Lib. V, Tit. 1, Ley 8)
Partida III (Tit. 23, Ley 8)
4. Título ante deste de los demandadores.
Dotrinal (Lib. VI, Tit. 1, Ley 2)
Partida III (Tit. 24, Ley 2)
5. Título de los maleficios.
Dotrinal (Lib. VI, Tit. 3)
Partida III (Tit. 26, Ley 1)

Estas referencias a títulos que no se encuentran en el texto de ninguno de los dos manuscritos indican que vienen de una etapa anterior de la tradición manuscrita y que han sido transmitidos a A y H.

Si bien los errores conjuntivos nos remiten a un modelo común, las lecciones singulares afirman la independencia de un manuscrito respecto al otro. Aunque algunas de estas lecciones pueden explicarse por la incapacidad del copista al leer el modelo, o por cualquier otra clase de error mecánico, sin embargo posibilitan la existencia de dos subarquetipos de los cuales descienden directamente los manuscritos A y H. Una muestra representativa de estas lecciones es la

siguiente:⁷²

Ms. A	Ms. H
Libro I	
49 pena de marauedís 67 fecho 92 o la del 131 aujendo todavía	prueua de testigos derecho e aquella del aujendo toda vegada
145 fasta que fuese descubierto	fasta el día que
155 fazer sus ofiçios	fuese descubierto
168 debda se	fazer estos su
173 declarar	ofiçio
190 fueron tenjdas	dubda non se
222 mjedo nj por vergüença nj	departir
228 acomendada de judgar	fuesen contendidas
243 non vernja	mjedo nin por ruego
247 buen seso	acomendada
267 mandándoles que les ayude	no ternjé
283 quel juez judgador	buen entendimjento
285 e por las pruebas	mandándoles que
285 tomadas e traydas	endereçare que les
337H que dizen en latín juez de	ayude
367H omne pelegrino	quel judgador
416H juez ordinario	e las penas
425H por su alvedrío dixese	contenjdas e
428A fizjeran algún enganno	aueriguadas
463H deue averiguar	que dizen en
483H quando posieron el plejto	romançe juezes de
485H fue dado este poderío	abenençias
509H pena quando	omne religioso
518H fuese ligado	judgador ordinario
518H fuese ligado	dixese o mandase
518H fuese ligado	fizjeran enganno
518H fuese ligado	deue vedar
518H fuese ligado	quando metieran el
518H fuese ligado	pleito
518H fuese ligado	fue otorgado este
518H fuese ligado	poderío
518H fuese ligado	pena que prometiô
518H fuese ligado	quando
518H fuese ligado	fuese librado

⁷² Seguido de la numeración con las letras A o H indicamos con cual de los manuscritos la Partida III coincide. En nota al calce señalamos cuándo la Partida III presenta una lección diferente.

519H	dichos vinjese e non	dichos non
533A	judgadores de abenençia	abenjdores de abenençia
602	prometió de aver	prometió que aujé
618	en menor hedad nj el	de menor hedat de .xxv. annos njn el
630A	contra alguno dellos	contra alguno
643A	comme por libre	por libre
652	njnguno dellos	alguno dellos
659	o enfermo	o tan enfermo
785H	aquel tienpo	aquel pleito
805	no a poder	no ha mengua
853H	más bienes	tantos bienes
865H	aquel tienpo	aquel pleito
900	eglesias en que son	eglesias en donde viven ⁷³
929H	o rrespondiendo	o en defendiendo
945	començar el plejto	començar a razonar el pleito ⁷⁴
957A	atravesar	atreuerse
974H	sinon son tales que las tuellan	si non mejor es que las calle

Libro II

31	que non deue nj puede	que non puede
41	mayores dellos	mayorales dellos
42	diez e siete annos	siete annos
92	otros falljmientos	otros alongamjentos
98	sennor fallase	sennor fablare
100	rrentas del	rentas algunas del
110	el testamentario	el testamento
133	pueda conpljr nj sofrir	pueda sofrir
170	con que se abitan los omnes	con que han de veujr
188	dizen en latín	llaman en latín
196	en que algunos	entre algunos
198	vinnas	huvas
264	que avía ende cogidos	que aujé cogido
277	rrazón de debda o de otra cosa	razón o dotra cosa
303	ser fecho enganno	ser enganno
309	entonce el rrey déuegela	entonce deue el juez

⁷³ 'yglesias do fazen mayor morança': Partida III, Tit. 6, Ley 2.

⁷⁴ 'comenzar a recontar el pleyto': Partida III, Tit. 7, Ley 6.

325	quiera venjr	quiera recodir
326	fasta tres	fasta otras tres
365	toma los bienes	toma la pro de los bienes
428	el juez al demandador que	el juez que
484	plata o de oro	plata o de otro
489	dio en guarda	los dio en condesijo
581	rremata la debda	remata la demanda
590	por ende la debda	por ende la demanda
638	en tal cosa	en tal jura
686A	rrazón hereda aquellos	razón derecha ha aquellos

Libro III

59H	cosas del	cosas en nonbre del
86	qualquiera senblante	qualquier sellada
88H	otra natura	otra manera
134H	cosa çierta	prueua çierta
153	que tal escarmjento	que tal afruento
201H	destas guisas	destos casos
256	que vinjere sante eglesja	que defiende santa yglesia
265A	muy pobre e vil que	muy pobre njn el que
272H	ser rreçibido	ser cabido
297	contra alguno	entre algunos
316H	veynte annos	veynte annos conplidos
336H	buen testimonjo	buen entendimjento
343A	padre o su abuelo	su padre o su madre auelo
398H	delante ante quien	delante contra quien
408A	de su marido finado	de su marido
426	desamor ni por rruego	desamor njn por mjedo njn por ruego ⁷⁵
482	los capítulos	los artículos
524	que acusavan e fueron aduchos	que fueron aduchos
539H	tomara enxemplo e aperçe- bimjento	tomara aperçebi- mjento
545H	en juramento de debda	en razón de quita- mjento de debda
554H	deue fazer	deue prouar
564H	alguna rrazón	alguna cosa

⁷⁵ 'nj por desamor nj por miedo': Partida III,
Tit. 24, Ley 16.

685H	de sus derechos	de sus dichos
610A	aducha en juyzio	tenuda en juyzio
701H	çiertamente podría	ligeramente podrié
705A	deue creer aquellos	deue aquellos
710A	cartas que fuesen contrarias	cartas la vna
	la vna	
726A	algún testigo	algún testimonjo
727H	deue ser creydo	deue valer
734A	que los omnes	que los testigos
762H	que mñnasen	que quemasen
768H	dizjendo en las personas	dizjendo contra
		las personas
813A	e ay	e avn ay
825H	el mes e el anno	el mes e la hera
868A	aduxere carta	troxiese carta
892A	otra escritura	otra cosa
921H	mudamjento de la tierra	mudamjento de la
		tinta
956H	en su ljbro	en su quaderno
997H	pusieren la carta	pusieren la cosa

Libro IV

24H	tanto el pro	Grande es el pro
117H	tal quantía commo	tal contienda
		commo
118H	omnes palabras	omnes pobres
130H	gran escarmjento	gran escodrinna-
		mjento
206	deue dexar	deue desechar
246H	obligue salud	olujdo salud
272	leuo daquella heredad	leuo desde el día
		que ouo aquella
		heredad
323	en el plejto	en el tiempo
328	cosa espiritual	cosa personal
365H	en los testamentos	en los casamjentos
400	sy por mengua de las partes	si njnguna de las
		partes
439H	que sy el judgador	que si el
		demandador
450H	de alguna demanda	dalguna bestia
460H	solamente	sennaladamente
488H	dos omnes judgadores	dos o más
		judgadores
492H	más guardadores	más judgadores
568H	sentençia del mayor que lo	sentençia de aquel
		mayoral que lo
586	que contienden	que entienden
645	avisada cosa	guisada cosa
652A	a quien quier	a quien quisiere
		quier
679H	fuesen çitados	fuesen açertados

865	el judgador contra	el judgador que
872H	diesen si el juyzjo	judga contra
901	deue judgar	diesen ol prome-
923H	bienes para	tiesen si el
943H	aver tal pena	juyzio ⁷⁶
951A	corronper el juez	ha de judgar ⁷⁶
993	destas rrazones	bienes tomados
		para
		resçebir tal pena
		corronper el
		juyzio
		destas maneras

Libro V

118H	si el conprador	si el enpennador
191	corçijando con	con derecho con ⁷⁷
199A	guisada rrazón	buena razón
285A	non los anparó	non los enplazaron
316A	después de su muerte diesen	después diessen
386H	plejtos	pleitos
419H	mandamjento	prínçipales
428	enbian las rrazones	declaramjento
431H	entender bien	errauan las
477H	caber tales	razones ⁷⁸
522H	por qué ha el sennorío	enderesçar bien
531	que él vido	fazer tales
572H	es cometido	por qué el rey ha
656H	dos juyzjos pide al judgador	sennorío
660H	omne sobre vna cosa	qué el judgó ⁷⁹
686H	dado el juyzio	es así encomendado
688	antel juez o el alcalde	dos juyzios por el
		judgador
		omne a esperar
		sobre vna cosa
		dado el escripto
		antel rey al
		alcalde ⁸⁰

⁷⁶ 'ouiere de judgar': Partida III, Tit. 22, Ley 15.

⁷⁷ 'cohechando': Partida III, Tit. 23, Ley 7.

⁷⁸ 'embiauan las razones': Partida III, Tit. 23, Ley 15.

⁷⁹ 'njn le ha poderío de judgar': Partida III, Tit. 23, Ley 18.

⁸⁰ 'antel rey o antel alcalde': Partida III, Tit. 23, Ley 26.

701H	que ha de ljbrar e leer la carta	que ha de abrir la carta
720H	rrenueua	reuocare
723H	cuentas	costas
727H	o emendado del primero estado	o mudado del estado
750H	que sea rreuocado	que se remata

Libro VI

19H	paramjento de la serujdunbre de la tierra es la merçed	Tenperamjento de la rezjdunbre de la justiçia es la merçed
26H	para averiguar muerte	para vengar muerte
60H	los debdores que les	los omnes que les
62H	fazer qualesquier el debdo	fazer que les quite el debdo
112H	de algún juyzjo	contra algún juyzio
113	que sea ende de cabo	que sea oydo de cabo
200H	otras maneras de aquella falsedad por quien	tres maneras de aquella por quien
224	puédese desfazer	puédese desatar e desfazer ⁸¹
259A	por ley	contra ley
261H	njn tiene obra	njn deue obrar
339H	entregando contra	entregando al vençedor contra
340H	demandado e contra sus herederos	demandado o a sus herederos
359H	fasta la contía	fasta que se cumpla la quantía
362H	njn en otra cosa	njn en tierra
383H	contra muchos	contra muchos omnes
422H	mjedo para guardarse	mjedo e escar- mjento para guardarse
431H	deue traer en almoneda	deue correr el almoneda
439A	conprase por mjedo	quisiese por mjedo
441H	el judgador entregarlo	el judgador otorgarla

Otras variantes que se encuentran en los
manuscritos son puramente lecciones adiáforas

⁸¹ 'puédese desatar': Partida III, Tit. 26, Ley 1.

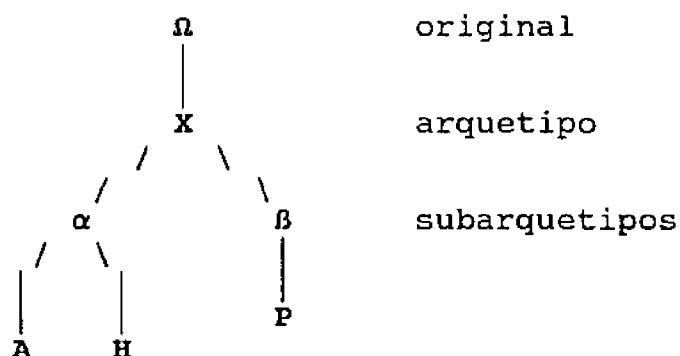
(insignificantes) y que no afectan necesariamente las lecciones correctas del texto, pero que enriquecerían un estudio de dialectología y ortografía históricas. A continuación ofrecemos algunos de estos casos:

Ms. A		Ms. H
falsas	s-ss	falssas
dexase		dexasse
metiese		metiesse
otorgasen		otorgassen
rresponder	rr-r	responder
rrazón		razón
rrey		rey
rrespuesta		respuesta
naçiese	ç-sç	nasçiese
acaeçiese		acaesçiese
obedeçiese		obedesçiese
rreçibió		resçibió
grand	d-t	grant
hedad		hedat
enfermedad		enfermedat
algund		algun
podría	ia-ie	podrié
quería		querié
sería		serié
avía		aujé
no		non
ni		nin

A pesar de que muchos de estos grafemas coexistieron durante finales del siglo XIV y principios del XV - lo que nos da una fecha aproximada para la transcripción de los códices- puede observarse que la grafía del manuscrito H exhibe un grado menor de modernización. Esto nos lleva a pensar que quizás este manuscrito sea el más antiguo. No obstante, hay que

reconocer que ello de por sí no constituye un parámetro de elección propio para determinar su proximidad al original, ya que en la tradición manuscrita el testimonio más antiguo no implica necesariamente el más fiel al original perdido.

En base a las observaciones anteriores podemos trazar el siguiente stemma, que ilustra la transmisión escrita del Dotrinal:



Del arquetipo X descienden dos familias conocidas como los subarquetipos α y β . De α derivarían los manuscritos A y H, pero a través de algunos intermediarios. De β descendería la familia de manuscritos presentes en la Partida III, asumiendo que ésta es posterior al Dotrinal.

8. Normas de transcripción

a. Abreviaturas: hemos resuelto todas las abreviaturas encontradas, transcribiendo estas, tales como aparecen en otros lugares del manuscrito. Así q=que, pa=para,

etc. Las negaciones "ni" y "no" son transcriptas como tales cuando no llevan el signo de abreviatura que las convierte en "nin" y "non".

b. Letras singulares: no se ha alterado el uso de las grafías i-j y u-v, transcribiéndolas tal como aparecen en el texto. Se ha conservado el uso de la ç (cedilla) y se ha respetado la c en aquellos casos en que el escriba omitió la cedilla. Para las consonantes dobles rr (siempre a comienzo de palabra) y ss (entre vocales), hemos conservado la geminación; modalidades estas que se dan las más de las veces en el manuscrito A y H respectivamente.

c. Mayúsculas, minúsculas y signos de puntuación: se ha normalizado el uso de las minúsculas y mayúsculas, como también la ortografía según el uso del español actual para facilitar la lectura y comprensión del texto. Además hemos modernizado la acentuación en todos los incluso cuando la tilde cae sobre y o j ("oýr", "habja", p. ej.) en cambio hemos transcripto "algún" pero conservado "algund" o "algunt".

ch. Paréntesis: utilizamos los paréntesis cuadrados o corchetes para indicar las reconstrucciones y enmiendas debidas al editor.

d. División de palabras: separamos formas pronominales en casos como "queles"> "que les", "quela"> "que la",

"selo"> "se lo", etc. Mantenemos las formas "gelo", "gelos", "gela", "gelas" y respetamos contracciones tales como "dellas", "dellos", "antel", "destas", "dotras", "quel", "enviol" y "dizjéndol". En cuanto a los artículos definidos hemos optado por mantener la grafía actual: "delos" > "de los", "dela"> "de la", "quelos"> "que los", "enlas"> "en las", "ala"> "a la", etc.

Las notas al calce están agrupadas en dos niveles: en el primer nivel indicaremos las lecciones divergentes, variantes y omisiones; el segundo nivel esta constituido por los comentarios crítico-textuales y otras notas de carácter explicativo.

Al final del texto hemos incluido dos apéndices. El apéndice I que contiene el tratado legal: "De las reglas derechureras". Estas "reglas" que constituyen el final de la Partida VII no formaban parte del Dotrinal, sino que fueron adición posterior del escriba. El apéndice II es una tabla comparativa de los epígrafes del Dotrinal según los manuscritos A y H.

DOTRINAL DE LOS JUYZIOS: TEXTO CRITICO

DOTRINAL DE MAESTRE JACOBO DE LAS LEYES

[Prefacio]

Este es el Dotrinal de los juyzios que fizo ma-
 estre Jacobo de las Leyes, juez e cauallero del rey de
 Castilla, para su fijo Bonajunta. E es dicho Dotrinal,
 5 porque es dotrina para todos los plejtos, e fue sacado
 del corazón de las leyes. E este Dotrinal es ordenado
 en seys ljbros e veynte e dos títulos, porque se con-
 tiene, en çiento e çinquenta e [çinco] capítulos, por
 los cuales puedes conoçer todo el derecho o la mayor
 10 partida de los plejtos.

Los sabios antiguos que fablaron de commo los pa-
 dres deuen amar a sus fijos, dixieron quel mayor amor
 que les pueden mostrar es este: que les fagan aprender
 los saberes que los entendidos dexaron escriptos en los
 15 libros. E otrosí que punen de los afeytar con ensenna-
 miento de buenas maneras desde pequennos. Ca las cosas
 que los njnnos aprenden, mejor las retienen después e

1. Dotrinal de maestro Jacobo de las Leyes om. H;
2. fizo] compuso A. 3. para] a H.

15. "punen": 'esforzarse, tratar de', DCECH.

"afeitar": 'adornar, hermosear', DCECH.

4-10. Este fragmento -"E es dicho dotrinal...la mayor
 partida de los plejtos."- está ausente en el ms. H. El
 ms. A señala 'çiento e çinquenta e dos' capítulos, pero
 en realidad hay 155 capítulos, ya que se omiten los
 epígrafes y el contenido del Libro VI, Tit. 1, Leyes 4-
 5 y, la Ley 1 del Tit. 4, Lib. V, forma parte del final
 de la Ley 5 de dicho título. En la presente edición
 seguimos la división del texto según el ms. H.

non las pierden de ligero. E porque el saber de las
 leyes ha en sí dotrina que faze muy grant pro a quien
 20 bien la aprende, e es por ella hondrado en todo lugar
 por do andudiere e mayormente en casa de los reyes e de
 los otros grandes sennores, e otrosí da carrera de
 aprender buenas costunbres. Por ende trasladé de latín
 en romanze, e ayunté este dotrinal que fabla de los
 25 juyzios, / (f.1va) e enviol a ty Bonajunta, mj fiijo,
 que lo leas e lo decore. De manera que los libros de
 las leyes que son dictados sotilmente en latín, puedas
 después mejor entender e que non te espantes njn te
 desesperes dellas.

[Libro Primero]

[Título 1]

30 Quales personas deuen ser en todo juyzio

E deues saber que juyzio derecho es aquel en
 que se açiertan tres personas. Así commo la del deman-
 dador, que faze la querella o mueue la demanda, e la
 del demandado a quien llaman que venga responder en
 35 juyzio, e la del judgador ante quien han de pareçer an-
 bas las partes para demandar o defender su derecho. E
 estas tres personas son prinçipales, porque sin ellas
 non se puede librar njngún pleyto derecho. Otras

22-23. de aprender] a las A. 27. dictados] dellas toma-
 das A. 28. después om. H. 31. derecho] derecho A.
 33. querella] demanda H. 35. han de pareçer] vienen H.

26. "decores": 'aprender de memoria', DCECH.

30. Cf. Partida III, Tit. 4, Ley 10.

personas a las vegadas se açiertan en el pleyto que son
 40 como ayudadores para librarlo. Así como los persone-
 ros de las partes prinçipales, o guardadores de huérfa-
 nos, e los vozeros que tienen las razones, e los testi-
 gos que aduzen las partes para prouar sus entençiones.
 E por esto dezjmos, que estas personas non son prinçi-
 45 pales, porque muchas vezes acaesçe que los pleytos e
 las contiendas que son entre los omnes se libran dere-
 chamente syn ellos, queriendo las partes razonar el
 pleyto por sí, librándolo por su verdat e non por de-
 mandando otra prueua de testigos. E de cada vna destas
 50 personas fablaré breuemente, e después mostraré y de
 cómo se deuen ordenar los fechos dellas en juyzio,
 fasta quel pleyto sea acabado por sentençia definjtiva.

[Ley 1]

Que cosa es demandador e que es lo que ha de fazer.

Demandador propiamente, es aquella persona que

40-41. los personeros] las personas A. 41. prinçipales]
 sennaladas A. 42. tienen las] tienen que las H.
 43. prouar sus] prouar las sus A.

49. prueua de testigos] pena de marauedís A. A juzgar
 por el contexto H registra la lección correcta.
 53. El ms. H usa el término 'ley' para la división del
 texto, contrario al manuscrito A que emplea 'capítulo'.
 Como antes señaláramos - véase págs. 53-55 - la
 evidencia interna de ambos manuscritos sugiere que la
 obra estaba dividida en capítulos, y no en leyes. No
 obstante, en nuestra edición dividimos la obra en
 títulos y leyes, porque creemos que está más conforme
 con la materia presentada, a la vez que sigue el patrón
 de las Flores de derecho y de otras obras legales de la
 época como el Espéculo, el Fuero Real y las Partidas.

Sobre el demandador, véase la Partida III, Tit. 4,
 prefacio y leyes 1 y 40; y el Espéculo, Tit. 4. Ley 2.

55 faze la demanda en juyzio en razón de alguna cosa que
 otri por derecho le deue dar o fazer, e a tal demanda-
 dor commo este dizen en latín 'actor'. E avn y a otra /
 (f.1vb) manera de demandador, así commo quando alguno
 acusa a otro en juyzio sobre algùn yerro o grant mal
 60 que dize que fizo, e demanda que faga escarmjento del o
 pide emjenda o pecho en razón de danno o de desonrra
 que querella el acusador que resçiujó en su persona o
 en sus cosas, e a tal demandador commo este dizen en
 latín 'a[c]cusator'. E deue el demandador de qual
 65 natura quier que sea catar, ante que faga su demanda,
 el derecho e el recabdo que ha para sí por aueriguar
 aquella cosa o fecho que quier demandar en juyzio. E
 otrosí deue catar tienpo guisado en que faga su
 demanda, de manera que non aya enbargo de ferjas njn de
 70 otros días semejantes, en que non se deuen dar juyzios.
 E avn deue catar que aplaze a su contendor ante aquel
 juez quel puede derechamente apremjar. E sobre todo
 esto deue fazer su demanda en que deuen ser puestas
 çinco cosas. La primera el nonbre del alcalde. La
 75 segunda el nonbre del demandador. La terçera el nonbre
 del demandado. La quarta deue y ser nonbrada çierta-
 mente la cosa o la quantía que demanda. La quinta deue
 y ser puesta la razón por que demanda lo que pide.

56. le deue dar o fazer] lo ha de fazer o le deue A.

57. commo este om. H. 58. demandador] demandar A.

62. acusador] acusado H. 64. a[c]cusator] acusador A.

66. por] para A. 67. fecho] derecho 71. aplaze] enplaze

A; a om. H. 73. esto om. A.

[Ley 2]

Que es demandado e lo que ha de fazer.

80 Demandado es aquella persona contra quien el demandador faze su demanda en juyzio, e a este dizen en latín 'reus'. E deue catar ante que responda a la demanda quel fazen, si quier alongar el pleyto, las defensiones que ha por derecho contra la persona del al-
 85 calde, ante quien le enplazan, e contra la del demandador, e déuelas poner ante sí. E si tales defensiones non oujere, fágase dar la demanda en escripto, e pida plazo al judgador en que aya su consejo para responder. E después deue seguir su pleyto, así commo le consejare
 90 su vozero e defenderse por derechas razones e apuestas, así commo / (f.2ra) por delante mostraremos. E sobre esto todo dezjmos, que la persona del demandador e aquella del demandado, non puede estar en juyzio si non fueren de hedat conplida, fueras ende si lo fizjesen
 95 con otorgamiento de sus guardadores, estando ellos delante. Ca de otra guisa non valdría el juyzio que

83. fazen] faze H. 84. por] con A. 92-93. e aquella] o la A. 95. de om. H.

79. Sobre el 'demandado' véase la Partida III. Tit. 3, prefacio y Ley 1; Espéculo, Tit. 5.

84. contra la persona del alcalde ante quien le enplazan om. H. El copista saltó de "contra la persona del alcalde" a "contra la del demandador", cometiendo un salto de igual a igual o homoioteleuton.

91. Trata de las defensiones en el Lib. II, Tit. 2 del Dotrinal. Cf. Espéculo, Lib. V, Tit. 4 y, el Fuero Real, Lib. II, Tit. 10.

fuese dado a danno o a menoscabo de los menores, commo quier que serié valedero si a pro dellos fuese judgado.

[Título 2]

100 De los juezes ordinarios e quantas maneras son de judgadores.

Pues que fablamos de la persona del demandador e del demandado, queremos aquí mostrar de los judgadores. E dezjmos que son tres maneras dellos. La primera es de los ordinarios, e la segunda de los delegados, e la
 105 terçera de los árbitros. E los juezes ordinarios son estos: el Rey y los alcaldes de corte e los de las villas e los adelantados del regno o de alguna proujnçia o comarca, e los obispos en las cosas spirituales, cada vno por su obispado. E son llamados ordinarios, porque
 110 ordenadamjente oyen e libran los pleytos que vienen ante ellos en aquella tierra do an poder de judgar. E deue ser el judgador ordinario omne de buen seso, e entendido por escriptura o por uso de luengo tienpo en saber ordenar e librar los pleytos e las contiendas que
 115 vienen antél. Ca omne que fuese dessentendido, o de mal seso, o loco, o mudo, o sordo de manera que non pudiese oyr, o enfermo de grant enfermedat que non pudiese mandar su cuerpo mjentra la enfermedat durare o que fuese conosçidamente omne de mala fama, o çiego njnguno destos non deue ser judgador. Esto mj smo dezimos, de los
 120 religiosos, porque si desto se trauajassen, menguarién
 111. do] o H. 116. de manera om. H. 119. njnguno om. A.

el serujçio de / (f.2rb) Dios que son tenudos de fazer.
 E demás non paresçerié bien que el que desanparó el
 mundo e entró a religión, se tornase a el trauajándose
 125 en oýr las contiendas e los pleytos de los omnes, que
 es cosa que non conviene a religioso. E otrosí muger
 non puede ser juez, por que non serié guisado que ella
 estudiase enbuelta con los omnes librando pleitos. Pero
 seyendo la muger reyna o condesa que heredase sennorio
 130 de algunt regno o de alguna tierra, entonçe bien lo po-
 drié fazer por onrra del lugar que toujese, aujendo to-
 da vegada consejo de omnes sabidores, porque si en al-
 guna cosa dupdase o errase que la sopiese aconsejar e
 enderesçar. Otrosí dezjmos, que a omne que fuese sieruo
 135 non le deue ser otorgado poderío de judgar. E esto es
 porque maguer oujese buen entendimjento non avrié lj-
 bre alvedrío para obrar dello, porque él mjsmo non es
 en su poder. E por ende a las vegadas, serié apremjado
 de librar los pleytos, segunt voluntad de su sennor, e
 140 non por su sabiduría, lo que serié contra derecho. Pero
 si acaesçiese que algunt sieruo que andudiese por li-
 bre, le fuese otorgado poderío de judgar, en tal razón
 commo esta dezjmos, que las sentençias e los mandamjen-
 tos e todas las otras cosas quel oujese fecho commo
 145 juez fasta el día que fuese descubierto por sieruo,
 valdrién. E esto toujeron por bien los sabios antiguos,

131-32. toda vegada] todavía A. 136-37. non avrié ljbre
 alvedrío para obrar om. H. 141. algunt sieruo om. A.
 142. le om. H. 145. el día om. A.

por esta razón que quando algunt pueblo yerra comunally
mente todos le deuen dar passada a aquel yerro, bien
así commo si non errasen, e esto es porque el pueblo
150 cuydaua bien fazer.

[Ley 1]

De los juezes delegados

E la segunda manera de juezes son los delegados,
que son puestos por / (f.2va) mano de los ordinarios,
para oyr e librar algùn pleito sennalado. E deuen fazer
155 estos su ofiçio en aquella manera que les fue otorgado
por carta de aquellos ordinarios que los pusieron. E
non pueden estos delegados, poner otro juez en su lu-
gar, fueras ende si ellos fuesen delegados por carta de
emperador o de rey. Ca entonçe bien lo podrién fazer, e
160 esso mjsmo podrién otros delegados fazer seyendo el
pleyto prinçipal començado ante ellos, por demanda e
por respuesta. Otrosí dezjmos que deuen los juezes de-
legados fazer escreujr por mano de escriuano público,
el día en que le fue presentada la carta de comol daua
165 poderío de judgar. Esso mjsmo deue fazer de los enpla-
zamjentos e todas las otras cosas que fizjeren en el
pleyto, de manera que se puedan aueriguar e que njnguna
dubda non se pueda leuantar sobre ellos.

155. estos su ofiçio] sus ofiçios A. 158. ellos *om.* A.
160. seyendo el] seyendo en el A. 161. prinçipal *om.* A.
165. de los] los H. 166. otras *om.* H. 168. dubda non
se] debda se A.

[Ley 2]

Quales pleitos pueden oyr e librar los juezes
delegados, e quales non.

Porque cuydaren algunos, que todo pleito se puede encomendar a otro juez delegado, por ende queremos aquí departir las naturas de los pleitos, e mostrar quáles pleytos pueden los ordinarios encomendar a otros e quáles non. E dezjmos que todo pleyto sobre que puede venjr juyzio de muerte, o perdimjento de mjenbro, o echamjento de tierra, o de tornar a omne en serujdunbre o darlo por libre, que lo deue el juez ordinario el mjsmo en su persona oyr e librar. E non lo puede encomendar a otro juez delegado, porque tales pleitos commo estos pertenesçen a puro e esmerado sennorio, e deuen ser mucho catados, ante que juyzio venga sobre ellos. Pero si ante el judgador ordinario fuese encomençado alguno destos pleytos / (f.2vb) por demanda e por respuesta, e después oujese a yr a algunt lugar por alguna derecha razón que non pudiese escusar, estonçe bien lo podrié mandar a otro a oyr aquel pleyto fasta que llegase al tiempo en que se ouiese a librar por sentençia acabada. E a la su venjda, deue el juez ordinario veer todas las razones que fuesen contendidas antel judgador delegado.

173. departir] declarar A. 178. é] mjsmo om. A.

183. judgador] juez A. 186-87. lo podrié mandar] lo om.
A. 187. mandar om. H. 188. se ouiese a librar] sea a
librar H. 190. contendidas] tenjdas A; judgador om. A.

169-170. Véase Partida III, Tit. 4, Ley 28.

e después el mjsmo deue dar su sentençia sobre aquel
 pleyto derechamente. Otra manera de pleitos ya así co-
 mo dar guardadores a huérfanos, o a locos, o a desme-
 moriados, o apoderar algunos querellosos en tenençia de
 195 bienes que fueron de otro, mostrando razón derecha de
 commo les pertenesçe la herençia dellos, o mandar fazer
 entrega de algunos heredamjentos o dotra cosa qualquier
 por alguna razón guisada, o ljbrrar pleito que sea de
 quantía de .ccc. marauedís de oro en arriba. Ca tales
 200 pleitos commo estos los judgadores los deuen oýr por sí
 mjsmos e non los pueden acomendar a otros, fueras ende
 en dos maneras. La primera es quando el juez ordinario
 oujese tan grant muchedunbre de pleitos que él por sí
 mjsmo non pudiese dar recabdo a todos. La segunda quan-
 205 do el Rey le mandase fazer alguna cosa que fuese a su
 serujçio e a pro de la tierra, e fuese tan enbargado
 por razón della, que non pudiese oýr los pleitos, ca
 entonçe bien podrié él dar otro juez delegado que oyese
 e librase tales pleitos commo aquellos bien e derecha-
 210 mente. La terçera manera de pleitos e la mejor es toda
 contienda sobre cosa que valiese de .ccc. marauedís en
 oro en / (f.3ra) ayuso. Ca sobre tal pleito commo éste
 bien puede el juez ordinario dar otro delegado que lo
 oya e lo libre en su lugar si quisiere, maguer non aya

192. ya] y A. 194. algunos querellosos en tenençia]
 algunas tenençias A. 198. por] o por H. 211-12. en oro
 en ayuso] de oro ayuso A.

198. "guisada": 'justa', AUT.

215 alguna cosa que lo enbargue a él en oýrlo.

[Ley 3]

Que cosas son aquellas que ha de fazer e de judgar el
judgador por rrazón de su ofiçio.

Bien e lealmente deue fazer su ofiçio todo judga-
dor, e déuese trabajar de saber la verdat del pleyto
220 que es ante él, quanto más pudiere. E non se deue par-
tir de la carrera del derecho, por amor njn por desa-
mor, nj[n] por vergüença njn por mjedo, njn por ruego
njn por algo quel den o le prometan de dar; aujendo
sienpre a Dios ante sus ojos, que dixo: catat commo
225 judgades que por aquel mjsmo juyzio seredes vos judga-
dos, por el qual vos judgaredes a los otros. Otrosí,
deue el juez judgar en aquella tierra que le es aco-
mendada de judgar, ca estando de fuera della, non lo
puede fazer, commo quier mandar por su carta a alguno
230 de aquella tierra en que él ha poderío de judgar, que
librase e oyese algunos pleitos en lugar del. E avn
dezjmos, que deue el judgador asentarse en lugar bueno
e honesto, e avn a sus pies escriuano leal e entendido
para escreujr los enplazamjentos, e las demandas e las

221. la om. H. 222. nj[n] por vergüença om. H.

223. a om. H. 228. de judgar om. H.

216-17. Véase Partida III, Tit. 4, Leyes 6-8 y, Flores de derecho, Lib. I, Tit. 1.

225-27. Hace referencia aquí al pasaje bíblico de San Mateo, capítulo 7, versículos 1-2: "No juzguéis, para que no seáis juzgados./ Porque con el juicio con que juzgáis, seréis juzgados, y con la medida con que medís, os será medido."

235 re[s]puestas, e las conoçençias e los njegos, e las
 preguntas a que dizen en latín 'posi[t]iones', e las
 responssiones de las partes, e los plazos e los dichos
 de los testigos, e las allegaciones e las razones, e
 los mandamjentos e los juyzios, e todas las otras cosas
 240 que razonaren las partes o que / (f.3rb) mandasen los
 judgadores. E otrosí, deue auer el judgador ante sí
 porteros e monteros, que fagan su mandamjento e cunplan
 sus juyzios, ca non vernja pro a la gente de ser los
 pleitos librados por juyzio, si después non se cunplie-
 245 sen acabadamente las sentençias que fuesen dadas sobre
 ellas por los judgadores, derechamente. Otrosí, deue
 ser el judgador de buen entendimjento e de buena pala-
 bra, e de buen resçebir a los omnes que vienen ante él
 e honrrarlos. Pero de manera que guarde sienpre su
 250 honrra e non deue auer grande afazjmjento o allegança
 con alguna de las partes, que an pleito antél por que
 se leuantarié ende mala sospecha. E otrosí, deue el
 judgador ser muy sofrido, de manera que non se mueua
 njn se arrebate contra algunos, maguer entienda que
 255 sean malos njn deue creer todo lo quel dizen, njn otro-
 sí deue mouerse ligeramente por voces, njn por lloros
 de omnes cuytados, e deue ser bien firme en su coraçón
 en catar e en escodrinnar la verdat del pleito que es
 ante él. E después que la sopiere déuela tener en pori-

240. que om. H. 243. vernja] ternjé H. 247. entendi-
 mjento] seso A.

259. "poridad": 'secreto', DCECH (s.v. puro)

260 dat, de guisa que njnguno non le pueda entender que es
 lo que quisiere judgar fasta que lo diga. Ca dixieron
 los sabios antiguos que non es sennal de buen juez
 quando, por cara o por palabra descubre lo que tiene en
 voluntat de judgar ante que dé su juyzio afinado. E
 265 otrosí, deue el judgador dar abogados a las viudas e a
 los huérfanos e a las otras personas cuytadas quando
 los pidieren, mandándoles que enderesçare / (f.3va) que
 los ayude derechamente en sus pleytos, e que rrazonen
 por ellos en juyzio. Otrosí, non deuen consentir que
 270 mjentra la vna de las partes razona su pleito, que otro
 le destorve o le atraujese su razón, fasta que aya aca-
 bado lo que començó de dezzjr; njn deue sofrir a las
 partes que se denuesten antél njn se digan palabras njn
 razones sobejanas, que non fazen al pleito. E de guisa
 275 deue ordenar su pleito, que sienpre cresca por ende la
 su honrra, e quel tenga más en caro los que vienen an-
 tél, por el buen contenente quel vean fazer. Otrosí de-
 zjmos, que deue el judgador castigar a los malos con
 mjedo de pena e a los buenos fazerlos mejores, dándo-
 280 les galardón por el bien que fizjeron. E non tan sola-
 mente deue escarmentar los malfechores mas avn los con-
 sentidores e los que los encunbren deuen aver equal pe-
 na con ellos. E sobre todo dezjmos quel juez judgador

267. que enderesçare om. A. 283. juez om. H.

274. "sobejanas": 'sobrado, extremado, mucho', DCECH (s. v. sobre).

277. "contenente": 'gesto, ademán', DCECH (s. v. tener)

deue dar su sentençia por las razones e las prueuas que
 285 fueren contenjdas e aueriguadas ante él, maguera su
 consçiençia le diga el contrario. E otrosí, non deue
 dar juyzio contra alguno, si primeramente non le
 aplazare e oyere su razón.

[Ley 4]

290 Que es lo que deue fazer el judgador quando alguna
 de las partes le ha por sospechoso.

Sospecha naçe a las vegadas en el coraçón del de-
 mandado contra el juez, ante quien le quieren fazer de-
 manda. E porque es mucho peligrosa cosa de aver omne
 su pleito delante el judgador sospechoso, por ende to-
 295 uieron por bien los sabios antiguos que si el juez de
 quien sospecha es delegado, quel / (f.3vb) pueden dese-
 char ante quel pleito sea començado por demanda e por
 respuesta; afrontándolo ante omnes buenos e, dizjendo
 ante ellos cómmo lo ha por sospechoso, e que por esta
 300 razón non quiere su pleito començar njn responder en
 juyzio antél, jurando sil demandaren la jura, que non
 lo dize maliçiosamente por alongar el pleito mas por-
 que ha mjedo e sospecha del juez. E después que lo
 oujere así dicho e jurado, nol deue el judgador apre-
 305 mjar de responder antél, maguer non diga la razón por

285. contenjdas e aueriguadas] tomadas e traídas A.

293. mucho] muy A; de] deuen A. 299. que om. A.

302-03. mas porque] mas que A.

289-290. Véase Partida III, Tit. 4, Ley 22, y el
Espéculo, Lib. V, Tit. 2.

quel ha por sospechoso. Ca segund el estableçimjento
 de las leyes antiguas, non ha porque la dezjr si non
 quisiere. Pero el juez delegado a quien desechasen en
 esta manera con todo esto, bien puede apremjar a anbas
 310 las partes que se abengan fasta .iiij. días en algunos
 omnes buenos sin sospecha que los oyan e libren la con-
 tienda que es entre ellos. E aquel o aquellos en quien
 las partes se abenjeren, pueden e deuen abenjir el plej-
 to e lo oyr e ljrbrar en la manera que lo debrié e po-
 315 drié librar el juez si non fuese desechado por sospe-
 choso. E si por aventura acaesçiese desacuerdo entre
 las partes, de manera que non se pudiesen abenjir en es-
 cogger los omnes que los librasen, estonçe el juez ordi-
 nario del lugar do fuer esta contienda deue tomar por
 320 su aluedrío algunos omnes buenos sin sospecha e mandar-
 les que librasen aquel pleito en la manera que fue man-
 dado al primero juez delegado. Mas si el demandado qui-
 siese desechar por sospechoso / (f.4ra) al judgador que
 fuese ordinario, non lo podrié fazer, porque después
 325 que tal juez commo aqueste es escogido del rey por omne
 bueno e, le ha otorgado poderío de judgar todos los
 pleitos de aquel lugar do es puesto, non deue omne aver
 mala sospecha quel fizjese en njngún pleito que deman-

307. ha om. A.309. esto om. A. 310. .iiij] tres A.
 313-14. deuen abenjir el plejto e lo oyr e ljrbrar] deuen
 oyr e librar el pleito H. 325. del] de H. 326. le ha]
 al H. 329-330. lo oujese] lo om. H.

327. de aquel lugar] delegado A. La Partida III,
 Tit. 4, Ley 22, coincide con H en, "de aquel lugar".

dasen antél, sinon lo mejor. Pero quando alguno lo
 330 oujese por sospechoso, deue entonçe el juez ordinario
 por si mjsmo aver acuerdo con el obispo del lugar o
 escoja vn omne o dos que oyan aquel pleito e lo libren
 en vno con él derechamente, de manera que njnguna mala
 sospecha non pueda y nasçer.

[Título 3]

335 De los árbitros a que dizen juezes de abenençia.

La terçera manera de judgadores de que de suso fa-
 blamos, son los árbitros aque dizen en romançe juezes
 de abenençia, e son dos maneras dellos. La vna quando
 algunos omnes han contiendas e pleitos entre sí e aujé-
 340 nense de meterlos en mano de algunos omnes buenos que
 los oyan e los libren por derecho e estos atales deuen
 ordenar el pleito por derecho e librarlo derechamente,
 bien así commo si ellos fuesen juezes ordinarios. La
 segunda manera de juezes de abenençia, es quando algu-
 345 nos han pleitos entre sí, e métenlo en mano de amjgos
 que lo libren por su aluedrío; e a estos atales dizen
 en latín 'arbitra[t]ores'; e han mayor poder que los
 otros que de suso dezjmos, porque ellos pueden judgar
 e librar el pleito que es metido en su mano, de qual
 350 manera se quisieren sólo que les fagan abenençia a bue-

340. buenos om. H. 341. por derecho om. H. 347. arbi-
 tra[t]ores] arbitrades A, H. 347-48. e han mayor po-
 der que los otros que de suso dezjmos, porque ellos om.
 A. 350. les] lo H; abenençia om. H. 337. romançe] latín
 A. En latín la palabra correcta es 'arbitri'.

na ffe e sin en-/ (f.4rb) ganno. Ca si de otra guisa lo
 fizjesen, non valdrié, e déuese endereçar lo que es
 engannosamente judgado por ellos, según albedrío de
 omnes buenos, los quales deuen ser escogidos por los
 355 juezes ordinarios de la tierra do acaesçiere tal plei-
 to. E dezjmos que estos abenjdores de que de suso dixe-
 mos, han poderío de apremjar las partes e de librar
 el pleito en aquella manera, e fasta aquel tienpo que
 fue puesto en su mano. E por ende quando el pleito de
 360 algunos se mete en mano de abenjdores, deue ser fecha
 ende carta pública o otra sellada con sus sellos de
 aquellos que meten el pleito en mano de amjgos, en que
 sea puesta pena contra la parte que fizjer contra el
 mandamjento de los abenjdores, e tal carta commo ésta
 365 dizen en latín 'conpromjsum'. E otrosí dezjmos que el
 árbitro deue ser omne libre, e por ende sieruo njn omne
 religioso non puede njn deue ser árbitro, porque ellos
 son en poder de otrie.

[Ley 1]

370 Quales pleitos pueden ser metidos en mano de
 abenjdores.

Después que los abenjdores oujeren resçebido el
 pleito en sus manos, tenudos son de librarlo, maguer
 que non quieran, e puédenlos apremjar los juezes ordi-

361. otra om. A. 365. conprjssun H. 367. religioso]
 pelegriño A. 373. que om. H.

369-370. Véase Partida III, Tit. 4, Ley 24.

375 narios que libren aquel pleito, ençerrando los abenjdo
 res en algunt lugar, fasta que den su juyzio. E avn de
 zjmos, que en mano de abenjdores puede ser metido todo
 pleito para librarlo de qual cosa quier que sea, fue-
 ras ende pleito en que cayese justiçia de muerte de
 380 omne o de perdimjento de mjenbro o de otro escarmjento
 o de echamjento de tierra, o que fuese en razón /
 (f.4va) de serujdunbre de omne, o sobre libertat dél, e
 que fuese sobre las cosas que pertenesçen al pro comu-
 nal de algún lugar o de todo el regno. Las quales commo
 385 quier que cada vn omne del pueblo las puede demandar e
 anparar en juyzio, con todo esso non las puede omne me-
 ter en mano de abenjdores, e si las metiesse non ual-
 drié nada el juyzio que el abenjdor diese sobre ellas.
 Pero si todos los de aquel pueblo o la mayor partida
 390 dellos fizjesen vn personero para esto librar sobre
 aquellas cosas que les pertenesçiessen, e le otorgassen
 poder de las meter en mano de abenjdores, entonçe bien
 lo podrié fazer. Otrosí dezjmos que contienda o pleito
 que nasçiese sobre casamjento de algunos non se podrié
 395 meter en mano de abenjdores. Esso mesmo serié de otro
 pleito que oujese vn omne con otro. Ca njnguno dellos

375. algunt] vn A. 379. otro om. H. 384-85. las puede
 demandar e anparar en juyzio, con todo esso om. A.
 385. las] los A. 387. ellas] ellos A. 388. partida]
 parte A. 391. las] los A. 393. sobre] o sobre A.
 395-99. con otro. Ca njnguno dellos non lo podrié meter
 en mano de aquel, con quien contiende, que lo libre el
 mjsmo commo auenjdor. E si lo metiese, non valdrié lo
 que mandasse, njn abeniese sobre él. Ca non serié
 guisada cosa de ser omne judgador om. A.

non lo podrié meter en mano de aquel con quien con-
 tiende, que lo libre el mjsmo commo auenjdor. E si lo
 metiese non valdrié lo que mandasse, njn abeniese so-
 bre él. Ca non serié guisada cosa de ser omne judgador
 400 de su pleito mjsmo. Enpero si acaesçiese que vn omne
 oujese fecho tuerto o desondra a otro e se metiese en
 su mano, dizjendo que gelo querié emendar así commo él
 mjsmo mandasse, sobre tal caso commo éste bien podrié
 ser abenjdor del pleito aquel en cuya mano lo metie-
 405 ssen. Mas deue ser muy mesurado en aquello que y manda-
 re que sea con razón, catando qual fue el tuerto o la
 desondra que resçibió. E otrosí qual es la persona de
 aquel que se mete en su mano. E la emjenda que caye en
 tal fecho, e librándolo desta guisa ualdrá lo que fi-
 410 zjer. E si cosa desmesurada mandase, déuese enderesçar
 por aluedrío de omnes buenos, / (f.4vb) e non serié de
 otra guisa tenido el otro de fincar por lo que y se
 mandase, maguer el pleito oujese metido en su mano e
 jurado de fazer lo que él por bien toujese. Otrosí de-
 415 zjmos, que si alguna cosa fuese demandada en juyzio
 delant el judgador ordinario, que si las partes quisie-
 ren meter el pleito della en mano de aquel juez que
 ante lo oya, que lo libre por derecho segunt abenjdor,
 que lo non pueda fazer. Pero si aquel pleito quisiere

405-06. que y mandare] que le mandaren A. 406. con om.
 H. 412. otra om. H. 416. judgador] juez A.

402. "dizjendo"; A por error dice "no dizjendo". La
Partida III, Tit. 24, Ley 4 coincide con H.

meter en su poder, en tal manera que lo librasen por
 auenençia de las partes o en otra guisa quél toujese
 por bien, así commo amjgo comunal, estonçe dezjmos quel
 podrié resçebir el juez ordinario, maguer fuese primero
 demandado ante él en juyzio, e ualdrá todo lo que él
 425 por su alvedrío dixere o mandare, en razón de aquel
 pleito. Mas si por aventura las partes lo quisiesen me-
 ter en mano de otrie, pueden lo fazer en qual manera
 quier que quisyeren, maguera sobre aquella cosa fuese
 moujdo pleito en juyzio.

[Ley 2]

430 Commo el que es de menor hedat non puede meter pleito
 en manos de auenjdores.

Si alguno que fuese menor de .xxv. annos metiese
 su pleito en mano de auenjdores sin mandado e sin otor-
 gamjento de su guardador, maguer de fiadores, que esta-
 435 rá por quanto los abenjdores mandaren, si después que
 la sentençia dieren contra él non la quisiere auer por
 firme puede lo fazer e non caerá por ende en njnguna
 pena. Enpero los fiadores que dio son tenudos de pechar
 la pena a que se obligaron si el huérfano non quisiere
 440 estar por el juyzio. Pero seyendo mayor de .xiiij.
 annos, e metiese su pleito en mano de abenjdores e non
 oujese estonçe guardador, dezjmos que convien[e] que
 esté por lo que los abenjdores / (f.5ra) mandaren e que

425. por su alvedrío *om.* H. 428. que quisyeren *om.* H.
 432. .xxv.] veynte e çinco A. 438. Enpero] Pero A.
 440. Pero *om.* H; .xiiij.] catorçe A.

445 lo aya por firme. E si non obedeçiese a la sentençia
 que los abenjdores mandaren caerá por ende en la pena a
 que se obligó, fueras ende si pudiese provar quel fi-
 zjeran algún enganno en el pleito, o que se le enpeora-
 ra por mengua del o de su abogado, o que ha grant su
 450 danno judgaron contra él. Ca prouando alguna destas co-
 sas non caeríe en la pena, maguer non quisiese guardar
 la abenençia o el mandamiento de los abenjdores.

[Ley 3]

Commo pueden desechar al árbitro por rrazón de
 enemjstad.

Enemjstat es cosa de que todos se deuen resçelar.
 455 E por ende quando alguno de los abenjdores se descubre
 por enemjgo de alguna cosa de las partes, después quel
 pleito fuese metido en su mano, puede e déuel afrontar
 ante omnes buenos, que non se trabaje a yr adelante por
 aquel pleito, porque lo ha por sospechoso por la razón
 460 que de suso dixemos. E si por auentura él non lo qui-
 siere dexar, por esso la parte que se temjere dél, lo
 deue mostrar al juez ordinario e él después que esto lo
 oujere aueriguado, deue vedar al abenjdor que de allý
 adelante non se entremeta de aquel pleito. Esso mesmo
 465 dezjmos que deue fazer la parte que oujere sospecha de
 los abenjdores, por preçio o por don que dizen que la

445. que los] dellos A; mandaren om. A. 447. algún om.
 H. 455. por ende om. A; descubre] descubriese A.
 463. vedar] averiguar A.

452-53. Véase Partida III, Tit. 4, Ley 31.

otra parte le ha dado o prometido, por que dé sentençia
contra él, e que lo quiere prouar. E si el abenjador fue
tan porfioso, que después quel juez ordinario le ve-
dasse de oýr este pleito, non lo dexasse por esso, de-
xjmos que juyzio o mandamjento que el fizjese después
en razón deste pleito, que non deue valer. E por ende
la parte que nol obedesçiese, non deue por ende caer en
pena.

[Ley 4]

475 Commo los abenjdores pueden poner plazo en su
 juyzio. / (f.5rb)

Mandan los judgadores de abenencia a las partes en su juyzio, que den o fagan alguna cosa, e ponen plazo a que la cunplan. E en tal caso commo este dezjmos que
480 las partes deuen cunplir su mandamjento fasta aquel plazo que les fue puesto. E la parte que non lo fizjese deue pechar a la otra la pena que pusieron entre sy quando metieran el pleito en mano de amjgos, e non se puede escusar dizjendo que los juezes non pueden dar
485 estos plazos, pues non les fue otorgado poderio de lo fazer. Ca maguer asy fuese bien lo podrien fazer por razón de su oficio. E si por aventura diesen juyzio non sennalando tienpo en que lo cunpliesen, estonce dezjmos que han las partes plazo, el quel de la ley para cun-

469. porfiado A. 471. o] n] A. 473. por ende] por eso
A. 483. metieran] posieron A. 485. otorgado] dado A.
489. el om. H.

475-76. Véase Partida III, Tit. 4, Ley 33.

490 plirlo, fasta quatro meses, e de aquel tienpo adelante
cae en la pena la parte que non quiso fazer lo quel
mandaron. Pero si demandasse la pena después de los
quatro meses, por razón que non fuera conplido el
mandamjento de los abenjdores, si la parte a que la de-
495 manda quier conplir luego el mandamjento dellos, ante
quel plejto sea començado por demanda e por respuesta
sobre la pena, non es tenuta de pechar la pena, cun-
pliendo así commo dize. Commo quier que si después del
plazo que oujesen puesto los judgadores en su juyzio
500 gela demandassen, non se podrié escusar della, maguer
estonçe quisiesen cunplir el mandamjento de los abenj-
dores. E así es más ligera cosa de estorçer de la pena
de la ley que de la que es puesta en los juyzios de los
judgadores de abenençia.

[Ley 5]

505 Por que razones se puede escusar la parte que nol
demanden la pena, maguer no quiera obedecer el juyzio
de los abenjdores.

Escusada puede ser la parte de non caer en la pena
que prometió quando metieron el pleito en mano de abe-
510 njdores, / (f.5va) maguer non obedesçiese el juyzio o
el mandamjento dellos. E esto serié quando non pudiese
cunplir su mandado por enbargo de grant enfermedadat quel

491. quiso] quisiere A. 501. el] su H; de los] dellos
A. 504. de los judgadores de abenençia om. H. 505. rra-
zones] razón H. 506. demanden] demanda H. 509. que
prometió om. A. 512. quel] que les A.

505-07. Véase Partida III, Tit. 4, Ley 34.

acaesçiese en aquella sazón, o porque aujé de yr en
 serujçio de Rey o de su conçejo cuyo mandamjento non
 515 podié escusar, o sil abinjese algùn embargo por otra
 ocasión quel enbargasse de lo cunplir, a tal que en-
 tendiese que era derecho para escusarle. Enpero, si
 después que fuese librado de qualquier de los enbargos
 sobre dichos vinjese e non quisiese cunpljr el manda-
 520 mjento caerié estonçe en la pena. Otrosí dezjmos que si
 el mandamjento o el juyzio de los abenjdores fuese con-
 tra ley o contra natura, o contra buenas costunbres o
 fuese tan desaguisado que non se pudiese cunplir, o si
 fuese dado por enganno o por falssas prueuas o por di-
 525 nero o sobre cosa que la non oujese metida en mano de
 los abenjdores, que por qualquier destas razones que
 fuese aueriguada non valdrié lo que así mandassen, njn
 la parte que así non lo quisiese obedesçer non caerié
 por ende en la pena que era puesta en el conpromjsso.

[Ley 6]

530 Commo non se pueden alçar las partes del juyzio
 de los auenjdores.

Despágasse a las vezes alguna de las partes del
 juyzio que dan los judgadores de abenençia contra ella,
 e alçasse cuydando que lo puede fazer. E por ende dezj-

518. librado] ljdado A. 519. vinjese e om. H. 526. los
 om. H. 529. que om. H.

530-31. Véase Partida III, Tit. 4, Ley 35.

533. judgadores] abenjdores H, enmendamos siguiendo la
 citada ley de la Partida III, que coincide con el
 manuscrito A en 'judgadores'.

535 mos que nñnguno non puede tomar alçada de juyzio destos
 judgadores. Mas el que non se pagare del, peche la pena
 que fue puesta en el conpromjsso, e después non será
 tenuto de obedesçerlo; fueras ende sí en la carta del
 conpromjsso fuere puesto quel juyzio de los abenjdores
 540 sienpre fuese valedero, maguera fuese pechada la pena.
 Ca estonçe deue en aquella manera ser guardado de commo
 las partes lo / (f.5vb) pusieron. E sí por auentura pe-
 na non fuese y puesta a la sazón que fueron escogidos
 los abenjdores, estonçe dezjmos que sí non se pagare
 545 del juyzio dellos que lo deue dezjr, luego que es dado
 fasta .x. días e non será después tenuto de obedesçer-
 lo. Mas sí lo toujesen las partes por bueno dizjendo
 que se pagauan del juyzio o escriuijendo por sus manos
 en la fin de la carta de la sentençia que la confirma-
 550 uan, o sí se callase fasta .x. días después que fuese
 dada la sentençia que la non contradixiesen, tal
 sentençia commo esta deue valer maguera non fuese y
 puesta pena. E sí alguna de las partes pidiese después
 al juez ordinario del logar que la fizjese cunplir, de-
 555 uelo fazer tan bien commo sí fuese dada por otros jue-
 zes ordinarios que han poder de oýr e de librar todos
 los pleitos que vienen ante ellos.

536. el que] quien A. 542. auentura] ventura A.

544. sí] quien A. 546. .x.] diez A. 550. .x.] diez A.

[Título 4]

De los personeros

Ayuda muy grande para librar los pleitos, fazen
 560 los personeros, estonçe quando los demandadores o los
 demandados non pueden o non quieren trabajarse por sí
 mjsmos en seguir los pleitos en juyzio por algún en-
 bargo o enojo que ende resçibrién. E por ende quiero en
 este título fablar de los procuradores e mostrar que
 565 quiere dezjr personero; e quién lo puede fazer, e en
 qué manera deue ser fecho, e quién lo puede ser; e en
 qué pleito puede ser dado personero, e en quáles non, e
 qué pro ha después que es fecho, e cuándo se acaba su
 ofiçio.

[Ley 1]

570 Que cosa es personero e quien lo puede fazer.

Procura[t]or en latín tanto quier dezjr commo
 personero en romance. E por ende ha así nonbre por que
 él representa la persona de aquel quel fizo personero
 en juyzio / (f.6ra) o fuera del. E por ende dixieron
 575 los sabios que aquel es dicho propiamente personero
 que recabda o procura o faze pleitos o fechos o casos

573. representa] presenta A. 575. los sabios om. H.

558. Se trata de los personeros en la Partida III,
 Tit. 5, prefacio ; Flores de derecho, Lib. I, Tit. 3;
Espéculo, Lib. IV, Tit. 7 y Fuero Real, Lib.I, Tit. 10.
 570. Véase Partida III, Tit. 5, Leyes 1-2.

571. Ambos manuscritos dicen "procurador", pero la
 palabra latina es 'procurator'.

agenos por mandado del duenno dellos. E puede fazer
 procurador él que de hedat es conplida, e que es en su
 acuerdo e que es omne libre, ca si fuese sieruo non
 580 podrié fazer; pero si contra alguno que andudiese por
 libre moujesen pleito de serujdunbre, tal commo éste
 bien podrié fazer su personero a otrie en aquel pleito
 e en todos los otros, bien así commo pueden los otros
 que son libres. E avn dezjmos que los que son de hedat
 585 menor pueden fazer personeros con otorgamjento de sus
 guardadores. Otrosí dezjmos que obispo por sí en las
 cosas que a él pertenesçen e al cabildo de las eglesias
 catedrales, o al conuento de algun monesterio, e los
 maestros de las cauallerías con otorgamjento de sus
 590 conuentos, e los alcaldes e los jurados de las villas
 pueden fazer personeros para demandar e para responder
 en juyzio e fuera del en los pleitos e en los negoçios
 que les pertenesçen.

[Ley 2]

En que manera deue ser fecho personero.

595 La manera en qué se deue fazer el personero es
 ésta: que el duenno del pleito diga, "quiero o digo o
 mando que fulano sea mj personero en tal pleito o de-
 manda que yo he o espero auer contra fulano, ante el

580. pero] por H. 583. pueden om. A. 587. de las] en
 las A. 590. e los jurados] e jurados A. 595. persone-
 ro] procurador H; se deue fazer personero] deue ser
 fecho el personero e procurador A. 596. o digo om. A.

594. Véase Partida III, Tit. 5, Leyes 13-14.

rey o ante sus judgadores, e yo le otorgo llenero po-
 600 derío de demandar e de responder, e de preguntar e de
 conosçer, e de oyr juyzio e de tomar alçada, e de se-
 guirla si menester fuese, e prometo que aujé por firme
 todo quanto el fizjer en este pleito". E deue ser ende
 fecha carta por mano de escriuano públjco, o carta que
 605 sea sellada con sello auténtico o con sello de aquel
 que manda / (**f.6rb**) fazer la carta de la personería.
 Pero si el personero fuer del demandado deue ser es-
 crito en fin de la carta esto además, que promete el
 que lo faze que cunplirá e pagará todo quanto fuer jud-
 610 gado en aquel pleito, e que para esto conplir que obli-
 ga a sí e a todos sus bienes. E sobre todo esto dezj-
 mos que puede ser fecho personero sinplemente e fasta
 tienpo çierto e so condiçión, estando delante el per-
 sonero o seyendo en otra parte, e puédelo fazer el
 615 duenno del pleito por sí mjsmo o por su mandado çierto.

[Ley 3]

Qual no puede ser en juyzjo personero.

Non puede ser personero en juyzio por otrie el que
 es de menor hedat de .xxv. annos, njn el que es loco o

599-600. poderío] poder A. 602. que aujé] de aver A.
 610. que om. H. 611. esto om. H. 615. su mandado] man-
 dadero A. 618. de menor] en menor A; de .xxv. annos]
 om. A.

616. El epígrafe esta tomado del índice del ms. A. El
 ms. H lee: "Que es en el pleito o que puede fazer el
 personero en juyzio quel es demandado", que corresponde
 al Libro I, Tit. 4, Ley 3. La versión del ms. A coinci-
 de con el epígrafe de la Partida III, Tit. 5, Ley 5.

desmemoriado o mudo o sordo de manera que non oya. Esso
 620 mjsmo dezjmos del que fuese acusado de algún yerro en
 quanto durasse la acusación. Esso mjsmo dezjmos de toda
 muger que non puede ser personera en juyzio por otrie,
 fueras ende por sus parientes que suben o desçienden
 por la línea derechamente, que fuesen viejos o enfermos
 625 o enbargados mucho en otra manera. E esto quando non
 oujesen a otrie en quien se pudiesen fiar que razonasse
 por ellos. E avn dezjmos que puede la muger ser perso-
 nera, para librar sus parientes de serujdunbre e tomar
 e seguir alçada de juyzio de muerte que fuese dada con-
 630 tra alguno dellos. Otrosí dezjmos que el que fuese de
 alguna orden de religión non puede ser personero, sinon
 sobre pleito que pertenesca a aquella orden que él
 mesmo es; e avn estonçe déuelo fazer con mandado de su
 mayoral a quien es tenudo de obedesçer. Otrosí el clé-
 635 rigo que fuese ordenado de epístola o dende arriba non
 puede ser personero, fueras ende en pleito de su ygle-
 sia o de su / (f.6va) perlado o de su Rey. E avn dezj-
 mos quel sieruo non puede ser personero en juyzio por
 otrie, fueras ende si fuese sieruo de rey. Mas para re-
 640 cabdar otras cosas fuera de juyzio que pertenesçiese a
 su pegujar o a su sennor bien lo puede fazer y ser.
 Otrosí dezjmos que si demandasen a algunt por sieruo en
 juyzio, que andudiese commo por libre que a tal bien

626. quien] que A; pudiesen] pidiesen A. 630. dellos
 om. H. 631. sinon om. A. 641. fazer y om. H.
 642. demandasen om. H. 643. commo om. H.

puede ser personero por otrie, e avn bien puede él dar
645 personero por sí en aquel pleito de serujdunbre que les
mueuen e en todos los otros, bien así commo omne libre
porque él es en posesión de libertad, maguera le mue-
uan pleito sobre ella. E otrosí dezjmos que los caua-
lleros que son puestos en frontera o que andan en ser-
650 uiçio de rey o de otros sus sennores, en todo aquel
tiempo que han de serujr por los marauedís que resçi-
bieron por su soldada, non pueden ser njnguno dellos
personero por otrie en juyzio, fueras ende en pleito de
cauallería que pertenesçjese comunalmente a toda la
655 conpañía de los caualleros, que sirujesen aquel sennor
con que el andudiesse o para librar aquel su pariente
de serujdunbre, o para defender a derecho todo fidalgo
contra quien moujesen pleito de riepto, si fuese preso
e non lo quisiesen oýr a derecho e fuese tan njnno o
660 tan enfermo el reptado, que non se pudiese el anparar
por sí mjsmo que en qualquier destas razones bien po-
drié el cauallero razonar por otrie así commo persone-
ro. Esso mesmo dezjmos que serié quando algunt caualle-
ro, seyendo personero de otrie, començasse el pleito
665 por demanda e por respuesta non lo desechando estonçe
la parte contra quien razonaua, ca después non lo po-

652. njnguno] alguno H. 655. sirujesen] sirven A.
656-57. o para librar aquel su pariente de serujdunbre
om. A. 659. tan om. A. 661. mjsmo om. H.

669. "razonar por otrie", constituye el final del fol.
10vb del ms. A; la página siguiente de este manuscrito
-fols. 11ra, 11rb, 11va y 11vb- esta pérdida.

dría fazer e esto es por que començase el pleito e non lo quiso desechar sabiendo que era cauallero.

[Ley 4]

Commo pueden ser fechos muchos personeros.

670 Si el duenno del pleito faze muchos personeros que demanden o respondan en juyzio por él, otorgando poderío a / (f.6vb) cada vno dellos por él, todo que pueda fazer esto, dezjmos que aquel personero que primera-
 675 ta, lo deue leuar adelante, e los otros que non se y açercaron non se pueden después trabajar. Mas si por auentura todos los personeros que así fuesen, todos se açercasen al començamjento del pleito, bien podrién después todos o cada vno dellos leuar el pleito ade-
 680 lante. Pero si los personeros non oujesen el poder que de suso dezjmos, mas el duenno del pleito dixiese sinplemente que non los fazía, "otorgo vos por mjs personeros para demandar o para responder tal pleito en juyzio", estonçe cada vno por su parte puede andar en
 685 el pleito adelante syn el otro e non mas.

669. El epígrafe esta tomado del índice del ms. A. El ms. H lee: "Commo se acaba el ofiçio del personero."; este epígrafe corresponde al Libro I, Tit. 2, Ley 2 del Dotrinal. Cf. Partida III, Tit. 5, Ley 18 y Flores de derecho, Lib. I, Tit. 3, Ley 3.

[Ley 5]

Quales pueden ser personeros syn carta de personería.

Njngún omne non puede tomar poder por sí mjsmo para ser personero de otrie, njn para fazer demanda por él en juyzio sin otorgamjento de aquel cuyo es el plei-
 690 to, fueras ende por personas sennaladas, así commo marido por muger o pariente por pariente, fasta el quarto grado o por otros que pertenesçiesen por razón de casamjento, así commo por su suegro o por su yerno o por su cunnado o con omne con quien oujese debdo por razón de
 695 aferramjento. Ca qualquier destos sobre dichos puede fazer demanda en juyzio vno por otro, maguer non toujese carta de personería del, fueras ende si fuese çierta cosa que él la quería fazer contra la voluntat de aquel en cuyo nonbre demandaua. Esso mesmo dezjmos
 700 de los que fueren herederos o aparçeros, de vna mesma heredit o dotra cosa que les pertenesca comunalmente. Pero cada vna destas personas de suso nonbradas, antes que entre en juyzio, deue dar recabdo por fiadores so çierta pena que fará e guisará de manera / (f.7ra) que
 705 aquel por quien faze la demanda abrá por firme quanto se rrazonare o se fizjere o se judgare en aquel pleito. E si el otro non quisiere estar por ello, que él e los

686. El epígrafe esta tomado del ms. A. El ms. H dice: "En quales bienes deue ser conplido el juyzio que es dado contra el personero"; este epígrafe corresponde al Libro I, Tit. 4, Ley 5 del Dotrinal. Véase también la Partida III, Tit. 5, Ley 10.

fiadores pechen al demandado la pena que y fuere puesta. E dando este recabdo a la otra parte, demandándogelo ante que el pleito fuese comenzado por respuesta, 710
deue ser cabida su demanda. E si después que fuese encomenzado el pleito le demandasse tal recabdo, non seríé tenudo de gelo dar. E esto que de suso dizjmos abrié lugar quando vno quisiese demandar por otro en 715
juyzio. Mas deffender o responder por otro a quien oujesen enplazado, e non fuese delante, todo omne lo puede fazer en juyzio, maguer non sea pariente njn tenga carta de personería dél; dando recabdo que el otro por firme abrá lo que fuere fecho en juyzio e pagar 720
ará lo que fuere judgado. Pero si alguno fizjese demanda en juyzio, así commo personero dotrie, maguera non lo fuese, si después vnjese aquel en cuyo nonbre la demanda e otorgase lo que el otro fizjera, ualdrié todo lo que fuese fecho por él en juyzio, bien así commo si 725
de comjenço lo oujese otorgado por personero.

[Ley 6]

En quales plejtos pueden ser dados personeros
e en quales non.

En toda demanda que faga vn omne a otro, quier sea sobre cosa mueble o rrayz, puede y ser dado personero 730
para demandarla o defenderla en juyzio. Mas en pleito

726-27. El epígrafe esta tomado del índice del ms. A. El ms. H lee: "De los personeros e quien lo puede ser"; este epígrafe corresponde al Libro I, Tit. 4, Ley 4. La versión del ms. A coincide con la Partida III, Tit. 5, Ley 12.

que pueda venjr sentençia de muerte; o de perdimjento
 de mjenbro o desterramjento de tierra para sienpre,
 quier sea moujdo por acusaçión o en otra manera de
 riepto, non deue ser dado personero. Mas dezjmos que
 735 todo omne es tenuto de demandar o de defenderse en tal
 pleito commo éste, / (f.7rb) por sí mjsmo e non por
 personero. Porque la justiçia non se podrié fazer de-
 rechamente en otro, sinon en aquel que faze el yerro,
 quando le fuere prouado o en el acusador, que acusase a
 740 tuerto. Pero si algunt omne fuese acusado, o reptado
 sobre tal fecho e pleito commo sobre dicho es, e non
 fuese el presente en el lugar do lo acusasen, entonçe
 bien podrié su personero, o otro omne que lo quisiese
 defender, razonar o mostrar por él alguna escusança de-
 745 recha, si la oujere, porque non pudo venjr el acusado.
 E para esto deue el judgador sennalar plazo a que pueda
 aueriguar la escusa que pone por él, e si la prouare
 déuel valer al acusado. Mas commo quier que pueda omne
 esto fazer en razón de escusar al acusado, con todo
 750 esso non podrié demandar, njn defender tal pleito por
 él en njnguna manera, así commo personero, fueras ende
 en la manera que diximos en el capítulo que comienza
 non puede ser. E otrosí dezjmos, que maguer el menor de
 .xxv. annos, njn la muger non pueden ser personeros por
 755 otrie. Pero en tal manera o razón commo ésta sobre di-

753. "en el capítulo...", véase Lib. I, Tit. 4, Ley 3.

755. "Pero en tal ..." a partir de aquí se resume la
 página pérdida del ms. A.

cha, bien podrié razonar por el acusado en juyzio, mostrando por él alguna escusa derecha porque non pudo venjr al plazo, mas non por lo defender en pleito de la acusación. E avn dezjmos que si acaesçiese que algún
 760 judgador acabasse su oficio, que oujese tenjdo en algún lugar, e oujese querellosos dél por razón del oficio que y toujera, que en los .l. días que es tenudo de fincar en el lugar después desso para fazer emjenda a los querellosos, el mjsmo por sí se deue defender e
 765 responder en juyzio, e non puede dar personero por sí a las demandas quel fizjeren mjentra en el tienpo de los .l. días durare. / (f.7va)

[Ley 7]

Que es lo que puede fazer el personero en juyzio del pleito quel es encomendado.

770 Razonar njn fazer non puede el personero más cosas en el pleito, njn meter a juyzio de cuántol fuese otorgado njn mandado en razón de la personería, e si a más passare non deue valer lo que fizjere. E por ende dezjmos que si el personero quisiere abenjir con su conten-
 775 dor o fazer alguna postura con él o quitar la demanda, o dar jura porque se destaje el pleito que non lo puede fazer, fueras ende si el duenno del pleito le oujese otorgado sennaladamente poderío de fazer estas

762. .l.] çinquenta A. 767. .l.] çinquenta A.

778. poder] poderío A.

768-69. Véase Partida III, Tit. 5, Leyes 19 y 21.

cosas, o si en la carta de la personerja le oujese
780 otorgado libre e llenero poder para fazer conplida-
mente todas las cosas en el plejto que el mjsmo podrié
fazer. Ca estonçe quando tales palabras fuesen y pues-
tas, bien podrié fazer qualquiera destas cosas sobre
dichas. Otrosí dezjmos que el personero non puede poner
785 otro en su lugar, en aquel pleito mjsmo sobre que él
fuese dado, si primeramente non lo oujese començado por
demanda e por respuesta. Pero si le fuesse otorgado tal
poderío en la carta de la personerja, estonçe bien lo
podrié fazer antes e después. Esto ha lugar en los per-
790 soneros que son dados para seguir los pleitos en juy-
zio, mas los otros que son fechos para recabdar o fazer
otras cosas fuera de juyzio, estos tales bien podrién
dar otros personeros en su lugar, cada que quisieren, e
ualdrá lo que fuere fecho con ellos, tanbién commo si
795 lo fizjesen con aquellos que lo pusieron en su lugar.
Pero si estos fizjesen alguna cosa a danno del sennor,
estonçe los primeros personeros que los cogieron e los
pusieron en sus lugares, / (f.7vb) son tenudos de se
parar a ello. E avn dezjmos que los personeros que son
800 dados para recabdar cosas fuera de juyzio, que cunple
que sean de hedat de .xvii. annos, commo quier que los
otros que son puestos para demandar o responder por

785. pleito] tiempo A. 787. le om. H. 801. .xvii.] diez
e syete A. 801-802. los otros om. A.

785. La Partida III, Tit. 5, Ley 19, coincide con el
ms. H en "pleyto".

otrie en juyzio deuen ser a lo menos de hedat de .xxv.
 annos. Otrosí dezjmos que si la carta de la personería
 805 fuere menguada o dubdosa, que el personero non ha men-
 gua de demandar o de responder en juyzio, a menos de
 dar primeramente fiadores, que aquel quel fizo perso-
 nero aurá por firme lo que fuere fecho por él en el
 pleito.

[Ley 8]

810 Commo se acaba el ofiçio del personero.

Muriéndose el sennor del pleito ante que su perso-
 nero le començase por demanda e por respuesta, acabasse
 por ende el oficio del personero, de guisa que non pue-
 de nñn deue después yr adelante por el pleito. Mas si
 815 se muriese después que fuese començado por respuesta
 non pierde por esso el personero su poderío, ante dezj-
 mos que deue seguir el pleito fasta que sea acabado,
 tanbién commo si fuese vivo el que lo fizo personero,
 maguer non resçeujese mandado nueuamente de los herede-
 820 ros del finado. Otrosí dezjmos que si el personero se
 muere ante que sea començado el pleito por respuesta,
 que se acaba el ofiçio dél. Mas si se muriese después

803. de hedat om. A; .xxv.] veynte e çinco A.

805-06. mengua] poder A. 807. primeramente om. A.

816. esso] ende A.

806. a menos] avn H; la lección correcta la ofrece el
 ms. A ("a menos"), que a su vez coincide con la
Partida III, Tit. 5, Ley 21.

815. por respuesta] por demanda e por rrespuesta A; la
Partida III, título y ley citada, coincide con el ms. H
 en "por respuesta".

que el pleito oujese començado, sus herederos deuen e pueden acabar lo que él començó, si fueren omnes para
825 ello. E avn dezjmos que se acaba el ofiçio del persone-
ro, luego que el judgador da juyzio afinado sobre el
pleito, en quel era otorgada la personerja. Pero quando
el juyzio diese contra él o contra el otro cuyo perso-
nero fuese, deuese alçar e puédelo fazer, maguer nol
830 fuese / (f.8ra) otorgado poder para lo fazer en la car-
ta de la personerja, mas non puede él seguir alçada sin
otorgamiento del sennor del pleito. Otrosí se acaba su
ofiçio quando el duenno del pleito lo reuoca e pone
otro en su lugar, por alguna derecha razón, maguer que
835 fuese ya el pleito començado por él, o si el mjsmo por
su grado dexa la personerja por algunt embargo derecho
que ha, a tal por que lo non puede seguir. Otrosí dezj-
mos, que quando el duenno del pleito faze otro perso-
nero que tuelle el poderío al primero, si el pleito non
840 era ya començado con él, por demanda e por respuesta,
enpero luego que lo mudare deue fazer çierto al juez
que oye el pleito, o dezjr a su contendor de commo tue-
lle al primero poder de personerja en aquel pleito e
dalo al segundo. E sinon lo fizjese así, valerá todo
845 quanto que el primero fizjere en el pleito, bien así
commo si non oujese tollido el poder.

823. que el pleyto oujese] que lo oujese A; deuen e om.
A. 825. se] sil H; ofiçio del om. A. 835. que om. H.
841. ya om. H. 844. al] el A. 845. todo om. A.

[Ley 9]

En quales bienes deue ser conplido el juyzio que es
dado contra el personero.

Contral personero de aquel a quien demandassen,
850 seyendo dado juyzio sobrel pleito en quel fuese otorga-
da la personerja, dezjmos que tal juyzio se deue con-
plir en los bienes de aquel tan solamente quel fizo su
personero. E si por auentura non le fallasen tantos
bienes de los suyos en que el juyzio se pudiese con-
855 plir, estonçe deue ser conplido en los bienes de los
fiadores que el personero del demandado dio, e non en
los del personero. Mas si algùn omne se parase por sí
mjsmo a defender pleito ageno sin carta de personerja e
sin mandado del sennor del pleito, el juyzio que fuese
860 dado contra él, se deue cunplir en los bienes de tal /
(f.8rb) defendedor o de sus fiadores en la manera que
fiaron, e non en los bienes del sennor del pleito. E si
este deffendedor quisiere demandar después desso, a
aquel cuyo pleito defendiera, alguna cosa que dixiese
865 que pechara por él, en aquel pleito de que fuera vençi-
do, non serié el otro tenuto de gelo dar. Pero si tal
defendedor commo este vençiese el pleito, tenuto serié
el duenno del de pecharle las costas e las mjssiones
que oujese fecho derechamente en defenderlo, maguera

853. le] se A; tantos] mas A. 860. tal] aquel A.

865. pleito] tienpo A. 867. commo este om. H.

868. pecharle] pagarle A.

870 non quiera e non se puede escusar dizjendo que non le encomendaran su pleito, njn le otorgara de ser su personero, pues que pro e recabdo le vino por su procuramiento.

[Título 5]

De los abogados e quien lo puede ser.

875 Porque los abogados aperçiben a los judgadores e los endereçan a librar más ayna los pleitos que las partes mueuen ante ellos, por ende toujeron por bien los sabios antiguos, que ellos pudiesen razonar por otrie en juyzio, bien e lealmente. E non tan solamente
880 ayudan a los judgadores, mas avn fazen grant pro a las partes que son enbargadas a las vegadas, que non sabrién bien mostrar el su derecho, por mjedo o por vergüença, o por mengua de entendimjento, o porque non abrién bien vsado de tener o de razonar pleito en juyzio. E por ende queremos aquí dezjr dellos, e mostrar
885 que quier dezjr aduogado, e quién lo puede ser e quién non, e que cosas son aquellas que han de fazer e de guardar por razón de su ofiçio. Aduogado es omne que razona pleito de otrie e suyo en juyzio. E puede esto
890 fazer todo omne que sea sabidor de derecho, o del fuero

870. non le] non H. 872. por su] por el su H.

874. Véase Partida III, Tit. 6, (prefacio) y Leyes 1-3, y Flores de derecho, Libro I, Tit. 2.

885-86. Compárese con la Partida III, Tit. 6, Ley 1, en que se da una definición del 'bozero'; también en el Espéculo Tit. 9 y Fuero Real, Tit. 9.

o de la costunbre de la tierra, fueras / (f.8va) ende
 el que fuere menor de .xviii. annos, o el que fuese
 sordo que non oyese nada, o el loco o el desmemoriado,
 o el que estudiase en poder ageno por razón que fuese
 895 desgastador de lo suyo, ca ninguno destos non deue ser
 bozero por si njn por otrie. E esso mjsmo dezjmos, que
 monge njn calonge reglar, njn clérigo de mjssa njn de
 euangelio, njn de epístola non pueden ser bozeros por
 otrie, fueras ende por los monesterios o por las egles-
 900 sias en donde viven, o por los otros lugares que perte-
 nesçiessen a ellos. Otrosí dezjmos que njnguna muger,
 quando quier que sea sabidora non puede ser auogada en
 juyzio por otrie, e esto por dos razones. La primera es
 porque non es guisada cosa, njn honesta cosa, que la
 905 muger tome ofiçio de varón estando públicamente enbuel-
 ta con los omnes para razonar por otrie. La segunda por
 que antiguamente lo deffendieron los sabios, por vna
 muger a qui dizen Calphurnja, que era sabidora. Pero
 era tan desvergonçada e enojosa, de guisa que los jue-
 910 zes con su bozes que non podién con ella. Onde ellos

892. .xviii.] diez e siete A. 897. calonge reglar] ca-
 nónigo rregular A. 897-98. njn clérigo de mjssa njn de
 euangelio njn de epístola om. A. 900. en donde viven]
 en que son A. 909. tan om. H; enojosa] enojaua H.

908. Se refiere a Caia Afrania, mujer del senador Lici-
 nio Bucción, la cual vivió durante el consulado de Ju-
 lio Cesar (año 48 A.C.). Su conducta impropia y desho-
 nesta llevó a que en el Edicto del Pretor, se prohibie-
 ra la participación de las mujeres en el foro. Sobre
 Caia Afrania; véase R. Floranes, Memorial 176-77 y
 Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras 232.

ella. Onde ellos catando la primera razón que diximos en esta ley, e otrosí veyendo que quando las mugeres pierden la vergüença es fuerte cosa de oýrlas e de contender con ellas, e tomando escarmjento del mal que
 915 sufrieron de las bozes de Calphurnja, defendieron que njnguna muger non puede razonar por otrie. Otrosí dezjmos que el que fuese çiego de amos los ojos, non pudiese ser auogado por otrie, ca pues que non viese al judgador non le podrié fazer aquella honrra que deue, njn
 920 a los otros omnes buenos que estudiesen y. Esso mjsmo / (f.8vb) dezjmos de aquel contra quien fuese dado juyzio de adulterio, o de trayçión o de aleue, o de falsedat o de homçidio que fecho oujese a tuerto, o de otro yerro tan grande commo alguno destos o mayor. Pero commo
 925 quier que njnguno destos non puede auogar por otrie, bien lo puede fazer por si mjsmo si quisiese, demandando o defendiendo su derecho.

[Ley 1]

En que manera deuen los auogados razonar los pleitos en juyzio, en demandando o en defendiendo.

930 Departidos son los ofiçios de los judgadores e de los aduogados. E los bozeros deuen razonar estando

912. las om. A. 914. tomando] tomaron H. 929. defendiendo] rrespondiendo A. 930. departidos] separados A. 913. bozeros] abogados A.

923. que fecho oujese a tuerto] o tuerto que oujese fecho A; la Partida III, Tit. 6, Ley 3, coincide con el ms. H.

928-29. Véase Partida III, Tit. 6, Ley 7.

en pie ante aquellos que los han de judgar. E los jue-
 zes deuen oýr e librar los pleitos, seyendo así commo
 dize en el título que fabla dellos. E por ende dezjmos,
 935 que quando los judgadores mandan a las partes que digan
 o razonen todas aquellas cosas que quisieren dezjr en
 aquel pleito, que primeramente se deue leuantar a dezjr
 e razonar el demandador o su bozero. E en comjenço de
 su razón deue rogar al judgador, e a los que estudiesen
 940 y, quel oyan fasta que acabe lo que ha de dezjr. Ca así
 commo dixieron los sabios antigos, aquel que dize sus
 palabras ante otros, pierde aquel tienpo en que las
 dize, si non le oyen bien e non las entienden. E demás
 tornásele en vergüença, e después desto deue començar a
 945 razonar el pleito cómmo passó, e poner sus razones lo
 más apuestamente que pudiere. E si por auentura fuesen
 muchos bozeros de vna parte, vno dellos deue razonar. E
 deue ser aperçibido que non / (f.9ra) diga njngunas
 palabras sobejanas. sinon aquellas que pertenesçen al
 950 pleito. Otrosí deue fablar ante el juez manssamente e
 en buena manera, e non a grandes bozes njn tan baxo
 quel non puedan oýr. E después que oujere razonado todo
 su pleito, ha se de leuantar el aduogado del demandado,
 e poner sus defenssiones, razonando aquellas cosas que
 955 pertenesçen a su pleito, en aquella manera que dixemos

939. que estudiesen] ende A. 932. quel] que H. 945. a
 razonar om. A. 947. muchos om. A.

934. Se refiere al Libro I, Tit. 2, Ley 1 del Dotrinal.

del bozero del demandador. E sobre esto todo dezjmos,
 que non deue njnguno dellos atravesar njn destorbar al
 otro mjentre que razonare, e déuese guardar de no vsar
 en sus razones, palabras malas njn villanas, fueras
 960 ende si algunas pertenesçiesen al pleito, e que non
 pudiesen escusar. E el aduogado que desta manera ra-
 zonare, déuel el judgador honrrar e caber sus razones.
 E a los que contra esto fizjesen, puédeles defender que
 non razonen ante él.

[Ley 2]

965 Quando el auogado dixere alguna palabra por yerro en
 juyzio que tenga danno a su parte commo la puede
 reuocar.

Las palabras e las razones que los aduogados dixe-
 ren, sobre los pleitos que oujeren de razonar en juy-
 970 zio, estando delante aquellos cuyos bozeros son, mucho
 las deuen catar, e asmar afinadamente ante que las di-
 gan, que sean a pro de la parte por quien aduogan. E si
 tales fueren déuenlas dezjr, e si non mejor es que las
 callen. Ca toda cosa que el aduogado dixiere en juyzio,

957. atravesar] atreuerse H. 958. que om. H; déuese]
 deue H.

965-67. Véase Partida III, Tit. 6, Ley 8.

971. "asmar": 'estimar, evaluar, juzgar'; DCECH (s.v.
 estimar). En R. Menéndez Pidal (editor) Cantar de Mio
Cid, 5ta. ed. III (Espasa-Calpe: Madrid, 1976) 1045:
 "Asmó mio Çid con toda su conpañã/ que en el castiello
 non i avrie morada,/ e que serie retenedor, mas non i
 avrie agua. (525-27); en adelante citaremos por esta
 edición. En el Fuero Juzgo, Lib. 5, Tit. 7, Ley 9: "Que
 asman de quebrantar el juramento que han hecho al rey."
 974. callen] tuellan A; error involuntario de A. La
Partida III, título y ley citada coincide con H.

975 estando delante aquel a quien pertenesçe el pleito, si
 la non contradixiese entendiéndola, tanto vale, e así
 deue ser cabida, commo si la dixiese por su boca mjsma
 el sennor del pleito. Pero si el aduogado o el sennor /
 (f.9rb) del pleito, dixiere en juyzio alguna cosa por
 980 yerro, que sea a danno de aquel por quien razona, bien
 la puede emendar en qualquier lugar que este [el] plei-
 to, ante que sea la sentençia definjtiua dada, prouando
 primeramente el yerro. Mas después que tal sentençia
 fuese dada, non podrié el yerro emendar, njn deue ser,
 985 oýdo fueras ende si el pleito fuese de huérfano menor
 de .xxv. annos, ca en tal pleito commo este tanbién
 deue ser oýdo después del juyzio acabado, commo ante,
 si quisiere prouar el yerro.

981. qualquier logar] aquel logar quier H.

981-82. pleito *om.* A. 986. .xxv.] veynte e çinco A.

981. Suplimos "el", según la Partida III, título y ley citada: "en qualquier lugar que este el pleyto".

[Libro Segundo]

[Título I]

De los enplazamientos.

Porque los enplazamientos son comjenços de los pleitos que se han a rrazonar en juyzio, por ende queremos aquí fablar dellos. E mostrar quién puede fazer enplazamiento, e en qué manera lo deue fazer, e quién puede ser enplazado e quién non, e en qué tienpo deue ser fecho, e cómo deue passar el juez contra el enplazado si non quiere venjr ante él a fazer derecho.

[Ley 1]

Quien puede fazer enplazamiento.

El Rey e los judgadores de su corte, e los otros de las villas pueden enplazar por sí, o por portero o por carta a otrie, que venga a fazer derecho a aquel que ha querella dél. E puédelo enplazar en su persona e a su casa quando non lo fallase, fazjéndolo saber a los vezjnos de cómo le enplazan. E quando el enplazamiento fuese fecho por portero conosçido o por carta, deue ser

3. se han a] son a A. 11. enplazar] aplazar H.

1. Sobre los "enplazamientos" véase, Partida III, Tit. 7, prefacio; Flores de derecho, Lib. I, Tit. 4-8; Espéculo, Lib. V, Tit. 1 y Fuero Real, Lib. II, Tit. 3. El Dotrinal y la Partida III, no mencionan la cortesía o interpelación extrajudicial del actor al reo antes de comenzar la demanda en juicio. En cambio, de la cortesía se trata en las Flores de derecho, Lib. I, Tit. 2, Ley 1. Véase Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras 235 y R. Floranes, Memorial 191.

9. Véase Partida III, Tit. 7, Ley 1.

aueriguado por dos testigos, porque non venga en dubda, como quier que por derecho deue ser creydo el portero.

[Ley 2]

- 20 Como deuen venjr los enplazados ante el juez e quales non son tenudos de venjr.

Venjr deue ante el judgador todo / (f.9va) omne que fuere enplazado por mandado dél, e paresçer por sí o por su personero al plazo quel fuere puesto, maguer
 25 oujese priujlegio o otra razón derecha, porque non fuese tenudo de lo fazer. E esto es por honrra del lugar e del poderío que tiene el juez por el rey; ca si non quisiese venjr, semejarié que lo farié mas por desdén que por otra cosa. Pero quando fuere antél e mos-
 30 trare su priujlegio, o alguna razón otra derecha por que non deue nj puede ser apremjado del responder, deuel ser caujo, e como quier que todos sean tenudos de venjr antel judgador quando los enplazaren, así como sobre dicho es, con todo eso omnes y ha que non podrién
 35 ser enplazados, e si lo fueren, non son tenudos de paresçer ante aquel que los enplaza, así como aquel que fuese juez mayor o equal de aquel que lo enplazase.

23. por mandado *om.* A; del] de A. 27. que] quel A.

31. non deue nj *om.* H. 35-36. paresçer] venjr A. 36. ante aquel] avn A; enplaza] enplazen A.

20-21. Véase Partida III, Tit. 7, Ley 2.

30. otra derecha] o derecho A. Aceptamos la lección de H, que coincide con la Partida III, título y ley citada.

Otrosí dezjmos que clérigo mjssacantano, non deue ser
 enplazado mjentre dixere su mjssa, njn hermjtanno njn
 40 omne religioso, mas quien ha querella destos religiosos
 faga enplazar a los mayores dellos. E esso mjsmo de-
 zjmos de los que son menores de siete annos, que sus
 guardadores deuen ser enplazados e non ellos. Otrosí
 dezjmos que el noujo o la nouja, mjentre el tiempo de
 45 las bodas serjén, non deuen ser enplazados, e esto es
 por honrra del casamjento. E esso mjsmo dezjmos de los
 que van a enterrar a sus parientes o a alguno de su
 familia, que en aquella sazón non los deuen enplazar,
 njn el pregonero mjentre pregona por mandado del rey o
 50 del alcalde. Que qualquier destos que de suso diximos,
 maguera non aparesçiese antel alcalde quel aplazó, non
 deue caer por ende en la pena. Otrosí dezjmos que los
 fijos mjentre estudieren en po- / (f.9vb) der de sus
 padres, non deuen aver con ellos pleitos njn contiendas
 55 en juyzio, fueras ende sobre cosas que pertenesçiesen

40. quien] que A. 41. mayores] mayores A. 51. aplazo]
 enplazo A.

42. siete] diez e siete A. El Espéculo, Lib. V, Tit. 1,
 Ley 12, al igual que la Partida III, Tit. 7, Ley 2, no
 señala edad alguna: "no deuen ser enplazados los que no
 son de edad". En cambio, la Partida V, Tit. 11, Ley 4,
 especifica la edad: "el menor de siete annos, a quien
 dicen en latín infans"; de la misma manera las Flores
de derecho, Lib. I, Tit. 3, Ley 4: "los que son menores
 de .viij. annos que llaman en latín infantes". Según R.
 Floranes, Memorial 192, la definición de la edad esta
 tomada de Hipócrates - Floranes no menciona de cuál
 obra - quien dividía la vida del hombre en siete
 edades, comprendiendo la infancia los primeros siete
 años.

ciertamjentre el sennorío dellas a los fijos, en razón
 de donadío que el rey oujese dado a los fijos, o de ma-
 rauedís que el fijo ganase por su soldada de rey, o de
 algún sennor o conçejo, o por su sabiduría, ca en qual-
 60 quier destas gananças, si el padre quisiere fazer
 tuerto al fijo por alguna dellas, bien podrié ser apla-
 zado pero mostrándolo primeramente al judgador, e ga-
 nando del carta o portero con que lo enplazase. Esso
 mjsmo serié si el padre nol quisiere dar gouierno que
 65 el oujese mester, podiéndolo el padre fazer. Otrosí de-
 zjmos que si el padre quisiese meter a su fija en
 carrera de mal, que ella quel puede enplazar antel
 juez, porque salga [del] poder de su padre. Otrosí de-
 zjmos que si el fijo fuere salido del poder de su padre
 70 por emançipación, bien lo podrié llamar en juyzio, de-
 mandando pero con poderío del judgador que lo pueda
 aplazar.

[Ley 3]

Commo deuen fazer derecho los fijos a los padres que
 los enlazan en juyzio.

75 Maguer que los fijos non pueden llamar a sus pa-

59. sennor om. A. 61-62. aplazado] enplazado A.

68. [del]] de su H; padre om. A. 70. por] por ende H.

71. pero con] por A. 72. aplazar] enplazar A.

64-66. si el padre nol quisiere dar gouierno que el
 oujese mester, podiéndolo el padre fazer. Otrosí
 dezjmos que om. A; el copista de A por error omitió
 estas líneas al saltar de "si el padre" (64) a "si el
 padre quisiese" (66).

73-74. Véase Flores de derecho, Lib. I, Tit. 5, Ley 3.

dres en juyzio, sinon commo sobre dicho es, pero bien pueden llamar los padres a sus fijos a juyzio sobre demandas que contra ellos ayan. E si la demanda fuere sobre cosa mueble o rayz, deue el juez costrennjr los
 80 fijos que fagan derecho a sus padres. Mas si la demanda fuere crimjnal de tuerto que fizjesen los fijos a los padres, si aquella injuria fuere prouada, deue el judgador fazer dellos justiçia, así commo mandaren los padres, pero ha de catar que la justiçia sea sienpre
 85 con derecho. Mas si el padre se arrepintiere ante que la justiçia se faga del fijo, e pidiere merçed /
 (f.10ra) por él, déuel el juez perdonar, todavía menazando al fijo que nunca yerre otra vez contra su padre en mala manera. E quando estos pleitos sobre dichos
 90 acaesçieren entre padres o abuelos o visabuelos e fijos o njetos o visnjetos, el juez deue llanamjentre saber la verdat syn otros alongamjentos, e librarlos al más aýna que pudiere.

76. sobre dicho es] dicho es de suso A.

82-83. judgador] juez A. 85. arrepintiere]

repintier H. 92. alongamjentos] falljmientos A.

93. "aýna": adv. de tiempo, 'de prisa, pronto', DCECH.

En el Cantar de Mio Cid: "Myo Cid e sus conpañas caualgan tan aýna." (214). En Los Milagros de Nuestra Señora de Gonzalo de Berceo, ed. de C. García Turza (Logroño: Colegio Universitario de la Rioja, 1984): "sepas serás aína d'esta dolor guarído;/ tente con Dios a una por de cuita essido," (125bc).

[Ley 4]

95 En quales pleitos pueden los juezes enplazar sus
 sennores a querella de sus sieruos.

 Los que son sieruos non pueden llamar a sus
sennores en juyzio, sinon sobre cosas sennaladas, así
comme si el sennor fallase o andudiese en muerte del
rey, o otra cosa que fuese su desonrra, o si por auen-
100 tura el sennor cogió rentas algunas o tributos del rey,
o encubriógelas maliçiosamente, o si el sennor fizo
falsa moneda o si el rey le otorgó poder de vender o de
recabdar el pan e la çeuada por las tierras, en guisa
que se pudiese vender con razón, e que cunpliese a la
105 gente comme suele ser en tienpo de guerra o de fanbre,
e el sennor del sieruo lo negó maliçiosamente al rey, e
lo encubrió por tal que se vendiese más caro e ganase y
algo, a pro de sí e a danno del pueblo. Otrosí /
(f.10rb) si el sennor manda en su testamento aforrar a
110 alguno de sus sieruos e el heredero que tiene el testa-
mento non lo quiere mostrar, por razón quel sieruo non

98. fallase] fablare H. 100. algunas om. A.

102-02. o si el sennor fizo falsa moneda om. H.

94-95. Véase Flores de derecho, Lib. I, Tit. 8,
Ley 1-2. Cf. Partida III, Tit. 2, Leyes 6 y 8.

96-97. El amanuense del ms. H por error copió el frag-
mento correspondiente a la ley anterior "llamar a sus
padres...a los padres si aquella" y al darse cuenta lo
tachó y transcribió la ley correcta "llamar a sus
sennores...".

102. rey] sennor A, la lección correcta viene dada por
el ms. H, las Flores de derecho, Lib. I, Tit. 8, Ley 1,
también contiene "Rey"; no hay equivalente en la
Partida III.

109. "aforrar": 'dar por libre', DCECH (s.v. fuero).

aya libertat, puédel enplazar e demandar en juyzio, quel muestre aquel testamento en que mandó e otorgó su sennor que fuese forro. E esso mjsmo serié, si el
 115 sennor mandó a su heredero que aforrase tal su sieruo nonbradamente, ca maguera este mandamjento non fuese escripto en el testamento, puédel demandar quel aforre sólo que lo pueda prouar por testigos.

[Ley 5]

Otro capítulo desa mjsma razón.

120 Si algún sieruo fuere mayordomo de su sennor, e el sennor mandó en su testamento a su heredero, quel aforrase si le diese buena cuenta de lo que tomara o recabdara por él, si el sieruo quiere dar cuenta de lo que tomó, así commo mandaren omnes buenos, e el here-
 125 dero por razón que non lo aforre non gela quiere resçebir, puédel demandar en juyzio quel resçiba la cuenta, así commo su sennor mandó. Otrosí si el sieruo dio algunt auer por quel conprasen de su sennor, e él que lo conpró por aquel auer quel dió el sieruo, nol quisiere aforrar puédel demandar en juyzio quel aforre.
 130 Otrosí dezjmos que si el sennor es a tanto cruel contra su sieruo, e desmesurado en feriéndolo sin razón o ma-

110-11. testamento] testamentario A. 122. buena om. H.
 128. algunt om. A.

119. Ambos mss. (A, H) omiten el epígrafe de esta ley; coincide esta ley con las Flores de derecho, Lib. I, Tit. 8, Leyes 3-5. Cf. Partida III, Tit. 2, Leyes 3, 8; y Partida IV, Tit. 21, Ley 6.

tándolo de fanbre de manera que lo non pueda conpljr nj
 sufrir, que sobre tal razón commo ésta bien lo puede
 135 llamar a juyzio, e sil fuere prouado lo que el sieruo
 querella, deue el juez mandarlo vender a otro sennor, e
 el preçio que pudiere del auer deue ser entregado al
 sennor primero. E esta vendida deue ser fecha so tal
 condiçión, que este sieruo nuncal pueda cobrar njn con-
 140 prar aquel sennor que ante le daua mala vida. E esto es
 segunt derecho, porque todo omne deue / (f.10va) vsar
 derechamente de las cosas suyas, e non en mala manera,
 e quando de otra guisa lo fizjese non gelo deue el rey
 sufrir. Otrosí dezjmos que los aforrados non pueden
 145 enplazar en juyzio a los sennores que los aforraron, si
 primeramente non demandaren ende liçençia al judgador
 quel puede apremjar. E el juez déuegelo fazer e otor-
 gar, si entendiere que la demanda es con derecho e con
 razón.

[Título 2]

150 De los días feriados.

Tienpo e sazón han todas las cosas del mundo. E
 por ende deue el demandador catar tienpo en que puede
 enplazar a su contendor. Ca defendieron los sabios
 antigos, que en los días que son puestos e ordenados

133. conpljr nj om. H. 142. derechamente] bien A. 146.
 ende om. A. 147. fazer e om. H. 151. mundo] mudo A.

144. "aforrados": siervos liberados; véase nota 109.

150. Véase Partida III, Tit. 2, Leyes 33-37 y Flores de derecho, Lib. I, Tit. 9. Cf. Espéculo, Lib. V, Tit. 6.

155 para serujçio de Dios e por ondra de los santos, non
 puedan a njnguno aplazar que venga responder en juyzio,
 así commo en día de 'apparitio dominj' e de naujdad, e
 los siete días que vienen después della e el día de
 pascua mayor e los siete días que vienen ante della e
 160 los siete después; e los días de çincuesma, e los .3.
 días después della. E otrosí en los días de las fiestas
 de Santa María e de todos los santos, e de los apósto-
 les e los días de San Juan; e otrosí en los días domjn-
 gos. Ca en todos estos días que dicho auemos deuen es-
 165 tar quedos los juyzios por reuerençia de Dios e de los
 santos, e non deue ser njnguno enplazado, en aquellos
 tienpos que tales fiestas vinjeren, yr al plazo. Otrosí
 en el tienpo que se coge el pan e el vino, non deue ser
 njnguno enplazado, porque entonçe ayuntan los omnes e
 170 condessan los frutos de la tierra, con que han de

147. por om. A. 148. aplazar] enplazar A; en om. A.

151. que vienen om. H; e los siete después om. H.

160. e los días] e el día A. 163. en los] los om. H.

153. .3.] otros A. Tanto la Partida III, Tit. 2, Ley 34
 y las Flores de derecho, Lib, Tit. 9, Ley 1, señalan
 "tres días".

166-69. non deue ser njnguno enplazado en aquellos
 tienpos que tales fiestas vinjeren, yr al plazo. Otrosí
 en el tienpo que se coge el pan e el vino, no deue ser
 njnguno enplazado, por que entonçe] non deue ser njngu-
 no enplazado, por que entonçe H. El copista de H saltó
 de "njnguno enplazado" (166) a "njnguno enplazado"
 (169), omitiendo el pasaje arriba señalado.

170. "condessan": 'guardar, poner en custodia y depósi-
 to una cosa', DCECH (s.v. denso). En la Partida V, Tit.
 3, Ley 1: "Que quiere tanto decir como poner de mano en
 guarda de otro lo que se quiere condesar" y en Los
Milagros de Nuestra Señora de Berceo: "El cesto en que
 vino el aver bien contado/ so el so lecho misme lo
 tiene condesado." (694cd).

beujr todo el anno. E tales ferias commo éstas que son
 puestas para coger el pan e el vjno deuen ser guardadas
 en puestos e ordenados en cada vna tierra. E non se
 puede estableçer tienpo sennalado para esto, porque
 175 los frutos de la tierra non recuden todos a vna sazón,
 ca en la tierra que es calliente de natura, / (f.10vb)
 maduran los frutos mas ayna, e en la fría vienen tar-
 díos. Pero si en este tenporal, algunos que oujesen
 contienda entre sí se abenjesen que su pleito se pudie-
 180 se librar por juyzio, puédelo fazer el juez, e nol en-
 peçe este tienpo que es feriado, pues que a las partes
 plaze de razonar en tal tienpo commo éste. Mas en los
 días feriados que son puestos para serujçio de Dios e
 honrra de los santos, maguer las partes consintiesen,
 185 non se deuen trabajar los juezes de oyr pleito njn de
 aplazar a njnguno, ca todo lo que fizjesen en aquel
 tienpo non serié valedero. Otra natura ay de ferias que
 llaman en latín 'repentine', que se deuen guardar, así
 commo el día que naçió el rey, o en que le vjno grant
 190 buen andança a él o al regno, porque vençió sus enemj-

170-71. han de beujr] se abitan A. 184. maguer las
 partes lo consintiesen om. H. 186. a njnguno om. A.
 187. ay] ya H. 188. llaman] dizen A; 'repentine']
 repentinas H, rrepeçitinas A. 189. en om. H.

188. 'repentine': del latín *repentinus* > súbito, impre-
 visto. Quizás Jacobo de las Leyes se refiere aquí a
 aquellos acontecimientos que ocurren de 'repente', sin
 aviso alguno, pero que por su importancia son conside-
 rados dignos de celebrarse y por lo tanto como días fe-
 riados. Sobre los días feriados véase a Francisco Pole-
 to y Felipe Broideo, Historia del foro romano y sus
antiguos tribunales (Madrid: s.e., s.f.).

gos en batalla, o por razón dotra grant alegría que fizjesen en algunos días que los mandasen guardar, ca en tales días commo éstos non deuen aplazar a njnguno. Pero demandas y a de tal natura que non las enbargan
 195 los días feriados. E esto serié quando se leuantasse contienda entre algunos, en razón de pan que era para segar en los canpos, o que era ya cogido ablentado en las eras, o en razón de huvas o de otros frutos, que se podrién perder si aquella contienda luego non se libra-
 200 se, e quisiese esperar fasta que aquel tienpo feriado pasase. Otrosí dezjmos que en tienpos feriados pueden demandar en juyzio que sean dados guardadores a los huérfanos, porque non se pierdan o menguen njnguno de los bienes dellos, e avn puede demandar la muger biuda
 205 que fincó prennada de su marido que sea metida en la tenençia de los bienes dél por razón del vientre. E sobre esto todo dezjmos que los pleitos que pertenesçen a gouierno de huérfanos, e los que se mueuen en razón de libertad, e todos / (f.11ra) los otros que pertenesçen
 210 a obra de piedat, se deuen librar por juyzio, en los tienpos que son ordenados para coger el pan e vino, o para ondra de los reyes o alegría del pueblo. Mas en los otros días santos que de suso diximos, non se deuen

193. aplazar] enplazar A; a om. H. 196. entre] en que A. 197. ablentado] ayuntado A. 200. que om. H. 203. njnguno de om. H. 211. e vino om. H.

198. huvas] vinnas A; dentro del contexto ("otros frutos"), la lección correcta es la del ms. H: "huvas".

mouer en juyzio de qual natura quier que sea, fueras
 215 ende si son atales que pertenesçen a escarmjentos de
 omnes malfechores, así commo de traydores, o de ladro-
 nes que rroban los omnes en los camjnos o por mar. Ca
 tales yerros commo estos e otros semejantes destos, en
 todo tienpo se deuen escarmentar, e fazjéndolo así el
 220 juez fará serujçio a Dios e bien a las gentes. Ca dixe-
 ron los sabios que amjgo de Dios es aquel que enemjgo
 de Dios mata. E si alguno fizjere aplazar a su conten-
 dor en los tienpos feriados sobre dichos, sobre otra
 razón o cosa que de suso diximos, e el enplazado vinje-
 225 re antel judgador e non quisiere rresponder, deue pe-
 char la otra parte las costas, por quel aplazó en tien-
 po que non deuja, e non es tenuto de responderle a la
 demanda.

[Título 3]

230 Commo deue pasar el juez contra aquel que fue enplazado
 e non quiere venjr ante él.

Todo omne que fuere enplazado por mandado del jud-
 gador, deue venjr antél a responder en juyzio, a la de-
 manda quel quieren fazer, e si fuere reuelde deue el
 judgador pasar contra él, en la manera que adelante
 235 mostraremos. Pero si el non responder pudo al plazo por
 algún enbargo derechurero que obo, así commo por grant

222. aplazar] enplazar A. 224. o cosa om. A; de suso
 om. A. 226. aplazo] enplazo A. 235. responder] venjr A.

229-230. Véase Flores de derecho, Lib. I, Tit. 10-12 y,
Partida III, Tit. 7, Ley 2 y Tit. 8, Leyes 2-6.

enfermedat que le sobrevjno, o por abenjdas de ríos o
 grandes njeues, o por quel aplazaran que / (f.11rb)
 vinjese a tal logar, que non podíe y ser seguro que non
 240 resçiujese muerte o grant desonrra si y vinjese, o si
 el aplazado era tal omne que por razón de su persona
 auja preujlegio que non era tenuto de responder ante
 aquel juez que le enplazare, estonçe por qualquier des-
 tas razones o otra semejante dellas, deue ser escusado
 245 e non deue el juez passar contra él, maguer non recuda
 al plazo. E si alguna cosa le fuese fecha por razón de
 aquel enplazamjento, déuese reuocar luego que alguno
 destos enbargos fuere aueriguado delante el judgador.
 Mas si por auentura el aplazado fuere rreuelde e non
 250 oujere escusa derecha, estonçe si el enplazamjento fue-
 re perentorio, e el demandador pide entrega de alguna
 cosa mueble o rayz que demanda por suya, si aquella
 cosa paresçiere, deue ser metido en tenençia della por
 mengua de respuesta. Mas si el aplazado vinjere después
 255 fasta vn anno desdel día que fue fecha la entrega e di-
 xiere que quiere fazer derecho a su contendor, e para
 esto quiere dar fiadores e pechar las costas cumplién-
 dolo así, déuel ser cabido, e deue cobrar la tenençia
 de aquella cosa quel fue tomada por razón de la reuel-
 260 día con los frutos que oujeron della. Mas dezjmos que

246. le om. H. 249. auentura] ventura A; aplazado]
 enplazado A. 253. deue om. H. 254. aplazado] enplazado
 A. 256-57. para esto quiere dar fiadores] desto quiere
 fiadores H. 257-58. cumpliéndolo] cumpljendo A.
 260. con los frutos] e de lo A; dezjmos que om. H.

después del anno non la podrién cobrar, ante dezjmos
que serié dende adelante el demandador tenedor verdade-
ro de la cosa que era entregado, e ganarié por ende to-
dos los frutos que aujé ende cogido e los otros, que
265 después della salliesen. Pero éste a tal que fuese rre-
uelde bien podrié después del anno demandar la propie-
dat o el sennorio de aquella cosa en que fue fecha la
entrega, mas la posesión o la tenençia non la podrié
demandar, porque la perdió por su rreueldía e por su
270 nygligençia. E todo lo que diximos en este capítulo
fasta aquí, ha lugar quando el reuelde fue aplazado que
vinjese responder / (f.11va) en juyzio, a la demanda de
alguna cosa mueble o rayz de que él era tenedor. E el
demandador demandaua que lo entregasen della, porque
275 dize que era suya, e a tal demanda commo esta dizen en
latín 'actio realis'. Mas si la demanda fuese por razón
de debda o dotra cosa quel enplazado deuje dar o fazer
pagar, a que dizen en latín 'actio personalis', estonçe
deue ser fecha la entrega en los bienes muebles del en-
280 plazado que fue reuelde, según la quantía de la debda
que es puesta e declarada en la demanda de aquel quel
fizo enplazar; e si tales bienes muebles non le falla-
sen, deue ser fecha en los otros bienes del enplazado
que son rayz o en algunos otro derechos o debdas cono-
285 çidas quel deuiesen. E si el aplazado vinjere después

263-64. todos om. A. 264. ende om. H. 271. aplazado]
enplazado A. 277. de debda om. H. 284. rayz] rrayzes A.

fasta los quatro meses, e diere fiadores de estar a
 derecho e pecharle las costas a su contendor quel fizo
 aplazar, deue el juez fazerle entregar la cosa quel fue
 tomada por razón de la reueldía. E esso mjsmo dezjmos
 290 que puede fazer después de los quatro meses, sólo que
 la cosa sobre que fue fecha la entrega, non sea enage-
 nada o dada o otorgada al demandador en pagamjento de
 su debda por mandado del juez. E sobre todo dezjmos
 quel judgador non deue fazer la entrega en los bienes
 295 del reuelde, si primeramente él que la demanda non le
 mostrare recabdo por carta o por testigo o por su jura,
 de manera que entienda quel demandador non anda y mali-
 çiosamente. E avn deue el juez ser aparçeujo, que
 quando después de los quatro meses mandaren vender las
 300 cosas en que fue entregado el demandador por su debda
 por mengua de rrespuesta, que faga fazer la vendida en
 la almoneda públicamente, de manera que non pueda y ser
 fecho enganno, e si fue vendida por más de la quantía
 de la debda que auja a resçebir el / (f.11vb) demanda-
 305 dor, e lo que demás fuere deue ser dado a aquel cuya
 era la cosa e lo él deue retener por pagamjento de su
 debda del demandador. E si por aventura non fallasen
 quien quisiese comprar aquella cosa, estonçe deue el
 juez otorgarla al demandador por suya en pagamjento de
 310 la debda que él aujé de resçebir.

300. su om. H. 303. fecho om. H. 305.e om. H; de om. A.
 306. por] para A. 307. auentura] ventura A. 309. juez]
 rrey A.

[Ley 1]

Commo deuen pasar contra aquel que fue enplazado sobre pleito crimjnal e non quiere venjr ante el juez.

Pleyto crimjnal es aquel que se demanda en juyzio por acusación en que yaze pena de escarmjento o de
 315 echamjento de tierra o de jnfamja. Onde dezjmos que si alguno fuere enplazado que venga rresponder a la acusa-
 çión que fazen dél, de algunt crimen quel aponen; sinon vinjere al plazo, deue pasar contra él en esta manera, fazjéndolo pregonar que venga fazer derecho sobre aquel
 320 yerro porque fue aplazado e acusado, e ponjéndol otro plazo guisado, e si no vinjere después antel judgador al plazo quel fuere puesto, puede el judgador e deue fazer escriujr los bienes que son suyos, del enplazado çiertamente. E avn le deuen otra vez dar otro plazo, e
 325 si por aventura fuere reuelde que avn non quiera recodir, deue ser enplazado fasta otras tres vegadas, así que cada vno destos tres plazos aya treynta días cabales. E si después de todos los plazos passados non quiere paresçer, puede el juez entrar e tomarle todo lo
 330 suyo. Pero si desde el día que estos plazos fueren passados fasta vn anno conplido, paresçe delante del /

313. en juyzio *om.* H. 315. Onde] E A. 319. fazjéndolo] fazjendo A. 320. por *om.* H; aplazado] enplazado A; otro *om.* A. 323. fazer *om.* A. 325-26. recodir] venjr A. 326. otras *om.* A. 328. los] estos A. 331. delante] presente A.

311-12. Véase Flores de derecho, Lib. I, Tit. 13; Partida III, Tit. 8, Ley 7.

(f.12ra) el judgador e fizjere derecho a los que han querella dél e pagarles las costas a su contendor, deue el juez mandarle tornar todo lo suyo quel aujé
 335 tomado por esta razón, e yr adelante por el pleito. E toujeron por guisado los sabios antigos de otorgar tantos plazos a los que son acusados de algunos yerros, porque non perdiesen arrebatadamente lo suyo. E otrosí por mostrar a los reyes e a los sus judgadores de que
 340 manera entren e tomen lo ageno, que las gentes entiendan que se mueuen con derecho e sin mala codiçia. Mas después del anno passado non podrié cobrar lo suyo que desta guisa le fuese tomado, porque lo ha perdido por su culpa e por su negligençia, non queriendo venjr fazer derecho en tantos plazos quel fueron puestos e
 345 otorgados. Pero si después del anno passado vjniese antel juez e se quisiese escusar del crimen quel apojan, deue ser oydo commo quier que lo suyo non pueda cobrar, maguer mostrase que era sin culpa de aquel
 350 yerro quel acusauan, sinon le quisiesen fazer merçed. Pero dezjmos que si el que fuese enplazado e pregonado así commo sobre dicho es, si se muriese después ante que fuese acabado el anno, pueden sus herederos cobrar los bienes que auja tomado la corte del rey por razón
 355 de la rebeldía, e non deue pechar por él njnguna pena.

337-38. son acusados de algunos yerros, por que om. H. 339. e a los] e a otros A. 340-41. entiendan] entendiendo A. 351. e om. H. 352. sobre dicho es] dicho es de suso A.

Otrosí dezjmos que quando el rey o el otro judgador
mandasse tomar todo lo suyo a alguno, así commo sobre
dicho es o por otra derecha razón, que las arras e las
dotes de su muger e los otros sus bienes que son
360 / (f.12rb) bueltos con los de su marido, deuen fincar a
ella en saluo. E demás es tenuta la corte que tomó los
bienes del acusado fasta la quantía dellos, de quitar e
de pagar las debdas que deuja a otro derechamente el
acusado, porque ella es commo heredera dél. E bien así
365 commo ella toma la pro de los bienes del acusado, otro-
sí ella es derecho que resçiba la carga dellos fasta la
quantía que valen.

[Ley 2]

Commo debe fazer el juez contra aquel que fizo enplazar
a su contendor e non quiso venjr después a seguir su
370 pleito.

Acontesçe a las vegadas, que aquel que es enplaza-
do por mandado del judgador que viene antél el día quel
fue puesto por plazo, e aquel quel fizo aplazar nj su
personero non paresçe, e bien así commo el enplazado
375 cae en pena de costas e dotras cosas quando non recu-
diere al plazo. Otrosí non deue ser sin pena el deman-
dador quel fizo trabajar al enplazado de venjr antel

356. el otro] el H. 358. e om. H. 363. otro om. A.

365. la pro de om. A. 366. ella om. H; la om. A.

371. Acontesçe] Naçe A. 372. quel] que A. 373. aplazar]
enplazar A. 377. quel] que A; de] en A.

368-370. Véase Flores de derecho, Lib. I, Tit. 14, y
Partida III, Tit. 7, Ley 8 y Tit. 22, Ley 9.

juez en balde. Onde dezjmos que deue pechar las costas
e las mjsiones quel enplazado fizo por rrazón del en-
380 plazamiento. E si por auentura era ya dada al enplazado
la demanda por escripto a que respondiese e se quiere
desenbargar della, e dixiere al juez que faga enplazar
a su contendor para que venga antél para seguir e dar
cabo al pleito que començó, éstonçe lo deue el juez
385 fazer, e si fasta vn anno el demandador, después que
fue enplazado, non quiere venjr a seguir el pleito,
deue el juez oyr las razones del demandado e resçebir
las prueuas que él aduxere sobre la demanda quel fa-
zién, e puede el juez dar su juyzio en aquel pleito
390 maguera la otra parte non sea delante. E esto es vn
caso sennalado en que puede ser dada sentencia defini-
tiua, commo / (f.12va) quier que el pleito non fuese
contestado por respuesta. E esso mjsmo puede el juez
fazer quando algun omne ha enfamado a otro pública-
395 mente, o dizjendo fulán omne es mj sieruo o mjo sola-
riego, o otra cosa semejante de que se tenga por agra-
ujado. Ca si aquel de quien dizen alguna cosa déstas
viniere antel juez, e pidiere que faga aplazar a aquel
quel anda así defamándolo, déuelo el juez fazer e
400 mandarle que faga de dos cosas la vna, o que se quite
de las palabras que va dizjendo de aquel omne e fagal

379. rrazón om. H; del] el H. 383 para] por H; e] o A.
385. después] pues H. 394. ha enfamado] va defamando A.
399. defamándolo] defamando H.

emjenda del tuerto quel fizo en deziirlas, o que las
 prueue en juyzio. E si alguna cosa de aquellas non
 quisiere fazer, puede mandar el juez por sentencia que
 405 de aquel día en adelante non vaya enfamándole sobre
 aquellas cosas, njn le puede fazer demanda en juyzio
 sobre ellas. Otrosí deziemos que si algún omne quiere
 fazer su viaje por mar o por tierra, e temjese que otro
 por enbargarle el viaje o el camjno le está açechando
 410 por le fazer enplazar o por fazerle demanda nueva en
 juyzio maliçiosamente en aquel día que el entendiere
 que se quiere yr, si este atal que se teme deste enbar-
 go dixere al judgador que mande a éste que está así
 açechando, que si alguna cosa la quiere demandar que
 415 luego gela demande ca él es presto para fazer derecho,
 déuele ser cabida. E por si aventura el demandador anda
 refuyendo non lo deue después oýr, si quisiere demandar
 al otro a la sazón que se quiere yr de la tierra, por
 que se entiende que lo faze maliçiosamente. E a los
 420 engannos e a los escarnios de los omnes, non deuen los
 juezes consentir, ante los deuen quitar, luego que les
 entendieren que anda en ello.

402. del] de aquel A; que las] que gelo A.

403. de aquellas] destas A. 404. por] en A.

406. fazer om. A. 409. enbargarle] enbargar H;

açechando] ase H. 410. fazerle] fazer H. 412. se
 quiere] quiere H. 420. a los escarnios] escarnios H.

421. les om. A.

[Título 4]

De como el pleito se deue començar por demanda e por
 425 respuesta [e como se forma el libello en rrazón de la
 propiedad].

Quando vienen amas las partes / (f.12vb) delante
 del judgador, el día que fue puesto en el enplazamjen-
 to, deue mandar el juez al demandador que de su demanda
 por escripto al demandado. E otrosí deue poner plazo a
 430 aquel que resçibe la demanda en que responda a ella. E
 tal escripto como este llaman en latín 'libelo', en
 que deuen y ser escriptas estas cosas: el nonbre del
 demandador e el del juez, e el del demandado e la cosa
 o la quantía que demanda, e la rrazón por qué la deman-
 435 da, en esta manera: "Ante vos maestre Jacobo de las
 Leyes juez del rey, yo Sancho Pérez me vos querello de

428. al demandador om. H. 430. a om. A. 434-35. e la
 rrazón por qué la demanda om. H.

423-25. El texto de ambos manuscritos dice : "De como
 ... respuesta"; en el índice de A aparece como epígrafe
 aparte "e como se forma el libello en rrazón de la pro-
 piedad", pero esta omitido en el texto de los manuscri-
 tos. Lo incluimos bajo esta ley, ya que trata aquí de
 este libelo.

435. Ante vos...]: parecida fórmula judicial es la
 usada por Juan Ruiz - Libro de buen amor ed. de J.
 Joset, (Madrid: Espasa-Calpe, 1981) 122-23 - en el
 episodio de "Don Ximio, alcalde de Bugía": "Ante vos,
 el mucho onrado, e de grand sabiduría,/ Don Ximio,
 ordinario alcalde de Bugía,/ yo, el lobo, me querello
 de la comadre mía:/ en juyzio propongo contra su
 malfetría." (vs. 325ad). Sobre el derecho procesal en
 el LBA véase: Martín Elizaga y Gondra, Un proceso en el
"Libro de buen amor", (Bilbao, 1942); Lorenzo Polaino
 Ortega, El derecho procesal en el "Libro de buen amor"
 (Madrid, 1948) y Henry Ansgar Kelly, Canon Law and the
Archpriest of Hita (Binghamton, New York: Center for
 Medieval and Early Renaissance Studies, 1984) 89-112.

don Gil que tiene sin razón e sin derecho vna pieça de
 tierra, en que son .x. alañçadas de vjnna que es puesta
 en tal lugar, e ha tales lynderos, que es mja. Onde vos
 440 pido que declaredes por vuestra sentençia difjnitiva,
 de cómo el sennorio de aquella vjnna e de la tierra en
 que es plantada perteneçe a mj, e que me la fagades en-
 tregar con los frutos que levo ende de quatro annos acá
 della, los quales apreçio en .c. marauedís. E que me
 445 pechen las costas fechas e por fazer en este pleito. E
 en esta manera se deuen formar las otras demandas to-
 das, que se fazen en las cosas que son de raýz que omne
 demanda por suyas. E si fuese cosa mueble, así como
 bestia o aue, deue escribir en el libelo qué bestia es
 450 e de qué color. E si fuere sieruo, deue escribir el
 nonbre del, otrosí si es muger o varón.

[Ley 1]

Commo se deben fazer los liuelos en razón de la
 posesión.

Quando el demandador a querella de otro por razón
 455 quel tiene su heredamjento, o otra su cosa forçada, e
 quiere demandar la tenençia della, entonçe deue ser
 fecho el libelo en esta manera: "Ante vos maestro Jaco-
 bo juez del rey, yo Sancho Pérez me vos querello de
 Fernando que entró por fuerça tal heredamjento, que es

437. don Gil] don Ferrand Rroyz A. 438. .x.] diez A.
 439. en om. H. 441. de commo] en commo A. 444. della
 om. H; .c.] çient A. 448. así om. A. 450. e] o H.

452-53. Véase la Partida VII, Tit. 1, Ley 6 y 14.

460 puesto en tal lugar e ha tales lñnderos, de que yo era
 tenedor, e yo no seyendo y entróse en la posesión, e
 despojóme della por fuerça. Onde vos pido que proueades
 / (f.13ra) por vuestra sentençia definjtiua, que si
 Fernando auja derecho en aquella heredit que lo pierda,
 465 e si derecho non y auja en ella que me la peche dobla-
 da, así commo derecho e fuero es con los frutos que
 ende levó que apreçio en çien marauedís." E si el de-
 mandador ha querella de otrie quel estorua o le enbarga
 la posesión de la cosa de que él es tenedor, enbargán-
 470 dola en el tienpo que la quería senbrar o coger los
 frutos, o fazjendo la otra terrería en ella, estonçe
 deue ser en esta manera formada la demanda: "Ante vos
 maestre Jacobo juez del rey, yo Sancho Pérez me vos
 querello de Fernando que me enbarga la posesión de tal
 475 heredamjento, que es puesto en tal lugar e ha tales
 lñnderos de que yo so tenedor. Onde vos pido que vos le
 mandedes que me dexe tener e posseder en paz el hereda-
 mjento sobre dicho, e que non me lo enbargue, e que me
 pechen los dannos e los menoscabos que me vinjeron por
 480 los enbargos que él o su mandado me fizo, los quales
 apreçio en mjll marauedís. E si por auentura el de-
 mandador quisiere fazer demanda de debda, que ha de
 poner en el libello la quantía de los marauedís o de

461. e yo no seyendo y entróse en la poseçión om. H;
 della om. H. 463. definjtiua om. A. 468. le om. A.
 473. la om. A. 454. vos om. A. 479. los menoscabos]
 menoscabos A. 482. que om. A.

los marcos de plata, o de oro quel deuen, o la medida o
 485 el peso de trigo o de çebada, o de çera o de grana que
 quiere demandar, e el nonbre del alcalde e el suyo e
 del demandado, e la razón por qué lo pide, así commo
 por préstamo o por compra, o por canujo o porque los
 dio en condesijo a aquel contra quien faze la demanda.
 490 Otrosí deue y ser puesta la pena quel fue prometida, si
 non gelo tornasen o pagasen, o el menoscabo quel vjno
 por aquella razón a que dizen en latín 'jnterese'.
 Otrosí si demandasse emjenda de danno o de tuerto quel
 fizjeron a él o en sus cosas, deue apreçiar el danno o
 495 la desonrra que resçibió. E así fazerse por estos
 enxenplos la forma del libelo en que omne demanda la
 cosa por suya o la tenençia della, quier sea mueble o
 rayz; otrosí commo / (f.13rb) se deue fazer el libelo
 de las debdas. E asemejança destes puede formar los
 500 otros de las otras cosas, ca si quisiesemos todas las
 formas de los libelos aquí poner, fazerse y a este Do-
 trinal grande además e espantarse y an los que de nuevo
 quieren aprender el vsso de los pleitos de commo se han
 a rrazonar en juyzio. Otra manera y a de demanda a que
 505 dizen en latín 'accusatio', e esto es quando vn omne
 acusa a otro en razón de algún yerro que dize que fizo,

484. oro] otro H. 488. los] gelos A. 489. condesijo]
 guarda A. 495-96. fazerse por enxenplos la forma del]
 por estos enxenplos deue formar el A. 505. en latín om.
 A.

489. "condesijo": 'dar a guardar algo, esconder'; véase
 p. 116, nota 170.

e demanda que fagan escarmjento del o que pechen alguna
 pena por razón de aquel yerro. E en tal acusación commo
 esta, deue y ser puesto el nonbre del acusador e del
 510 alcalde ante quien fazen la demanda de la acusación, e
 del acusado e el yerro de quel acusan e el lugar e el
 día en que fue fecho. E sobre todo deue y ser puesto
 commo el acusador pide que fagan vengança del acusado,
 así commo es derecho. E si por auentura demandasse pena
 515 por razón del tuerto que fizo el acusado, deue dezjr
 declaradamente que tuerto es aquel quel fizo e que
 quantía pide de marauedís por emjenda de aquel tuerto
 quel fizo. E tales demandas que se fazen por acusación,
 déuenlas fazer personas prinçipales. Ca según dizen las
 520 leyes, el acusador e el acusado por sus personas deuen
 yr en el pleito, e non por personeros. Mas las otras
 demandas que de primero fablamos bien se pueden mouer e
 seguir con personeros e syn ellos.

[Ley 2]

Quales pueden acusar a otros e quales non.

525 Todo omne puede acusar a otro, sólo que non sea
 defendido por fuero o por derecho. E por ende omne que
 es enfamado conosçidamente non puede acusar a otro,
 fueras ende si fizjese acusación por razón de muerte o

507. que fagan om. H. 508. en om. A. 525. solo] sola-
 mente A.

524. Véase Partida VII, Tit. 1, Ley 2.

desonrra quel oujesen fecho, o si quisiese descubrir
 530 alguna trayçión que se fizjese contra la persona del
 rey, o contra la tierra en que vjue; esso mjsmo dezjmos
 de la muger. Otrosí dezjmos, que hermano non puede acu-
 sar a su / (f.13va) hermano, fueras ende en las cosas
 sobre dichas. E avn dezjmos, que los criados e los ser-
 535 ujentes e los panjaguados, non pueden acusar a los
 sennores con quien biuen o visquieren de tal yerro por
 que ello tomasen muerte o perdiese mjenbro o fuesen
 desterrados o enfamados; e esto es por reuerençia de la
 criança e del sennorío que oujeron con ellos. Pero en
 540 fechos que cayesen en preujlegio de la persona del rey,
 bien lo podrían fazer. Otrosí dezjmos, de los fijos que
 non pueden njn deuen acusar a sus padres njn a sus ma-
 dres por el debdo natural e la reuerençia que han e de-
 uen auer dellos. Pero quando, entre estas tales perso-
 545 nas que han tan gran debdo entre si acaesçen otros
 pleitos en razón de tuertos que fagan los vnos a los
 otros o dotra cosa, deue el juez llanamente oýr e li-
 brar las contiendas que son entre ellos, de manera que
 cada vno aya su derecho. E sobre todo dezjmos, que los

536. por om. A. 538. la om. A. 541. de] que A;
 njn deuen om. A. 544. dellos] contra ellos A.

535."panjaguados": 'aquellos a quienes el señor daba
 pan o alimentaba', DCECH (s.v. pan). Según AUT:
 'allegado a una casa que está beneficiado del dueño de
 ella, y le da de comer'.

536."visquieren": futuro subjuntivo de 'bivir'; véase
 R. Menéndez Pidal, Cantar de Mio Cid, 263, nota 78.

550 que son acusados de tales yerros, que si fuesen proua-
dos deuen morir por ende o perder mjenbro, que non se
deuen dar por fiadores porque no es derecho quel fia-
dor resçiba pena del yerro que non fizo.

[Tit.5]

555 De las defenssiones que son llamadas
en latín 'exçeptiones'.

['Exceptio'] en latín tanto quiere dezjr en ro-
manz[e] commo defenssión. E estas defenssiones son de
tres naturas. A la primera dizen 'decljnatoria', que
quiere tanto dezjr commo defensión que pone el aplazado
560 ante sí contra la persona del judgador, dizjendo que
non es tenuto de responder antél porque non es de su
fuero, o porque el pleito o la postura sobre quel
aplazan fue fecho en otra tierra, o porque es clérigo
e el juez quel aplaza es lego, o dezjr otra cosa seme-
565 jante déstas. E tal defensión commo ésta quien se qui-
siere aprouechar della déuela poner e prouar ante que
responda a la demanda prinçipal, ca después non lo
podrié fazer si asa- / (f.13vb) biendas le dexase. La
.ij. manera de defensión, es a que dizen en latín
570 'dilatoria', que quiere tanto dezjr en romanz[e] commo

550. que si] si A. 553. del] por el A; non] otrie A.
556. [exceptio]] exçepción H, eçepción A.
556-57. en romanz[e]] om. A. 559. aplazado] enplazado
A. 563. aplazan] enplazan A; es] es el A. 564. cosa om.
H. 569. .ij.] segunda A.

554-55. Véase Partida III, Tit. 3, Ley 8-11, y Flores
de derecno, Lib. I, Tit. 15.

defensión que aluenga el pleito; e esto sería quando
 alguno deujese marauedís a otro fasta tienpo çierto,
 e gelos demandasen ante quel plazo vinjese o otra cosa
 semejante désta. Tal defenssión déuela poner ante sý
 575 aquel que se quiere aprouechar della, al començamiento
 del pleito o al menos deue estonçe protestar antel juez
 que sean saluas todas sus defenssiones, e después la
 deue prouar quanto entendiere quel demandador mengua su
 entençion. La .iiij. terçera manera de defenssión es a
 580 que dizen 'perenptoria', que quiere tanto dezjr como
 defenssión que remata la debda; e esto serié como si
 alguno deujese marauedís o otra cosa a otrie, e aquel a
 quien los deuja gelos quitasse. Ca si después le fi-
 zjese demanda sobre ellos, puédese defender el demanda-
 585 do dizjendo que non es tenuto de dar aquellos maraue-
 dís, por que gelos quito o porque gelos demandó otra
 vegada ante otro juez, e fue dado por quito dellos por
 juyzio que non gelos deuja. Ca tal razón como ésta o
 otra semejante désta dizen defensión perenptoria, por
 590 que si fuere prouada rematasse por ende la debda. E
 estas defenssiones perenptorias se pueden poner en todo
 tienpo de juyzio, ante que sea dada sentençia defini-
 tjua sobre la demanda prinçipal; e avn dezjmos que ante
 el juez del alçada, se pueden poner e prouar estas de-

573. gelos demandasen] demandudiese H. 575. al comença-
 miento] en el comienço A. 576. al] a lo A. 578. mengua]
 ha prouado H. 579. .iiij.] terçera A. 581. debda] deman-
 da H. 582. a otrie om. H. 583. quien] que H. 586. ge-
 los] los H. 589. désta] della A. 590. debda] demanda H.

595 fensiones perenptorias, maguer non fuesen razonadas
 antel primer juez de cuya sentençia alguna de las par-
 tes tomó alçada. E sobre todo dezjmos que, si alguno,
 de las defensiones sobre dichas antel juez pusiere e
 non la prouare, que deue pechar las costas a la parte
 600 contra quien la puso. / (f.14ra)

[Tit.6]

De la respuesta que faze el demandado o el acusado
 sobre la cosa de quel acusan o quel demandan.

Después que el demandado o el acusado resçibiere
 la demanda o la acusaçión que fizjeren contra él por
 605 escrito, deue responder a ella al plazo quel fue
 puesto. E si conosçiere que deue lo quel demandan, deue
 estonçe el juez mandar que gelo pague fasta .x. días. E
 si lo negare, deue mandar a la otra parte que prueue su
 entinçión. E si por aventura el demandado conosçiese la
 610 debda, mas dixese que la auja ya pagado o que el deman-
 dador le fizjera pleito que nunca gela demandasse,
 estonçe déuel mandar el juez que prueue lo que dize, e
 si prouar non lo pudiese, déuelo condepnar en la quan-
 tía que es puesta en la demanda. Otrosí dezjmos, que si
 615 el acusado conosçe trasactadamente que fizo el yerro

597. todo] el A. 597-98. que, si alguno, de las
 defensiones sobre dichas antel juez pusiere] que si
 alguno pone alguna de las defensiones sobre dichas
 antel juez A. 600. contra quien] que H. 604. que
 fizjeren om. A. 607. .x.] diez A. 610. ya om. A.

601-02. Véase Partida III, Tit. 3, Ley 7 y Partida VII,
 Tit. 1, Ley 16.

quel aponen, el juez le deue dar aquella pena que me-
 resçe segund fuero. E si dixere que mató a fulano de
 quien le acusauan anparándose o tornándose sobre sí,
 deuél resçibir las prueuas que quisiere dar en esta
 620 razón. Mas si negare trasactadamente que lo non fizo en
 njnguna manera, estonçe deue mandar el juez a la parte
 quel acusa que prueue su entinçión. E si el procurador
 prouare lo que dixo, non puede después el acusado dar
 testigos de commo lo fizo tornando sobre sí, pues que
 625 en comjenço negó todo el fecho. Mas si lo acusaren que
 mató a otro estando seguro, non fazjendo njn dizjendo
 por qué, e él negare que lo non mató en aquella manera,
 maguer que gelo prueuen, bien puede el dar testigos
 después de commo lo fizo de otra manera que la otra
 630 parte razona contra él. / (f.14rb) E esto es porque él
 negó la manera mas el fecho non lo negaua de todo.

[Título 7]

De la jura de calupnja e de las preguntas e de las
 respuestas de las conosçençias.

635 Después que el pleito es ya començado por demanda
 o por respuesta, así commo de suso dixemos deue el juez
 mandar a las partes que juren de calupnja; e son çinco
 cosas las que se ençierran en tal jura commo ésta. La

618. anparándose] enparándose H; tornándose] tornando
 A. 627. que om. A. 630. E esto es] entonçe A. 635. Des-
 pués] Pues A. 638. las om. A; jura] cosa A.

617. "aponen": 'convenir, decretar', DCECH (s.v. poner).
 633-34. Véase Partida III, Tit. 11, Ley 23 y Flores de
derecho, Lib. I, Tit. 3, Ley 1.

primera que jura el demandador que non faze la demanda
 640 maliçiosamente, mas por que cree auer derecho de la
 fazer. La .ij. que diga verdat de lo que fuere pre-
 guntado, [sobre todo] aquellas cosas que fazen al
 pleito. La .iiij. que non dio njn prometió algo porque
 judgasen por él. La .iiij. que falsa carta njn falso
 645 testigo non vsara a sabiendas en el pleito. La .v. es
 que non demandara al judgador plazo maliçiosamente por
 alongar el pleito. E estas cosas deue jurar otrosí el
 demandado, fueras que en la primera deue dezzjr e jurar,
 que cuyda defender su derecho anparándose.

[Título 8]

650 De las posiçiones.

Fazen a los aduogados que ponen e forman sus
 preguntas, después que las partes han jurado de calup-
 nja, e déuense fazer en persona de las partes que jura-
 ron; e ellas deuen responder o sus personeros que ayan
 655 sennalado, mandando para esto, e deue cada vna de las
 partes rresponder a la pregunta quel faze el judgador o

640. por om. A. 641. .ij.] segunda A; de lo] dello A.
 642. [sobre todo]] todo sobre H; todo om. A.
 643. .iiij.] terçera A. 644. .iiij.] quarta A; que] que
 de A; njn] njn de A. 645. .v.] quinta A. 646. judgador]
 juez A. 649. anparándose] enparándose H. 651. Fazen]
 Fasse[ye]n H; que ponen om. H. 654-56. o sus personeros
 que ayan sennalado mandando para esto e deue cada vna
 de las partes rresponder om. H.

654-56. El copista del ms. H. cometió un salto de igual
 a igual, al saltar de "responder, o sus personeros"
 (654), a "responder a la pregunta" (656), omitiendo las
 líneas arriba señaladas.

650. Véase Partida III, Tit. 12 y Tit. 13, Ley 1.

la parte, sólo que faga al pleito la cosa de quel preguntan. E si responder non quisiere o responde tan oscuramente que non lo pueden bien entender, si niega o
 660 otorga la cosa de que es preguntando, estonçe deue el
 judgador fazer dar por confessi3n de lo quel preguntan;
 e si la cosa de quel preguntan non faze njn prouecha al
 pleito, non deue el juez resçebir tal pregunta njn cos-
 trenjr a la parte de / (f.14va) responder a ella. E
 665 tales preguntas que se fazen pues que el pleito es ya
 comenzado por demanda e por respuesta, dizen en latín
 ['positiones'] que se sacan de la demanda sobre que
 comenzaron el pleito ante el juez. E las respuestas que
 alguna de las partes faze a tales preguntas, non las
 670 puede después mudar, fueras ende si quisiere prouar que
 las fizjera por yerro, así commo de suso dixemos en el
 título de los aduogados.

[Título 9]

Quales preguntas pueden fazer las partes ante que el
 pleito sea comenzado por demanda e por respuesta.

675 Ciertas e sennaladas preguntas son que puede fazer
 el demandador al demandado, maguer quel pleito non sea
 avn comenzado por demanda e por respuesta. E esto serié

657. de om. A. 660. de om. H. 661. judgador] juez A;
 fazer om. H. 664. de] que A. 665. es om. H. 666. por
 om. A.

667. [positiones], ambos manuscritos escriben "posi-
 çiones", enmendamos por 'positiones'.

672. Sobre el "título de los aduogados", véase el
Dotrinal, Lib. I, Tit. 5, Ley 2.

673-74. Véase Partida III, Tit. 10, Ley 1.

quando alguno moujese pleito contra otro, así como
 contra heredero de algún finado, queriéndol demandar
 680 alguna cosa que el finado le deujé. Ca primeramente le
 deue preguntar al demandado, si hereda los bienes da-
 quel que finó en cuyo nonbre le fazen la demanda. E si
 respondiére que es heredero, déuel fazer otra pregunta,
 si es heredero en todos aquellos bienes o en alguna
 685 partida. E sobre todo le deue preguntar por qué razón
 hereda aquellos bienes, e el otro es tenuto de res-
 pponder que los hereda porque el finado gelos dexó en
 su testamento a él o a su sieruo, o syn testamento por
 razón de parentesco. Ca de otra manera non podrié fazer
 690 el demandador en saluo su demanda, así como a herede-
 ro. Esso mjsmo dezmós que deujé fazer e dezmjz çierta-
 mente, responder el demandador al demandado, quando el
 quisiere fazer su demanda, razonándose por heredero de
 otrie, quier lo faga en demandando la heredad toda o
 695 alguna / (f.14vb) parte della, o debda quel deujesen al
 finado. Otrosí dezmós que quando algun sieruo o bestia
 de otrie fizjese danno en los bienes de alguno, que
 ante que demande emjenda de aquel danno, deue preguntar

678. moujese] començare A. 685. partida] parte A.
 687. en] al H. 690. a om. H. 691. fazer e om. A.
 693. por om. A. 698. deue] deuen H.

681. demandado] demandador H; la lección correcta es la
 del ms.A (demandado), que a su vez coincide con la
Partida III, Tit. 10, Ley 1.

686. hereda] derecha ha H; la lección correcta es la
 del ms.A, que coincide con la Partida III, título y ley
 citada.

a aquel, que quier[e] defender el sieruo, o la bestia,
 700 si son suyos e están en su poder. Ca si en su poder non
 fuesen, non serié tenudo de fazer emjenda por ellos,
 fueras ende si engannosamente las oujesen traspuestas.
 Esso mjsmo dezjmos quando alguno se teme de danno quel
 podrié venjr de las casas de su vezjno, que [se] quie-
 705 ren caer, sil aduxiesen antel judgador, pidiéndol que
 faga derribar aquellas casas, o quel de recabdo del
 emendar todo el danno quel podrié venjr por razón de-
 llas, si cayessen. Que ante que esta demanda le fagan,
 deuen preguntar al demandado si es tenedor dellas o
 710 non, o si son suyas en todo, o a parte en ellas. Otrosí
 dezjmos, que si el sieruo o el fijo de alguno, fizjere
 alguna dedba en razón de mercaduría o de alguna tienda
 que ellos toujesen para ganar, vendiendo o comprando en
 ella, que si sobre esto le quisieren fazer demanda al
 715 padre o al sennor por razón del fijo o del sieruo, que
 deuen preguntar ante al sennor o al padre si es tenedor
 del pegujar o de las cosas que el sieruo o el fijo so-
 líen auer en razón de aquella mercaduría. E si respon-
 dier[e] que si, pueden después en saluo fazer la deman-
 720 da contra él. Otrosí puede y preguntar al demandado,
 ante quel fagan la prinçipal demanda, si es de hedat
 conplida para poder estar en juyzio. / (f.15ra) E si
 respondier[e] que sí, pueden andar adelante por su

703. A partir de "dezjmos" faltan dos hojas en el ms.A,
 correspondiente a los folios 22 y 23, es decir cuatro
 páginas.

pleito; e si dixere que non es de hedat, nol han por
725 que fazer la demanda a menos de estar el su guardador
delant[e]. Pero tal pregunta como esta non la deuen
fazer, sinon quando dubda acaescier[e] en la hedat del
demandado. Otrosí dezjmos, que quando alguno quisiere
demandar a otro alguna cosa razonando que es suya, que
730 ante que faga esta demanda en juyzio deue preguntar al
demandado si es tenedor de aquella cosa o non, e si
dixere que es tenedor della en todo o en parte, abonda
esta respuesta e non ha porque dezjr la razón porque
la tiene. E sobre todo dezjmos, que el judgador puede
735 fazer otras preguntas en el pleito al demandador e al
demandado, en qualquier tienpo fasta que dé el juyzio
acabado entre ellos, veyendo o entendiendo alguna razón
derecha porque lo deue fazer, e mayormente quando en-
tendier[e] que por aquella pregunta puede saber mas
740 ayna la verdat del pleito. Otrosí dezjmos, que si el
demandador o el demandado después que ha respuesta
sobre alguna de las preguntas sobre dichas, se repen-
tier[e] e quisiere responder dotra manera, ante que el
prinçipal pleito sea començado por demanda e por res-
745 puesta, que lo puede fazer de gujsa que non venga ende
danno a la otra parte.

[Título 10]

750 Quantas maneras son de conosçençias.

Tres maneras son de conosçençias. La primera es la que faze omne en juyzio estando su contendor delante.

750 La .ij. es aquella que faze un omne a otro sin premja, non estando en juyzio con él. La .iiij. es quando alguno por tormento o por fuerça quel fazen, conosçe alguna cosa. E por ende dezjmos que los que quando son preguntados en juyzio, deuen responder / (**f.15rb**) en juyzio en çierto a las preguntas que les fazen, otorgando o negando llanamente la cosa sobre que les preguntan. E si por auentura el preguntado dixere que dubda, e demandare plazo para acordarse porque pueda más en çierto responder, si esto dize el por sí, e non por consejo

760 de su aduogado, deue el judgador otorgarle el plazo para poderse acordar de commo responder. Mas si él queriendo luego responder, su aduogado le metiese a esto que demandase plazo, nol deue ser cabido, mayormente quandol preguntasen de su fecho que passo por él, por

765 que sospechamos que el aduogado que quería dar en poridad consejo a la parte, que responda de guisa quel non enpezca, e que la verdat se encubra. E por ende deue ser aujsado el judgador que demjentre que fizjeren a las partes las preguntas o las respuestas, non dexe de

770 y estar el aduogado de aquel a quien fazen la pregunta.

Ca muchas vegadas acaesçe, que los aduogados, con gran
sabor que han de vençer el pleito, non catan a Dios njn
a sus almas, e fazen a sabiendas que las partes encu-
bran la verdat de las cosas sobre que les fazen la pre-
775 gunta. Otrosí dezjmos, que seyendo alguno preguntado
del judgador, sobre cosa que pertenesça al pleito, si
fuere rebelde, non queriendo responder a la pregunta;
que tanto le enpeçe aquella / (f.15va) rebeldía de non
querer responder, commo si otorgasse aquella cosa,
780 sobre que le preguntaron. Esso mjsmo dezjmos que deue
ser guardado daquel a quien fizjeren la pregunta, si
respondier[e] obscuramente, de guisa que non pueden ser
çiertos por su respuesta, de aquello que preguntan, así
commo de suso deximos en el [título de las posiçiones].

[Ley 1]

785 Commo la conosçençia que es fecha en juyzio deue valer.

Muchas cosas ha menester que aya en sí la conos-
çençia que fuere fecha en juyzio, para tener danno a
aquel que la faze e pro a su contendor. E son estas que
sea de hedat conplida él que la faze, e que la faga de
790 su grado, e non por premja e a sabiendas, e non por

772. [vençer]: H por error escribe 'retener';
enmendamos de acuerdo a la Partida III, Tit. 13, Ley 3.

784. [título de las posiçiones]] .ij. capítulo de este
título H. La lección de H, coincide con el índice del
ms. A (Lib. III, Tit. 3, Cap. 2), que corresponde al
Lib. II, Tit. 8 ("De las posiçiones") del ms. H.

785. Véase Partida III, Tit. 13, Ley 4.

yerro, e que la faga contra sí. Ca sí él conosçiese co-
 sa que fuese a su pro, non ternjé danno a su contendor,
 si lo non prouase. E otrosí, que sea dicha en çierto
 sobre la cosa o quantía o fecho, e que la conosçençia
 795 que fizjere non sea contra natura. E sobre todo que sea
 fecha en juyzio, estando su contendor o su personero
 delante. E todas estas cosas, dezmós que deue auer la
 conosçençia que ha de ser valedera, e si alguna dellas
 fallezjese, non ternié danno a la parte que la fizo.

[Ley 2]

800 Que la conosçençia que es fecha fuera de juyzio deue
 valer o non.

Conosçiendo algùn omne fuera de juyzio, quel auía
 fecho algun yerro o mal a otrie, si después quel deman-
 dassen en juyzio negase que nunca fizjera aquel yerro,
 805 dezmós que si de otra manera nol podrié ser prouado,
 nol enpeçe la conosçençia que así fizo, commo quier que
 grant sospecha puedan auer dél en razón de la cosa o
 del fecho. Otrosí dezmós, que si algunos conosçen fue-
 ra de juyzio que deuen dar marauedís o otra cosa a
 810 otrie, e non dizen sennaladamente razón por qué deuen
 dar aquello que conosçen; tal conosçimjento non enpece
 / (f.15vb) a los que lo fazen, njn son tenudos de pagar
 aquella debda sinon quisieren, fueras ende si aquel a
 quien fizjeron la conosçençia prouare guisada razón

800. Véase Partida III, Tit. 13, Ley 7.

801. o non *om.* H; enmendamos según el índice del ms.A.

815 porque gelos deuan dar. Mas si alguno conosçiese la
 quantía de aquella debda, o la cosa que otorga que deue
 dar e la razón por qué la deue, dizjendo: "Otorgo que
 deuo a fulán tantos marauedís, que me prestó, o tal
 cosa que me dio en guarda", o pusiere en su conosçençia
 820 otra razón derecha, estando la otra parte delant[e], o
 su personero; estonçe dezjmos que vale, de manera que
 es tenudo de pagar lo que conosçiό. Fueras ende si qui-
 siere prouar por carta derecha, o por buenos testigos
 que él pagó después la debda, o la cosa que así co-
 825 nosçiό, o que gela quitaran de su grado aquellos que
 aujén poderío de lo fazer, fazjéndol pleito, que nunca
 gela demandarién aquella debda o conosçiendo o otor-
 gando que eran pagados della. Ca prouando qualquier
 destas razones, dezjmos que deue ser quito de aquella
 830 debda, o aquella cosa que conosçiera.

[Ley 3]

Quel conosçençia que es fecha por yerro o por premja
 non deue valer.

Por premja de tormentos de feridas, o por mjedo de
 muerte, o de desondra que quieren fazer a los omnes,
 835 conosçen a las vegadas algunas cosas, que de su grado
 non las conosçerién. E por ende dezjmos, que la co-
 nosçençia que fuere fecha en alguna destas maneras, que
 non deue valer njn enpeçe al que la faze. Pero si aquel

que fue atormentado, conosçiere después de su grado,
840 de llana voluntad e sin tormento aquello mjsmo que co-
nosçió, que nol fazién la premja, e fincó después en
aquella conosçençia nol dando después tormento, njl
fazjendo menaza dellos, valdrá bien así commo si la
oujese conosçida sin premja njnguna. Otrosí dezjmos,
845 que si alguno fizjesse conosçençia o njego por yerro en
juyzio, sobre alguna cosa, o sobre algún fecho, que nol
en- / (**f.16ra**) pesçe a aquel que la fizo, si pudiere
prouar el yerro quando quier[e], ante que sea dado juy-
zio acabado sobre aquel pleito. Ca después non podría
850 ser desfecho el yerro. E esto serié commo si alguno
fuese estableçido por heredero en testamento de otrie,
e después lo demanda otro en juyzio, dizjendo que en
aquel testamento en que es estableçido por heredero le
auja el testador mandado alguna cosa de aquellos bie-
855 nes, e él cuydando que era así gelo conosçiese. E des-
pués que fuese abierto el testamento non fuese fallado
que fulán mandó aquella cosa. Si tal yerro commo éste o
otro semejante del fuere mostrado, ante que dieren juy-
zio afinado sobre el pleito, dezjmos que la conosçençia
860 que fue fecha en esta manera que puede ser reuocada e
non deue valer. Otrosí dezjmos, que si fizjesen demanda
a este heredero en juyzio en razón de alguna cosa o
debda, que dizen que deujé a aquel que aujé estableçido
por heredero, e él cuydando que era así, porque los
865 demandaderos non eran sospechosos, o por cartas quel

870 demostrasen, lo conosçiese, si después pudiese prouar,
que el testador aujé pagado aquella cosa, o debda quel
demandauan, ante que el juyzio sea dado sobre ello, tal
conosçençia commo ésta non enpesçería a aquel que la
fizo. Otrosí dezjmos, que si alguno conosçiese delante
875 del judgador que el matara a fulán que es viuo, e pué-
dese mostrar que murjó de su enfermedad, tal conosçen-
çia commo ésta o otra semejante della, non deue valer,
porque es fecha por yerro o por locura. Pero si alguno
conosçieçe en juyzio que matara o firiera a otro, ma-
880 guera en verdat non le oujese fecho el mal a otro, en-
pesçerle y a aquella conosçençia, porque él se quiso
dar por fechor del mal que otro fizjera, e maguer qui-
siese él después prouar que [d]él [no] es su culpa e
que otro lo fizo, non le deue ser cabido.

/ (f.16rb) [Libro Terçero]

[Título 1]

De las pruebas.

Prueua es aueriguamjento que fazen las partes en
juyzio, por razón de alguna cosa que es dubdosa. E de
tal natura pertenesçe la prueua del demandador quando
5 la otra parte le negare la demanda, o la cosa, o el
fecho sobre qual fazen la pregunta. Ca si non lo wro-
uasse, deue dar por quito al demandado de aquella cosa
que non fue prouada contra él, e non es tenuta la parte
de prouar lo que njega, porque non lo podría fazer
10 bien, así commo la cosa que non es non se puede mostrar
otrosí lo negado non se puede prouar segund natura.

[Ley 1]

Commo la parte non es tenuta de prouar lo que njega
sinon en cosas sennaladas.

Regla çierta de derecho, es que la parte que njega
15 alguna cosa en juyzio, non es tenuta de la prouar, así
commo de suso mostramos. Pero cosas sennaladas son en
que la parte que las njega es tenuta de dar prueua so-
bre ellas. E esto sería quando alguno razona o dize en

14. de derecho] e derecha A. 16. cosas om. A.

1. De las pruebas] De los testigos H; enmendamos según
el índice del ms. A; véase además la Partida III, Tit.
14.

11. A partir de aquí se resumen las dos hojas perdidas
del ms. A, continuando con "puede prouar segund natura",
correspondiente al folio 24ra de dicho manuscrito.

12-13. Véase Partida III, Tit. 14, Ley 2.

juyzio contra su contendor que non puede ser aduogado,
 20 o dize contra alguno que aduzen por testigo que non lo
 puede ser, e razona contra aquél que los oye que non
 deue ser su juez porque la ley o el derecho lo de-
 fiende. Ca sobre tales negoçios commo éstos o otros
 semejantes dellos, tenuta es la parte que lo razona
 25 contra otrie de lo prouar, mostrando o aueriguando la
 ley e el derecho que vieda e defiende que non puede ser
 aduogado, o testigo o juez aquel omne contra quien lo
 razona, e otrosí el fecho que fizo o la razón por qué
 non lo puede ser; e non es tenuta la otra parte contra
 30 quien es fecha esta manera de njego de prouar que él es
 atal omne que puede ser resçibido en juyzio a todas
 aquellas cosas quel njegan, porque tal njego commo
 éste non ha en sí de todo en todo natura de negamjento,
 mas es enbuelto con el fecho que dizen que fizo aquél
 35 contra quien razonauan, porque non puede / (f.16va)
 ser en juyzio aduogado njn testigo njn juez. E otrosí,
 aquel que faze aqueste njego razona por sí ley o dere-
 cho, e por ende ha menester que lo muestre o que lo
 prueue. Otrosí dezjmos, que quando alguno en juyzio de-
 40 manda hereditat, o demanda otra cosa que otrie le oujese
 dexado con su testamento, e para prouar esto, mostrare
 carta del testamento o de la manda que fuese valedera,
 e la otra parte respondiese que aquella carta non deuja

27. otrosí] sy A. 30. prouar] njego A. 32. ha] es A.
 33. es om. A. 39. demanda] mando A; le om. A.

ser cabida, porque el testador a la sazón que la mandó
 45 fazer non era en su memoria, tenuta es el que esto ra-
 zona de lo prouar, maguer ponga su razón en manera de
 njego. E esto toujeron por bien los sabios antiguos por
 esta razón, porque sospecharon que todo omne es cuerdo
 e en su memoria fasta que se prueue el contrario. E por
 50 ende dezjmos que si la parte que negaua que aquél que
 fizo el testamento non era en su memoria, a la sazón
 que lo fizo e non lo puede prouar, que deue valer el
 testamento, pues que otra razón non dize contra él,
 maguer la parte que quisiere aprouecharse del testa-
 55 mento non prouase njnguna cosa de la cordura del testa-
 dor. Otrosí dezjmos que quando el marido muere, e fa-
 llan dineros o rropa, o otra cosa en poder de su muger,
 que soljé veujr con él, e piden los herederos aquellas
 cosas en nonbre del finado, si la muger negare en juy-
 60 zio, e dixere que aquellas cosas non eran de su marido,
 e las razonare por suyas, o que ha algún derecho en
 ellas, tenuta es de lo prouar, es si desto non puede
 dar prueua valedera, deuen ser entregados todos aque-
 llos bienes a los herederos del finado. E esto toujeron
 65 por bien los sabios antiguos por esta razón, porque
 sospecharon que toda cosa que fallasen en poder de la

54. aprouecharse] aprouechar A. 55. njnguna] alguna A.
 59. en nonbre om. A. 64. a] de H. 65. antiguos om. A.

57. su muger] el ms.A añade "o en omne", pero dentro
 del contexto la adición no tiene razón de ser, pues
 quien reclama los bienes es la mujer.

muger, que era de los bienes del marido, fasta que ella mostrasse lo contrario, porque más guisada razón es de sospechar esto, que poner dubda en los coraçones de los omnes, que ella los oujese ganados de mala parte. E esto se deue entender de aquellas mugeres que non vsan arte nj mester, honestamente de que lo puedan ganar, mas si tal arte vsassen, tenemos por derecho, que non sean desapoderadas de aquellos bienes que ella dize que así ganó; e deuen ser oydas las razones della e de los herederos, de manera que los herederos han de prouar que fueron del marido, si ella lo negare.

{Ley 2}

Quantas maneras son de prueuas.

Prueuas e aueriguamjentos son de muchas naturas, para poder prouar los omnes sus entinçiones, e son estas. Otorgamjentos o conosçençias que la parte faga contra sí en juyzio o fuera de juyzio, en la manera que de suso mostramos, o testigos que dizen acordadamente el fecho e son tales, que por razón de sus personas o de sus dichos non se pueden desechar, o cartas fechas por mano de escriuano públjco, o otra qualquier sellada que deua ser creyda e valedera, así commo adelante se

72. nj om. H. 86. sellada] senblante A.

78. Véase Partida III, Tit. 14, Ley 8.

81. que la] el ms. H repite 'que': "que que la".

82-83. ("en la manera que de suso mostramos"); se refiere a las "conoçençias"; véase el Dotrinal, Lib.II, Tit. 7-9, y Tit. 10, Ley 1-3.

muestra conpljdamente. E avn y a otra manera de prueua,
 que dizen pressunçión, que quiere tanto dezjr commo
 90 grant sospecha, que vale tanto en algunas cosas commo
 aueriguamjento de prueua. E commo quier quel rey Salo-
 món diese sus juyzios tan solamente por sospecha, sobre
 la contienda que era entre la muger libre e la muger
 que era sierua en razón del fijo. Pero en todo pleito,
 95 non deue ser cabida prueua de sennales e de sospecha,
 fueras ende en aquellas cosas que mandan las leyes, por
 que las sospechas a las vegadas non açiertan con la
 verdat. Otrosí ya otra natura de prueua, así commo por
 vista del judgador, veyendo la cosa sobre que es la
 100 contienda, en razón de térmjnos de al- / (f.17ra) gunas
 villas e heredamjentos vezinos, e otrosí, si fuere
 pleito en razón de alguna moça, que dizen que era
 corronpida, o de muger que fincara prennada de su mari-
 do. Ca tales contiendas commo éstas, se deuen librar
 105 por vistas de mugeres que sean sabidoras e honestas. E
 ay otra natura de prueua que es por fama, o por leyes o
 por derecho que las partes muestren en juyzio, para
 averiguar e vençer sus pleitos. E avn acostunbráronse
 antiguamente e vsan la ley oy en día en otra manera de

88. manera] natura A. 89. tanto om. A. 93. la con-
 tienda] la om. A. 93-94. muger que era] muger om. A;
 que era om. H. 98. natura] manera A. 105. sean] son A.
 106. es] faze H. 109. la] lo A; ley om. A.

91-94. Se hace referencia aquí al pasaje bíblico del
 primer libro de Reyes capítulo 3, versículos 16 al 28.

110 prueua, así commo por lid de caualleros, o de peones
 que se fazen en razón de riepto o de otra manera, e
 commo quier que en algunas tierras aya esto por cos-
 tunbre. Pero los sabios antigos que fizjeron las leyes,
 non la toujeron por derecha prueua, e esto por dos ra-
 115 zones: la primera es por que muchas vegadas, acaesçe
 que en tales lides piérdese la verdat e vençe la menti-
 ra; la otra porque aquel que ha voluntad de se auentu-
 rar a esta prueua, semeja que quiere tentar a Dios
 nuestro sennor, que es cosa que él defendió por su pa-
 120 labra, allj do dize, "ve arriedro Satanás, non tenta-
 rás a Dios tú sennor."

[Ley 3]

Commo crimjnal pleito non se puede librar por sospecha
 si non en cosas sennaladas.

Crimjnal pleito que sea moujdo contra alguno, en
 125 manera de acusación o de riepto, deue ser prouado
 abiertamente por testigos, o por cartas, o por co-
 nosçençia del acusado, e non por sospecha tan sola-
 mente. Ca derecha cosa es que el pleito que es moujdo
 contra la persona del omne, o contra su fama, que sea
 130 prouado e aueriguado por prueuas claras commo la luz,

110. por] de A. 116. piérdese] pierde A. 119. es] sea
 A. 129. sea] es H.

120-21. ("ve arriedro Satanás, no tentará a Dios tú
 sennor"); véanse los pasajes bíblicos de San Mateo 4:
 7, y San Lucas 4: 12: "Respondiendo Jesús, le dijo:
 Dicho está: No tentarás al Señor tu Dios."
 122-23. Véase la Partida III, Tit. 14, Ley 12.

en que non venga njnguna dubda. E por ende fablando los
 sabios antigos en esta razón, dixerón que más santa
 cosa era / (f.17rb) de quitar al omne culpado, contra
 quien non puede fallar el judgador prueua çierta e ma-
 135 nifiesta, que dar juyzio contra el que es sin culpa,
 maguer fallasen por sennales alguna sospecha contra él.
 Pero cosas y a sennaladas, en que el pleito crimjnal se
 prueua por sospechas, maguer non sea aueriguado por
 otras prueuas. E esto sería quando alguno que oujese
 140 sospecha de otro quel faze ol quiere fazer tuerto de su
 muger, e le afrontare tres veçes por escritura que sea
 por mano de escriuano públjco, e ante testigos, di-
 zjéndol que se quite del pleito della, e castigando a
 su muger, que se guarde de fablar con aquel omne. Ca si
 145 después desso, solo lo fallare con su muger, en su casa
 o en la de la muger, o en la del otro qualquiera fa-
 zjéndol desonrra, o en huerta, o en casa apartada de
 fuera de la villa o de los arrauales, puédelo matar syn
 pena, maguer non se pudiese prouar que oujese fecho
 150 yerro con ella. E esto puede fazer solamente por esta
 razón, porque después del afronto los falló fablando
 en vno. Mas si los fallase fablando apartadamente en la
 yglesia, después que tal afruento le oujese fecho, así
 commo de suso dixemos, puede el marido prenderlos amos

131. fablando] fablaron H. 134. prueua] cosa A.
 136. maguer] mas si A. 139. oujese] ha A. 141. le] e el
 H. 145. desso om. A; solo om. H. 146-47. fazjéndol]
 fazer la H. 151. fablando om. H. 153. afruento]
 escarmjento A.

155 a dos, e darlos al mayoral de la yglesia, o a los clé-
 rigos que se açercasen, y que los tengan guardados
 apartadamente a cada vno dellos, fasta que venga el
 judgador que los demande al obispo, e que los tome para
 darles la pena que meresçen, segund que mandan las le-
 160 yes que fablan de los adulterios. E otrosí dezjmos, que
 si en otro lugar qualquier apartado, los fallare apar-
 tados fablando en vno, luego el marido deue fazer jura-
 mento de testigos, de commo los falla fablando en vno,
 e dessý prenderlos e darlos al juez del lugar, e el
 165 judgador puede e déueles dar pena de adulterio, maguer
 otra prueua njn otro aueriguamjento non diese contra
 él, sinon tan solamente esta sospecha, que los /
 (f.17va) fallaron fablando en vno, después que el
 afruento sobre dicho le fue fecho. Otrosí dezjmos, que
 170 quando alguno fuese acusado que fazié adulterio con
 otra muger alguna, e él para defenderse dixere al jud-
 gador que era ella su parienta tan çercana, que non
 con ella, e estonçe el judgador seyendo auerjguado el
 parentesco, e cuydando que dizjé verdat, lo quitase
 175 deue njngún ome sospechar que fizjese tal yerro de la
 acusaçión, si después desso acaesçiese que la toujese

159. segund que] que *om.* A. 161. qualquier *om.* H.

165. adulterio] adúlteros A. 169. sobre dicho *om.* A.

171. otra *om.* A; para] por A. 172. tan çercana] e A.

162-64. en vno, luego el marido deue fazer juramento de
 testigos de commo los falla fablando en vno, e dessý]
 en vno, e dessý H. Por error (homioteleuton) el copista
 de H salto de "en vno"(162) a "en vno"(163).

164. dessý: adv. temporal; 'después', DCECH.

por barragana, o se casase con ella después que muriese el marido, por tal sospecha como esta dezjmos que puede ser dado juyzio contra él, tan bien como si fuese
 180 prouado el adulterio a la sazón. Esso mismo serié, si el judgador maliciosamente lo diese por quito de la acusación que le fazían del adulterio, o si fuyese él de la prisión en que estaua recabddado por razón de aquel yerro, si después desso fuese fallado en verdat
 185 que tenja aquella muger por barragana o se casase con ella.

[Ley 4]

Que los testigos deuen ser resçebidos después que el pleito fuere començado por demanda e por respuesta.

Los testigos non deuen ser resçebidos sobre el
 190 pleito principal ante que sea començado por demanda e por respuesta, fueras ende sobre cosas sennaladas que son de tal natura que si ante non los resçibiesen podría ser que perderié el demandador o el demandado su derecho. E esto serié, quando alguno de los testigos
 195 por quien oujesen de prouar su extinción fuesen viejos o enfermos, de manera que temjesen que se morrién ante que dixesen su testimonio, o si por auentura los testigos fuesen aparejados para yr en romería, o en hueste o

177-78. después que se muriese el marido om. H. 182. o si fuyese] eso mismo sería si se fuese A. 189-190. sobre el pleito principal om. A. 193. o el demandado om. H. 194. alguno de om. A. 196. que] de A. 197. auentura] ventura A.

187-88. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 2.

en otro lugar, o oujesen a fazer grant tardança, de
 200 guisa que fuesen en dubda de su tornada. Ca en qual-
 quier destos casos, pueden resçebir los testigos, ma-
 guer el pleito non sea començado por respuesta. Pero el
 judgador que oujese de resçebir tales testigos, déuelo
 fazer saber en ante a aquel contra quien los resçibe,
 205 si fuese en la tierra, / (f.17vb) que los venga ver
 jurar si quisiere. E si por auentura non quisiere ve-
 njr, o non fuese en el lugar, non los deue dexar de
 resçebir por esso el judgador, mas entonçe déuelos
 fazer jurar ante omnes buenos, e fazer escreujr lo que
 210 dixeren, e sellar con su sello, por que sean guardados
 los dichos dellos, fasta el tienpo que sea menester de
 abrjr. Otrosí dezjmos, que si aquel contra quien resçi-
 biesen los testigos, non fuese entonçe en la tierra,
 que gelo deuen fazer saber quando quier que venga, fas-
 215 ta vn anno a mouer pleito contra él, sobre aquella cosa
 en que fueron los testigos resçebidos. E sinon lo fi-
 zjeren así de que passare el anno, non deuen valer los
 dichos de los testigos que aujén resçibidos, así commo
 de suso es dicho. Pero si aquellos testigos fuesen
 220 bjuos e los quisiese el demandador en juyzio aduzjr pa-

201. destos casos] destas guisas A. 203. tales] los A.
 205-06. ver jurar] quando juran A. 215. a] o A.

202. por respuesta] por demanda e rrespuesta A. Creemos
 que debe ser "por respuesta" de acuerdo con la Partida
III, Tit. 16, Ley 2.

ra prouar su pleito, non los puede desechar el demanda-
do, maguer diga que otra vez fueron resçibidos, e non
valió su testimonio, porque gelo non fizjeron saber
fasta vn anno, así commo sobre dicho es. E lo que dixe-
225 mos en este capítulo, que los testigos deuen ser resçi-
bidos ante que el pleito sea començado por respuesta,
non ha lugar en pleito de justiçia, en que pudiese
venjr muerte o perdimjento de mjenbro o echamjento de
tierra. Fueras ende si el rey de su ofiçio mandasse
230 fazer pesquisa sobre algunos, según fuero de la tierra.

[Ley 5]

Quien pudiese ser testigo e quien non.

Todo omne que fuere de buena fama, e a quien non
fuere defendido por derecho, puede ser testigo en juy-
zio por otrie e fuera de juyzio. E aquellos a quien es
235 defendido, son estos: Omne que es conosçidamente de
mala fama, ca este atal non puede ser testigo en njngún
pleito, fueras ende en pleito de trayçión que quisieren
fazer o fuese fecho al rey o al regno. Pero entonçe non
deue ser cabido su testimonio, a menos de tormentarle
240 primeramente. Otrosí non deue ser testigo contra quien

225. deuen] pueden A. 234-35. E aquellos a quien es de-
fendido, son estos om. A. 236. ca om. A. 238. o fuese
fecho om. H.

221-22. desechar el demandado] el demandador traer H.
Enmendamos según la Partida III, Tit. 16, Ley 2, que
contiene la misma lección del ms. A: : "desechar el
demandado".

231. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 8.

fuese prouado / (f.18ra) que dixera falso testimonio, o
 que falsara carta o testamento, o sello o moneda de
 rey. Njn otrosí el que dexare de dezjr verdat en su
 testimonio, por preçio que oujese resçibido, njn
 245 aquellos a quien fuese prouado que dieran yerbas o
 ponçonna para matar algunos, o para fazerles grandes
 dannos en los cuerpos, o para fazer perder los fijos a
 las mugeres prennadas. Njn otrosí aquellos que matan
 los omnes, fueras ende si lo fizjeren tornando sobre
 250 sí; njn aquellos que son casados e tienen barraganas,
 si conosçidamente las toujeren; njn los que fuerçan las
 mugeres quier las ljeuen quier non; njn los que las
 sacasen de la orden, después que fizjeron profesión en
 ella; e andudiesen sin liçençia de sus mayores; njn
 255 los que casan a sabiendas con sus parientas, fasta en
 el grado que defiende santa yglesia, a menos de dispen-
 saçión; njn el que sea traydor o aleuoso, o dado conos-
 çidamente por malo, o el que oujese fecho porque va-
 liese menos, en tal manera que non pudiese ser par de
 260 otro. Otrosí dezjmos, que non puede testiguar omne que
 aya perdido el seso, en quántol durare la locura; njn
 el que fue de mala vida, así commo ladrón o rrobador, o

242. o testamento *om.* H. 246. ponçonna] pozón H.
 251. si *om.* A; conosçidamente] conoçidas mjentre A.
 252. quier non] o non A. 254. sus] los A.

244. preçio] dinero A; la Partida III, Tit. 16, Ley 8,
 coincide con el ms. H, en "preçio".
 256. defiende] vinjere A; la Partida III, Tit. 16, Ley
 8, coincide con H en "defiende".

alcahuete conoſcido, o tafur que andudieſe por las ta-
 bernas o por las tafurerías manjfiestamente, o muger
 265 que andudieſe en ſemejança de varón. Njn omne muy po-
 bre njn el que vsase con malas compannas, njn el que
 oujese fecho omenaje, e non lo toujese deujéndolo
 cunplir, e pudiendo; e avn dezjmos que omne de otra
 ley, así commo judío o moro o hereje, que non puede
 270 testiguar contra xristiano, fueras ende en pleito de
 trayçión que quisiere fazer al rey o al regno, ca
 estonçe bien puede ser cabido su testimonio seyendo tal
 omne que los otros de su ley non lo pudiesen desechar /
 (f.18rb) con derecho para non valer lo que testiguasen,
 275 e seyendo aueriguado el fecho por otras prueuas o pre-
 sunçiones çiertas. Mas quando los que fuesen de otra
 ley oujesen pleito entre sí mjsmos, bien pueden testi-
 guar vnos contra otros en juyzio e fuera de juyzio.
 Otrosí non puede ser testigo omne que sea apóstata que
 280 dexó la nuestra ley e fízose judío o moro o hereje,
 maguera que después se convirtiese. Eſso mjsmo dezjmos
 del serterón. Otrosí dezjmos, que njnguno non puede ser
 testigo en su pleito mjsmo, njn de su fijo njn su pany-

282. serterón] sertón A.

265-66. pobre njn el que vsase] pobre e vil que vsase
 A; la Partida III, Tit. 16. Ley 8, coincide con A.

272. cabido] rreçibido A. 'Cabido' en el sentido de
 'aceptar algo'. La citada Partida coincide con A.

282. "serterón": error por 'sortero'. Según J. M. Ble-
 cua en su edición del Conde Lucanor, 238: "el que adi-
 vinaba el porvenir echando suertes, interpretando las
 primeras palabras de una página abierta al azar de
 cualquier libro." Las Flores de derecho, Lib. II, Tit.
 8, Ley 1 escriben 'sortero'.

guado, njn otro que aya parte en el pleito, njn marido
 285 por muger njn muger por marido, njn hermano por herma-
 no demjentre que estudieren en poderío de su padre e
 oujeren sus bienes de consuno comunalmente, mas después
 bien lo pueden fazer. Pero en pleito de parentesco o de
 hedat bien puede el padre o la madre dar testimonio por
 290 su fijo, e los otros parientes entre sí. Otrosí dezm-
 mos, que enemjgo non puede testiguar contra su enemjgo,
 con que ay enemistad de muerte de su pariente, o que
 sea su enemjgo conosçidamente por otra razón, por quel
 acusó de tal yerro, que sil fuese prouado quel matarién
 295 por ello, o le cortarién mjenbro o serié echado de la
 tierra, o perdiere la mayor parte de su auer. Ca por
 qualquier destas maneras de enemjstad que fuese entre
 algunos, non deuen testiguar los vnos contra los otros,
 en quanto la enemjstad durare. E avn dezjmos que los
 300 juezes non pueden ser testigos en el pleito que es co-
 mençado ante ellos, fueras ende sí acaesçiese alguna
 dubda sobre alguna razón, que fuese dicha ante ellos en
 el pleito o otorgada o negada, ca en tal caso commo es-
 te o otro semejante, bien podrían testiguar ante su ma-

297. maneras] cosas A; entre] contra A.

287. "consuno": 'juntamente' DCECH (s.v. asonada).
 Según AUT: 'de común acuerdo y conformidad'.

289. Sobre los testigos y sus testimonios véase la
Partida III, Tit. 16, Leyes 14, 16, 18, 19 y 22.

292-93. con que ay enemistad de muerte de su pariente,
 o que sea su enemjgo om. A. El copista de A, cometió un
 salto de igual a igual, al ir de "su enemjgo" (292) a
 "su enemjgo" (293), omitiendo el fragmento antes
 señalado.

305 yoral dellos. / (f.18va) Otrosí dezjmos que bozero o
 personero non deuen ser testigos en los pleitos que
 razonan, fueras ende si la otra parte contra quien
 tiene la boz lo consiente e lo quisiere. Esso mjsmo
 dezjmos de los guardadores de los huérfanos. E avn
 310 dezjmos, que si algunos oujesen fecho algunos yerros
 desso vno, que non puede el vno testiguar contra el
 otro en quel yerro que anbos fueron aparçeros. E sobre
 todo dezjmos que muger de buena fama puede ser testigo
 en pleito de otrie, fueras ende en razón de testamento.

[Ley 6]

315 De que hedat deue ser el testigo.

Veynte annos conplidos a lo menos deue auer el
 testigo, que aduzen en el pleito de acusación o de
 riepto contra alguno en juyzio. E dessa mjsma hedat
 deuen ser los testigos que fueren resçebidos en pes-
 320 quisa que el rey mande fazer contra alguno, para saber
 algún mal fecho del de que fuese enfamado de quel pu-
 diese venjr muerte o perdimjento de mjenbro o echa-

306. deuen] pueden A. 314. en razón om. A. 316. conpli-
 dos om. A. 321. fecho om. A.

308. consiente e lo om. H; por error (homoioteleuton),
 el copista de H, omitió esta frase al saltar del "lo"
 (308) a " lo quisiere" (308).

309. En cuanto a los "guardadores de huérfanos" como
 testigos, véase la Partida III, Tit. 16, Ley 20.

301. Para los "aparceros" como testigos, véase la
Partida III, Tit. 16, Ley 21.

313. Sobre la "muger de buena fama", véase la Partida
III, Tit. 16, Ley 17.

315. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 9.

mjento de tierra, sil fuese prouado. Mas en todos los
 pleitos que non fuesen crimjnales, así commo de debda o
 325 de rayz o de herençia que demandassen en juyzio, bien
 podrié ser resçebido por testigo el que oujese .xiiij.
 annos conplidos. E non tan solamente podrién testiguar
 estos de suso nonbrados en este capítulo sobre las co-
 sas que vieron o que sopieron en la sazón que eran en
 330 esta hedat, mas avn en todas las otras cosas que ouje-
 sen ante visto e sabido de que bien se acordassen. Mas
 si resçibiesen testimonjo de menor de .xx. annos sobre
 pleito crimjnal, o del que fuese menor .xviiij. annos en
 otros pleitos, dezjmos que commo quier que suso dere-
 335 cho non enpeçe acabadamente a aquel contra quien tes-
 tiguasen. Pero seyendo de buen entendimjento, a tal me-
 nor farié grant presunçión al pleito, sobre que diese
 su testimonjo.

[Ley 7]

340 Quales omnes non pueden testiguar contra otros en
 pleito crimjnal. / (f.18vb)

Acusado seyendo algùn omne en juyzio sobre pleito
 crimjnal, non puede testiguar contra él que lo oujese
 aforrado, o su padre o su madre o su abuelo. E esto
 es por la muy grant reuerençia que sienpre deue auer el

326. .xiiij.] catorze A. 332. .xx.] veynte A.
 333. .xviiij.] diez e ocho A. 341. omne om. A.
 343. o su madre om. A; o su abuelo] abuelo H.

336. entendimjento] testimonjo A. La Partida III, Tit.
 16, Ley 9, coincide con H en "entendimjento".
 339-40. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 10.

345 aforrado contra el linaje de quien le vjno el bien de
la libertat. Otrosí dezjmos, que omne que estudiесе
preso non puede testiguar mjentra estudiесе preso en
cárçel, o en cadena de rey o de conçejo contra otro que
fuese acusado en juyzio sobre pleito crimjnal. E esto
350 es porque mucho ayna podrié ser que darié falso testi-
monio, por ruego de alguno quel prometerié, quel saca-
rié de aquella prisyon preso en que yazía. Esso mjsmo
dezjmos de aquel que por dineros fuese lidiar con algu-
na bestia fiera, e de la muger que manifiestamente fi-
355 zjese maldat de su cuerpo por dineros.

[Ley 8]

Que el sieruo non puede testiguar contra su sennor njn
contra otrie, sinon en cosas çiertas.

Sieruo njnguno non puede testiguar en juyzio
contra otrie, fueras ende en pleito de trayçion que
360 quisiesen fazer, o fuese ya fecho contra el rey o
contra el regno. Ca en tal plejto commo éste, todo omne
que sentido aya, puede ser testigo, solamente que ene-
mjgo mortal non sea daquel contra quien lo trayen por
testigo. Otrosí dezjmos, que el sieruo non puede dar
365 testimonio contra su sennor en njnguna cosa, fueras

345. el bien] bien H. 347-48. mjentra estudiесе preso
en cárçel o en cadena de rey o de consejo om. A.
350. ser om. H. 352. preso om. A. 360. ya om. A.
361. plejto] fecho H; commo éste om. H. 361-62. todo
omne que sentido aya, puede ser testigo] todo omne
puede ser testigo que sentido aya H. 363-64. por
testigo om. H.

356-57. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 13.

ende cosas sennaladas. El primero grado es quando el
sennor fuese acusado de trayçión que oujese fecha o
quisiese fazer contra el rey o al regno, o sobre pleito
de furto o de enganno de auer de rey, o de que fuese
370 acusado su sennor. El segundo es quando sospechasen que
la muger oujese muerto, o quisiese matar al sennor del
sieruo, o el marido a la muger. El terçero es en pleito
de adulterio de que fuese acusada su sennora. El quarto
es quando dos omnes fuesen sennores de vn sieruo, e el
375 vno dellos fuese acusado de muerte del otro. El quinto
es quando ma- / (f.19ra) tassén al sennor de algùn
sieruo e fuese sospechado que los herederos del muerto
lo fiziesen matar. Ca en qualquier destas cosas puede
ser cabido el testimonjo del siervo e deue ser creydo,
380 maguer diga contra su sennor. Pero déuenlo tormentar
quando dixiere el testimonio, preguntándol e amones-
tándol que diga verdat del fecho. E non deue el juez
quandol pregunta sobre esta razón, sennalándol njnguna
persona. E el tormento le deuen dar por esta razón, por
385 que los sieruos son commo omne desesperados por la
serujdunbre en que están, e deue todo omne sospechar
que dirién de ligero toda mentira, e encubririén la

385. omne om. A. 386. todo omne sospechar] tener omne
sospecha A. 387. ligero om. A; toda om. H.

379. el testimonjo del siervo e deue ser creydo om. H.
Quizás por una mala lectura de "cabido" por "creydo" el
copista saltó este fragmento.

385. desesperados] anparados A. La lección de H,
coincide con la Partida III, Tit. 16, Ley 10.

verdat quando alguna premja non les fuese fecha. Otrosí
 dezmós, que aquel que fue sieruo e es ya libre puede
 390 dar testimonio en toda cosa que se açertó e vido quando
 era sieruo, e nol enpesçera, maguer le digan que a la
 sazón que las viera era sieruo, pues que las afirma e
 las testigua en tienpo que es ya libre.

[Ley 9]

395 Commo deuen jurar los testigos ante que resçiban los
 dichos dellos.

Resçebir deue el judgador la jura de los testigos
 ante que oya su testimonio, e esta jura deue tomar se-
 yendo la otra parte delant[e] contra quien son aduchos
 fazjéndogelo ante saber e sennalándol día a que venga
 400 veer cómo juran. Pero si la parte después que así fue-
 se enplazada non quisiese venjr, non deue por esso el
 judgador dexarse de tomar la jura de los testigos e
 resçebir los dichos dellos. Otrosí dezmós, que ningún
 testimonio non deue ser resçebido sin jura, fueras ende
 405 si pluguiese a anbas las partes de quitar la jura al
 testigo, fiándose en su lealtat. O si fuese contienda
 en razón de alguna muger que demandase que le apodera-
 sen en los bienes de su marido finado, porque dizja
 que fincare prennada dél, e mandasse el judgador a
 410 algunas mugeres sabidoras que la fuesen catar si era

398. contra] ante A. 408. finado om. H.

388. "premja": 'violencia que se hace a alguno,
 opresión, coacción', DCECH.

394-95. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 23.

prennada o non, e dixiesen después al juez lo que sopiesen e aquello que entendiesen. Ca tales mugeres como éstas non han porque jurar mas abonda que digan llanamjentre / (f.19rb) lo que entendieren si es
 415 prennada o non. E maguer tales mugeres digan su testimonio por creença, deue ser cabido, porque çierta-
 mjentre non puede njnguno testemoniar sino sobre lo que veye.

[Ley 10]

En que manera deuen tomar la jura del testigo.

420 La manera de cómo deue jurar el testigo ante el
 judgador es ésta: deue poner las manos sobre los
 euangelios e jurar que diga la verdat de lo que sopiere
 en razón del pleito sobre que es aducho, tanbién por la
 vna parte como por la otra, e que en dizjendo non
 425 mesclara y njnguna falsedat, e que por amor njn por
 desamor, njn por mjedo njn por ruego, njn por cosa quel
 sea dada o prometida, njn por danno por pro quel
 atienda ende auer, non dexará de dezjr verdat njn la

411-12. lo que sopiesen e om. H. 414. llanamjentre] conpljda mente A. 415. tales mugeres om. A. 417-18. lo que veye] la cosa que vee A. 426. njn por mjedo om. A.

413. "abonda": 'suficiente, bastar', DCECH (s.v. onda). Es forma semipopular usada desde Berceo hasta principios del siglo XVI. En el Cantar de Mio Cid: "Los que exieron de tierra de Ritad son abondados,/ Atodos les dio en Valençia casas e heredades..." (1245-46). Véase además p. 320, nota 180.

428. atienda] entienda H. La Partida III, Tit. 16, Ley 24, coincide con A.

419. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 24.

encubrirá, e que toda cosa que sopiere de aquel pleito
 430 sobre que es aducho por testigo tanbién la dirá, maguer
 non gela pregunte el judgador. E avn deue jurar que non
 descubrirá a njnguna de las partes lo que dixio ante en
 su testimonio, fasta que el juez lo aya publicado . E a
 todas estas cosas, deue jurar por Dios e por todos los
 435 santos, e por aquellas palabras que son escriptas en
 los euangelios. Pero si el testigo fuere arçobispo o
 obispo, non ha por que poner las manos sobre los
 euangelios, mas abonda que jure que diga verdat, según
 que a él conviene estando los euangelios delante.

[Ley 11]

440 Commo deuen resçebir los dichos de los testigos después
 que ouieren jurado.

Resçebida la jura de los testigos, deue el judga-
 dor apartar el vno dellos en tal lugar, que njnguno non
 los oya, e aver algún escrivano entendido consigo, que
 445 escriba lo que dixere, de manera que njnguno de los
 otros testigos non pueda saber lo que él dixo. E deue
 fazer leer al testigo la demanda o el pleito sobre que
 es aducho para testiguar, e dezjrle que diga la verdat
 de lo que sabe. E desde que el testigo / (f.19va) comença-
 450 re a dezjr, deue el judgador oýrle manssamjentre, e

430. tanbién om. H. 434. todos om. H. 443. el om. H.

432. ante en] dando A. La lección de A, coincide con la
Partida III, Tit. 16, Ley 24.

440-41. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 26.

callar fasta que aya acabado, catándol todavía en la
 cara e quando acabare de dezjr, deue entonçe el judga-
 dor o el escrivano que escriue los dichos començar a
 fablar e dezjrle, "agora me escucha tú a mj e quiero
 455 que me oyas si te entendí bien." E deue entonçe re-
 contar todo lo que el testigo dixo, e si se acordaren
 que dixo así, déuelo luego fazer escribir asý o escri-
 birlo el mjsmo bien e lealmente, de guisa que non sea y
 menguada njn cresçjda njnguna cosa. E después que fuere
 460 escripto, déuelo fazer leer ante el testigo, e si el
 testigo entendiere que esta bien déuelo otorgar. E si
 viere que y ha alguna cosa de emendar déuelo luego
 enderesçar, e después que fuere todo enderesçado deue
 aquel que resçibió el testigo catar el testimonio, e en
 465 aquel logar que dize que sabe el fecho déuel preguntar
 cómmo lo sabe, fazjéndol dezjr por qué razón lo sabe,
 si por vista o por oýda, o por creençia, e la razón que
 dixere déuela fazer escreujr. Ca si por aventura el
 testigo non fuese preguntado por qué razón lo sabe lo
 470 que dize, valdrié su testimonio bien así commo si
 oujese y espaladinada la razón por qué lo sabié, de ma-
 nera que después que se leuantasse de delant[e] del
 judgador non deue dello ser preguntado, fueras ende si
 testiguase sobre pleito de que pudiese naçer muerte o
 475 perdimjento de mjenbro, o echamjento de tierra, o sobre

455. me om. H. 457. luego om. A; asý om. H. 472. de om.
 H. 473. ende om. H.

otro pleito granado, en que tenemos por derecho que sea el testigo otra vez preguntado en poridat, e que sea tenuto de dezir la razón por que lo sabe. E si preguntado fuere e non quisiere dezir por que razón lo
 480 sabe, non deue valer su testimonjo, o pues que non sabe o non quiere dar razón de lo que dize. Pero si el testigo non fuese preguntado sobre todo los artículos que fueron dados al judgador, que pertenesçen al pleito bien / (f.19vb) los puede el juez preguntar otra vez en
 485 poridat, sobre aquellas cosas de que non fue primeramente preguntado, e valdrá el testimonjo que ende dixier. Otrosí dezjmos, que si el dicho del testigo fuere dubdoso, que puede el mjsmo declararlo por mandado después del judgador.

[Ley 12]

490 Que el testigo después que fuere aducho delante el juez non se deue partir dende sin su mandado fasta que diga su testimonio.

Desque los testigos fueren aduchos delante el judgador, e oujeren jurado, non se deuen partir dende
 495 del lugar sin su mandado, fasta que aya acabado de de-

477. que om. A. 481. Pero] Enpero A. 488-89. después] om. H. 494. dende om H. 495. del lugar om. A.

481-89. Este pasaje final ("Pero si el testigo ... después del judgador") esta omitido en la Partida III, Tit. 16, Ley 26.

482. artículos] capítulos A; creemos que la lección correcta es la de H; el copista de A por error involuntario, quizás estaba copiando al dictado, escribió "capítulos".

490-92. Véase el final de la Partida III, Tit. 16, Ley 26.

zjr su testimonio. E si por aventura el juez oujese tan gran priesa de otros pleitos, que non pudiese resçebir su testimonio, déuenlo ellos esperar fasta .xv. días a lo más. Pero la parte que los aduxo, les deue dar las
 500 despenssas desdel día que sallieron de sus casas para venjr dar su testimonio fasta, que lo ayan acabado de dezjr.

[Ley 13]

Que preguntas deun fazer a los testigos.

Preguntado deue ser el testigo por que razón dize
 505 su testimonio, o cómo lo sabe lo que dize, e si dixere que lo sabe porque delante del fue fecho aquel pleito o aquella cosa, e que lo vido fazer, es valedero su testimonio. Mas si dixera que lo oyera dezjr a otrie, non cunple lo que testigua, fueras ende en pleitos o en
 510 posturas que los omnes pusiesen entre sí vnos contra otros, que vale el testimonio de oýda, quando es dicho en esta manera, que diga el testigo, así yo vi e oy a fulán e a fulán fazer tal pleito o tal postura, mas dixiese el testigo tan solamente que oyera dezjr a otro
 515 alguno, que tal omne e tal pusieran pleito entre sí en esta manera, o que vn omne matara a otro, tal testimonio de oýda non vale njn deue valer. Otrosí dezjmos,

498. .xv.] quinze A. 500. desdel] desde A; día om. A.
 509. pleitos o en om. A. 513. e a fulán om. A.
 517. vale njn om. A.

503. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 28.

510. "posturas": 'convenio', DCECH (s.v. poner).

que deuen ser preguntados del tienpo que fue fecho
 aquello sobre / (f.20ra) que testiguauan, así commo del
 520 anno e del mes e del día, e otrosí del lugar, ca si se
 desacordasen los testigos dizjendo el vno que fuera fe-
 cho en vn lugar, e el otro en otra parte, non valdrié
 su testimonio. E por esta razón desecho Danjel el pro-
 feta a los testigos que acusavan e fueron aduchos
 525 contra Susanna, porque desacordaron del logar en di-
 zjendo su testimonjo. E avn dezjmos que deuen ser pre-
 guntados los testigos, quién(es) eran los que estauan
 delante quando acaesçiό aquello que testiguauan. E más
 preguntas non deuen fazer al testigo, fueras ende si
 530 fuese omne vil o sospechoso, que entendiese el juez que
 andaua variando en sus dichos. Ca estonçe le deuen fa-
 zer otras preguntas, por tomarle en palabras, dizjendo
 así: "quando este fecho sobre que testiguas acaesçiό,
 que tienpo fazié, estaua anublado o fazié sol, o cuánto
 535 ha que conosçes estos omnes por quien testiguas, e de
 qué pannos eran vestidos quando esto acaesçiό que di-
 zes". Ca por lo que respondiере a tales preguntas commo
 éstas, e por las sennales que viere el judgador en la

520. otrosí *om.* A. 524. acusavan e *om.* H. 525. desa-
 cordaron] fisacordaron A. 526. dezjmos que *om.* H.
 529. deuen] han porque A; ende *om.* H.

523-26. Se refiere al pasaje bíblico del libro de
 Daniel, capítulo 13. Este episodio de Susana al parecer
 fue bastante popular durante el medioevo, lo encontra-
 mos en en los Loores de nuestra señora (92a) de
 Berceo, en el Poema de Fernán González (108a) y en el
Libro de buen amor (4ab).

cara del testigo, tomará enxemplo e aperçebimjento si
 540 ha de creer al testigo de lo que dize o non.

[Ley 14]

Quantos testigos cunplen para formar el pleito.

Dos testigos que sean de buena fama, que sean
 tales que les non puedan desechar, por aquellas cosas
 que mandan las leyes, abundan para prouar todo pleito
 545 en juyzio, fueras ende en razón de quitamjento de deb-
 da, sobre que fuese fecha carta de escvriano públjco.
 Ca si el debdor quisiere prouar que aujé pagada tal
 debda, o que gela aujé quita aquel a quien la deujé, o
 lo deue aueriguar por otra carta valedera, o por çier-
 550 tos testigos que digan que ellos eran presentes quando
 aquella paga o quitamjento fue fecho, e que fuesen ende
 llamados e rrogados que fuesen ende testigos. Otrosí
 dezjmos, que pleito de testamento / (f.20rb) en que al-
 guno fuese estableçido por heredero, que se deue pro-
 555 uar por siete testigos rrogados. E si aquel que fizo el
 testamento fuese omne çiego, ha menester que se prueue

539. enxemplo e om. H. 541. formar] testiguar en A.
 551. aquella] la A. 554-55. prouar] fazer A. 556. omne
 om. A.

541. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 32.

545. razón de quitamjento] juramento A. La lección de
 H, coincide con la Partida III, Tit. 16, Ley 32.

547-48. pagada tal debda, o que gela aujé om. A. El
 copista saltó de "aujé pagada" (547) a "aujé, quita"
 (548).

552. llamados e rrogados que fuesen ende om. A; por
 salto de igual a igual: "fuessen ende llamados" (551) a
 "fuessen ende testigos" (552).

el testamento por ocho testigos. E si otro pleito fuese
 en razón de manda en que non fuese estableçido herede-
 ro, abondarién çinco testigos para prouarlo. Mas por vn
 560 testigo dezjmos que njngún pleito non se podrié prouar,
 quanto quier que fuese omne bueno e onrrado, commo
 quier que serié grant presunçión al fecho que testigua-
 se. Pero si enperador o rey diese testimonio sobre al-
 guna cosa, dezjmos que abonda para prouar todo pleito,
 565 e todo omne deue asmar que aquel que es puesto para
 mandar la tierra en justiçia e en derecho, que non
 dirié en su testimonio sinon verdat, njn querrié en tal
 razón ayudar a vno por destorvar a otro. Otrosí dezj-
 mos, que el judgador non deue consentir a njnguna de
 570 las partes, que aduga más de .xl. testigos en juyzjo
 sobre vn pleito.

[Ley 15]

Quantos plazos deuen auer e dar a los que ovieren a
 aduzir testigos e en que manera.

Los plazos que deuen auer los que oujesen a aduzjr
 575 testigos, queremos aquí mostrar en este capítulo, e de-
 zjmos que deuen aver estos plazos. Si los testigos fue-
 ren en la villa do el pleito se demanda e se defiende,

558. estableçido om. A. 561. bueno e om. A. 564. cosa]
 rrazón A. 568. razón] plejto A. 570. .xl.] quarenta A.
 574. deuen] oujeren deuen H.

560. prouar] ljbrar A. La lección de H, coincide con la
Partida III, Tit. 16, Ley 32.

572-73. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 33.

573. "aduzir": 'traer'.

déuenles dar primeramente plazo de terçer día. Mas si los testigos non fueren en aquella villa do es el plei-
 580 to, e fuesen en el térmjno o y luego çerca, déuenle dar al que los ha de aduzjr, el primero plazo de .ix. días. Pero si los testigos fueren muy luenne de aquel térmj-
 no, déuenle dar plazo a que los aduga de .xxx. días, nonbrando los testigos luego, aquel que los ha de
 585 traer, e si a este plazo non los aduxeren, deue auer otros dos plazos cada vno de .xxx. días si menester fuere, en que los pueda traer. E este plazo que dixemos de suso de los .xxx. días, non se entiende si /
 (f.20va) non daquellos que son daquela tierra do es el
 590 pleito, e andan fuera de térmjno a recabdar sus fazjendas, o otras cosas que non pueden escusar. Mas si los testigos fueren luenne en tierra estranna, así que los non pueda aduzjr los plazos sobre dichos, deuen ser en aluedrío de aquel que ha de judgar el pleito, acor-
 595 dándose con aquel que los ha de adozjr, para darle tal plazo quel entendiere en que los podrá traer, de manera que el mayor plazo que estonçe le diere para prouar sea de .ix. meses e non de más .

580. luego om. A. 581. .ix.] nueve A. 586. .xxx.] treynta A. 587. en] a A; pueda traer] trayga A. 588. .xxx.] treynta A. 596. los podra traer] ha menester para los traer A. 598. .ix.] nueve A.

582-83. Pero si los testigos fueren muy luenne de aquel térmjno, déuenle dar plazo a que los aduga de .xxx. días om. A; el copista de A saltó de "nueve días" (582) a " días, nonbrando" (583), omitiendo el fragmento anterior.

[Ley 16]

600 Commo la parte que dixiere que non quiere adozir más
testigos puede después traer otros.

Aduzen a las vegadas algunas de las partes testi-
gos en juyzio para prouar su entençión, e cuydando que
la ha prouado por ellos, cuytase dizjendo al judgador
que non quiere más testigos dar, e pide que dé la
605 sentençia por aquellos que ha resçebido; e después
desso repiéntese e quiere dar otros. En tal caso commo
éste dezjmos, que si los testigos que eran resçebidos
non fueren abiertos, e jurare éste que quisiere adozjr
otros, que non sabe que dixerón los testigos que aujé
610 aducho primeramente, njn los otros que aujé dado su
contendor, e non fueren passados todos los plazos en
que aujé poderío de prouar, que deue ser resçebida su
prueua e non ha por que enpesçerle lo que dixo, que non
querié dar más prueuas. E esto es por que los judgado-
615 res sienpre deuen ser acuçiosos de saber la verdat, por
quantas partes pudieren. Mas si los plazos fuesen
passados, non gelos deue después resçebir.

[Ley 17]

Commo deue el judgador abrir los dichos de los testigos
dar traslado dello a las partes.

620 Después que el judgador oujese resçebido los

603. por ellos *om.* A. 609-10. que aujé aducho primera-
mente *om.* A. 620. Después] Pues H.

599-600. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 34.
618-19. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 37.

dichos de los testigos, e fueren passados los plazos
que de suso fablamos, deue llamar las partes e senna-
larles día a que vengan oyr lo que dixerón los testi-
gos. / (f.20vb) E si por auentura alguna de las partes
fuese rebelde, que non quisiere venjr, por esso non
625 deue el judgador dexar de publicar los dichos de los
testigos, si la otra parte que fuer[e] obediente los
demandare. Otrosí deue dar traslado de los dichos de
los testigos a las partes, porque el demandador pueda
veer si ha prouado su entençión, e el demandado se
630 pueda acordar si ha de dezjr alguna cosa contra ellos.
E después que los dichos de los testigos fueren así
publicados, si alguna de las partes quisiere después
desso aduzjr otros, para prouar sobre aquella mjsma
cosa en que aujén dicho los primeros, non gelo deue el
635 judgador resçebir, fueras ende quando alguna de las
partes quisiere prouar con otros testigos que aquello
que testiguaron los primeros contra él fue mentira o
que lo fizjeron por auer, o por otra cosa que les
dieron o les prometieron a dar. Ca sobre tal razón
640 como ésta, bien lo podrién adozjr e déuengelos caber.
Otrosí dezjmos, que aquel que traxo los primeros testi-
gos puede aduzjr otros si se quisiere contra estos se-

640. a] de A. 642. traxo] aducho A. 643. se om. A.

627-29. si la otra parte que fuer[e] obediente los
demandare. Otrosí deue dar traslado de los dichos de
los testigos om. A. El amanuense por error saltó de
"los testigos" (626-27) a "los testigos" (629),
omitiendo el pasaje anterior.

gundos que eran aduchos contra él para desecharlos. Mas
 dende adelante non puede aduzjr otros testigos njnguna
 645 de las partes.

[Ley 18]

Commo otros testigos pueden ser resçeujdos en el pleito
 de alçada maguer los primeros fuessen publicados.

Maguer dixemos en los capítulos deste título, que
 650 pues que los dichos de los testigos fuesen publicados,
 que non pueden después aduzjr otros sobre aquella cosa
 mjsma, en que fueron aduchos los primeros. Pero cosas y
 a en que los podrién aduzjr, e esto serié si juyzio
 fuese dado contra aquel que oujese aducho los testigos,
 655 porque non prouare bien su entençión, e él después
 desso se alçase, e sigujendo el alçada le venjese algún
 testigo que non fuese en la tierra a la sazón quando
 dio los testigos, o fuese en la tierra e non se oujese
 acordado dél para aduzjrle quando los otros aduxera. Ca
 660 en tal caso commo éste, bien podrié resçebir tales
 testigos el juez del alçada, jurando primeramente aquel
 que los da, que lo non faze por en- / (**f.21ra**) ganho
 njn por maliçia njn por alongamiento. E quando los

647-48. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 39.

651-53. sobre aquella cosa mjsma, en que fueron aduchos
 los primeros. Pero cosas y a en que los podrién aduzjr
 om. A. El copista por 'salto de igual a igual' (homoio-
 teleuton) saltó de "aduzjr otros" (651) a "aduzjr, e
 esto" (653), omitiendo el pasaje anterior.

657-58. a la sazón quando dio los testigos, o fuese en
 la tierra om. H; el copista por error (homoioteleuton)
 omitió este fragmento al saltar de "fuese en la tierra"
 (657) a "fuese en la tierra" (658).

otros dio delante del primer judgador, que non pudo dar
 665 estos testigos, o que non se acordó dellos estonçe.

[Ley 19]

Commo ha de fazer el judgador quando la vna o amas las
 partes prueuan por testigos sus entençiones.

La fuerça que han los testigos en los pleitos
 sobre que contienden los omnes en juyzio es ésta. Que
 670 quando la vna de las partes los aduze por sí, e prueua
 por ellos cunpljdamente su entençión; e son tales que
 por njnguna de las razones que dixiemos en este título
 non pueden ser desechados, deue el judgador segujr su
 testimonio e dar el juyzio por la parte que los traxo.
 675 Mas quando anbas las partes aduxiessen testigos en
 juyzio, e cada vna dellas prouase su entençión por
 ellas, de manera que los dichos de la vna parte fuesen
 contrarios a la otra, entonçe deue catar el judgador e
 creer los dichos de aquellos testigos que entendiere
 680 que dizen verdat o que se açercan más a ella, e que son
 omnes de mejor fama e de mejor derecho. E deue creer a
 estos atales e segujrse por lo que testiguaren, maguer
 que los otros testigos que dixiesen el contrario fuesen
 más. E si por auentura fuese egualeza en los testigos,
 685 en razón de sus personas e de sus dichos, porque tan

665. testigos om. A. 672. en este título om. A.

675. aduxiessen] dieron A. 683. que dixiesen] que om.
 H.

666-67. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 40.

685. dichos] derechos A. La Partida III, Tit. 16, Ley
 40, coincide con H en "dichos".

bien los vnos como los otros fuesen buenos, e cada vno dellos semejase que dizia cosa que podría ser, estonçe deuen creer los testigos que se acordaren e fueren más e judgar por la parte que los aduxo. E si la prueua
 690 fuese tenuta en juyzio, de manera que de la vna parte fuessen tantos como de la otra, e fuesen eguales en los dichos e en su fama, estonçe dezjmos que deue el judgador dar por quito al demandado, e nol deuen enpe-
 695 cer los testigos que fueren aduchos contra él, porque los judgadores sienpre deuen ser más aparejados para quitar al demandado que para condepnarlo, quando fallaren derechas razones para fazerlo. / (f.21rb)

[Ley 20]

700 Como debe fazer el judgador quando los dichos de los testigos que aduze la vna parte son contrarios los vnos a los otros.

Ligeramente podrié acaesçer, que los testigos que la vna parte aduxese por sí, que desacordarién en sus dichos, de manera que los vnos dirién el contrario de los otros. E por ende dezjmos, que quando así acaesçiere, que el judgador deue creer aquellos testigos quel
 705 semejare que se acuestan más a la verdat e que acuerdan más con el fecho maguer que los otros fuesen más, e

688. deuen om. H. 695. sienpre om. A. 705. creer om. H.

690. tenuta] aducha A; la lección de H - "tenuda" - coincide con la Partida III, título y ley citada.

698-700. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 41.

701. Ligeramente] Ciertamente A. La Partida III, Tit. 16, Ley 41, coincide con H en "Ligeramente".

non deue enpeçer a la parte el testimonio contrario que
 los otros oujesen dicho. Ca maguer alguno aduxiese en
 710 juyzio para prouar su entençión dos cartas que fuesen
 contrarias la vna a la otra, que non deue valer njnguna
 dellas . Pero non deue ser esto así judgado en los tes-
 tigos, porque aquel que aduze así las cartas en juyzio
 puede ante que las muestre ser çierto para veer e saber
 715 si la vna es contraria de la otra o non, onde a su cul-
 pa se deue tornar si él muestra carta en juyzio quel
 sea contraria. Mas en los testigos non podrié njngun
 omne poner esta guarda, porque muchas vegadas dizen
 ellos a la parte que los trae que digan vna cosa, e
 720 quando son delante del judgador dizen en poridat el
 contrario de aquello. E por ende non es en culpa la
 parte que los traen, njl deue enpeçer, maguer ellos
 desacuerden, solamjentre que por algunos dellos que
 sean omnes buenos, pueda prouar su entençión, e los
 725 otros que dizen el contrario non sean más o mejores.
 Mas quando algùn testigo fuese contrario así mjsmo en
 su dicho, non deue valer su testimonio.

710-11. que fuesen contrarias om. H. 712. esto om. A;
 así om. H. 718. vegadas] vezes A. 721-22. la parte]
 aquellos A. 727. valer] ser creýdo A.

726. testigo] testimonio H. La lección correcta es la
 de A, que a su vez coincide con la Partida III, Tit.
 16, Ley 41.

{Ley 21}

Que pena deuen aver los testigos que a sabiendas
testiguaren falso.

730 Pena muy grande meresçen los testigos que a sa-
biendas dan falso testimonio contra otrie, o que encu-
bren la verdat por enganno, o por mal querençia que
ayan contra algunos. E por que los fechos sobre que los
testigos testiguan non son todos eguales, por ende non
735 se puede estableçer / (f.21va) equal pena contra
ellos. E por ende han llenero poderío todos los judga-
dores ordinarios, que quando entendieren que los testi-
gos que las partes aduzen ante ellos van desvariando
sus palabras antellos e contándolas, si fueren viles
740 omnes los que esto fizjeren, que los puedan tormentar,
de guisa que puedan saber la verdat dellos. Mas otrosí
dejmos, que si ellos pudieren saber que los testigos
que fueren aduchos ante ellos, dixeron o dizen falso
testimonio o que encubren la verdat a sabiendas, que
745 maguer otros non los acusasen sobre esto, que los jue-
zes de su ofiçio los pueden escarmentar e dar pena se-
gún entendieren que meresçen, catando todavía qual es
el yerro que fizjeron en testiguando e el fecho sobre
que testiguaron. Mas si por aventura ante otro judgador
750 que non avía poder de fazer justiçia, se fallase alguno

734. testigos] omnes A; todos om. A. 739. antellos om.
H. 741. Mas om. H. 745. que] e A. 745-46. los juezes]
el juez A.

728-29. Véase Partida III, Tit. 16, Ley 42.

que testiguase falso, este atal déuelo enbiar a su mayoral quel faga justiçia del qual él entendiere que la meresçe.

[Título 2]

De los pesqueridores.

755 Pesqueridores son dichos aquellos que son puestos para escondrinnar la verdat de las cosas mal fechas encubiertamente, así commo de muerte de omne que matten en yermo o de noche o en qualquier lugar que fue se muerto e non sopieren quien lo matara, o de yglesia
760 quebrantada o rrobada de noche, o de muger forzada que non fuese fecha la fuerça en poblado, o de casa que quemassen o quebrantaren, forçándola o ençerrándola por fuerça o dotra manera, o de mjeses que quemasen, o de vjnnas o de árboles que cortassen, o de camjno que-
765 brantado en que fuesen omnes robados o feridos o presos o muertos. Ca todas estas cosas si fueren fechas encubiertamente, así commo de suso dixemos, quier sean fechas de día o de noche, porque vienen muchos males

752. quel] que A. 757. de muerte] de om. A. 768. o] quier A.

754. Véase Partida III, Tit. 17, Ley 3 y, el Espéculo, Lib. IV, Tit. 11.

762. quemassen] mñnasen A; la lección de H, coincide con la Partida III, título y ley citada.

762. "entrándola": ambos manuscritos por error escriben "encerrándola, enmendamos de acuerdo a la Partida, título y ley citada y el Espéculo, Lib. IV, Tit. 11, Ley 1 que escriben 'entrándola'.

dellas e grandes dannos e los omnes non se pueden ende
 770 guardar, deuen ser pesqueridas e sabidas por que los
 pesqueridores, solo que non sea fecha algunas /
 (f.21vb) destas querellas de persona çierta, ca
 entonçe non se podría fazer pesquisa. Pero algunas
 cosas y ha en que pueden fazer pesquisa, maguer non
 775 sean fechas encubiertamente, así commo sobre conducho
 tomado o sobre fuerças o rrobos que sean fechos, e
 piden merçed al rey que lo mande pesquerir, o sobre
 otra cosa qualquier en que se avengan las partes ante
 el rey, o ante alguno de los otros que han poder de
 780 judgar.

[Ley 1]

Que los nonbres e los dichos de los que dizen la
 pesquisa deuen ser mostrados aquellos a quien tanne.

Seyendo la pesquisa fecha en qualquier de las

771. solo] avn A. 774. cosas om. A. 782. a quien] en
 que A.

769. grandes] granados de los H; la lección de A,
 coincide con la Partida III, Tit. 17, Ley 3.

775. "conducho": del latín 'conductus'. Fue una 'pres-
 tación que obligaba al señor a facilitar comida y pro-
 visiones de viaje a las gentes a quienes confiaba ser-
 vicios de mensajería que les forzaban a alejarse de sus
 residencias o a salir de viaje'; véase Luis G. de Val-
 deavellano, Curso de historia de las instituciones
españolas, 4ta. ed. (Madrid: Revista de Occidente,
 1973) 252.

775-76. encubiertamente, así commo sobre conducho toma-
 do o sobre fuerças o rrobos que sean fechos om. A. El
 copista omitió el fragmento anterior, por salto de
 "sean fechas" (775) a "sean fechos" (776).

781-82. Véase Partida III, Tit. 17, Ley 11.

782. "tanne": 'tocar, pertenecer, atañer', DCECH.

maneras que de suso dixemos, deue dar el rey o los
 785 judgadores traslado della, a aquellos a quien tannjere
 la pesquisa. E en este traslado deuen ser los nonbres
 de los testigos e los dichos dellos, porque se puedan
 defender a su derecho, dizjendo contra las personas de
 las pesquisas o en los dichos dellas, e ayan todas las
 790 defensiones que avrían contra otros testigos. Pero si
 el rey o otro alguno por el mandase fazer pesquisa
 sobre conducho tomado, estonçe non deuen ser mostrados
 los nonbres njn los dichos dellos, [a] aquellos contra
 quien fuere fecha la pesquisa. Esso mjsmo dezjmos que
 795 deue ser guardado quando las partes se aujenen, en tal
 manera que se libra el pleito por pesquisa, e que non
 sean mostrados los testigos njn los dichos dellos.

[Título 3]

De las [e]scripturas.

Escritura que faze aueriguamjento de prueua, es
 800 toda carta que sea fecha por mano de escriuano públjco,
 o sellada con sello de rey, o de otra persona auténtica
 que sea de creer. E naçe della muy gran pro, ca es
 testimonio de las cosas pasadas e aueriguamjento del
 pleito sobre que es fecha. E son muchas maneras dellas

787. que se] quien A. 788. contra] en A. 794. dezjmos
 que om. H. 799. que] es que H. 801. sellada] sellador
 A.

793. Por error ambos manuscritos omiten la "[a]";
 corregimos según la Partida III, Tit. 17, Ley 11.
 798. Véase la Partida III, Tit. 18, Ley 1.

ca o será preujlegio de papa o de enperador o de rey,
 selladas con sello de oro o de plomo o firmado con
 signo auténtico antigo, que era acostunbrado en aquella
 sazón o carta destes sennores, o de alguna otra persona
 que aya dignidad con sello de çera. E avn y a otra
 810 manera de cartas, que cada vno otro omne puede mandar
 fazer e sellar con su sello. E tales commo éstas valen
 contra aquellas cuyas son solamente que por su mandado
 sean fechas e selladas. E avn ay otra escriptura que
 ome faze por su mano e sin sello, que es commo manera
 815 de prueua, así commo adelante se muestra; e otra escri-
 tura ay que llaman jnstrumento público, que es fecho de
 escriuano de conçejo.

[Ley 1]

Commo deuen ser fechas las notas de las cartas de los
 escriuanos públicos.

820 En toda carta que sea fecha por mano de escriuano
 público deuen ser puestos los nonbres de aquellos que
 la mandan fazer, e el pleito e la rrazón sobre que fue
 fecha en aquella manera que las partes lo ponen entre
 sí, e los testigos que se açertaren y e el día e el mes
 825 e la hera e el logar en que fue fecha. E quando esto

807. antigo om. A; que] ca A. 808. destes] de aquestos
 A. 811. valen om. A. 813. avn om. A. 820. por] con su
 A. 825. la hera] el anno A.

818-19. Véase Partida III, Tit. 18, Ley 54.

819. "nota": 'contenido de una carta', DCECH. En el
LBA: 'troxo a mí dos cartas un ligero trotero;/
 dezirvos e las notas: servos he tardinero,' (1068bc);
 véase M. Morreale, BRAE XLVIII (1968): 276.

todo oujere escripto, deue el escriuano público dexar
 vn poco de espaço en la carta, e dende ayuso fazer su
 signo e escreujr y su nonbre en esta manera: "yo fulán,
 escriuano público de tal lugar, estaua delante quando
 830 los que son escriptos en esta carta fizjeron el pleito,
 o la postura, o la vendida, o el camjo, o el testamento
 o otra cosa qualquier así commo dize en ella, e por
 ruego dellos e por mandado dellos escreuj esta carta
 pública e puse en ella mj signo e escreuj mj nonbre."
 835 E abonda en toda carta pública que sean dos escriuanos
 públjcos por testigos, sin aquel que faze la carta, que
 escriuan sus nonbres en ella. E si por auentura tantos
 escriuanos públicos non pudieren auer en el lugar, to-
 men por testigos tres omnes buenos que escriuan y sus
 840 nonbres, según es costunbre del lugar. E los nonbres de
 los testigos deuen ser escriptos en fin de la carta,
 ante que el escriuano que la fizo escriua su nonbre. /
 (f.22rb) Pero en los testamentos deuen ser escriptos
 más testigos, así commo de suso dixemos. E deue ser muy
 845 acuçioso el escriuano, de trauajarse de conosçer los
 omnes a quien fazen las cartas, quiénes son e de que
 lugar, de manera que non pueda y ser fecho njngún
 enganno. E quando la postura o el pleito fazen ante él,

833. dellos om. A. 836. públjcos om. H. 837. tantos om.
 A. 840. los om. A. 843. en] e A. 845. trauajarse om. A.

831. "postura": véase p. 179, nota 510.

838-39. tomen] commo A; la lección de H, coincide con
 la Partida III, Tit. 18, Ley 54.

deuen ser delante deso vno aquellos que han de ser
 850 testigos e aperçebirlos, e mostrarles quienes son aque-
 llos que fazen la postura e en que manera la ponen,
 leyendo la nota ante ellos todos. E desi deue dezjr el
 escriuano a aquellos que mandan fazer la carta, si
 otorgan todo el pleito en la manera que dize en aquella
 855 carta que leyó ante ellos. E si dixeren que sí, deue
 fazer testigos de aquellos que están delante, e después
 fazer la carta pública en pergamjno de cuero, por aque-
 lla nota en la manera que sobre dicho es, e darla a
 aquel que pertenesçe, e fazer su sennal sobre aquella
 860 nota por que entienda que ya es sacada della carta
 pública.

[Ley 2]

En que manera deue dar el traslado de las cartas
 al contendor.

Tantos son los engannos que los omnes malos e
 865 falsos prueuan de fazer en las cartas, que si el jud-
 gador non fuer muy acuçioso en saberlos buscar e esco-
 drinnar, que podrán ende venjr muy grandes dannos. Mas

849. han] an H. 854. la] aquella A. 855. carta] nota A.
 857. fazer *om.* A. 863. al contendor] que fueren aduchas
 en los plejtos A. 867. muy] en A.

849. delante deso vno] saber do son A; aceptamos la
 lección de H, que coincide con la Partida III, - título
 y ley citada - aunque la lección de A también tiene
 sentido, dentro del contexto de la oración.
 860. sacada della] acabada A. La Partida III, Tit. 18,
 Ley 54, coincide con H.
 862-63. Véase Partida III, Tit. 18, Ley 112 y, Fuero
Real, Lib. II, Tit. 9.

para guardar esto, dezjmos que quando alguno troxiese carta en juyzio para prouar lo que demanda o para de-
 870 fenderse, que la deue mostrar al alcalde, e dar traslado della al contendor si lo demandare. Pero en el traslado quel dieren non deuen y poner el día, njn la era, njn el lugar en que fue fecha la carta, njn los nonbres de los testigos ante quien fue fecha, fueras ende si
 875 aquel que traslado demandare, dixere que la carta es falsa e que lo quiere prouar. Ca si por tal razón lo pidiere, estonçe todo el traslado le deuen dar con- /
 (f.22va) pljdo, jurando primero que cree que es falsa aquella carta, e que non dize esto maliçiosamente. Otra
 880 razón ay por que deue ser dado el traslado conpljdo, maguer non quisiere prouar que la carta era falsa. E esto sería quando alguno vjniese en juyzio commo personero de otro o commo guardador de huérfanos, a quien demandasen traslado de la carta de la personería o de
 885 la guarda de aquel en cuyo nonbre quisiese demandar o defender, ca tal carta commo esta deue ser toda escripta en el traslado, con la era e con todas las otras cosas, por que lo que fuere fecho en el pleito non pueda venjr en dubda, negando el otro después que non era
 890 personero njn guardador de aquel por quien razonaua. Esso mjsmo dezjmos, quando alguna de las partes vsase

871. en el] el A. 872. la] el H. 880. ay] y ha A; el om. H. 883. aquien] e quier A. 884. de la carta om. A.

868. troxiese] aduxere A; la lección de A, coincide con la Partida III, título y ley citada.

en juyzio de alguna sentençia o mandamjento, o otra es-
critura alguna de aquellas a que llaman actas que fue-
sen fechas sobre algún pleito delante del judgador, ca
895 el traslado de tales escripturas commo éstas deue ser
dado conplidamente a la parte que lo pidiere, porque
son commo comunales de anbas las partes, e non puede en
ellas ser fecho enganno tan de ligero commo en las
otras escripturas.

[Ley 3]

900 Que deue fazer el judgador quando alguna de las partes
quisiese desechar la carta que muestra en juyzio contra
él, dizjendo que la letra de aquella non fue escripta
por mano de aquel cuyo nonbre está escripto en ella.

Desechar queriendo alguna de las partes carta
905 pública que mostrasen en juyzio contra él dizjendo, que
non deue ser creyda porque non es escripta de la mano
de aquel que dize que la fizo, e cuyo nonbre está
escripto en ella, e que esto querían prouar en tal
manera, mostrando otra carta pública e fecha por mano
910 de aquel escriuano mjsmo que non se asemejase con /
(f.22vb) ella en la letra njn en la forma, dezjmos que
en tal caso commo éste o en otro semejante del que si
el escriuano es vjuo cuyo nonbre era escripto en la
carta, que el judgador lo deue fazer venjr ante sí

892. o mandamjento om. A. 913. era] esta A.

892-93. escritura] cosa H. La lección de A, coincide
con la Partida III, Tit. 18, Ley 112.

900-03. Véase Partida III, Tit. 17, Ley 118.

915 e mostrarle aquellas cartas e preguntarle si las fizo
 él, e si otorgare que él las fizo, maguer sean deseme-
 jantes las cartas en la letra o en la forma, deuen ser
 creydas porque non puede omne todavía escreujr de vna
 manera, ca a las vegadas fazen desemejar las letras los
 920 variamientos de los tienpos en que son fechas o el mu-
 damiento de la tinta o de la pénnola. E otrosí se po-
 dría desvariar la forma de la letra por enfermedat, o
 por vejez del escriuano, ca de vna manera escriue omne
 quando es mançebo e sano, e de otra manera quando es
 925 viejo e enfermo. Mas si el escriuano dixere que la pri-
 mera carta que muestran en juyzio que non la fizo él,
 estonçe non deue ser creyda. E si por auentura el es-
 criuano non fuese vjuo o fuese en otra tierra tan
 luenne que non lo pudiessen aver para fazerle esta pre-
 930 gunta, estonçe deue el judgador tomar amas las cartas,
 e aver omnes sabidores e entendidos consigo que sepan
 bien conosçer e entender las formas e las figuras de
 las letras e los variamientos dellas, e déueles fazer
 jurar que esto caten e escodrinnen bien e lealmente, e
 935 que non dexten de dezjr verdat de lo que entendieren,
 por ruego nin por mjedo, njn por amor njn por desamor,
 njn por otra razón njnguna, e otrosí deuen fazer jurar

918. todavía om. A. 923. del escriuano] de los escri-
 vanos A. 927. él om. A. 928. otra om. A; tan om. A.

921. tinta]; A por error escribe "tierra".

915. e mostrarle aquellas cartas e preguntarle om. H;
 el escriba por error saltó de "ante si" (914) a "si
 las" (915), omitiendo el fragmento anterior.

a amas las partes, e primeramente a aquel que quiere
desechar la carta, que esto non lo faze maliçiosamente
940 mas porque non ha otra razón por qué la / (f.23ra)
pueda desechar sinon ésta. E la otra parte deue jurar
que non ha fecho njn fará njnguna cosa, porque la
verdat de aquella carta pueda ser escondida. E desi el
judgador deuese ayuntar con aquellos omnes sabidores, e
945 catar e escodrinnar la letra e la figura della e la fi-
gura e el signo del escriuano. E si se acordaren todos
en vno que la letra es tan desemejante e tan desvariada
que pueden con razón sospechar contra ella, estonçe es
en alvedrío del judgador de desecharla o otorgar que
950 vala si se quisiere. Ca tal prueua commo esta toujeron
los sabios antigos, que non era acabada por las razones
que de suso dixemos. E por eso la pusieron en alvedrío
del judgador, que siga aquella prueua si entendiere e
creyere que es derecha, o que la deseche si entendiere
955 en su coraçón el contrario.

[Ley 4]

Que la escriptura que fiziesse en su quaderno a pro e
a danno de otrie que non deue valer.

960 Escriuen los omnes en sus quadernos por re-
menbrança lo que les deuen, e otrosí lo que ellos
deuen a otrie, e a las vegadas escriuen verdat e a las

945. figura] forma A. 947. desemejante] semejante H;
desvariada] desvariadamente A. 950. se om. A.
956. fiziesse en su quaderno] faze en su ljbros A.

956-57. Véase Partida III, Tit. 18, Ley 121.

veçes escriuen el contrario por olujdança o maliçiosa-
mente. E por ende dezmós, que si fallaren en quaderno
965 de algùn omne finado quel deuen dar o fazer otros algu-
na cosa, que tal escriptura commo ésta non deue ser
creyda nñn faze prueua, maguer paresçiere buen omne
aquel que la fizo o que la escriujó e oujese jurado que
era verdadera, ca sería cosa syn razón e contra derecho
970 de aver omne poderío de fazer otros sus debdores por
sus escripturas de quanto él se quisiese. Otrosí dezmós,
que si el omne en tienpo de su finamjento, dize e
manda escreujr que fulano, su debdor, nol deue /
(f.23rb) sino çierta quantía, así commo .x marauedís, e
975 la verdat fuese quel deuja veynte pudiendo esto probar
los herederos del finado, non les enpeçe la escriptura
nñn la palabra del finado, ante dezmós que pueden de-
mandar e cobrar veynte marauedís si quisieren. E esto
es porque todo omne puede sospechar que por yerro fizo
980 la escriptura o dixo la palabra el finado, pues que
prueuan los herederos que son veynte marauedís. Mas si
ante que el finase dixiese o fallase escripto por su

963. vezes] vegadas A; vezes escriuen] escriuen om. H.
968. que la fizo om. A. 971. sus om. H; de om. H.
973. su] es H. 974. .x.] diez A. 978. esto om. H.
982. por] de A.

967. paresçiere] fuese A. Frente al afirmativo "fuese",
el ms. H al igual que la Partida III, -título y ley
citada- usan el dubitativo "paresçiere".

970. de] deuer A. La lección de H, coincide con la
Partida III, título y ley citada.

980. dixo] dió H. Quizás por una lectura borrosa, el
copista de H omitió la 'x', escribiendo "dió". La
Partida III, Tit. 18, Ley 121, coincide con A.

mano, o de otrie por su mandado, que si más le deuja
 fulano de .x. marauedís, que le quitaua lo otro o jura-
 985 re que nol deuja más de .x. marauedís, estonçe sus he-
 rederos nol pueden demandar más de aquello que el dixe-
 ra que deuja, maguer los herederos quisieren prouar que
 el debdo era mayor.

[Ley 5]

990 Por quantas razones pueden ser puestas las cosas que
 otro tenga en mano de fiel e quales deuen ser los
 fieles.

Seys razones son sennaladas e non más, porque la
 cosa sobre que nasçe contienda entre el demandador e el
 demandado deue ser puesta en fialdat, a que dizen en
 995 latín ['secuestratio']. La primera es por auenençia de
 amas las partes. E estonçe aquél, en cuya mano pusieren
 la cosa en fialdat déuela guardar e dar en la manera en
 quel fue encomendada. La segunda es quando la cosa so-
 bre que es la contienda es mueble, e el demandado es
 1000 persona sospechosa e témense del que la trasportara o
 la enpeorara o la malmetera. La terçera es quando
 fuese contienda sobre alguna cosa en juyzio, e diesen

984. .x.] diez A; lo otro om. H. 985. .x.] diez A. 986.
 pueden] deuen A. 993. nasçe] es A. 997. déuela] deue H.

989-991. Véase Partida III, Tit. 9, Ley 1. El índice
 del ms. A, registra como epígrafe aparte "quales deuen
 ser los fieles", aunque en el texto, al igual que el
 ms. H y la Partida III, -título y ley citada- trata de
 ambas materias en un solo apartado.

995. ['secuestratio']: tanto A como H escriben
 'sequestracion'.

997. cosa] carta A. La Partida III, Tit. 9, Ley 1,
 contiene "cosa".

sentençia definitjua contra aquel que la tiene, e se
 alçase della, ca luego deue ser desapoderado de aquella
 1005 cosa, si / (f.23va) fuere omne de quien ayan sospecha
 que la malmetra o desgastara los frutos della, e el
 judgador déuela meter en mano de fiel que la guarde e
 rreçiba los frutos e las rentas della, fasta que el
 judgador del alçada aya librado el pleito, e mande por
 1010 juyzio a quien deue ser entregada aquella cosa con sus
 frutos. La quarta es quando el marido de alguna muger
 es omne de mal recabdo e desgastador de sus bienes, e
 comjença ya avenjr a pobreza, ca estonçe, a demanda de
 la muger, bien puede el juez meter todos los bienes de
 1015 la muger en mano de fiel o entregarlos a ella, de guisa
 que de los frutos ayan anbos goujerno, el marido e la
 muger. La quinta razón es quando algún omne que oujese
 dos fijos, otorgase todos sus bienes en su testamento
 al vno dellos, non fazjendo mençión del otro o desere-
 1020 dándolo a tuerto, ca estonçe el fijo que así fuese
 deseredado, bien puede demandar al hermano su parte de
 los bienes del padre o de la madre, afrontándolo quel
 quiera dar su parte de todas las ganancias que él fizo
 con los bienes daquel su padre o madre; e si fuere mu-
 1025 ger aquella que desta guisa era desechada, puede esso
 mjsmo fazer metiéndolo a partiçión con el hermano,

1009. del alçada om. H. 1010. quien] que A.
 1010-11. con sus frutos om. A. 1014. el juez om. A.
 1022. o de la madre om. H. 1023. su parte om. A.

aquello que ovo de los bienes de aquel finado sobre que
 contienden, e que desto de fiadores al hermano de par-
 tir e ayuntar en vno estos bienes, que non faga y
 1030 njngún enganno, e fazjendo esto deue venjr con su her-
 mano apartiçión de todos los bienes. E si esto non qui-
 siere fazer, deue ser metida la su parte toda de los
 bienes que el deujere heredar en mano de fiel, que gela
 guarde e recabde los frutos della. E déuel ser dado
 1035 plazo del jud- / (f.23vb) gador a que faga todas estas
 cosas. E si fasta aquel plazo las cunpliere, deue el
 judgador mandarle dar e otorgar toda su parte con los
 frutos que della sallieren, e sinon déuelo mandar todo
 tornar al otro hermano que fue estableçido por herede-
 1040 ro de aquellos bienes. La sesta rrazón es quando alguno
 que fuese en poderío de otrie commo por sieruo, moujese
 pleito en juyzio contra aquel que la tiene, e fuese
 dada sentençia por el que era libre, e después desso
 acaesçiesse contienda entre ellos sobre los bienes quel
 1045 fuesen fallados, de manera que aquel que contendía que
 era su sennor, dixese que aquellos bienes eran suyos e
 que gelos diera commo a omne que tenja por su sieruo, e

1027. sobre que] que om. H. 1031. todos om. H.

1032. fazer om. A; la om. A. 1039. otro om. A. 1040.
 rrazón om. H; es om. A. 1043. que] quel A.

1028. que desto de fiadores al] esto deue fazer el A;
 mantenemos la lección de H, que coincide con la Partida
III, Tit. 9, Ley 1.

1039. tornar] tomar A; la Partida III, título y ley
 citada, coincide con H.

el otro lo negase e dixese que eran suyos e que los
 ganara de otra parte el mjsmo en tal rrazón commo ésta,
 1050 dezjmos que estos bienes deuen ser metidos en mano de
 fiel fasta que sepan verdat cuyos son e deuen ser.
 Otrosí dezjmos, que los omnes en cuya mano mandan los
 judgadores poner la cosa en fialdat, que deuen ser
 omnes buenos e leales e abonados en la tierra, de
 1055 manera que sean sin sospecha, que non traspornan la
 cosa njn la malmetran njn la baratarán .

1049. rrazón om. H. 1051. son e om. H.
 1058. traspornan] transportarían A.

[Libro Quarto]

[Título I]

Aquí comiença el libro .iiij.
 Título primero de los juyzios que dan
 fin a los pleitos e que cosa es juyzio.

Juyzio en romance tanto quiere dezjr commo en
 5 latín 'senten[t]ia'. E çiertamente juyzio es todo
 mandamjento que el judgador faga a alguna de las par-
 tes, en razón de librar el pleito que mueven antél.
 Pero deue ser atal que non sea contra natura, njn
 contra derecho, njn contra buenas costunbres. E contra
 10 natura sería quando el judgador diese por / (f.24ra)
 juyzio que alguno era fijo de otrie, seyendo aquel que
 daua por fijo de mayor hedat que el otro que juzgaua
 que era su padre. E contra derecho e ley, sería el juy-
 zio en que omne libre fuese judgado por siervo, o algu-
 15 no que era siervo e xristiano, que pudiese ser sieruo
 de judío. E contra buenas costunbres sería el juyzio en
 que mandase el judgador a alguno que non fuese leal a
 su sennor o que matasse a otro syn derecho, o si
 mandasse a alguna muger que fizjese maldat de su cuer-
 20 po. Ca en qualquier destas cosas o en otra semejante
 dellas, todo juyzio que fuese dado no deue valer njn ha
 nonbre de juyzio.

5. 'sententia'] sentençia A, H. 7. mueven] meten A.
 14-15. o alguno que era siervo e xristiano om. A.

1-3. Véase la Partida III, Tit. 22, Ley 1. Compárese
 todo el título 1, del libro IV del Dotrinal con el Lib.
 III, Tit. 1, de las Flores de derecho.

[Ley 1]

Que pro naçe del juyzio e quantas maneras son del.

Grande es el pro que del juyzio nasçe, que es dado
 25 derechamente. Ca por el se acaban las contiendas que
 los omnes han entre sí delante de los judgadores, e
 alcançan cada vno segund su derecho. E los juyzios se
 departen en tres maneras. La primera es mandamjento que
 faze el judgador al demandado, que pague o entregue al
 30 demandador la debda o la cosa que conosçiere antél en
 juyzio sobre quel fazién la demanda. La segunda manera
 es quando el judgador da juyzio contra el demandado por
 mengua de repuesta, o quando da juyzio sobre alguna co-
 sa nueva que acaesçe en el pleito, e non sobre la de-
 35 manda prinçipal; así commo si fuese contienda sobre la
 carta del personero, si era verdadera o non, o quando
 alguna de las partes traxiese testigos en juyzio, o
 mostrase cartas o priujlegios para prouar su extinción,
 e la parte dixese algunas razones por que quisiese de-
 40 sechar aquellos testigos o contradexjr aquellas cartas.
 Ca en qualquier destas razones o de otras semejantes
 dellas, en que el judga- / (**f.24rb**) dor diese juyzio

27. segund om. H. 32-33. por mengua om. H. 34. acaesçe]
 naçe A. 35. así om. H. 36. verdadera] valedera A.
 37. traxiese] aduxese A. 40. aquellas om. A; Ca] o A.

23. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 2.

24. Grande] Tanto A; la lección de H, coincide con la
Partida III, título y ley citada.

36. carta] costa A; la lección de H, coincide con la
Partida III, título y ley citada.

ante que fuese librado el prinçipal pleito, atal juyzio
 commo éste dizen en latín 'sententia jnterlocutoria',
 45 que quiere tanto dezjr commo palabra o mandamjento de
 judgador que faze alguna cosa dubdosa que acaesçe en el
 pleito. E puede dar el judgador este juyzio por es-
 cripto o por palabra si se quisiere. E otrosí lo puede
 toller o emendar por alguna razón derecha, quando quier
 50 ante que de juyzio acabado sobre la demanda prinçipal.
 La terçera manera de juyzio es la sentençia que llaman
 en latín 'definjtiva', que quier tanto dezjr commo
 juyzio acabado que da fin al pleito e a la prinçipal
 demanda, quitando o condepnando.

[Ley 2]

55 Qual deue ser el juyzio.

Cierto e derechero, según que mandan las leyes, e
 catada e escodrinada e sabida la verdat del fecho,
 deue ser dado juyzio, e mayormente aquel que dizen
 sentençia definitiua; porque tal juyzio commo éste,
 60 pues que vna vegada lo oujeren bien o mal judgado, non
 lo puede toller njn mudar aquel juez que lo judgó,
 sinon fuere el rey o el adelantado mayor de su corte.
 Ca estos atales bien pueden enderesçar en sus juyzios

43. prinçipal om. A. 44. 'sententia' om. H y A.

50. acabado om. A; la om. A. 53. al pleito om. A.

49. "toller": 'quitar', derivado de 'tollere'. En el Cantar de Mio Cid: "Allí les tuellen los mantos e los pelliçones," (2720). Sobre 'toller' véase R. Menéndez Pidal, Cantar de Mio Cid II: 868.

55. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 3.

después que los oujeren dados, queriendo fazer merçed a
 65 aquellos que gelo pidiesen. Pero si el judgador oujese
 dado juyzio acabado sobre la cosa prinçipal, e non
 oujese fablado en aquel juyzio de los frutos o de la
 renta della, e non oujese condepnado a la parte contra
 quien fuese dado el juyzio en las costas, o si por
 70 auentura judgó en las cosas / (f.24va) más o menos que
 non deujese, bien puede todo judgador emendar e ende-
 resçar su juyzio en razón dellas, en la manera que
 entendieren que lo deue fazer segun verdat e derecho. E
 esto puede fazer tan solamente en aquel mjsmo día que
 75 dio la sentencia. E después non lo podría fazer, commo
 quier en las palabras de su juyzio bien las puede
 después emendar e poner otras más apuestas, que non
 camjando la sentençia e el entendimjento del juyzio que
 diera.

[Ley 3]

80 Quando e commo se deue dar el juyzio.

De día e non de noche seyendo las partes enpla-
 zadas, deue el judgador dar su juyzio, mas si el de-
 mandador e el demandado non fuesen enplazados, maguer
 que el sepa toda la verdat del pleito non deue estonçe
 85 judgar sobre él, mas déuelos enplazar quando el quisie-

65. gelo] que la A. 69. fuese] oujese A. 70. judgó]
 judgando H; en las] en estas A; cosas om. A. 76. en]
 que A. 84. estonçe om. A.

80. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 5.

re dar su juyzio que vengan ante él, e después si vj-
nieren amas o la vna partida tan solamente puede dar
su juyzio acabado si entendiere que sabe toda la verdat
del pleito. Pero déuelo fazer escreujr en las actas e
90 déuelo el mjsmo leer públicamente si sopiere leer, se-
yendo asentado en aquel lugar do suele oyr los pleitos
o en otro que sea convenjble para ello. E deue ser
dictado el juyzio por buenas palabras e apuestas que se
puedan bien entender sin dubda njnguna. E sennalada-
95 mente deue ser escripto en él commo quita o condepna en
aquella cosa al demandado en toda la demanda, o de
çierta parte della, según entendier[e] que fuere aue-
riguado e / (f.24vb) razonado ante él, o deue poner
palabras guisadas quales el entendiere que conujene a
100 la demanda que fue fecha. Pero si el judgador non su-
piere leer, bien puede mandar a otro que lea el juyzio
por él estando delante, ca abonda que él diga después
que la sentençia fuere leyda, aquellas palabras en que
es la fuerça della, de commo da por quito o condepna a
105 aquel contra quien fue fecha la demanda. Otrosí dezj-
mos, que quando el rey o alguno de sus adelantados qui-
sieren dar juyzio que bien pueden mandar a otrie que
lea el juyzio por ellos, maguer sepan leer, ca abonda
por honrra de su ofiçio que ellos lo manden escreujr e
110 leer ante sí.

87. partida *om.* H. 88. toda *om.* H. 93. el] en H. 95-96.
en aquella cosa *om.* H. 103-04. en que es] que son en A.
109. por honrra *om.* A.

[Ley 4]

Quales juyzios son valederos maguer non sean escriptos.

En escripto dixemos que deue todo judgador su
 juyzio dar acabado, pero pleitos ha que pueden ser
 judgados sin escripto e por palabra tan solamente. E
 115 esto sería quando la demanda fuese de quantía de .x.
 marauedís ayuso, o sobre cosa que non valiese tanto más
 desta quantía, e mayormente quando tal contienda commo
 ésta acaesçe entre omnes pobres; ca tales commo estos
 déuelos el judgador oyr e librar llanamente, de guisa
 120 que non ayan de fazer mjsión por razón de las es-
 cripturas. Esso mjsmo dezjmos, que deue ser guardado
 quando los ofiçiales dan cuenta de lo que fizjeron en
 sus ofiçios o quando algún obispo oye e libra pleitos
 entre sus clérigos.

[Ley 5]

125 Quales pleitos puede librar el judgador por sentençia
 lleneramente maguer no sepa por rrayz la verdad dellos.

Escodrinada e sabida la verdat del pleito deue el
 judgador dar su juyzio, así commo de suso mostramos.

115. quantía om. A; .x.] diez A.

111. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 6.

117. contienda] quantía A; la lección correcta es la H,
 la cual coincide con la Partida III, Tit. 22, Ley 6.

118. "pobres"; A por error escribe "palabras".

125-26. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 7.

126. maguer no sepa por rrayz la verdad dellos];
 suplimos esta parte tomándola del texto del ms. A
 (f.36ra), ya que la lectura del ms. H es borrosa.

Pero / (f.25ra) pleitos y son que el judgador non ha de
 130 fazer gran escodrinnamjento, sinon oýrlos e librarlos
 llanamente. E esto sería quando algún huérfano menor de
 .xiiij. annos, o otrie por él, demandasse al judgador
 quel entregase, así commo a heredero de los bienes que
 fueren de su padre, e aquel que fuese tenedor dellos
 135 respondiese que non era fijo de aquel de quien se ra-
 zonava, e por ende que non deuja ser entregado dellos;
 que por tal pleito commo éste deue el judgador oýr lla-
 namente. E si fallare por algunas prueuas o por algunas
 razones o sennales, maguer non sean mucho afincadas njn
 140 que prueuen el fecho claramente, que éste es fijo de
 aquellos cuyos bienes demandaua, deue por juyzio mandar
 apoderar al huérfano de la tenençia de aquellos bienes,
 pues que por alguna presunçión se muestra que fuera fi-
 jo de aquel cuyos bienes demandaua ser apoderado; pero
 145 saluo finca a su contendor, de poder mostrar e razonar
 contra el huérfano si era fijo de aquel en cuyos bienes
 era apoderado o non. Mas tal pleito commo éste nol pue-
 de mouer fasta que el moço sea de hedat de .xiiij.
 annos, si el huérfano de su voluntad non quisiere luego
 150 responder a ello. E esto pusieron e cataron los sabios
 antigos por pro del huérfano; ca si los que han en

132. .xiiij.] catorze A. 133-34. que fueren om. A.
 137. por om. A. 148. .xiiij.] catorze A.

129. de] porque A; el ms. A coincide con la Partida
III, título y ley citada.

130. escodrinnamjento] escarmjento A. La lección de H
 coincide con la Partida III, título y ley citada.

guarda entienden que es más su pro de entrar luego en
 su pleito, porque ha sus prueuas çiertas o son viejas,
 o se teme que se yran a otras estrannas partes, es en
 155 su escogencia de poder seguir tal pleito commo éste
 luego. E si por auentura a aquella sazón oujese el
 huérfano enemjgos o destorvadores, o non oujésselas
 prueuas o defensiones tan çiertas commo eran menester,
 estonçe bien puede / (f.25rb) el huérfano callar, e non
 160 es tenudo de responder al pleito e abondar que estará
 apoderado en los bienes del padre, fasta que sea de la
 hedat sobre dicha, ayudándose en los bienes de que ya
 fue entregado. E después quando fuer desta hedat sobre
 dicha, se podrá mejor anparar por sí e por sus parien-
 165 tes o por sus amjgos. Esso mjsmo dezjmos, que deue ser
 guardado quando alguna muger finca prennada de su mari-
 do que finó, e demanda al judgador en nonbre de aquella
 criatura que tiene en el vientre quel entreguen de los
 bienes que fueron de su marido, e los tenedores dellos
 170 dizen que non fue su muger legítima o que non es
 prennada dél. Ca si ella prueua o muestra razones por-
 que se pueda entender que era muger legítima, maguer

151-52. han en guarda] los toujeren en cargo A.

154. es om. H. 155. commo éste om. H. 162. ya om. H.

163. desta] de A. 163-64. sobre dicha om. A.

154. teme] tiene A; la lección correcta es la de H, que a su vez coincide con la Partida III, Tit. 22, Ley 7.

167-69. que finó, e demanda al judgador en nonbre de aquella criatura que tiene en el vientre, quel entreguen de los bienes que fueron de su marido om. A. Posiblemente salto de igual a igual -"marido" (166-67) a "marido" (169), omitiendo el pasaje antes señalado.

las prueuas fuesen dubdosas e non dicesen claramente,
 deue ser apoderada por juyzio de aquellos bienes que
 175 demanda en nonbre de aquella criatura de que es preñna-
 da. E puede bjuir e mantenerse en ellos. Pero saluo
 finca su derecho a aquellos que eran tenedores, si qui-
 sieren después mostrar alguna razón derecha porque non
 los deua heredar, así commo sobre dicho es. E esso
 180 mjsmo dezjmos, que deue ser guardado quando el fijo
 demanda al padre quel de lo quel es menester para su
 vida, e el padre dixese que non los quiere dar, porque
 non era su fijo; ca tal pleito commo éste déuelo librar
 el juez otrosí llanamente, commo dixemos de los otros.
 185 Otrosí dezjmos, que deue el juez conosçer llanamente
 ante que mande asentar a algunas de las partes en los
 bienes de su contendor por mengua de respuesta, sa-
 biendo primeramente la razón o el derecho que ha aquel
 que demanda contra su contendor, por carta de la debda
 190 quel muestra o por jura que faga que aquella / (f.25va)
 demanda non faze maliçiosamente, ca de otra guisa non
 deue otorgar el asentamjento. En aquella mjsma manera,
 deue el juez conosçer e librar la contienda que acaesçe
 entre las partes, en razón que el demandador pide que
 195 sea mostrada en juyzio la cosa mueble que quiere de-
 mandar, e el demandado dize que non lo deue fazer. Ca
 deue el juez tomar la jura sobre dicha al demandador, e

188. que ha aquel *om.* A. 189. debda *om.* H.

195. en juyzio *om.* A.

después deue mandar a aquel que tiene la cosa, que la
muestre en juyzio. Otrosí dezjmos, que quando algún
200 ofiçial entrega al demandador por mandado del juez en
los bienes del demandado por razón de debda, e falle
estonçe otro alguno que dize que aquellos bienes son
suyos e que non son de aquel contra quien mandan fazer
la entrega, que tal contienda commo ésta deue ser li-
205 brada llanamente. E si entendiere el ofiçial que aque-
llos bienes non eran del demandado, deue desechar
aquellos e tomar otros. E sobre todo dezjmos, que si
alguno dexe en su testamento a otro so condiçión o día
çierto algo de lo suyo, e éste a quien es fecha tal
210 manda pide que el heredero le dé fiador que le dará la
cosa quel ha mandado quando el día o la condiçión avi-
njere, jurando que maliçiosamente non faze esta deman-
da, e deue el juez mandar a la otra parte quel dé los
fiadores quel demanda.

[Título 2]

215 Commo el judgador deue condepnar a la parte vençida en
su juyzio en las costas que fizo su contendor.

Los que maliçiosamente sabiendo que non han dere-
cho en la cosa que demandan, mueuen pleito a sus con-
tendores sobre ella trayéndolos en juyzio, e fazjéndo-
220 les fazer costas grandes e mjsiones, es guisado que

204-05. ser librada] l]brar A. 206. desechar] dexar A.
213-14. los fiadores quel demanda] la manda H.

215-16. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 8.

non sean sin pena porque los otros se reçelen de lo
 fazer. E por ende dezjmos, que los que en esta manera
 fazen demandas o se defienden contra otrie, non aujendo
 derecha razón / (f.25vb) porque lo deuen fazer, que
 225 non tan solamente deue el judgador dar por vençido en
 su juyzio de la demanda al que la fizjere, mas avn lo
 deue condepnar en las costas que fizo la otra parte por
 razón del pleito. Pero si el juez entendiere que el
 vençido se moujera por alguna derecha razón para de-
 230 mandar o a defender su pleito, non ha porque le mandar
 quel peche las costas; e esto sería quando alguno que
 fincasse por heredero de otrie, demandasse o defendiese
 en juyzio por razón de aquellos bienes que heredó, o si
 alguno a otro fizjese demanda o se anparase en razón de
 235 alguna cosa que fuese dada o que el oujese conprada o
 canujada a buena fe, creyendo que aquel que gela diera
 auja poderío de la enajenar, o si en otro pleito qual-
 quier fuese y fecha la jura de la mancuadra a que dizen
 en latín 'iuramentum calumniae'; en qualquier destas
 240 cosas non deue el juez condepnar al vençido en las
 costas que fizo el vençedor, porque todos deuen asmar
 que tales pleitos commo estos, aquellos que los de-
 mandan e los anparan lo fazen a buena fe, cuydando que

224. derecha om. A. 226. su om. H. 231. quel peche]
 pechar H. 232. o defendiese om. A. 233. razón de om. A.
 238. la om. H.

239. 'iuramentum calumniae'; ambos mss. escriben
 "juramento de calupnja"; enmendamos de acuerdo a la
Partida, título y ley citada.

han derecho de lo fazer, e mayormente quando la jura so
 245 bre dicha es fecha en el començamiento del pleito, ca
 estonçe non deuen sospechar quel que juró, olujdó [la]
 salud de su ánima. A buena ffe ganan los omnes por
 compra o por canujo, o de otra manera casa o hereda-
 miento, cuydando que han derecho de poderlas enagenar
 250 aquellos con quien mercan, e acaesçe después que viene
 el demandador sennor de aquella cosa, o otro que ha ma-
 yor derecho en ella que el que la enagenaua, e demanda-
 la e vençe por juyzio a aquel que es tenedor della. E
 en tal caso commo éste dezimos que el juez deue fazer
 255 pechar al vençido, a la otra parte quel vençió los
 frutos o la / (f.26ra) estimación dellos que levó de
 aquella cosa después que el pleito fue començado por
 demanda e por respuesta sobre ella, sacadas ende pri-
 mero las despensas que oujese fechas en razón de los
 260 bienes. Mas los otros frutos que el oujese ante leuados
 que el pleito fuesse començado por demanda e por res-
 puesta deuen ser suyos, porque tenja la heredit a
 buena ffe. Otrosí dezimos, que los frutos que vienen
 por su natura e non por obra de omne, así commo çere-
 265 sas, manzanas, peras, nuezes, e otras semejantes, que

247. A om. A. 249. derecho] poder A; enagenar] engannar
 A. 258. e por respuesta sobre ella om. A. 259-260. de
 los bienes] dellos A. 263. que los] de los A.

246. olujdó] obligue A; la lección de H coincide con la
Partida III, Tit. 22, Ley 8.

247. A partir de "A buena ffe..." esta ley constituye
 el título 28, ley 39, de la Partida III.

estas atales la estimación dellas que ouo de la heredat de que es vençido, en qualquier tienpo deue tornar e dar aquella heredat al vençedor. Mas, si aquel que es asý vençido oujese a mala fe ganada aquella heredat, 270 sabiendo que aquel que gela enagenaua non auja derecho de lo fazer, estonçe tenudo es de pechar todos los frutos que ende levó desde el día que ouo aquella heredat, sacadas ende las despensas que fizo por razón de aquellos frutos.

[Ley 1]

275 Que deuen fazer los judgadores quando dudaren en dar sus juyzios.

Dixeron los sabios antigos que el que dubda está çerca de veer la verdat, e por ende quando los judgadores non son bien çiertos, de manera que dubdan commo 280 han a dar algún juyzjo en algún pleito porque es nuevo o fallan pleitos contrarios vnos de otros, e non los entienden bien, que deuen estonçe preguntar a omnes buenos e entendidos que sean sin sospecha e mostrarles toda la dubda que han e las razones del pleito. E si

266. dellas] de lo A. 268-69. es asý om. H. 272. desde el día que ouo om. A. 277-78. esta çerca de veer] es de A. 278. quando om. A. 280. a dar algún juyzjo en] de judgar H. 281. pleitos] y las leyes A.

275-76. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 11.

pudieren ser çiertos de la respuesta que les dieren es
 285 bien, e si no pudieren ser çiertos por su respuesta,
 estonçe deuen fazer escreujr todo el pleito cómmo passó
 ante ellos bien e lealmente, e quando fuere así es-
 cripto déuenlo leer ante las partes, e si alguna dellas
 mostrare que es escripto más o menos de cómmo fue razo-
 290 nado el juez lo deue enderesçar. / (f.26rb) E quando
 así fuere escripto e enderesçado, déuelo mandar sellar
 e dar a cada parte vn escripto dello, que lo lieve al
 rey. E sobre todo esto deuen los juezes fazer su carta
 paral rey, en quel recuenten el fecho e la dubda que
 295 han sobre él. E el rey estonçe deue mandar catar e leer
 aquellas actas, e puede dar juyzio sobre ellas, e
 mandar a los judgadores en que manera judguen. Pero
 mucho se deuen guardar los judgadores que non pregunten
 al rey, por escusarse de trabajo njn por destorvar a
 300 alguna de las partes, njn por alongar el pleito. Ca
 estonçe el juez que maliçiosamente fizjese esta pre-
 gunta, deuel el rey dar pena segund su alvedrío.

[Ley 2]

Qual juyzio non es valedero.

305 Los juyzios a las vezes non son valederos por ra-

296. sobre él] sobrello A; catar om. A. 305. vezes]
 vegadas A.

285-86. que les dieren, es bien; e si no pudieren ser
 çiertos por su respuesta] dellos H; el escriba saltó de
 "respuesta" (285) a "respuesta" (286), olvidando copiar
 el fragmento anterior.

304. Véase Partida III, Tit. 22, Leyes 12 y ss.

zón de las personas de los judgadores. E esto sería quando aquel que diese el juyzio fuese de aquellas personas a quien es defendido por derecho que non pueden judgar. E esso mjsmo sería quando alguno judgasse non
 310 aujendo poderío de lo fazer. Otrosí dezjmos, que non deue valer juyzio que es dado sobre la demanda prinçipal ante que sea el pleito començado por demanda e por respuesta. E otrosí non es valedero el juyzio que non es dado al demandado por quito o por condepnado. Ca
 315 estas palabras o otras semejantes deuen ser puestas en todo juyzio. Esso mjsmo sería quando en el juyzio non son puestas todas aquellas cosas que deuen y ser puestas e guardadas, así commo de suso dixemos en los capítulos que fablan en esta razón, o si el juyzio fuese
 320 dado contra natura o contra ley. Esso mjsmo dezjmos, si el juyzio fuese dado contra otro, non seyendo aplazado prime- / (f.26va) ramente que lo vinjese oyr. E si fuese dado en el tienpo que es defendido que non deuen judgar o si fuese dado en el lugar desconvinjente, así
 325 commo en la taverna o en otro lugar que fuese desaguisado para judgar. E si el judgador diese juyzio estando

316. todo om. A; el juyzio } juyzio om. A. 326. estando om. A.

300. non] om. A. La lección de H coincide con la Partida III, Tit. 22, Ley 15.

318-19. "dixemos en los capítulos...": véase el Dotrinal, Lib. IV, Tit. 1, Ley 3.

323. tienpo] pleito A. La lectura correcta es la de H; quizás se refiere aquí a aquellos días en que no se debe juzgar. Véase el Dotrinal, Lib. II, Tit. 2.

en otra tierra fuera de su juridiçión en que non oujese
 poderío de judgar, o si diese juyzio sobre cosa espiri-
 tual que deujese ser judgado por santa yglesia, ca en
 330 qualquier destas razones que fuese dado juyzio non se-
 ría valedero. Esso mjsmo dezjmos, si el juyzio fuese
 dado contra el menor de .xiiij. annos, o contra el loco
 o desmemoriado, non estando su guardador delante que lo
 defendiesse. Ca tal juyzio non deue valer, fueras ende
 335 si lo diesen a pro dellos. Otrosí dezjmos, que juyzio
 que fuese dado contra el sieruo de otrie, non estando y
 su sennor que lo anpare, que non deue valer, fueras
 ende si fuese dado en razón de tenençia de alguna cosa,
 que él tenja en nonbre de su sennor, de que él era
 340 echado o desapoderado. Otrosí si fuese dado sobre algu-
 na otra razón en que el sieruo pudiese por si demandar
 o responder en juyzio sin otorgamjento de su sennor, ca
 estonçe tal juyzio commo éste valdría e non se puede
 desatar por razón que dixesen que fuera dado non estan-
 345 do su sennor delante.

327. otra om. H; su om. H. 328. diese] fuese A. 330.
 fuese dado om. H. 332. .xiiij.] catorze A. 336. el om.
 H.

328-29. espiritual] personal H; la lección correcta es
 la de A, ya que se refiere a la "santa yglesia" (316).
 339. nonbre] rrazón A; la lección de H, coincide con la
Partida III, Tit. 22, Ley 12.

[Ley 3]

Quando non vale el juyzjo segundo que fue dado contra el primero.

Si juyzio fuese dado contra alguno, de que njnguna de las partes non se alçasse e después moujesen aque-
 350 llas mjsmas partes otra vez el pleito sobre aquella cosa mjsma e en aquella manera, e diessen otro juyzio contra el primero, dezjmos que non vale el segundo. Pero si fuese contienda sobre el primero juyzio, dizjendo alguna de las partes que non deue el judgador judgar
 355 este pleito / (f.26vb) porque fue ya judgado otra vez, si la otra parte negare e aquel ante quien acaesçiesse esta contienda dixese judgando que bien podría yr adelante por el pleito porque non fuera otra vez dado juyzio sobre aquella cosa, vale el segundo juyzjo que
 360 fuere después así dado contra el primero, maguer que njnguna de las partes non se oujese alçado del primero. E esto se entiende quando del segundo non se alçan o non se revoca por el juez del alçada. Otrosí pleitos ay en que vale el segundo juyzio, maguer sea dado contra
 365 el primero. E esto es en los casamjentos, ca si juyzio

352. el segundo om. A. 358. sobre aquella cosa, vale el juyzjo om. H; segundo om. A. 361. quando del] quando el A. 362. revoca] rrenanta A; juez] juyzjo A.

346. quando non vale el juyzjo segundo] qual juyzio non es valedero H; emendamos de acuerdo al epígrafe correspondiente del texto del ms. A.

346-47. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 13.

365. casamjentos] testamentos A; la lección correcta es la de H que a su vez coincide con la Partida III, Tit. 22, Ley 13.

fuere dado e después se podiere prouar que ovo y algún
 yerro quanto en el fecho, bien puede dar otro juyzio
 contra el primero. Otrosí todo juyzio que fuese dado
 por falsos testigos o por falsas cartas, o por otra
 370 falsedat qualquier, o por dineros, o por otro don con
 que oujese corronpido el juez, maguer aquel contra
 quien fuese dado non se alçase puédelo desatar quando
 quisiere fasta .xx. annos, prouando que el juyzio fuera
 dado por aquellas prueuas o razones falsas. Ca si de
 375 otra guisa lo prouase, estaría firme el juyzio prime-
 ro; ca ligeramente podría ser que antel judgador serían
 aduchas cartas o testigos falsos e otras prueuas buenas
 e verdaderas en buelta dellas, en quel juez daría su
 juyzio en razón de las prueuas buenas e non de las ma-
 380 las. Ende en tal caso commo éste, si sennaladamente non
 prouase la parte que el juez se mueue a dar su juyzio
 por aquellas prueuas falsas, fincara por valedero el
 juyzio que quieren prouar por falso. Otrosí dezjmos,
 que si el judgador manda jurar a alguna de las partes
 385 en razón de algund pleito que non fuese prouado tan
 claramente commo él quería, e dessí diese el juyzio por
 aquella jura contra la otra parte, si después la parte
 que fuere / (f.27ra) vençida prouare por cartas que era
 fallado de nuevo que el otro jura mentira, e él que
 390 tiene verdat en tal razón commo ésta puede ser dado el

355. otro om. H. 358. .xx.] veynte A. 367. por
 valedero] por om. H.

juyzio segundo contra el primero e valdrá, e non deue ser guardado aquel que fue dado primero por njnguna otra jura.

[Ley 4]

395 Commo non vale el juyzio que es dado so condiçión o por fazannas.

So condiçión non deuen los judgadores dar sus juyzios. E si por auentura los diessen e la parte contra quien fuesen dados se alçasse por tal razón commo ésta, bien lo podría reuocar el juez del alçada; mas si
400 njnguna de las partes non se alçasse de tal juyzio non lo podría después desatar por esta razón, dizjendo que era dado so condiçión. Otrosí dezjmos, que non deue valer njngun juyzio que fuese dado por fazannas dotro, fueras ende si tomasen aquella fazanna del juyzio que
405 el rey oujese dado; ca estonçe bien podrién judgar por ella, porque juyzio de rey ha fuerça de ley en aquel pleito en que es dado e en los otros que fueren semejantes del.

[Ley 5]

410 Commo non vale el juyzio que fuere dado contra alguno que non fuese de la juridiçión del judgador.

Apremjn a las vegadas los judgadores a los

391. valdrá] valedero A. 399. bien om. H. 407. en que] que A.

394-95. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 14.

400. njnguna] por mengua A; la Partida III, título y ley citada dice "alguna".

409-410. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 15.

demandados que respondan ante ellos, maguer digan que
 son de otra jurisdicción sobre que non ayan poderío de
 judgar. E en tal caso commo éste dezjmos, que todo
 juyzio que fuese dado en tal manera non serié valedero.
 415 ro. Esso mjsmo serié quando las partes yerran tomando
 algún judgador que non ha poderío sobre ellos de jud-
 gar, cuydando que lo puede fazer; ca el juyzio que
 fuese dado en esta razón non valdrié. Otrosí dezjmos,
 que non es valedero el juyzio que es dado contra alguno
 420 después que muere, porque passa ya a poderío de otro
 judgador que ha a dar juyzio sobre todos los otros,
 fueras ende en pleito de trayción e de / (f.27rb) los
 otros yerros en que puede, segund derecho, ser dado
 juyzio contra el omne que es ya finado, en razón de su
 425 fama o de sus bienes.

[Ley 6]

Commo non vale el juyzio que da el judgador sobre cosa
 que non fue demandada antél.

Afincadamente deue catar el judgador que cosa es
 430 aquella sobre que contienden las partes ante él en juy-
 zio. E otrosí en que manera fazen ende la demanda; e
 sobre todo que aueriguamjento o prueua es fecha sobre
 ella; e estonçe deue dar juyzio sobre aquella cosa. Ca
 si fuere fecha demanda antél sobre vn campo o sobre vna

425. el om. H. 428. antel om. H. 432. es] ser A.
 433-34. Ca sí] que asý A.

427-28. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 16.

435 vinna, e él quisiere dar juyzio sobre casas o bestias,
 o sobre otra cosa que non pertenesçiese a la demanda,
 non deue valer tal juyzio. Esso mjsmo dezjmos, que
 serié si la demanda tan solamente fuese fecha sobre
 sennorío de la cosa, e el judgador judgasse sobre la
 440 posesión. Otrosí dezjmos, que si el demandador deman-
 dasse ante el juez a otrie cauallo o siervo quel manda-
 ra ol prometiera, nol nonbrando njn sennalando çierta-
 mente qual, e el judgador diese juyzio después contra
 el demandado, que diese al demandador fulán siervo,
 445 sennalándolo po[r] su nonbre, o fulán cauallo, senna-
 lándolo por su color o por sus façiones, tal juyzio
 commo éste non serié valedero porque bien así commo
 fue fecha ante él la demanda en general, en aquella
 mjsma manera deue dar el juyzio. Otrosí dezjmos, que
 450 quando fazen demanda antel judgador dalguna bestia o
 siervo, que fizjera danno en canpo o en vjnna, o en
 alguna cosa dotrie, e piden al duenno de la bestia o
 del siervo que peche el danno, o quel de la bestia o el
 siervo que lo fizo que si lo prouare, deue el judgador
 455 dar el juyzio en la manera que fue puesta la demanda,
 dizjendo así: "mando que el demandado peche tanto, por

438. tan solamente *om.* A; fecha *om.* A. 439. judgador
om. H. 446. su *om.* H. 455. la manera] aquella manera A;
 puesta] fecha A.

439. demandador] judgador A; la lección correcta es la
 de H, que coincide con la Partida III, Tit. 22, Ley 16.
 450. bestia] demanda A; la lección correcta es la de H,
 que coincide con la Partida III, título y ley citada.

emjenda del danno que su bestia o su sieruo fizjera en la cosa de fulán, o quel / (f.27va) de ol entregue al demandador, aquella cosa que fizo el danno." Ca si
 460 de otra guisa judgasse, condepnado sennaladamente al demandado en alguna destas cosas, nol valdrié su juyzio. E esto que dezjmos en esta ley, non tan solamente ha logar en estas cosas sobre dichas mas avn ha en todas las otras semejantes dellas. Otrosí dezjmos, que
 465 quando los judgadores non dizen çiertamente en su juyzio que cosa o la quantía en que condepna o quitan al demandado, mas dize así: "mando que el demandado pague o entregue a fulán lo quel demando ante mj; o condépno-lo en la demanda que fue fecha contra él; o quítolo de-
 470 lla o tengo por bien que non dé lo quel demandan"; o pusiere en su juyzio otras palabras semejantes déstas, por las quales se puede çiertamente entender que el demandado es quito, o vençido por juyzio de la demanda; en tal razón commo ésta, si fuere fallado escripto en
 475 las actas la cosa o la quantía sobre que era la contienda, que estonçe el juyzio que fuese dado en alguna destas maneras sobre dichas, serié valedero, mas si en las actas que passaron antel judgador non se fallase çierta demanda, tal juyzio en que non fue nonbrada

460. sennaladamente] solamente A. 462. que om. A.
 466. quitan om. A. 471. su om. H. 477. sobre dichas om. A. 479. non fue om. A.

466. en] de H; la lección correcta es la A, aunque la Partida III, Tit. 22, Ley 16, coincide con H.

480 sennaladamente la cosa o la quantía sobre que se dauan,
non serié valedero.

[Ley 7]

Qual juyzio deue valer quando los judgadores son dos o
más se desacordaren judgando de sendas guisas sobre
cosa mueble o rayz.

485 Natural cosa es de venjr aýna desacuerdo, allj do
muchos omnes fueren ayuntados, e sennaladamente quando
han a dar juyzio sobre alguna cosa. E por ende dezjmos,
que si dos o más judgadores fue[s]en dados para oýr
algún pleito sennalado, o para oýr todos los plejtos, o
490 fuesen juezes de avenençia, e seyendo todos delante /
(**f.27vb**) se desacordasen en dar el juyzio de sendas
guisas que aquello que judgassen los más judgadores,
deue valer e non lo que judgassen los que eran menos.
Mas si los judgadores se acordasen todos en dar juyzio
495 contra el demandado, e fuese desacuerdo entre ellos en
razón de la quantía de manera que los vnos lo condep-
nasen en mayor quantía que los otros, estonçe dezjmos
que si tantos fueren los de la vna parte como los de
la otra que deue valer el juyzio que fue dado en la me-
500 nor quantía e non el otro, e esto por dos razones. La
vna es por que todos se acuerden en aquello que es de

485. aýna om. A. 491-92. sendas guisas] guisa H.

492. más judgadores] más guardadores A. 497. que los] e
los H. 501. de om. H.

482-84. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 17.

488. o más] omnes A; la lección correcta es la de A,
que concuerda con la Partida III, título y ley citada.

489. plejtos] otros H; la lección de A coincide con la
Partida III, título y ley citada.

menos; la otra que los juezes deuen ser sienpre piadosos e mesurados, e más les deue plazer de quitar o aljujar al demandado, que condepnarlo o agraujarlo.

505 Pero si los juezes que son puestos para pleitos sennalados, seyendo tantos de la vna parte commo de la otra, se acordasen del todo e diesen juyzio de sendas guisas condepnando los vnos al demandado e los otros dándole por quito, estonçe dezjmos que non deue valer njnguno
 510 destos juyzios, fasta que aquel quel es mandado oyr el pleito los vea e confirme aquel juyzio que el toujer[r]e por bien, fueras ende en juyzio de libertad así commo adelante se demuestra. E sobre todo dezjmos, que quando a algunos juezes es mandado que judguen e libren
 515 los pleitos de consuno que todos deuen ser presentes a la sazón que han a dar el juyzio. E si acaesçiese que alguno dellos non se açertare y quando lo diesen, lo que fuere judgado por los otros non deuen valer, maguer les él oujese enujado su carta o su mandato quel plaze
 520 que diesen el juyzio sin él. E esto toujeron por bien los sabios antigos, por esta razón, por que podrié ser que si aqueste juez oujese y estado presente a la sazón que los otros dieron el juyzio, tal palabra o tal consejo pudiera y dezjr que les fizjera / (f.28ra) dar el
 525 juyzio dotra manera que non dieron, pero si aquel que

508. e om. H. 514. a om. H; juezes] vezes A. 520. bien om. H.

515. "consuno": véase p. 162, nota 287.

les dio el poderío de judgar les oujese otorgado que lo pudiesen fazer los vnos sin los otros, deue valer el juyzio que dieron en la manera que les fuere otorgado el poderío de judgar.

[Ley 8]

- 530 Qual juyzio deue valer quando los judgadores desacordaren en dar sentençia por rrazón libertad o serujdunbre o en pleito de justiçia a que dizen en latín pleito cryminal.

Libertad es cosa con que plaze naturalmente a todos. E según dixeron los sabios todas las leyes la deuen ayudar quando oujeren alguna carrera o alguna razón porque lo puedan fazer. E por ende dezjmos que quando dos judgadores o más açertaren a oýr vn pleito que pertenesçe a libertad o a serujdunbre, si a la sazón que quisieren dar el juyzjo sobrello se desacordaren judgando de sendas guisas, dando los vnos por libre a aquel que razonaua por sieruo, e los otros judgando contra él, si los judgadores fueren tantos de la vna parte commo de la otra deue valer el juyzio que
540
545 fuere dado por la libertat, e non el otro que dieron contra ella. Esso mjsmo dezjmos, que deue ser guardado

527. los otros] los om. H. 529. el poderío om. H. 534. que] quien A. 535. la] les A. 539-540. si ala sazón que quisieren dar el juyzjo sobrello se desacordaren om. H. 543. fueren om. H.

530-33. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 18.

538. dos] los A; la lección de H coincide con la Partida III, título y ley citada.

en todo pleito de justiçia en que fuese alguno con-
 depnado a muerte, o a perdimjento de mjenbro, o a echa-
 mjento de tierra, o quel diesen otra pena qualquier por
 550 que fuese mal enfamado, que la sentençia que los judga-
 dores diesen por el demandado, dándolo por quito del
 todo o condepnándole, o aliujándol la pena, deue valer,
 e non la de aquellos quel condepnasen ol agraujasen,
 maguer fuesen todos tantos los vnos judgadores commo
 555 los otros. E esto es porque los judgadores se deuen
 sienpre mouer a piedat contra los demandados, así commo
 de suso dixemos e mayormente en tales pleitos commo es-
 tos, pudiéndolo fazer con derecho. Pero si más fuesen
 los quel condepnasen al demandado que los quel qui-
 560 tassen, deue valer el juyzio de los más.

[Ley 9]

Que fuerça ha el juyzio. / (f.28rb)

Afinado juyzio que da el judgador entre las partes
 derechamente de que non se alça njnguna dellas fasta el
 tienpo que dize en el título de las alçadas, ha marauj-

551-52. del todo om. A. 552. condepnándole] dándol H.

553-54. ol agraujasen, maguer fuesen todos om. A.

554. tantos] seyendo tantos A.

561. Que fuerça ha el juyzio] qual juyzio deue valer
 quando desacordaren los judgadores en dar sentençia H.
 El copista de H repite por error la primera parte de la
 ley anterior (Dotrinal, Lib. IV, Tit. 2, Ley 8). En el
 ms. A, este epígrafe está omitido tanto en el índice
 como en el texto, aunque la letra de adorno fue dibu-
 jada. Copiamos el epígrafe correspondiente a esta ley
 tomándolo de la Partida III, Tit. 22, Ley 19.

564. "título de las alçadas": véase el Dotrinal Lib.
 V, Tit. 1.

565 llosamente gran fuerça, que dende adelante son tenudos
 los contendores e sus herederos de estar por él. Esso
 mjsmo dezjmos si se alçare alguna de las partes e fuere
 después el juyzio confirmado por sentençia de aquel ma-
 yoral que lo podrá fazer. Pero si acaesçiese tal cosa
 570 porque perdiese después su fuerça el juyzio, non son
 tenudos de estar por él. E esto serié commo si alguno
 prestasse a otro bestia o otra cosa, o diese a qual-
 quier menestral alguna cosa de quel fizjese labor o que
 gela adobase, e la perdiese por su culpa, porque el
 575 judgador oujese a dar juyzio que la pechase; si después
 tornase aquella cosa a poder de aquel cuya fuera, bien
 le puede demandar el otro quel torne aquello que resçi-
 bió del por razón de la cosa quél perdiera. E en esta
 manera pierde su fuerça el juyzio, maguer non tomassen
 580 alçada del. E avn dezjmos, que sinon auja pagado aque-
 llo que judgaron que pechase por aquella cosa perdida
 bien se puede escusar de lo non pagar, pues que la cosa
 por cuya razón era condepnado es venjda a poder de su
 duenno. Otrosí dezjmos, quel juyzio afinado ha tan gran
 585 fuerça que nol puede desfazer por yerro de cuenta, si
 vjniere el yerro de parte de aquellos que contienden de

568-69. aquel mayoral] del mayor A. 571. E om. A.

573. que om. H. 576. a] en A. 578. de la] daquela A.

573. "menestral": 'servidor, oficial (artesano)', DCECH
 (s.v. menester).

580-81. aquello] a aquel A; la lección de H, coincide
 con la Partida III, Tit. 22, Ley 19.

586. contienden] entienden H; la Partida III, título y
 ley citada, coincide con la lección de A.

qual manera quier que sea, pues que non se alçaron del
juyzio. Mas si el yerro acaesçiese en la sentençia que
da el judgador, commo si dixese: "condepno al demandado
590 que pague al demandador çient marauedís quel deuja por
tal razón o dotra parte .l. quel deuja por otra razón,
que son entre todos dozjentos marauedís", tal juyzio
commo éste, non deue valer sinon en los .cl. marauedís
e non en los demás que fueron y / (f.28va) acreçentados
595 por yerro de cuenta. E esto dezjmos, que ha lugar en
todos los otros yerros semejantes destos que acaesçie-
ron en los juyzios. Otrosí dezjmos, que non se puede
desfazer el juyzio después que fuere dado, si non se
alçare del, maguer mostrase después cartas o preujle-
600 gios que oujesen fallado de nuevo, que fuesen atales
que si el judgador las oujese vistas ante que el juyzio
diese que judgara dotra manera; fueras ende si el juy-
zio fuese dado contral rey o contra sus personeros, o
en pleitos que pertenesçiessen a su cámara o a su
605 sennorío. Ca estonçe si fuesen fallados tales prueuas
bien podrién vsar dellas para desfazer el juyzio que
fue dado contra él, fasta tres annos desde el día que
fue dada la sentençia, o después en qual tienpo quier,
si pudieren prouar que el personero del rey fizo en-
610 ganno en su pleito ayudando a la otra parte por que
oujeron a dar el juyzio contra él, o si pudieren prouar

587. del] de aquel A. 591. .l.] çinquenta A.

592. entre] por A. 593. .cl.] çiento e çinquenta A.

594. acreçentados] acreçenta A.

otro enganno manjfiesto porque tal juyzio fuese dado.
 Esso mjsmo dezjmos, que deue ser guardado en los otros
 juyzios que fuesen dados por jura que oujese fecha por
 615 alguna de las partes antel juez, ca si después fueren
 falladas cartas o preujlegios de nuevo puédese desfa-
 zer así commo de suso mostramos. E sobre todo dezjmos,
 que ha tan gran fuerça el juyzio, que tanbién se puede
 aprouechar del el heredero de aquel por quien fue dado,
 620 commo el mjsmo, e avn todos los otros a quien pasase el
 sennorio de aquella cosa derechamente sobre que fue
 dado e esa mjsma manera ha en danno a todos los otros
 daquel contra quien fue dado byen commo a él. Otrosí
 dezjmos, que non pierde su fuerça el juyzio, maguer
 625 muriese el juez que lo dió, ante son tenudos todos los
 otros judgadores de lo fazer guardar e conplir. Esso
 mjsmo dezjmos, que deue ser guardado en todas las otras
 cosas que el juez oujese oydas e libradas derechamente
 ante que muriese. E avn dezjmos, que ha / (f.28vb) otra
 630 fuerça el juyzio que nasçe del que demanda a aquel por
 quien le dieron, de manera que puede demandar aquella
 cosa sobre que es dado el juyzio fasta .xxx. annos a

614. oujese] fuese A; por om. H. 619. el om. H.

632. sobre om. H; .xxx.] treynta A.

612. [enganno] tanto A com H escriben "danno" por "enganno", enmendamos de acuerdo a la Partida III, Tit. 22, Ley 19.

622-23. e esa mjsma manera ha en danno a todos los otros daquel contra quien fue dado om. H; el copista cometió un salto de igual a igual: de "fue dado" (622) a "fue dado" (623) omitiendo el fragmento anterior.

aquellos contra quien fue dado el juyzio o a sus here-
 deros, e a qualquier otro que las fallase sinon pudie
 635 se mostrar aquel que la tiene, que aujé mayor derecho
 en aquella cosa quel demandan, que aquel que la deman-
 daua. Otrosí dezjmos, que si el demandado fuer[e] dado
 por quito en juyzio daquela cosa quel demandan que
 sienpre se puede defender él e sus herederos por razón
 640 de aquel juzyio, tan bien contra aquel quel demandaua
 como contra sus herederos, e contra todos los otros
 que fizjesen demanda por ellos en su nonbre.

[Ley 10]

Commo el juyzio que fuese dado contra algunos non
 enpesçiese a otro fueras ende en cosas sennaladas.

645 Guisada cosa es e derecha, quel juyzio que fuer[e]
 dado contra alguno non enpezca a otrie. E por ende de-
 zjmos, que si alguno que fue duenno de canpo o de vinna
 o dotra cosa, o oujese otro derecho en ella, viese o
 sopiese que otrie la demandaua en juyzio a otro terçero
 650 que la tiene, e fuese dado juyzio por aquel que fazié
 la demanda, bien puede el duenno de la cosa después
 demandarla a quien quisiere quier que la falle, e non
 le enpesçera el juyzio que fue dado sobre ella contra
 aquel que la tenjé, sabiéndolo e non contradizjendo,

652. quisiere om. A.

643-44. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 20.

645. "Guisada": 'hecho justo y conforme a la razón',
AUT. El escriba de A por error escribió "Avisada", al
 leer 'A' por 'G'.

655 pues que aquel que la tenjé e la anparaua non lo fazíe
 por mandado dél. Otrosí, que si alguno de los herederos
 de algún debdor fuer[e] demandado en juyzio, e aquel
 que fazié la demanda prouó su entençión contra él en
 razón de la debda quel deujé el finado, de manera que
 660 fuese dada sentençia contra él, tal juyzio commo éste
 non enpesçe a los otros herederos, maguer fuese dado
 sabiéndolo ellos e non lo contradizjendo. E esso mjsmo
 dezjmos que deue ser guardado quando alguno de los
 herederos daquel que aujé de resçebir / (f.29ra) la
 665 debda fizjese demanda sobre ella en juyzio, sabiéndolo
 los otros e non lo contradizjendo, ca maguer fuese ven-
 cido de la demanda, non enpesçeríe a los otros, fueras
 ende quanto que es en aquella quantía que les cabié de
 aquella debda por razón de la parte que ha en los bie-
 670 nes del finado. E commo quier que el juyzio que es dado
 contra vno non deue enpesçer al otro, así commo de suso
 dixemos, pero tales cosas ay en quel enpesçeríe. E esto
 seríe quando dos omnes se fizjeren debdores de otrie
 sobre vna mjsma cosa cada vno por todo, e quando fuese
 675 prometido a algunos canpo o vinna o otra cosa qual-
 quier, de manera que cada vno dellos en todo la pudiese
 demandar; ca el juyzio que fuese dado contra vno destos
 sobre dichos en razón de aquella cosa, enpesçeríe a los

664. de] en A. 666. ca om. A. 667-68. fueras ende om.
 H. 668. que es] que A. 669. de la] de A. 670. que es]
 es A. 671. deue enpeçer] enpece A. 672. tales om. H;
 cosas om. A. 674. sobre] de A.

otros, maguera non y fuesen açertados a la sazón que lo
 680 dieron. Otrosí dezjmos que si alguno toujese de otrie
 alguna cosa enpennada, e viese o sopiese que aquel que
 gela enpennara entra en pleito con otro sobre sennorio
 della e él non lo contradize, que estonçe aquel que
 gela enpenno fuer[e] vençido en juyzio que diesen con-
 685 tra él, torna danno a aquel que tiene la cosa enpennos,
 de manera que es tenuto de la entregar al vençedor, ma-
 guer non quiera. Esso mjsmo dezjmos si fuese vençido el
 que la enpenno, ante que gela oujese enpennado. Mas si
 después que fuer[e] enpennada entrare en pleito sobre
 690 ella él que la enpennó, non lo sabiendo aquel que la
 tenjé apennos, nol enpesçe el juyzio que diesen contra
 el otro que la aujé enpennada. Otrosí dezjmos, que si
 alguno vee o sabe que su suegro o su suegra, o su muger
 entra en pleito con otrie sobre / (f.29rb) defender en
 695 juyzio algunas de las cosas que fueren dadas en casa-
 mjento con su muger, e non lo contradize, que el juyzio
 que fue dado sobre aquella cosa contra alguna de las
 personas sobre dichas, que enpesçe al marido porque
 semeja que por su voluntat fue judgado el pleito, pues
 700 sopo que andaua en pleito sobre aquella cosa e non lo

682. otro] el A. 683. que] e A.

679. açertados] citados A; la lección de H, coincide
 con la Partida III, título y ley citada.
 688-690. ante que gela oujese enpennado. Mas si después
 que fuer[e] enpennada entrare en pleito sobre ella el
 que la enpenno om. A; el copista por homioteleuton o
 salto de igual a igual -de "enpenno" (688) a "enpenno"
 (690)-omitió este fragmento.

contradixo. Esso mjsmo serié si el conprador que tiene
 alguna cosa conprada vee o sabe que el vendedor entra
 en pleito contra otrie sobre ella e non lo contradize,
 ca si la sentençia fuese dada contra el vendedor terna
 705 danno a aquel que compra la cosa dél, commo quier que
 después sera tenuto el vendedor de gela fazer sana.
 Otrosí dezjmos, que quando mueuen pleito contra alguno
 dizjendo que es su siervo o su solarigo, si alguno otro
 cuyo fuese sabiéndolo non lo contradize njn lo anpara,
 710 mas calla e dexa andar tal pleito commo éste adelante,
 e el otro se razona por libre, todo juyzio que fuer[e]
 dado en esta razón dizjendo que era sieruo de aquel a
 que demandaua, o que era omne libre, enpesçera al otro
 cuyo era, de manera que después non le puede demandar
 715 por sieruo. Esso mjsmo dezjmos del solariego e del
 aforrado si fuese dado juyzio en razón dellos en esta
 manera. Otrosí dezjmos que si alguno se razona por fijo
 de otrie, si el padre non lo quisiere conosçer por fi-
 jo, e fuer[e] dado juyzio contra el padre en esta ra-
 720 zón, dizjendo el judgador en su sentençia que es fijo
 de aquel que lo non quiere conosçer, tal juyzio commo
 éste enpeesçera al padre e a todos sus parientes en
 razón de los bienes que podrié heredar por el parentes-
 co, maguer non se açertasen y quando fue dado juyzjo /

713. que om. H. 723. por el] del A. 724. juyzjo om. H.

702. vendedor] vencedor A; error involuntario de A. La Partida III, Tit. 22, Ley 20 lee "vendedor".

725 (f.29va), sinon el padre tan solamente. Esso mjsmo de-
 zjmos, que si el fiijo desconosçiese al padre negando
 que non era su fiijo, ca el juyzio que fuese dado contra
 él en esta razón, non tan solamente enpesçera a él, mas
 avn a todos los otros sus parientes que lo quisiesen
 730 contradezjr. Otrosí dezjmos que quando alguno desereda-
 re sin razón e sin derecho a sus fijos o a sus njetos
 en su testamento, e dexare sus bienes a otros herede-
 ros, si juyzio fuer[e] dado sobre esta razón contra
 aquellos que anparan el testamento, non tan solamente
 735 enpesçe a los que eran estableçidos por herederos mas
 avn a todos los otros a que era alguna cosa mandada en
 aquel testamento. E esto ha lugar quando el padre non
 muestra alguna razón derecha en su testamento por que
 deua deseredar sus fijos. Otrosí dezjmos, que seyendo
 740 alguno acusado por razón de yerro que oujese fecho, e
 este atal fue dado por quito en juyzio e otro alguno le
 quisiese después acusar sobre aquel mjsmo yerro, non lo
 podrié fazer, por que tal juyzio commo éste non tan so-
 lamente enpesçe a los quel acusaron primeramente, mas
 745 avn a todos los otros que después le quisieren acusar
 en razón de aquel fecho, fueras ende si aquellos quel
 quisiesen acusar nueuamente razonan e dizen que el pri-

726. que om. A. 736. alguna cosa mandada] algo mandado
 A.

747-48. razonan e dizen que el primero acusador
 andudiera en pleito engannosamente om. A. El copista
 cometió un salto de igual a igual, de "acusar nueva-
 mente"(747) a "engannosamente, mostrando" (748).

mero acusador andudiera en pleito engannosamente, mos-
 trando de fuera quel acusaua e dando prueuas que non
 750 sabjén del fecho por que fue dado por quito el demanda-
 do, de manera que otro njnguno nol pudiese después acu-
 sar sobre este fecho; ca si esto se pudiere averiguar,
 bien puede ser acusado otra vez de aquel mjsmo yerro de
 que fue dado por quito. E esso mjsmo dezjmos, que deue
 755 ser guardado en todos los otros pleitos que pueden de-
 mandar cada vno del pueblo, así como quando alguno
 fizjese / (f.29va) labores de nuevo en los exidos del
 conçejo, o en carrera vsada, o en rrío o en otro lugar
 semejante destos, que si alguno del pueblo moujese
 760 pleito contra aquel que fizjese aquella lavor, si fue-
 r[e] dado por quito el demandado non puede njnguno otro
 demandar en esta razón, fueras ende si fuese fecho en-
 ganno en el pleito, así como de suso deximos, ca es-
 tonçe bien lo puede demandar de nuevo si se quisiere
 765 mostrando el enganno primeramente.

[Ley 11]

Como el juyzio que es dado entre algunos puede
 aprouechar a otros.

Seyendo contienda entre algunos en razón de casa o
 de vinna o de otra cosa çierta qualquier, si juyzio
 770 fuer[e] dado sobre ella, non tan solamente se aprove-
 chará del aquel que vençe el pleito mas avn sus herede-

752. ca om. A; esto om. A. 764. si se quisiere om. A.

766-67. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 21.

ros o aquellos a quien passase por otra razón el senno-
 río de la cosa sobre que es dado el juyzio, así commo
 por manda o por conpra, o por donadío o por canujo, o
 775 por otra razón derecha. Otrosí dezjmos que non tan so-
 lamente este juyzjo enpesçe aquel contra quien fue da-
 do, mas avn a sus herederos e a todos los otros que en
 su voz lo demandassen. E avn dezjmos, que si algunos
 que fuesen aparçeros o deujseros o conpanneros sobre
 780 alguna hereditat o otra cosa qualquier que oujesen deso-
 vno, si el vno destos conpanneros moujese demanda con-
 tra otro que fuese vezjno dellos dizjendo que el campo
 o la hereditat o la casa daquel su vezjno deujé alguna
 serujdunbre a la hereditat del demandador e de sus con-
 785 panneros, si el juyzio fuer[e] dado por el contra el
 demandado, non tan solamente tiene pro a él mas avn a
 todos sus conpanneros. E si por auentura fuese el juy-
 zio dado contra él, non enpesçeríe a los otros sus

770. del] della A. 776. este juyzjo om. H.

779. "aparceros": 'el que va a partir con otro un
 contrato, especialmente agrícola', DCECH. El "aparçero"
 es el campesino que esta asociado a un propietario
 territorial mediante un convenio o aparcería. Como
 "deviseros" o 'naturales' se les conocía a los señores
 descendientes de un mismo linaje entre los cuales los
 llamados 'hombres de behetría' tenían la obligación de
 elegir señor. Véase Luis G. de Valdeavellano, Curso de
historia 224, 342. Sobre las 'behetrías' véase B.
 Salvador Clavero, "Behetría, 1255-1356. Crisis de una
 institución de señorío y de la formación de un derecho
 regional en Castilla," AHDE XLIV (1974).

781. demanda] plejto A; la lección correcta es la de H,
 que a su vez coincide con la Partida III, título y ley
 citada.

conpanneros, pues que non fueron ellos por si njn por
 790 otrie por / (f.30ra) su mandado en demandar aquel plei-
 to; ca en su escogencia, es dellos de aver por firme el
 juyzio que fue dado sobre el pleito que su conpannero
 razonó sin su mandado dellos. Otrosí dezjmos que quan-
 do sobre algún pleito que pertenesçiese a muchos fuese
 795 dado juyzio contra todos e daquel juyzjo non se alçase
 fueras el vno, o si se alçasen todos, e el vno tan so-
 lamente sigujese el alçada de manera que fuese dado el
 juyzio por él e reuocado el primero, de tal sentençia
 commo ésta se pueden aprouechar todos los otros que
 800 aujén parte en el pleito, tan bien commo aquel que
 sigujó el alçada. Otrosí dezjmos que si alguno non fue
 dado por quito de la acusaçión quel fazen del por razón
 de adulterio, que de tal juyzio commo éste se puede
 aprouechar aquella con quien que dizién que lo fizjera,
 805 de manera que si después la quisieren acusar de aquel
 adulterio, non serié tenuta de responder, anparándose
 con aquel juyzio que fue dado por el varón; pero si el
 acusado otorgase en juyzio que fizjera con ella adulte-
 rio, ol fuese prouado por testigos de manera que oujese
 810 a dar juyzio contra él, tal sentençia njn tal prueua
 commo esta non enpesçerié a la muger; mas si alguno la

789. pues om. A; njn por] njn A. 790. en demandar om.
 A. 792. el] este A. 793. dellos om. A. 795. daquel
 juyzjo] juyzjo om. H. 796. fueras] sino A. 803. que de
 om. A.

789. fueron ellos] fizjeron A. La lección de H coincide
 con la Partida III, Tit. 22, Ley 21.

quisiese acusar de nuevo sobre aquel adulterio bien lo puede fazer andando en su pleito con ella fasta que den juyzio sobre la acusaçión.

[Ley 12]

815 Quales mandamjentos que los judgadores fagan non han fuerça de juyzio.

Non ha fuerça de juyzio toda palabra o mandamjento que el juez faga en los pleitos. E por ende dezjmos que si alguno se querella al judgador, dizjéndol quel deue
 820 otro alguna cosa, si el judgador le diere alguna carta contra aquel a su boz de quien querella, quel de ol pague ol entregue aquello quel demandaua, nol enplazando primeramente njn sabiendo la verdat así como /
 (**f.30rb**) de suso dixemos, tal mandamjento como éste
 825 non vale njn ha fuerça de juyzio. Otrosí dezjmos que quando el juez oujere dado su juyzio afinado, e después faze alguno otro mandamjento porque desate o canuje lo que él mjsmo así judgó, tal mandamjento como éste non ha fuerça de juyzio, njn desfaze por el, el primero.
 830 Otrosí dezjmos que quando el judgador mandasse por juyzio a alguna de las partes que pagasse o entregase la quantía o la cosa que demandaua la otra parte fasta día sennalado, e que si non gela diese fasta aquel día que después fuese tenuto de gela pechar doblada, que tal

820. alguna om. H. 827. faze om. H.

815-16. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 22.

824. "de suso dixemos": se refiere al Dotrinal, Lib IV, Tit. 2, Leyes 3 y 6.

835 palabra commo ésta que es puesta en la sentençia en ra-
 zón del dobro, non ha fuerça de juyzio, mas es menaza
 del judgador e non enpesçe a aquel contra quien dize
 quanto es en el doble e en la quantía quel manda pe-
 char, fueras ende si tal menaza commo ésta fuese fecha
 840 en juyzio, en pleito de huérfano contra aquel quel to-
 ujera en guarda a él e a sus bienes. Ca sinon quisiese
 pagar al plazo lo quel judgador le mandasse, estonçe
 tal demanda commo ésta avrjé contra él fuerça de juy-
 zio, e serié después tenudo de pechar al huérfano la
 845 pena o el dobro e todo lo al que el judgador le mandare
 pagar o entregar.

[Título 3]

Que galardón deuen aver los judgadores que bien fazen
 su ofiçio.

Buen galardón mereçen aver los judgadores quando
 850 bien e lealmente cunplen sus ofiçios. E esto es en dos
 maneras: la vna que ganan por ende buen prez e buena
 fama, e los reyes los aman e los honrran e todo el
 pueblo. La otra manera es que les dan buena soldada, e
 fázenles algo en otras muchas maneras, fiándose en
 855 ellos e ponjéndolos en sus lugares / (f.30va) para
 judgar a las gentes fuero e derecho, e demás espe-

837. quien dize] que la dizen A. 838-39. pechar om. A.
 847. galardón] gualardón A. 851. buena om. H.

847-48. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 23.

849. Buen galardón] Gran gualardón A; la Partida III,
 título y ley citada coincide con H.

ran de Dios aver buen galardón en este mundo e en el
 otro, por el bien que fizjeren. E por ende los judgado-
 res deuen punnar de ser leales e sin cobdiçia e sin
 860 vandería, e aver sienpre a Dios ante los ojos e andar
 por la carrera del derecho.

[Ley 1]

Que pena deue aver el judgador que a sabiendas o por
 neçiedat judgue mal en pleito que non fuere de
 justiçia.

865 Malamente yerra el judgador que judga contra dere-
 cho a sabiendas, e otrosí el que da algo o gelo promete
 que lo faga. E por ende queremos aquí dezjr que pena
 deue aver cada vno dellos. E primeramente dezjmos del
 judgador que judga tuerto a sabiendas por desamor que
 870 aya a aquel contra quien da el juyzio, o por amor que
 aya con el otro su contendor, e non por algo quel die-
 sen ol prometiesen. Si el juyzio fuese dado en razón de
 aver mueble o raíz, o sobre otra cosa qualquier que non
 pertenesca a pleito de justiçia o de escarmjento, que
 875 deue pechar otro tanto de lo suyo a aquel contra quien
 dio tal juyzio cuántol fizo perder. E demás todos los
 dannos e los menos cabos e las despensas que jurare que
 fizo por razón daquel juyzio. E avn deue el juez fincar
 enfamado para sienpre por que fizo contra la jura que

857. aver om. H; galardón] gualardón A. 865. que judga
 om. A. 872. ol prometiesen om. A. 877. despensas] es-
 pensas A. 879. por om. A.

862-64. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 24.

880 juró quando le pusieron en el ofiçio. E sobre todo de-
 uel ser tollido el poderío de judgar, porque vso mal
 de su ofiçio. Mas si por auentura judgó tortiçiera-
 mente, por neçessitat o por non entender el derecho, si
 el juyzio fuere dado en razón de los pleitos que de su-
 885 so dixemos, non ha otra pena, sinon que deue pechar a
 bien vista de la corte del rey, a aquel contra quien
 dió el juyzio, todo el danno o el menoscabo quel vino
 por razón del. E sobre todo se deue saluar, jurando que
 aquel juyzio non lo dio maliçiosamente, mas por yerro o
 890 / (f.30vb) por desentendimjento, non sabiendo escoger
 el derecho. Pero si el judgador diere juyzio tortizero
 por algo quel ayan dado o prometido, sin la pena sobre
 dicha que de suso dixemos, que deue aver aquel que jud-
 gare mal a sabiendas, es tenudo de pechar al rey tres
 895 tanto de quanto resçibió, e de lo quel prometieran dé-
 uelo pechar doblado al rey e, sobre todo, el juyzio que
 así fuere vendido por preçio non deue valer, maguer que
 aquel que fue dado por vençido non se alçase del.

[Ley 2]

900 Que pena deue aver el judgador que a sabiendas judgare
 mal en pleito de justiçia.

Catar deue el judgador muy afincadamente quando

880-81. deuel] del H. 898. del om. A.

885. otra] tanta A. La lección de H coincide con la
Partida III, Tit. 22, Ley 24.

892. algo] alguna cosa A; la lección de A coincide
 con la Partida III, título y ley citada.

899-900. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 25.

ha de judgar a alguno a muerte o a perdimjento de
 mjenbro, ante que de su juyzio, todas las cosas que
 deuen y ser catadas por que pueda judgar sin yerro.

905 Ca esta es cosa que después que es fecha non se puede
 cobrar njn emendar conpljdamente en njnguna manera.
 E por ende dezjmos que si algún judgador judgare a sa-
 biendas tortizeramente a otrie en pleito de justiçia,
 que tal pena meresçe el resçibir en su cuerpo quanto

910 mando fazer al otro, quier sea de muerte o de ljsión o
 de otra manera de escarmjento. E si el rey le quisiere
 fazer mercet, perdonándol la vida, puédel echar de la
 tierra para sienpre por enfamado e tomarle lo suyo.
 Essa mjsma pena deuen aver los adelantados mayores o

915 otro rrico omne a quien otorgase el rey poderío de
 judgar, si judgase torti[z]eramente rico omne o infan-
 çón o cauallero honrrado, que sea fidalgo derechamente
 de padre e de madre. Mas si justiçiasse a tuerto otro
 omne que fuere de menor guisa que estos que de suso

920 dixemos, deue ser echado de la tierra el adelantado o
 el rrico omne que esto fizjere. E si tal juyzio como
 este di- / (f.31ra) ese por preçio, deue ser desterrado
 por sienpre e todos sus bienes tomados para la cámara
 del rey, sinon oujere parientes que suban o desçiendan

925 por la lñea derecha fasta el quarto grado. Ca si tales

902. judgar a] judgar H. 909. quanto] qual A.

914. Essa] Esta A. 921. si om. A. 923. tomados om. A.

901-02. ha de] deue A; la Partida III, título y ley
 citada copia "ouiere".

parientes oujere non le deuen tomar lo suyo, pero tenu-
 dos son ellos de pechar a los herederos del justiçado,
 quatro tanto de lo que tomó el desterrado por razón de
 quel juyzio tortizero que dio, e tres tanto de la cáma-
 930 ra del rey si quisiere aver los bienes. E lo quel avjan
 prometido por razón de aquel juyzio si lo non aujé avn
 resçebido déuelo pechar doblado tanbién a la cámara del
 rey, commo a los herederos de aquel que fue a tuerto
 justiziado.

[Ley 3]

935 Que pena deue aver el que da alguna cosa al judgador
 por que judgue tuerto.

Non deuen ser sin pena los contendores que
 corronpen a los juezes que los han de judgar, dándoles
 o prometiéndoles algo porque judguen tortizeramente. E
 940 por ende dezjmos, que si el acusador diere alguna cosa
 al juez quel ha de judgar, por que dé juyzio a tuerto
 contra el acusado, que deue perder la demanda e dar por
 quito al acusado. E sobre todo deue resçebir tal pena
 en aquella mjsma manera que de suso dixemos, del judga-
 945 dor que toma algo por el juyzio que ha a dar en tal
 pleito commo éste. Mas si el acusado diese o prometiese
 al judgador alguna cosa, por quel judgasse por quito
 daquello quel acusauan, deue aver tal pena commo si co-

928. tanto om. H. 932. tanbién] avn A. 938. que los]
 quales A; de] a A. 939. algo om. H. 943. resçebir] aver
 A. 948. daquello] daquela cosa A.

935-36. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 26.

nosçiese el fuese prouado lo quel ponjén en la acusa-
 950 çión contra él. Ca bien se da a entender que era en
 culpa, pues que se trabajo en corronper el juyzio con
 dineros, fueras ende / (f.31rb) si fuese çierta cosa
 que el non fizjera aquel mal de quel acusauan, mas que
 diera al juez con mjedo quel avja de segujr el pleito
 955 porque era de flaco coraçón. E si por aventura esto
 fizjesen los contendores en pleito dotra demanda que
 non fuese de justiçia, deuen pechar al rey tres tanto
 de quanto dieron, e dos tanto de lo quel prometieron
 que nol aujan dado. E sobre todo deue perder el derecho
 960 que aujé en el pleito aquel que esto fizjere. Pero si
 aquel que dio o prometió alguna cosa al judgador, así
 commo sobre dicho es, lo descubriere, vinjendo, conos-
 çiendo de su grado e lo pudiere prouar al rey o a otro
 que fuese su mayoral, non aya njnguna pena, mas péchelo
 965 el judgador así commo sobre dicho es. E si non pudiere
 prouar aquello que dize, por que semeja que lo fizo a
 mala parte, moujéndose a dezjr maliçiosamente mal del
 juez por enfamarlo, deue pechar al rey otro tanto quan-
 to montare la cosa sobre que es la demanda. Mas si esto
 970 acaesçiere en pleito de justiçia e el descubriese al
 rey, que diera o prometiera algo al judgador porque

963. otro que fuese *om.* A. 967. moujéndose a dezjr]
 moujido a lo dezjr A. 971. algo *om.* H.

951. juyzio] juez A; la Partida III, título y ley
 citada coincide con H.

964. "njnguna": A por error escribe "alguna". La lec-
 ción de H coincide con la Partida III, Tit. 22, Ley 26.

judgasse por él, dezjmos que si prouar non lo pudiere,
 que deue perder todo lo suyo e ser de la cámara del
 rey, dessý yr adelante por el pleito. E el judgador a
 975 quien dixo que lo diera o lo prometiera, saluese por su
 jura e sea quito. E esto que dezjmos ha lugar quando el
 acusado da algo al juez por corronperlo, mas si diese
 ol prometiese marauedís o otra cosa a aquel quel acu-
 sauua, porque non andudiese por el pleito adelante e se
 980 quitase de su enxeco, estonçe non jaze por ende /
 (f.31va) el acusado en pena. Ca guisada cosa es que to-
 do omne pueda redemjr su sangre e su fama, e non le es-
 tá mal de pechar algo por esta razón, commo quier que
 non deue ser sin pena aquel que resçibe algo del en tal
 985 manera commo ésta, non lo fazjendo saber primeramente
 al judgador.

[Ley 4]

Quando puede demandar al judgador lo quel dieren por
 ju[d]gar e quando non aquellos mjsmos que gelo dieron.

Quando acaesçiese quel contendor que tiene mal
 990 pleito diese algo al judgador por que judgase mal e a
 pro de sí, o por que alongasse el pleito e non jud-
 gasse en njnguna manera, dezjmos que por njnguna destas

976. sea] deue ser A. 980. jaze] yaze A. 984. en tal]
 en ésta A. 985. commo ésta om. A. 991. el pleito om. A.
 992. njnguna manera dezjmos que por om. A.

987-88. Véase Partida III, Tit. 22, Ley 27.

rrazones non gelo puede después demandar quel torne
 de[s]pués lo quel auja dado, e abonda que el judgador
 995 lo peche al rey así como de suso dixemos en las leyes
 ante desta. Mas si dio algo al juez porque non jud-
 gasse tuerto o por quel judgase derecho, puédelo de-
 mandar que gelo torne, porque la maldat e la enemjga
 fue de parte del judgador porque lo resçibió, tomando
 1000 preçio por lo quel era tenuto de fazer lealmente por
 derecho e por jura. E si por auentura a la sazón que la
 parte diese algo al judgador, callase o dixese que gelo
 daua por quel judgase nol podrié después demandar quel
 tornase lo quel diera, porque lo quiso meter en codi-
 1005 çia engannosamente, njn deue fincar otrosí en el juez
 lo que tomó, por que fizo contra bondat e contra leyes
 e contra lo que juró; mas déuelo tornar al rrey, por
 quel deue auer las cosas que fueren prouadas, que los
 judgadores malamente ganaren por razón de sus ofiçios.

993. de[s]-pués *om.* A. 1004. después *om.* A.
 1008. déuelo tornar al rrey, por quel *om.* H.

993. rrazones] maneras H; A coincide con la Partida
III, título y ley citada.

[Libro Quinto]

Aquí comienza el libro [.v.] de las alçadas.

[Título 1]

Pues que de suso fablamos conplidamente de las
sentençias, queremos aquí mostrar en quantas maneras
pueden ser / (f.31vb) quebrantadas con derecho, quando
5 aquellos contra quien son dados se tienen por agrauja-
dos dellas. E dezjmos que la sentençia se puede que-
brantar por quatro razones. La vna es por alçada a que
dizen en latín 'appellatio'. La .ij. es por restitución,
quando el juyzio fuese dado contra los que son
10 menores de hedat. La .iiij. es por suplicación, e esta
ha lugar quando el rey o el adelantado mayor del regno
diese sentençia contra alguno, ca maguer non se puede
alçar della, pero bien pueden pedir mercet los que se
tienen por agraujados daquel juyzio al rey, o al ade-
15 lantado quel judgó que cate aquel juyzio e quel mejore
si entendiere que lo deue fazer; la .iiij. es quando
algunos se querellan del juyzio, dizjendo que es dado
por falsa carta o por falsos testigos, o contra aquella
derecha manera que deue ser guardada en todo juyzio, e

6. dellas om. A. 7. vna] primera A. 8. ij.] segunda A.
10. iiij.] tercera A. 16. iiiij.] quarta A.

1. [.v.]: H por error escribe .vj. (sexto). Aunque
corresponde al Libro sexto de A, debe ser el Libro
quinto de H. Para la división textual de los mss. véase
el apéndice II. Sobre "las alçadas" véase el prefacio
al título 23 de la Partida III; las Flores de derecho,
Lib. III, Tit. 2; el Espéculo, Lib. V, Tit. 14 y el
Fuero Real, Lib. II, Tit. 15.

7-8. 'appellatio'; ambos mss. (A, H) dicen "apelación".

20

de cada vna destas razones fablaremos en este título, e primeramente de las alçadas, porque acaesçen más a menudo.

[Ley 1]

Que cosa es alçada e a que tiene pro.

Alçada es querella que alguna de las partes faze
25 de juyzio que fuese dado contra ella, llamándose por agraujada e rrecorriendo a emjenda del mayor juez. E tiene pro el alçada quando es fecha derechamente, por que por ella se desatan todos los agrauiamjentos que los juezes fazen a tuerto o por non lo entender.

[Ley 2]

30

Quien se puede alçar.

Alçar se puede todo omne libre, de juyzio que fue-
se dado contra él, si se sintier[e] por agraujado; ca
el sieruo non lo puede fazer, porque él e todo lo que
ha es de su sennor, e non ha persona para estar en juy-
35 zio, fueras ende en aquellas cosas en quel sieruo puede
por sí demanda fazer / (f.32ra) en juyzio, así commo de
suso mostramos en el título de los demandadores. Pero

20. juyzio, e de cada vna destas razones fablaremos en este título *om.A.* 25. de] en A; que fuese *om. A.*
28. que por *om. A.*

23. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 1.

30. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 2.

37. "título de los demandadores": se trata de esta materia en el Lib.II, Tit. 1, Leyes 4-5, que habla de los 'enplazamjentos', no de los 'demandadores'. La Partida III trata de ello en el Tit. 2, Ley 9: "Por quales cosas puede el sieruo fazer demanda a otros en juyzio".

si contra el sieruo fuere dado juyzio en pleito criminal, bien se puede alçar del su sennor e otro personero
 40 en nonbre del sennor, e si njnguno destos non lo quisiere fazer, el sieruo mjsmo se puede alçar de tal juyzio que fuese dado contra él. Mas si el juyzio fuese dado contra su sennor en razón dalgún yerro de quel oujesen acusado, estonçe el sieruo non se puede alçar
 45 por su sennor, commo quier que lo podrié fazer su fijo que fuese en su poder. Otrosí dezjmos, que si el fijo que está en poderío del padre, se puede alçar de todo juyzio que fuese dado contra él, en razón de los bienes del fijo que el padre toujese en su guarda onde
 50 quier que los oujese ganados. Otrosí dezjmos, que los guardadores de los huérfanos, e los otros personeros que demandan o defienden pleitos en nonbre de otrie, se pueden alçar del juyzio que fuese dado contra ellos. E non tan solamente lo podrién estos fazer, mas avn se
 55 podrién alçar por ellos sus personeros que ellos oujesen fecho en aquellos pleitos de que fuesen vençidos. E esto se entiende quando los guardadores o los personeros que ponen en su lugar fizjesen otros personeros en su nonbre en los pleitos que ellos oujesen començado

40. en nonbre *om.* A. 40-41. lo quisiere fazer] se alçara A. 58. que ponen en su lugar *om.* H.
 58-59. fizjesen otros personeros en su nonbre *om.* A.

57. guardadores] judgadores A; la lección correcta es la de H, que a su vez coincide con la Partida III, Tit. 23, Ley 2.

60 por demanda e por respuesta. Ca ante desto non lo po-
 drién fazer, así commo de suso dixemos en el título de
 los personeros que fabla dellos. Otrosí dezjmos, que si
 juyzio fuere dado contra algún personero en pleito que
 él demandase o defendiese por otrie, que si el persone-
 65 ro non se alçase del, que el sennor del pleito lo puede
 fazer, maguer non se /(f.32rb) oujese açertado en de-
 mandar o deffender el pleito. E si por aventura el per-
 sonero después que fuese vençido non se alçase, así
 commo de suso dixemos, njn lo fizjese saber a aquel
 70 cuyo era el pleito de commo era vençido, puédese alçar
 el sennor fasta .x. días desde el día que lo sopiere.
 Pero si el personero oujese de que pueda fazer emjenda
 al duenno del pleito, déuel pechar todo lo quél menos-
 cabó por su culpa, porque non se alçó pudiéndolo fa-
 75 zer, njn gelo fizo saber en aquel tienpo que es puesto
 para tomar el alçada, e fincara firme el juyzio e non
 avrá razón el sennor porque se alçar. Mas si el perso-
 nero non oujer de que lo pechar, estonçe puede el
 sennor del pleito alçarse e seguir el alçada, así commo
 80 de suso dixemos.

61. de suso *om.* A. 71. .x.] diez A. 72. pueda *om.* H.
 75. njn] o no A.

61-62. "título de los personeros": corresponde al
 Lib.I, Tit. 4 del Dotrinal.

67. El ms. A coloca el pasaje "Otrosí dezjmos ...
 contra ellos" (50-53) después de "deffender el pleito"
 (67). Es un error de A, pues el pronombre demostrativo
 "estos" se refiere a los "guardadores de los huérfanos,
 e los otros personeros" (51). La lección correcta es la
 de H, que coincide con la Partida III, Tit. 23, Ley 2.

[Ley 3]

Commo el personero se puede e se deue alçar
quando el juyzio fuere dado contra él.

El personero que fuere dado para pleito sennalado,
si dieren la sentençia contra él sobre aquel pleito en
85 que es dado por personero, déuese alçar della, e puede
seguir el alçada della si quisiere, maguer en la carta
de personería nol fuese otorgado poder de lo fazer. Mas
si el alçada non quisiere seguir, non es tenuto de lo
fazer, commo quier que se deua alçar e fazer saber al
90 duenno del pleito que siga el alçada si quisiere. Pero
si el personero fuese dado generalmente sobre todos los
pleitos de aquel cuyo personero es, o en la carta de la
personería dixese çiertamente que pudiese o deujese se-
guir el alçada, estonçe serié tenuto en todas guisas de
95 se alçar e de seguir, maguera non quisiesse. / (f.32va)

[Ley 4]

Commo aquellos a quien tanne la pro o el danno del
pleito sobre que es el juyzjo se pueden apelar.

Tomar pueden alçada, non tan solamente los que son
senhores de los pleitos, o sus personeros quando fuere
100 dado juyzio contra ellos, así commo de suso mostramos,
mas avn todos los otros a quien pertenesçe la pro e el
danno que vinjese daquel juyzio. E esto serié commo si

86. della om. H; si quisiere om. A. 97. pleyto sobre
que es el om. H.

81-82. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 3.

96-97. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 4.

fuese dada sentençia contra alguno, sobre cosa quel
oujese conprada de otrie e non se alçase; ca el vende-
105 dor se puede alçar daquel juyzio, porque él es tenudo
de fazer sana la cosa que vendió. Esso mjsmo dezjmos,
si el vendedor fuese vençido sobre la cosa que él
vendió, e el conprador se puede alçar daquel juyzio si
se quisiere. E demas dezjmos que si el vendedor contra
110 quien es dado el juyzio se alçasse e siguiese el alça-
da, si el conprador ha sospecha del que non anda en el
pleito derechamente e lo dixere al judgador del alçada,
non deuen andar por el pleito adelante, a menos de ser
y el conprador que vea e razone su derecho en el plei-
115 to. Otrosí dezjmos, que si fuese dado algún juyzio
contra algún debdor sobre cosas que aujé enpennadas a
otrie, si se non alçase del que se puede alçar aquel
que las tiene apennos. E si el enpennador tomase alçada
e aquel que las tiene apennos sospechase que el debdor
120 non andarié derechamente en el pleito, puede el mjsmo
razonar e seguir aquella alçada, bien así commo si él
mjsmo se oujese alçado. Pero si el debdor andudiese en
su cabo en pleito con otrie en razón de aquellas cosas
que enpennara e fuese vençido, non lo sabiendo aquel /

103. sobre] alguna de A. 104. ca om. A. 107. que él]
que A. 110. dado el] dado A. 114-15. en el pleito om.
A. 115. algún om. H. 116. a om. A. 121. así om. A. 123.
en pleito] a plejto A.

118. enpennador] conprador A; error de A, quizás por
una mala lectura o que el escriba copiaba al dictado y
oyó mal. La lección de H coincide con la Partida III,
Tit. 23, Ley 4.

- 125 (f.32vb) que las tiene apennos, tal juyzio commo éste
 nol enpeçe, maguer que non fuese tomada alçada sobre
 él. Otrosí dezjmos, que el fiador se puede alçar del
 juyzio que fuere dado contra aquel que fió en razón de
 la debda o de la cosa sobre que fizo la fiadura. E avn
 130 dezjmos, que si alguno fuese vençido por juyzio de al-
 guna cosa que oujese conprada, de quel oujese dado fia-
 dor el que gela vendiera, éste que fió se puede alçar,
 maguer que el conprador e el vendedor otorgasen el
 juyzio. Otrosí dezjmos, que sí el padre o la madre se
 135 pueden alçar del juyzio en que su fijo fuese dado por
 sieruo.

[Ley 5]

Commo quando es dada sentençia sobre cosa que perte-
 nesçe a muchos, el alçada del vno fizjere pro a los
 otros, maguer non se alçen.

- 140 Acaesçiendo que diezen sentençia sobre alguna cosa
 que fuese mueble o rayz, que pertenesçiese a muchos co-
 munalmente, si alguno dellos se alçó daquel juyzio e
 sigujó el alçada en manera que vençió, e non tan sola-
 mente faze pro a él mas avn a sus conpanneros, bien así
 145 commo si todos oujesen tomado el alçada e segujdo el

126. que om. H. 126-27. sobre el] sobre ello A.
 129. fiadura] fiança A. 130. por] en A. 134. sí om. A.
 145. el alçada] alçada A.

137-39. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 5.

138. "fizjere pro": tanto el índice como el texto del
 ms. A contiene "no faze pro". La Partida III, título y
 ley citada coincide con H en la supresión del adverbio
 'no'. Ambas lecciones (A, H) son válidas a juzgar por
 el contenido de esta ley.

pleito. Mas sinon fuese sentençia tal desatada por ma-
 nera de alçada, mas porque era el vno dellos menor, e
 que pidió restitución, estonçe non tiene pro a los
 otros el juyzio que tal commo éste oujese vençido, e
 por ende finca la sentençia firme contra aquellos que
 150 non se alçaron. Otrosí dezjmos, que si el juyzio fuese
 dado sobre serujdunbre que oujese vna casa en otra o vn
 campo en otro, e alguno daquellos a quien pertenesçiese
 comunamente aquella serujdunbre tomasen alçada del,
 aprouecharse y an della los otros bien así commo si se
 155 alçado / (f.33ra) oujesen, fueras ende si aquella ser-
 ujdunbre era vso fruto de alguna cosa que muchos deujén
 aver en toda su vida o a tienpo çierto. Ca si el juyzio
 fuese dado sobre la alçada que tomasse el vno, non te-
 nje pro a los otros que non se alçasen. E avn dezjmos,
 160 que quando son muchos guardadores de vn huérfano que
 mueuen algún pleito por él, que el alçada que tomare el
 vno faze pro al otro, bien así commo si alçassen dello.
 E esto se entiende quando dos se entremeten de demandar
 e procurar los bienes del huérfano. Mas aquel que non
 165 se trabajase desto, del juyzio que fuese dado contra su

147. era el vno dellos menor] eran ellos de los menores
 A. 161. quando] si A. 164. de] a A.

154-157. tomasen alçada del, aprouecharse y an della
 los otros bien así commo si se alçado oujesen, fueras
 ende si aquella serujdunbre era om. A; error del co-
 pista por una salto de igual a igual: de "serujdunbre"
 (154) a "serujdunbre era" (157), omitiendo así el pasa-
 je anterior.

163. pro al] por el A; error evidente de A, el contexto
 admite como correcta la lección de H.

conpannero que se trabajaua dello, non se podrié alçar,
e maguer se alçase, non ternjé pro al otro que non
oujese tomado el alçada.

[Ley 6]

170 Commo se pueden alçar aquellos a quien es algo mandado
en el testamento del juyzio que es dado contra los
herederos del testador.

Fazen sus testamentos los omnes, en que dexan sus
mandas e estableçen sus herederos, e departen sus
bienes según alvedrío de su voluntat. E acaesçe que
175 después que es finado el testador, los parientes del
mueuen pleitos contra los herederos e contra aquel
testamento, dizjendo que non deue valer porque non es
fecho según ley e según derecho. Onde dezjmos, que si
en razón de tal contienda commo ésta fue dado juyzio
180 contra los herederos e non se alçasen del, que los
otros a quien fue algo mandado en el testamento pueden
tomar alçada e seguirla; porque si el testamento fuese
desfecho por razón de aquel juyzio que era dado contra
los herederos, non serién valederas las mandas que
185 fuesen puestas en el, así commo mostramos en el título
de los testamentos. Otrosí dezjmos, que si los herede-

172. sus om. H. 173. departen] parten A. 182. alçada
om. H; por] pero A.

169-171. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 7.

170. "testamento": A por error escribe 'testamentario'.

185-86. "título de los testamentos": no existe tal
título en el Dotrinal, aunque se trata someramente de
ello en el Lib. III, Tit. 1, Ley 14 y Tit. 3, Ley 1.
Sobre 'los testamentos' véase la Partida VI, Tit. 1 y
ss.

ros se alçasen daquel juyzio, que aquellos a quien fue algo mandado en el testamento pueden ser con los herederos en seguir aquella alçada, mayormente si oujeren
 190 sospecha de los herederos que non andauan en el pleito derecha- / (f.33ra) mente, corçijando con sus contendores a pro de sí e a danno de los otros.

[Ley 7]

Que los que fueren nonbrados para tener algunos ofiçios o portillos se pueden alçar.

195 Escoger manda el rey muchas vegadas en las çibdades e en las villas omnes sennalados que tengan los portillos e los ofiços. Onde dezjmos, que si daquellos que nonbrare del conçejo para esto se agraujare alguno, bien se puede alçar al rey por mostrarle buena
 200 razón guisada si la oujere, porque lo non deue ser o non puede. E si entretanto que el alçada durare, algún menoscabo vjnjese en las cosas que pertenesçiesen aguarda daquel que se alçó, por razón de aquel portiello a que fuera nonbrado es el tenuto de lo pechar, si
 205 el rey fallare que sus escusaçiones non son derechas, o si él non las pudiere prouar. Pero dezjmos que si fallare que non era omne para aquel ofiçio, que estonçe

189. aquella] aquel A; oujeren om. A. 194. o portillos om. H. 199. buena om.A. 206. las] los A.

191. corçijando] con derecho H. La lección correcta es la de A que coincide con la Partida III, Tit. 23, Ley 7, en "cohechando", ambos términos sinónimos de 'sobornar'. Véase Emilio Dini, Glossario del "Dotrinal" 25. 193-94. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 8.

aquellos son tenudos de lo pechar, a bien vista del
 rey, los quel escogieron si lo fizjeron maliçiosamente.
 210 Mas si fuere escogido algùn omne bueno para guardador
 de huérfanos e de sus bienes, ol mandase el judgador
 que guardase o alinnase los bienes de alguno que fuese
 loco o desmemorjado o desgastador de lo suyo, de tal
 mandamjento commo éste non se podrié alçar. Pero si
 215 escusa derecha oujere porque se pueda escusar de
 non resçebir guarda de aquellos, bien lo puede razonar
 déuela mostrar delante del judgador fasta .l. días, e
 el judgador déuegela cauer si fuere fecha derechamente,
 así commo dixemos en el título que fabla de la guarda
 220 de los huérfanos. E si por aventura el judgador nol
 resçibiese la escusa, e le mandaríe por juyzio que tome
 aquella guarda, estonçe bien se puede alçar aquel que
 se toujere por agraujado deste mandamjento. / (f.33va)
 E si el judgador del alçada fallare que non se alçó
 225 bien, o que la escusa que pone ante sí non era cabede-
 ra, deue ser apremjado de resçibir en guarda las perso-
 nas sobre dichas e los bienes dellos. E otrosí les deue
 pechar todos los dannos e menoscabos que los huérfanos,
 o los otros a quien era dado por guardador resçibieron

217. déuela] puede la A; .l.] çinquenta A. 218. cauer]
 rreçebir A. 223. deste] de aqueste A. 226. en] la A;
 las] de las A. 227. e] de A; les om. A.

209. los quel] o que lo H; error de H quizás por una
 mala lectura de "los" por "o" ó mal estado de la copia.
 219-20. "título que fabla de la guarda de los huérfa-
 nos": no existe tal título en el Dotrinal. Se trata de
 esta materia en la Partida VI, Tit. 16 y ss.

230 por mengua de guarda, desde el día que fue escogido por
guardador fasta el postrimero día que el juyzio fue
dado en razón de la escusa.

{Ley 8}

235 Por que razones aquel por quien dan juyzio se puede
alçar, otrosí commo non deue dar el alçada el que fue
rebelde.

Alçanse de los juyzios aquellos contra quien son
dados, así commo de suso se muestra, e otrosí a las
vegadas se pueden alçar los otros, así commo adelante
lo mostraremos. E esto serié quando aquel por quien
240 darién el juyzio tiene que lo non dan tan conplida-
mente commo deuen, judgando que la heredat que demanda-
ua con los frutos que gela entregasen tan solamente,
non fazjendo mençión de los frutos, o non condepnando
al vençido en las despensas que fizo derechamente el
245 vençedor del pleito, o dando juyzio dotra manera qual-
quier semejante destas que non fuese conplidamente
según la demanda, o la prueua, o las razones que fuesen
aduchas e aueriguadas en el pleito. Ca estonçe bien se
puede alçar daquel capítulo de la sentençia de que se
250 tenjé por agraujado, e lo al fincare firme. Pero si

240. non om. H; tan om. A. 242. los om. A. 244. al] el
A. 246. destas om. H.

233-35. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 9.

234-35. non deue dar el alçada el que fue rebelde] no
puede ser rreçebida el alçada de que fuere dada A.
Aceptamos la lección de H por conformarse con el
contenido de esta ley y por coincidir con la Partida
III, título y ley citada: "non puede ser reçibida
alçada del que fuer rebelde".

a queste por quien fue dado tal juyzio fuese rebelde, e
 non quisiere venjr a oyr el juyzio el día que el judga-
 dor le puso plazo, e después quando supiese que era así
 dado se quisiere alçar del non lo puede fazer. E esto
 255 ha lugar en qualquier de los contendores que fuese dado
 por vençido, que non se puede alçar del juyzio que es
 dado contra él, si el fuere rebelde en non querer venjr
 al plazo que el judgador le aujé puesto para dar el
 juyzio. E esto toujeron por bien los sabios antiguos,
 260 porque la rebeldía es a tal / (f.33vb) commo soberuja
 o desdén o desmandamjento en que non quiere venjr
 antel judgador, ante quien deue obedesçer commo a
 mayoral. Pero si el demandado non fuere rebelde en
 venjr antel judgador, mas fuese desmandado en non
 265 querer mostrar antel juez o non queriendo entregar la
 cosa quel mandaua dar a su contendor, si por tal razón
 commo ésta diesen juyzio contra él, en quanto jurase la
 otra parte que apreçiaua su menoscabo por ende nol fue
 entregada o mostrada aquella cosa; de tal juyzio commo
 270 éste bien se puede alçar contra él quien fue dado, e
 nol enpesçe aquella rebeldía quanto es en tomar la
 alçada, porque fue obediente, e deuríe venjr antel
 juez el día que fue puesto que venjese a oyr el juyzio,

256. que] e A. 260. a om. H. 262. deue] ha H.

265. querer om. H. 268. apreçiaua] presçiaua H; su] el
 A. 273. a om. A.

271-72. El ms. H repite por error "en tomar la alçada",
 después de "obediente".

commo quier que fuese demandado en lo al, así commo
275 dicho es.

[Ley 9]

Commo los que son en hueste, o en mandadería de rey, o
por pro comunal de su conçejo ala sazón que dieron
juyzio contra ellos, se pueden alçar quando tornaren
fasta .x. días.

280 Van en hueste los omnes o en mandadería del rey o
por pro comunal de su conçejo o dexan personeros en sus
lugares que anparen e a la sazón que dan juyzio contra
ellos non están delante njn pueden venjr ellos maguer
los enplazen. E por ende dezjmos, que si el personero
285 de qualquier dellos non los anparó derechamente, o non
se alçó del juyzio que dieron contra alguno dellos, que
desdel día que fuere tornado a su casa e lo sopiere
fasta .x. días puede tomar alçada de aquel juyzio; e si
por aventura a la sazón que se fue alguno dellos de la
290 tierra, non dexó personero que anparase su derecho,
dezjmos que sentençia que diesen contra él nol enpesçe-
rié, e puede pedir después al judgador commo por manera
de restitución que torne el pleito en aquel estado en
que era el día que sallió de su casa para yr a alguno

288. .x.] diez A. 293-94. en que] que A.

274. "al": 'otra cosa', DCECH.

276-79. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 10.

278. "quando tornaren": el ms. H. presenta una lectura
borrosa, enmendamos de acuerdo al ms. A, que a su vez
coincide con la Partida III, título y ley citada.

279. fasta .x. días om. A; también omitido en la
Partida III, título y ley citada.

285. anparó] enplazaron H; la lección correcta es la de
H, la que coincide con la Partida III, Tit. 23, Ley 10.

295 de los lugares sobre dichos. E el juez déuelo fazer
 porque non fue rebelde, mas fue por derecha / (f.34ra)
 e guisada razón enbargado para non poder segujr su
 pleito. Esso mjsmo dezjmos, que deue ser guardado en el
 juyzio que fue dado contra el que fuese catiuo, si
 300 después tornase a los suyos.

[Ley 10]

Commo se puede alçar del juyzio que fuese dado contra
 el que fuese ydo en romería o a escuelas o desterrado
 por yerro que oujese fecho.

En romería o a escuelas van algunos por serujr a
 305 Dios e por aprender alguna sçiençia, e aconteçe a las
 vegadas que los enplazan en sus casas que vengan a oyr
 la sentençia sobre los pleitos que aujén començados por
 respuesta ante los judgadores en ante que fuesen en
 romería o a escuelas. E por ende dezjmos, que si
 310 acaesçiese que después diesen sentençia contra alguno
 dellos, si él ouo personero por sí o otro omne quel
 anparasse derechamente su pleito, que se non puede
 alçar de la sentençia quando tornare, maguer se tenga
 por agraujado della. Mas si por auentura dexase perso-
 315 nero e se muriese ante que el pleito fuese acabado, si
 después de su muerte diessen sentençia contra aquel que

302. o a escuelas om. A. 305. por om. A. 310. contra]
 con A. 316. después de su muerte om. H.

301-03. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 11.

312. derechamente su pleito] su derecho derechamente o
 su plejto A; mantenemos la lección de H, esta coincide
 con la Partida III, Tit. 23, Ley 11.

lo aujé dexado en su lugar, a su venjda puede pedir al
 judgador fasta .x. días, del día que llegare al lugar e
 lo sopiere, que torne el pleito a aquel estado en que
 320 era antes que él fuese en la romería o a escuelas; e el
 judgador déuelo fazer. Esso mjsmo dezjmos que deue
 fazer si por aventura antes que se partiese del lugar
 non pudo fallar personero en quien fiase el pleito, por
 que fuese granado, o non pudiese auer personero que lo
 325 sopiese anparar. Pero esto nol deuen caber, a menos que
 jure primeramente [que lo non fizo maliçiosamente].
 Otro tal dezjmos del que fuese desterrado, o metiesen
 en prisión por yerro que oujesse fecho.

[Ley 11]

De quales juyzios se pueden los omnes alçar e de quales
 330 non.

Agraujanse a las vegadas los omnes, de los juyzios
 que son dados contra ellos, porque sean después de al-
 çar; e porque cuy- / (**f.34rb**) daríen algunos que toda
 sentençia que fuese dada contra ellos podrién tomar al-
 335 çada, queremos mostrar de quales juyzios lo pueden fa-
 zer e de quales non. E dezjmos que de todo juyzio afi-
 nado se puede alçar qualquier que se toujere por agra-

318. .x.] diez A. 319. a] en A; en om. A. 322. auentu-
 ra] ventura A. 323. quien] que A. 325. Pero] Por A.
 336. E om. A.

326. "que lo non fizo maliçiosamente": suplimos esta
 línea - omitidas en A y H - pero necesaria para fijar
 el contenido de la jura. Véase Partida III, título y
 ley citada.

329-330. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 13.

ujado del, mas dotro mandamjento o juyzio, que fizjese
 el judgador andando por el pleito antes que diesen
 340 sentençia sobre el prinçipal, non se puede njn deue
 njnguno alçar, fueras ende quando el judgador mandase
 por juyzio dar tormento a alguno a tuerto, por razón de
 saber la verdat dalgún yerro o de algún pleito que era
 moujdo antél, o si mandase fazer alguna otra cosa tor-
 345 tiçeramente, que fuese de tal manera que, seyendo aca-
 uada, non se podrié después ligeramente emendar, a me-
 nos de grant danno e de grant uergüença daquel que se
 toujere por agraujado della. Ca sobre tal cosa commo
 ésta bien se podrién alçar, maguer el judgador non
 350 oujese dado sentençia difinjtiua sobre la prinçipal
 demanda, mas dotro mandamjento o juyzio que el judgador
 fizjese, toujeron por bien los sabios antigos que esta-
 blesçieron los derechos de las leyes, que njnguno non
 se pudiese alçar, maguer que se toujese por agraujado
 355 del; e esto pusieron por dos razones: la vna porque los
 pleitos prinçipales non se alongassen njn se enbargasen
 por achaque de las alçadas que fuesen tomadas en razón
 de tales agraujamjentos; la otra porque en el tienpo
 que sea de dar el juyzio afinado, la parte que se
 360 toujere por agraujada del judgador se puede alçar. E
 fincar en saluo para poder mostrar ante el juez del
 alçada, todos los agrauamjentos que resçibió en el

340. el om. A. 356. prinçipales om. A. 362. agraua-
 mjentos] agraujos A.

pleito del primer juez. E por ende non deue tomar alçada sinon de los juyzios que de suso dixemos, commo
 365 quier que según el derecho de las decretales que vsan
 agora en algunas tierras el contrario, alçándose de
 qualquier agrauamjento quel juez le faga. Otrosí dezjmos, que si el demandador e el demandado fizjeren
 postura entre sí en juyzio, o fuera del, que non
 370 / (**f.34va**) tomen alçada de la sentençia que diese el
 judgador contra alguno dellos, que después non se puede
 alçar aquel que se toujere por agraujado della. Esso
 mjsmo dezjmos, si alguno fuese vençido en juyzio que
 deujese dar algo al rey, quier por razón de cuenta o de
 375 pechos o dotra debda qualquier, que de la sentençia
 que fuese dada vna vez contra él non se podrié después
 alçar, antes deue ser apremjado quel pague luego. E avn
 dezjmos, que quando el rey manda a algunos omnes que
 libren pleitos sennalados, de manera que njnguna de las
 380 partes non se pueda alçar del juyzio que ellos dieren,
 que non puede después tomar alçada la parte que se
 agraujare del juyzio que dellos dieren. Pero tal manda-
 mjento commo éste non lo puede fazer njngún judgador

364. de los] de aquellos A. 365. que según] que om. H;
 que vsan] que om. H. 372. alçar om. H. 382. que dellos
 dieren] dellos A.

365. "derecho de las decretales": se refiere a la colección de leyes canónicas compiladas en Bolonia hacia 1140 por Graciano Chiusi y, conocidas como el Decretum o Concordia discordantium canonum. Véase Alfonso García Gallo, Manual de historia del derecho español. El origen y evolución del derecho, 10 ed., vol. I (Madrid, 1984) 85.

que mandasse oýr pleitos sennalados a otrie, sinon el
 385 rey tan solamente.

[Ley 12]

Que se puede alçar el agraujado de todo el juyzio o de
 parte dello.

Tenjéndose por agraujada alguna de las partes del
 juyzio que diesen contra ella, non tan solamente se
 390 puede alçar de todo, mas avn dalguna partida del si se
 quisiere. Pero esto se deue entender quando la demanda
 fuese fecha sobre muchas cosas, e el judgador le diese
 de las vnas por quito e de las otras por vençido. Ca de
 aquellas quel diese por vençido, bien se podrá alçar e
 395 valdrá el juyzio quanto en las otras de que non se
 quiera alçar. Otrosí dezjmos, que si alguno fuese
 acusado sobre muchos yerros o malfetrías que fuesen de
 sendas guisas, si el judgador le diere por vençido de
 todos los yerros de quel acusauan, e él se alçare del
 400 juyzio de aquella parte que tanne en los yerros mayo-
 res, non fazjendo mençión de los menores en que era
 condepnado, deue el judgador resçebir alçada, e non
 deue poner pena sobre los yerros menores fasta que sea

384. a otrie om. H. 390. partida del] parte dello A; se
 om. A. 395. el juyzio om. A; el om. A. 396. quiera
 alçar] alçase A.

386-87. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 14.

401-403. en que era condepnado deue el judgador resçebir alçada, e non deue poner pena sobre los yerros menores om. A; error del copista por salto de igual a igual, de "menores" (401) a "menores" (403), omitiendo así el pasaje anterior.

librado el pleito sobre que se alçó; mas si se alçare
 405 sobre las menores malfetriás, e non sobre los otros
 mayores, non deue / (f.34vb) resçebir su alçada, antel
 deue dar pena sobre los otros yerros mayores de que non
 se alçó, en la manera quel fue judgado.

[Ley 13]

410 Commo del declaramjento que fizjese el judgador sobre
 algún juyzio dubdoso, se pueden alçar.

Dubda acaesçiendo entre las partes sobre las pa-
 labras del juyzio que fue dado entre ellas, de manera
 que cada vna dellas tomase entendimjentos contrarios e
 de sendas guisas, si después tornasen al judgador que
 415 les dio el juyzio, que les dixiese qual fuera su enten-
 çión quando dixo aquellas palabras e gelas declarase,
 e el judgador les dixiese su entendimjento que estonçe
 si alguna de las partes se toujere por agraujada del
 declaramjento que el juez fizjere, bien se puede alçar
 420 al rey. E en tal alçada commo ésta non han a rrazonar
 las partes otra cosa, fueras ende si aquel entendi-

399. del] de aquel A. 407. sobre] por A; mayores om. H.
 414-15. que les dio el juyzio om. A. 421. aquel] el A.

405. malfetriás] malfechos A; la Partida III, Tit. 23,
 Ley 14, registra la lección de H: "malfetriás".
 409-410. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 15. El epígra-
 fe esta tomado del texto del ms. A, pues a juzgar por
 el contenido de esta ley, éste presenta la lección
 correcta. El epígrafe del ms. H lee: "Quel judgador
 deue declarar las palabras de la sentençia commo se
 deue librar". El epígrafe de A coincide con el de la
Partida III, título y ley citada.
 419. declaramjento] mandamjento A; la lección correcta
 es la de H, ésta coincide con la Partida III, Tit. 23,
 Ley 15.

miento que el judgador fizo a las palabras obscuras del
 juyzio fuere derecho o non. Otrosí dezjmos que quando
 acaesçiese que los judgadores dubdasen de commo diesen
 425 sus juyzios, e sobre esso queriendo ser çiertos enuja-
 ssen al rey sus cartas de commo passó el pleito, si
 enfazjéndolas se agraujase algunas de las partes di-
 zjendo que enbía las razones menguadas, o que acresçién
 en ellas, o que las ponjén de otra guisa que non fueron
 430 tenudas, si estonçe los judgadores non las quisieren
 enderesçar, bien puede tomar el alçada de tal agraua-
 miento. E avn dezjmos, que si el rey enbiare su res-
 puesta a los judgadores quel enbiaron fazer esta pre-
 gunta, mandándoles commo judguen aquel pleito, maguer
 435 ellos diesen después su sentençia en aquella manera
 quel rey los mandó, si alguna de las partes se toujere
 por agraujada della, bien se puede alçar al rey.

423. dezjmos *om.* H. 426. de] en A; diesen] darían A.
 431. el *om.* H. 436. si *om.* A.

428. enbian] erraua H; error de H, el contexto exige la
 lección de A. La Partida III, título y ley citada
 escribe "enbiauan".

430. si] son A; error de A. La Partida III, título y
 ley citada al igual que H registra "sí".

431. enderesçar] entender A. La Partida III, título y
 ley citada coincide con H.

[Ley 14]

De la justiçia de los ladrones e de los rrobadores e
 commo se deue conplir.

Ladrones conosçidos, e reuoluedores de los pueblos
 440 e los cabdillos mayores dellos, en aquellos malos
 bolliçios, / (f.35ra) e los forçadores e los robadores
 de las vírgenes o de las biudas o de las otras mugeres
 religiosas, e los falsadores de oro o de plata o de
 sello de rey, e los que matan con yeruas o a trayçión o
 445 a aleue, qualquier destos sobre dichos o a quien sea
 prouado por buenos testigos o por conosçencia suya
 fecha en juyzio sin premja, que fizo alguno de los
 yerros sobre dichos luego quel fuere prouado, deue ser
 fecha justiçia del; e maguer que se quiera alçar de la
 450 sentençia que fuere dada contra él, nol deue ser
 resçebida. E esto tenemos por bien, porque los que
 tales yerros fazen, yerran mucho contra Dios e contra
 el sennor de la tierra e contra el pro comunal de los
 pueblos.

442. los robadores] los om. A. 445. falsadores] fal-
 sarios A; de oro] doro H. 447. a om. H. 452. contra el
 sennor] del sennor H.

438-39. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 16. Cf. Flores
 de derecho, Lib. II, Tit. 2, Ley 6. El epígrafe de A
 que coincide con la Partida III, título y ley citada,
 es más explícito: "Como los ladrones conosçidos e los
 otros que serán dichos en esta ley, no pueden tomar
 alçada del juyzjo que dieren contra ellos."

440. reuoluedores] rrobadores A; error de A, la lección
 correcta es la H, la que coincide con la Partida III,
 título y ley citada.

[Ley 15]

455 De quales juyzios se puede alçar la parte e de quales
non.

Judgadores son de muchas guisas e de muchas mane-
ras segund que mostramos en el título que fabla dellos.
E porque podrién algunos dellos dubdar de quáles jue-
460 zes se pueden alçar e de quáles non, querémoslo aquí
mostrar en este capítulo. Onde dezjmos, que de todos
los judgadores pueden tomar alçada, tanbién de los que
son puestos para librar todos los pleitos, commo de los
que son para librar pleitos sennalados, fueras ende en
465 aquellas cosas que de suso dixemos en los capítulos
deste título, de que non se pueden alçar. Mas si el
enperador o rey diese juyzio, non se puede njnguno del
alçar. E esto por dos razones. La vna por que ellos non
han mayores sobre sí quanto en las cosas temporales.
470 La segunda porque ellos son amadores de justiçia e de
verdat, e han sienpre consigo sabidores de derecho en
su corte, porque todo omne deue sospechar que sus juy-
zios son derechos e cunplidos. Pero bien le puede pedir
merçet, que vea si alguna cosa sí ha de enderesçar o de

455-56. puede] pueden A; la parte om. A; e de quáles
non] o non H. 457. guisas e de om. H. 465. los om. H.
466. el om. H. 467. del om. A. 469. en] a A.
471. sienpre om. A.

455-56. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 17.
458. "título que fabla dellos": véase el Dotrinal, Lib.
I, Tit. 2, Ley 1 y, Tit. 3.
465-66. "capítulos deste título": véase el Dotrinal,
Lib. V, Ley 12 y siguientes.

475 mejorar en aquello que judgó, o que faga y aquello que
 toujere por bien e por derecho. E el enperador o el rey
 puédenles caber tales ruegos si les quisieren fazer
 merçet en la manera que adelante mostramos. / (f.35rb)
 Esso mjsmo dezjmos del adelantado mayor de la corte del
 480 rey, que non se pueden alçar dél. E esto es por la ma-
 yoría que ha sobre todos los ofiçiales del reyno. E
 otrosí deuen creer todos que omne que es puesto sobre
 tan gran ofiçio es entendido e verdadero, e que ha
 sienpre consigo sabidores de derecho e entendidos e de
 485 buen seso natural, de mas quel es omne, que catando el
 lugar que tiene, que non judgue sinon derecho. Otrosí
 dezjmos que quando los juezes de abenençia dan su juy-
 zio contra alguna de las partes que metieron el pleito
 en su mano, que non se pueden alçar dellas la parte que
 490 se toujere por agraujada. E esto es porque los auenjdo-
 res non han poder de judgar así commo los otros juezes,
 sinon por abenençia de las partes, njn son tenudos de
 obedesçer njn guardar su juyzio aquellos que andan en
 pleito ante ellos, fueras ende con mjedo de la pena que
 495 pusieron entre sí. Pero si acaesçiese que después que
 el pleito es metido en mano de abenjdores, alguno de-

477. les om. H. 480-81. por] sobre A. 481. E om. A.
 484-85. e entendidos e de buen seso natural om. A.
 488. de las] dellas A. 494. con] por A.

477. caber] fazer H; "caber" en el sentido de 'aceptar
 tales ruegos'. La lección de A coincide con la Partida
III, Tit. 23, Ley 17.

478. "adelante mostramos": véase el Dotrinal, Lib. VI,
 Tit. 1 y Ley 1.

llos se mostrase manifiestamente por enemjgo del deman-
 dador o del demandado, e la parte que esto entendiere
 afrontase a aquel auenjdor su contrario, que non diese
 500 juyzio njn andudiese más por aquel pleito, si después
 judgasse bien, puede después desfazer aquel juyzio la
 parte que así lo oujese primeramente afrontado, pro-
 uando que verdat era lo quel afrontara. E otrosí por
 razón deste afrontamiento se puede anparar de la pena
 505 quel demandasen de la otra parte, porque non obedesçié
 el juyzio de los abenjdores.

[Ley 16]

A quien se puede alçar la parte que se toujere por
 agraujada del juyzio que dieren contra el[la].

Agraujándose alguno del juyzio que diere su jud-
 510 gador, puedese alçar del a otro que sea mayoral. Pero
 deue ser fecha el alçada en esta manera, subiendo de
 grado en grado todauía del menor al mayor, non dexando
 njnguno entre medias. / (f.35va) Onde si alguno se
 agraujare del juyzio que diese aquel que ha de judgar
 515 todos los pleitos de alguna villa o çibdad, e oujere
 alçada a otro judgador o a otro lugar, allj deue yr

506. de los abenjdores] dellos A. 509. su] el A.
 510. mayoral] mayor A. 515. o çibdad om. H. 515-16. e
 oujere alçada a otro judgador, o a otro lugar om. A.

507-08. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 18. El epígrafe
 esta tomado del texto del ms. A; éste coincide con la
Partida III, título y ley citada. A juzgar por el con-
 tenido de esta ley el epígrafe de A es más apropiado
 que el de H, que lee "En que manera se deuen alçar los
 omnes."

primeramente. E si se sintiese agraujado de lo quel mandare, allí puédese alçar a otro mayoral si lo y oujere que lo aya poder de judgar e después al rey.

- 520 Pero si alguno quisiere luego tomar la primera alçada paral rey, ante que pasase por los otros juezes, dezjmos que bien lo puede fazer. E esto porque el rey ha sennorío sobre todos, e puédelos judgar. Mas si alguno se alçare por yerro a otro que sea mayoral, que aquel a
- 525 quien se deujera alçar o que fuese egual de aquel quel aujé judgado, vale el alçada, non por quel deua judgar el pleito, mas déuela enbiar al otro que ha derecho de lo judgar. E si se alçare a otro que sea menor que aquel de quien se alçó, tanto vale commo sinon se alçasse. Esso mjsmo dezjmos del que fizjere alçada a otro
- 530 de cuyo sennorío non es aquel poderío sobre quel judgó. Ca tal yerro nol escusa, maguer semeje que non fincó por el de segujr su pleito.

[Ley 17]

- 535 Commo las alçadas de los pleitos de las biudas e huérfanos e las otras cuytadas personas aduxeren a la corte, quel rrey las deue oýr.

Biudas o huérfanos e otras personas cuytadas si

519. poder *om.* A. 522. rey *om.* A. 526. deua] pueda A. 530. a otro *om.* A. 537. e otras personas cuytadas *om.* H; si] que A.

531. judgó] vido A; la lección correcta es la de H de acuerdo a la Partida III, Tit. 23, Ley 18: "ha poderío de judgar".

534-36. El epígrafe esta tomado del texto de A, el que coincide con la Partida III, Tit. 23, Ley 20. H lee: "Quales pleitos deue el rey por sí mjsmo oýr e librar."

oujeren alçadas o otros pleitos, por que ayan de venjr
a la corte del rey, el mjsmo los deue judgar. E esto
540 porque maguer el rey es tenuto de guardar todos los de
su tierra, sennaladamente lo deue fazer a estos por que
son así commo desanparados e mas sin conçejo que los
otros. E esso mjsmo dezjmos de los que fueron rricos e
honrrados e después vienen a pobreza, en / (f.35vb)
545 manera que son muy decaýdos del estado en que solían
ser. Ca de tales commo estos quando se alçaren a él,
piedat lo deue mouer para librarlos el mjsmo, o dar
quien los libre luego. Otrosí dezjmos que si a querella
dalguno destos tales mandare el rey a otro por su car-
550 ta, que oya aquel pleito de que se querellaron e que lo
judgue, e si alguna de las partes se agraujare de su
mandamjento o de su juyzio non se deue a otro njnguno
alçar, fueras ende al rey que lo mandó judgar.

[Ley 18]

555 A quién se pueden alçar de los juyzjos que dan los
judgadores, que son para plejtos sennalados.

Delegado tanto quiere dezjr commo juez que es
puesto para oýr algunos pleitos sennalados, así commo

538. venjr] avenjr A. 544. pobreza] pobredat H. 546. de
om. A. 549. dalguno om. A. 553. ende om. H.

554-55. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 21. Ya que el
epígrafe del ms. H se presenta ilegible en algunas par-
tes, damos el epígrafe del texto del ms. A. El epígrafe
de H dice: "Commo [ilegible] juyzio del [ilegible] se
puede alçar a aquel mjsmo que el pleito le encomendó".

ya dixemos en el título que fabla de los juezes. Onde
 dezjmos, que quando tal juez oujese de librar algún
 560 pleito por mandado de enperador o de rey, si él lo
 encomendasse a otrie e éste, a quien después fue enco-
 mendado, diese juyzio sobre aquel pleito, la parte que
 se sintiere agraujada bien se puede alçar a aquel juez
 delegado que gelo mande oýr; mas si el delegado mismo
 565 lo oyese e lo librase non lo encomendando a otrie, es-
 tonçe la parte que se agraujare de su juyzio, deue to-
 mar el alçada del paral enperador o al rey. E si tal
 juez commo este oujese mandamjento de algunos juezes
 que dizen ordinarios para librar algún pleito senna-
 570 lado, si después que fuese començado por respuesta de-
 lante dél, que lo encomendase a otrie, e éste a quien
 es así encomendado diese juyzio sobre el pleito, es-
 tonçe dezjmos, que si la parte que se toujere por agra-
 ujada del que se deue alçar al juez ordinario, e non a
 575 aquel que lo mandó oýr. / (f.36ra)

564. delegado mismo] delegado om. A. 565. encomendando]
 comendando H. 567. el om. A; paral] al A. 568. algunos]
 alguno de los A. 571. del om. H; que om. A. 572. así
 encomendado] cometido A. 574. deue alçar] alçare A.

558. "título que fabla de los juezes": véase el
Dotrinal, Lib. I, Tit. 2, Prefacio y Ley 1.

559. tal juez] del juyzio H; la lección de A coincide
 con la Partida III, título y ley citada.

564. gelo mande oýr] el plejto le avía encomendado A;
 retenemos la lección de H, que coincide con la Partida
III, Tit. 23, Ley 21.

570. por respuesta] por demanda e por respuesta A;
 mantenemos la lección de H, que coincide con la Partida
III, título y ley citada.

[Ley 19]

Quando e en que manera e fasta quanto tienpo se puede tomar el alçada.

Cunple mucho a los omnes de saber quando e en que manera se deuen alçar de los juyzios que fueren dados
 580 contra ellos, si alguno dellós se sintieren por agrauados. E por ende querémoslo aquí mostrar. E dezjmos que luego que fuere dado el juyzio contra alguno, se puede alçar dizjendo por palabra: "álçome", e abondal, maguer non diga a quién se alça njn por qué razón. Ca
 585 entiende por que se alça para aquellos [mayorales] que la han poder de judgar; mas si estonçe luego que fuere dado el juyzio non se alçase, non lo podrié después fazer por palabra, antes lo deue fazer por escripto desdel día que fue dada la sentençia, fasta .x. días, e
 590 tal escripto commo éste deue ser fecho en esta manera: "yo, fulán, sintiéndome por agrauado de la sentençia que diestes vos don fulán contra mj, por tal omne mj contendor, sobre tal cosa nonbrándola sennaladamente,

576. Quando e en que manera e om. A; fasta] por A.
 580. contra] ante A; alguno dellós om. H. 584. por om. H. 586. la om. H. 587. después om. A. 589. .x.] diez A; e om. A. 591. por] e H.

576-77. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 22.
 578. Cunple mucho] trabajarse deuen A; la Partida III, título y ley citada registra la lección de H.
 585. [mayorales] mayores A; om. H. Preferimos la lección de la Partida III, Tit. 23, Ley 22 -"mayorales"- frente a "mayores" que es error involuntario de A.
 588. por palabra, antes lo deue fazer om. A; error de A por salto de igual a igual, de "fazer por palabra" (588) a "fazer por escripto" (588), omitiendo el renglón anterior.

álçome al rey o a los judgadores que han de oýr las
 595 alçadas por su mandato. E pido que me dedes vuestra
 carta paral rey, e el traslado de la sentençia e de las
 actos del pleito commo passaron ante vos." E quándol
 diere el escripto en que se alça déuelo fazer leer
 antel juez, si lo quisiere oýr o lo fallare en lugar
 600 que lo puede fazer. E sinon lo fallare o se resçelare
 del, temjéndose quel querrá fazer mal o desonrra porque
 se alça de su sentençia, déuelo leer públicamente ante
 omnes buenos, fazjendo afruenta dello, commo se alça
 daquel juyzio, e por mjedo que ha del juez, non lo va a
 605 / (f.36rb) alçar ante la parte que la tomare, al plazo
 quel pusiese él.

[Ley 20]

Fasta quando deue seguýr el alçada.

Seguýr deue el alçada la parte que la tomare al
 plazo quel pusiese el judgador. E si por auentura el
 610 juez nól pusiese plazo a que la siguýese, es tenudo el
 que se alçó de seguýr el alçada fasta vn anno, e si en
 este tienpo non la siguijere, finque el juyzio de que

597. passaron] paso A. 598. en que se alça om. H; fazer
 om. A; leer om. H. 599-600. en lugar que lo puede fa-
 zer. E si non lo fallare om. A. 604. del] de aquel A.
 605-06. la parte que la tomare, al plazo quel pusiese
 om. H.

584. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 23. El epígrafe
 esta tomado del texto del ms. A; éste coincide con la
Partida III, título y ley citada. El epígrafe de H lee:
 "Quando e commo se deue fazer el alçada".

se agraujó por firme. Otrosí dezjmos que si la parte
que se alçó non aparesçiese antel juez del alçada por
615 sí al plazo quel fue puesto, njn siguiese el alçada por
sí njn por su personero, el juyzio de que se alçó vala
e peche las costas a la otra parte que aparesció antel
judgador. E si la parte que tomó el alçada la sigujere
e la otra non, el juez del alçada deue catar las cartas
620 e oyr las razones, e judgue aquello que entendiere que
es derecho e non lo dexe de judgar, maguer la otra
parte non fuese y, si ovo plazo a que aparesçiese. E si
por aventura non lo oujese aujdo, déuela enplazar que
venga segujr el alçada e oyr el juyzio. E si después
625 non vjnjere, el juez libre el pleito del alçada commo
viere por derecho. E si acaesçiese que njnguna de las
partes non sigujese el alçada a los plazos sobre di-
chos, mandamos que sea valedero el juyzio sobre que fue
tomada el alçada, e non peche costas la vna parte a la
630 otra.

[Ley 21]

Commo en el tienpo de los plazos que los omnes han para
alçarse o para segujr alçada se deuen contar los días
feriados.

En el tienpo de los plazos que los omnes han para
635 alçarse e para segujr sus alçadas, tanbién deuen ser

614-15. por sí om. H. 615-16. por sí om. H. 617.
aparesció] pareció A. 631. tienpo] pleito H.

631-33. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 24.

contados los días feriados commo los otros. E si alguno
 640 se alçasse en tienpo que lo non deue fazer e siguiese
 el alçada después que fuese passado el tienpo a que la
 deujé segujr, si la otra / (f.36va) parte fuere pre-
 640 sente delante el judgador del alçada, puede dezjr
 contra él que non deue ser oýdo, e déuese conplir la
 primera sentençia del judgador primero. E si la parte
 non estudiere delante el judgador, él de su ofiçio
 puede dezjr esso mjsmo, si sopiere çiertamente que se
 645 alçó en el tienpo en que non deujé e que quiere segujr
 el alçada después que es passado el tienpo a que la
 deujé segujr. Enpero, si el tienpo en que deujé segujr
 la alçada pasase, porque el judgador non lo pudiese oýr
 o non quisiese, estonçe non enpesçe al que se alçó. Ca
 650 deue el judgador oýrle, e puede segujr el alçada tan
 bien commo si non fuese el tienpo passado.

[Ley 22]

Quantas vezes se puede omne alçar sobre vna cosa.

Dos vezes se puede omne alçar de vn mjsmo juyzio
 que sea dado contra él en razón de alguna cosa o de
 655 algún fecho; mas si después fueren confirmados estos
 dos juyzios por el judgador de la alçada, non se puede
 alçar la terçera vegada la parte contra quien fue dada

640. el judgador] del judgador A. 641-42. la primera
 sentençia om. A. 643. él om. H. 645. en que] en om. H.
 646. es passado] pasó A. 648. la] el A. 649. o non
 quisiese om. A. 654. o om. H.

652. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 25.

la sentençia. Ca tenemos quel pleito que es judgado e
 es mandado por tres sentençias es derecho. Otrosí graue
 660 cosa serié de auer omne a esperar sobre vna cosa la
 quarta sentençia. Mas si por auentura el juez del
 alçada reuocase los dos juyzios primeros, dizjendo que
 non fueran dados derechamente, estonçe bien se puede
 alçar la parte contra quien reuocasen los juyzios.

[Ley 23]

665 Que cosa deue fazer el que se alça, otrossí el juez de
 quien se alça.

Mesurados deuen ser en sus palabras aquellos que
 se alçaren, de manera que maguer se tengan por agra-
 uados de lo que judgaron los alcaldes, que non yerren
 670 contra ellos razonándolos mal o dizjéndoles que judga-
 ron tuerto, o denostándolos dotra guisa; mas déuenles
 pedir manssamente que les den escripto el pleito así
 commo passó, e las razones según que fueron tomadas, e
 el / (f.36vb) juyzio que fue dado sobre ellas. E el
 675 alcalde de quien se alçaren déuenlo fazer, dando
 traslado de todo bien e lealmente, non cresçiendo njn
 menguando njnguna cosa, e sellando el escripto con su
 [sello]. E esto ha de ser fecho fasta terçer día

656. por el] pide al A. 660. a esperar om. A.
 665. juez] judgador A. 666. quien] que H. 671. dotra
 guisa om. A; déuenles] deuen A. 672. den] den el H.
 673. según] así como A; tomadas] tenjdas A. 677. se-
 llando] seellando H.

665-666. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 26.
 678. [sello]; ambos mss. (A, H) dicen "seello".

después que se alçó de su juyzio. Ca de otra guisa
680 aquel que ha de judgar el alçada non podrié bien
entender si se alçó la parte con derecho o non. E si el
alcalde non diese el escripto, así commo sobre dicho
es, estonçe todo el danno que resçiuje la parte por
mengua de tal escripto e las costas e las mjsiones que
685 fizjesen la deue pechar el juez. Otrosí, si el juez
luego que oujere dado el escripto a las partes, les
ponga plazo guisado a presentar e segujr el alçada
antel rey o al alcalde que la oujere de judgar. Otrosí
dezjmos, que mjentre que el pleito andudiere delante el
690 judgador del alçada, que el otro juez de quien se alça-
ron, non deue fazer njnguna cosa de nuevo en el pleito
njn en aquello sobre que fue dado el juyzio. E sobre
todo esto dezjmos, que el alcalde non deue denostar njn
mal traer a la parte que se alçare de su juyzio, mas
695 déle su alçada commo manda el derecho.

688. si el] el H. 687. guisado om. A. 688. al] el A.
689. delante el] antel A. 695. dele] del A.

686. escripto] juyzjo A; la lección de H es más exacta
al referirse al traslado, mientras que A apunta a la
sentencia.

688. rey] juez A; H coincide con la Partida III, título
y ley citada.

[Ley 24]

Que es lo que ha de fazer el juez mayor que ha de
judgar el alçada e las [costas] que ha de pechar la
parte que la pidiere.

El mayoral que ha de judgar el alçada, la primera
700 cosa que ha de fazer es ésta; que pues que las partes o
alguna dellas paresçiese antél, que ha de abrir e leer
la carta en que es escripta la alçada, e catar muy
afinadamente el pleito cómmo passó, e las razones cómmo
fueron contenjdas, e el juyzio cómmo fue dado, e dezjr
705 a la parte que se alçó que muestre los agrauamjentos
que resçibió sobre aquello que judgaron contra él por
que se alçó. E si por aventura, dixere alguna de las
partes que falló agora de nuevo cartas o testigos, /
(f.37ra) quel ayudan en su pleito, que non pudo mostrar
710 ante el otro judgador, déuegelo resçibir; e si fallare
que el juyzio fue dado derechamente déuelo confirmar e
condepnar a la parte que se alçó en las costas que su
contendor fizo, e según que es costunbre de la corte, e
enbiar las partes ante el primero que los judgó, que

697-98. e las [costas] que ha de pechar la parte que la
pidiere om. H. 701. abrir] ljbrrar A; leer om. H.
704. contenjdas] tenjdas A. 710. otro om. A.
711. confirmar] afirmar A. 713. que es om. A.

696-98. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 27.
697. [costas]: la Partida III, título y ley citada, al
igual que A registran "cosas"; aunque ambos términos
son viables, nos parece más apropiado "costas", a juz-
gar por la materia tratada en esta ley.

715 cunpla su juyzio o ande adelante, por el pleito prinçipal quando el alçada fue tomada sobre algún agrauamiento. E si entendiere que se alçó con derecho, mejore el juyzio, e judgue el pleito prinçipal e non enbie a aquel alcalde que judgó mal. Pero en tal razón commo
 720 ésta quando el primero juyzio se reuocare, non deue pechar costas la parte que él defendía; e si el alçada fuere tomada sobre juyzio afinado, confírmelo o rreuóquelo, segunt fallare por derecho, e faga de las costas commo sobre dicho es. Otrosí dezjmos que si el juez del
 725 alçada fallare que alguna cosa del pleito es traspuesta por fuerça o por enganno o por mandamiento del primero judgador, o mudado del primero estado en que solié ser a la sazón que tomaron el alçada, que la deue fazer tornar a su lugar. E avn dezjmos, que si la parte que
 730 se sientiere agraujada del juyzio, dixere e prouase que non oso tomar el alçada o seguirla por mjedo quel ferrié ol matarién ol prenderién, que el juez deue oyr el pleito e librarlo, según fallare por derecho bien así commo si se oujese alçado.

715-16. prinçipal om. A. 717. si om. A. 718. el pleito prinçipal e non enbie om. A. 723. costas] cuentas A. 727. primero om. H. 730. e] o H. 731. ferrié] firieren A. 733-34. bien así commo si se oujese alçado om. A.

720. reuocare] rrenueva A; error de A, la lección correcta es la de H, que coincide con la Partida III, Tit. 23, Ley 27; además queda confirmado por "rreuóquelo" (722-23).

724. juez] alcalde A; debe ser "juez" como indica H y la Partida III, título y ley citada.

727. mudado] emendado A; la Partida III, título y ley citada coincide con H.

[Ley 25]

735 Como el judgador del alçada puede yr adelante por el
plejto, o non, sy se muriese alguna de las partes antes
que dé su juyzjo.

Muriendo alguna de las partes después que oujese
alçado de la sentençia del primero judgador, si el
740 pleito sobre que se alçó era de tal natura en que
pudiese venjr muerte de omne, o perdimjento de mjenbro,
o desterramjento, si la sentençia fue dada contra la
persona daquel que se alçó e non contra sus bienes
sennaladamente, acabase el alçada, e rreuocase el
745 pleito / (f.37rb) por la muerte del que muere, en tal
sazón, quier muera el acusado o el acusador, de manera
que el juez del alçada non puede yr adelante por el
pleito. Mas si la sentençia fuese dada contra la perso-
na del acusado e contra sus bienes, çiertamente estonçe
750 commo quier que se remeta el pleito quanto es en su
persona, con todo esso non se remata en razón de sus
bienes, ca sus herederos son tenudos de segujr el

738. después om. A. 745. tal] qualquier A. 746. quier]
que sea A.

735-37. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 28. El epígrafe esta tomado del texto del ms. A; este coincide con la Partida III, título y ley citada. El epígrafe de H es incompleto e ilegible: "Commo el judgador del alçada puede yr adelante por el pleito commo si se [muriese] alguna de las partes".

750. se remeta] sea rreuocado A; mantenemos la lección de H, que coincide con la Partida III, título y ley citada.

752-53. Ca sus herederos son tenudos de segujr el alçada, si quisieren heredar sus bienes om. A; el escriba de A omite este fragmento por salto de igual a igual, de "bienes" (752) a "bienes" (753).

alçada si quisieren heredar sus bienes. Eso mjsmo
 dezjmos, que los herederos del acusador pueden segujr
 755 el alçada, en tal caso commo éste, quanto en razón de
 los bienes del acusado, si se quisieren, si el acusador
 se muriese. E por que los herederos destos tales non
 son tan sabidores de los pleitos en que manera passa-
 ron, commo aquellos a quien heredan, por ende mandamos
 760 que en tal caso commo éste, ayan quatro meses de plazo
 para segujr el alçada, demás del que fincó al finado en
 que la deujé segujr.

[Ley 26]

Commo se deue fazer el judgador del alçada quando muere
 la cosa sobre que fue tomada el alçada.

765 Si la cosa sobre que es dada la sentençia se
 muriere después del alçada, si es de tal natura que
 seyendo muerta se puede vender de manera que vala poco
 menos que si fuese biua, así como si fuese buey o vaca
 o otra cosa semejante de quien puede vender la carne e
 770 el cuero, estonçe non ha por que dexar el judgador de
 la alçada de yr adelante por el pleito tan bien commo
 si fuese biua. Mas si la cosa fuese de tal natura que
 después que fuese muerta non se pudiesen aprouechar de
 toda, sinon de tanta parte della que valiese muy poco
 775 para venderla, njn en otra manera, así commo si fuese

763-64. Véase Partida III, Tit. 23, Ley 29.

736. "que fue": tomado del epígrafe correspondiente del
 ms. A; es ilegible en H.

cauallo o mula o otra cosa semejante, o si fuese sieruo
que non valdrié cosa después que fuese muerto, en qual-
quier destos casos sobre dichos, o en otro semejante /
(f.37va) destos, non deue segujr la alçada sobre la co-
780 sa muerta, mas sobre la estimación que pudiere valer
quando era bjua; de manera que si aquel contra quien
fue dada la sentençia que era tenedor della, aujé mala
fe entenjdéndola, así como si la aujé de furto o de ro-
bo o la ouo de omne que sabié que non aujé derecho en
785 ella, o la oujere a tornar a alguno cuya era de çierto
e la touo después del plazo, si el judgador de la alça-
da confirmare la sentençia del primero judgador, que
era dada contra él, e deue pechar por ella aquel que la
tenjé, tanto quanto podría valer quando era bjua, e
790 avrán demás los frutos e las rentas que pudiera leuar
el sennor della, si la oujese tenjda en su poder. Enpe-
ro si oujese buena fe entenjdéndola e derecha razón para
defenderla, estonçe rematarse y a el pleito del alçada
por la muerte de la cosa, si aujnjese por ocasión e sin
795 culpa, e non serié tenuto de pechar la estimación de-
lla. E estonçe dezjmos que el tenedor dela cosa a buena
fe, enparándola quando la oujese aujdo, por compra o
por donadío, o por canujo dalguno que cuydase que era

779. destos] desta A; la alçada] el alçada A.

791-92. Enpero] Pero A. 792. derecha] buena A.

797. enparándola] puede anpararla A.

786-87. "de la alçada confirmare la sentençia del
primero judgador": por error el copista de H repite
esta misma frase después de "primero judgador" (787).

duenno della, o la oujese aujdo por herençia o por
800 alguna otra razón derecha.

800. alguna *om.* A.

[Libro Sexto]

Libro vj°. Commo los juyzios se pueden reuocar e oyr de
cabo quando el rey quisiere fazer merçed a alguno,
maguer no se oujese alçado del [juyzio].

[Título 1]

Merçed e justiçia son dos cosas granadas que
5 sennaladamente deue auer todo omne en sí, e mayormente
los reyes e los grandes sennores, obrando por cada vna
dellas así commo conujene. E pues que en el título ante
deste fablamos de las alçadas que se an de librar por
derecho e por justiçia, aquí queremos / (f.37vb)
10 mostrar de la merçet que demandan los omnes a los reyes
sobre los juyzios que les dan de que se non pueden al-
çar, e sobre otras cosas que los omnes non pueden nñ
deuen aver merçed, sinon pidiendo mercet a los senno-
res. E por ende queremos aquí mostrar, qué cosa es mer-
15 çet. E a quién tiene pro. E quién son aquellos que pue-
den pedir esta merçet, e en qué manera, e sobre qué co-
sas. E en qué tienpo la deuen pedir, e pueden demandar.

2-3. maguer no se oujese alçado del om. H. 8. de] a A.
10. a los reyes] al rrey A. 12-13. merçed om. H. 14. a
om. A. 16. en om. A; en que] que A. 17. deuen pedir]
pueden aver A.

1-3. Véase Partida III, Prefacio al Tit. 24.

3. "juyzio": om. A, H. Enmendamos de acuerdo al índice
de A.

[Ley 1]

[Que cosa es merçed e que pro naçe della.]

Tenplamjento de la rezjdunbre de la justiçia es la
 20 merçet. E nasçe grant pro della. Ca ella mueue a los
 reyes a piedat contra aquellos que la han menester e la
 piden en tienpo, e en sazón que lo deuen fazer.

[Ley 2]

Quienes son aquellos que pueden pedir merçet.

Pedir merçet puede todo omne que fuere libre. Ca
 25 los sieruos non son para paresçer ante los reyes para
 pedirla, fueras ende para vengar muerte de su sennor, o
 para aquellas razones que dixemos en el título de los
 demandadores, que los sieruos pueden estar en juyzio.
 Otrosí, los del pueblo pueden pedir merçet al rey que
 30 les tuelga los agrauamjentos que oujesen resçiujdos por

30. tuelga] tuella A. 31. e que] e H.

18. El epígrafe esta tomado de la Partida III, Tit. 24, Ley 1. En el ms. A esta ley es el final del prefacio de este título . En el ms. H dicha ley constituye una ley aparte, pero el escriba se olvidó de escribir el epígrafe, aunque dejó el espacio correspondiente.

19. "Tenplamjento de la rezjdunbre de la justiçia": por error A escribe 'paramjento de la serujdunbre de la tierra'; H coincide con la Partida III, Tit. 24, Ley 1.

23. Véase Partida III, Tit. 24, Ley 2.

26. vengar] averiguar A; la lección correcta es la de H, esta coincide con la Partida III, título y ley citada.

27-28. "título de los demandadores": véase nota 36 al Libro V, Tit. 1, Ley 2, de la presente edición.

30. "tuelga": subjuntivo de 'toller'; véase p.201, nota 49.

sus ofiçiales, e que los saque de aquellos ofiçios, e que los escarmjenten e pongan y otros en sus lugares.

[Ley 3]

En que manera se puede pedir merçet.

Homjldosamente fincando los finojos, e con pocas
 35 palabras deuen pedir merçet al rey los que la han
 menester. E si por auentura han de fazer petiçión sobre
 tal cosa commo ésta, deue y poner aquellas palabras que
 fazen al fecho, porque los reyes e los otros grandes
 sennores, que han de ver muchas cosas granadas non sean
 40 / (f.38ra) detenudos por alongamjento de oýr muchas
 razones o de ver grandes proçesos.

[Ley 4]

Sobre que cosas que pueden pedir merçed.

Vna de las cosas por qué más sennaladamente los
 omnes pueden pedir al rey mercet, es quando son judga-
 45 dos por el adelantado mayor de su corte de quien non se
 pueden alçar, que sean oýdos otra vez sobre aquel juy-
 zio, e que le mejore su plejto prinçipalmente si falla-
 re razón porque lo aya de fazer. Pero esto se entiende
 de aquel juyzio que el rey o el adelantado diese, co-

34. finojos] ynojos A. 39. ver] veer H. 40. oýr om. A.
 41. ver] veer H. 44. son] los A. 47. su plejto prinçi-
 palmente om. H.

33. Véase Partida III, Tit. 24, Ley 3. El ms. A omite
 este epígrafe en su índice, aunque aparece en el texto.
 42. Véase Partida III, Tit. 24, Ley 4.

- 50 nosçiendo del pleito que prinçipalmente se començase
 ante él. Ca si el pleito fuese librado prinçipalmente
 por juyzio de alcalde de alguna vjlla o de alguna çib-
 dat, e fuese tomada alçada del para el adelantado mayor
 de la proujnçia, e confírmase la primera sentençia, e
 55 se alçasse otra vez la parte deste juyzio a la corte
 del rey, si el rey o el adelantado mayor confírmase los
 juyzios sobre dichos, dende en adelante, non puede
 pedir merçet al rey que oya de cabo aquel pleito, fue-
 ras ende si el rey lo quisiese fazer commo sennor.
- 60 Otrosí pueden pedir merçet al rey los debdores que les
 aluenguen los plazos de las debdas que deuen; mas non
 lo pueden fazer que les quite el debdo de todo. Otrosí
 non puede pedir merçet al rey sobre cosa que sea danno-
 sa al rey o al regno, e si por auentura la cupiese el

50. que om. H; se començase] encomençándose H. 51.
 prinçipalmente om. H. 56. mayor] mayoral H; los] estos
 A. 57. en om. H.

60. debdores] omnes H; la Partida III, Tit. 24, Ley 4
 coincide con H.

62. que les quite] qualesquier A; la lección correcta
 es la de H, que a su vez coincide con la Partida III,
 título y ley citada.

64. "cupiese": 'admitir, aceptar', DCECH.

64-91. la cupiese ... por auentura om. A; a partir de
 "por auentura" (64), el copista de A salta a la ley 6
 del presente título, en el pasaje que comienza "E si
 por auentura no se acordare", omitiendo así el final de
 esta ley 4, la ley 5 y el comienzo de la ley 6. De ma-
 nera que el final de la ley 5, constituye el final de
 esta ley 4. Ya que no hay evidencia física que indique
 la pérdida de folios, pensamos que es un error por 'ho-
 moioteleuton', de "por auentura" (64) a "por auentura"
 (91).

65 rey, non deue valer aquella gracia, fueras ende si le
 fuese otorgada otra vez de cabo. Otrosí non deuen pedir
 al rey merçet que perdone a omne que fuese judgado por
 traydor o por aleuoso.

[Ley 5]

 Si de la jura non se alça la parte non deue ser oyda.

70 Definjtiua sentençia seyendo dada contra /
 (f.38rb) alguno que fuese menor de .xxv. annos de tal
 judgador de quien se pudiera alçar si quisiese, sinon
 se alçase della en el tienpo que lo pudiera fazer, ma-
 guer vjniese después desso a pedir merçet al rey que
 75 mandase otra vez oýr el pleyto, non deue ser oýdo njn
 gela debe caber. Ca pues que el se pudiera alçar e non
 quiso, semeja quel plugo de la sentençia que dieron
 contra él. E avn dezjmos, que si los omnes sopiesen que
 serién oýdos sobre tal razón commo ésta, sienpre se
 80 trabajarién de demandar e de pedir merçed que los oye-
 sen, e nunca los pleitos se podrién encimar njn acabar.

69. Véase Partida III, Tit. 24, Ley 5. El epígrafe y el contenido de esta ley y la siguiente, faltan tanto en el índice como en el texto del ms. A; esto debido al error apuntado en la nota anterior. Ya que los epígrafes de estas leyes no estan registrados en el índice, podemos conjeturar que éste se escribió después de haberse copiado el texto.

[Ley 6]

Que la parte agraujada puede pedir merçed sobre ello.

Pues que la sentençia fuese dada por el rey, o por el adelantado mayor de la corte, fasta .x. días puede
 85 pedir merçet la parte que se toujiere por agraujada que le oya sobre ella. E si entonçe le tiene otorgada esta merçet, puede mandar cunplir el juyzio si es dado sobre cosa mueble o rayz, dando fiadores el vençedor que tornara todo aquello de que fue entregado, si el rey to-
 90 ujere por derecho de desfazer aquella sentençia que era dada por él. E si por auentura non se acordare de pedir merçet fasta este tienpo que sobre dicho es, puédelo avn fazer fasta .x. annos. Pero en tal caso commo éste, el juyzio deue ser conplido e non ha porque dar
 95 fiadores commo de suso dixemos aquel por quien es dado. E sobre todo dezjmos, que el adelantado del rey que otorgare esta merçet, deue el mjsmo oyr el pleito de cabo porque pueda mejor entender si es de mejorar.

82. Véase Partida III, Tit. 24, Ley 6. El epígrafe de la Partida III, título y ley citada lee: "En que tiempo pueden, e deuen pedir merçed." Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras, 363, incluyen esta ley como el final de la ley anterior, sin percatarse que de acuerdo a la Partida III constituye una ley aparte.

83. "Pues": 'pues' en el sentido de 'después'; la Partida III, título y ley citada dice "Desde".

91. A partir de "por auentura" se resume la parte omitida en el ms. A y continua con "non se acordare". Véase nota 64-91, de esta edición del Doctrinal.

92. .x.] diez A; la Partida III, Tit. 24, Ley 6 señala "dos" años, "siguiendo al Derecho romano (L. 1. De sententiis Praefectorum, 42, VII, Código de Justiniano)"; véase Ureña y Smenjaud y Bonilla y San Martín, Obras 563.

[Título 2]

100 Commo se pueden quebrantar los juyzios que son dados
contra los menores de veynt[e] çinco annos o contra sus
guardadores maguer non fuesse tomada alçada dellos.

/ (f.38va) Grant departimjento fizjeron los sabios
que fallaron los derechos sobre tomar alçada de los
105 juyzios e pedir merçet a los reyes en rrazón dellos, o
demandar que se oya de cabo el juyzio que fuese dado
contra los menores, maguer non se alçasen dello. Que
dixeron que el que apella, fázelo porque tiene quel
fizieron tuerto en el juyzio que dieron contra él. Mas
110 si el que pide merçet sobre algún juyzio, non se quere-
lla de tuerto mas quiere dezjr que es bueno e se puede
mejorar. E el otro que faze demanda por los menores en
manera de otorgamjento contra algún juyzio, non ha que-
rella del alcalde quel judgó, mas pide que sea oýdo de
115 cabo, porque los que razonaron su pleito non lo fizje-
ron conplidamente, o porque en razonando erraron,
conosçiendo o negando lo que non deujén. E pues que en
los títulos ante dèste fablamos de las alçadas e de la
merçet que puede omne pedir de los juyzios de los

103. fallaron] fablaron H. 104. dellos] de los A.

105. se oya] sea ya A. 112. contra] de A. 113. oýdo]
ende A.

99-101. Véase el prefacio a la Partida III, Tit. 25.
Cf. Flores de derecho, Lib. III, Tit. 3.

109. "el que pide merçet sobre algún juyzio": el ms. H
por error repite esta frase.

116-17. en los títulos] en el título H; conservamos la
lección de A, que a su vez coincide con el prefacio de
la Partida III, Tit. 24.

120 sennores, aquí queremos fablar commo las sentençias que
 fuesen dadas contra los de menor hedat se pueden desa-
 tar por entrega, a que dizen en latín 'restitutio'. E
 por ende queremos aquí mostrar qué quiere dezjr resti-
 tuçión. E qué pro nasçe della. E quién la puede deman-
 125 dar, e en qué manera, e de quáles juyzios, e a quién, e
 cuándo, e por qué rrazones.

[Ley 1]

Que quier[e] dezjr rrestituçión e que pro naçe della
 quando es otorgada por desatar algún pleyto.

'Restitutio' en latín tanto quiere dezjr en ro-
 130 mançe commo tornar las cosas en aquel estado en que
 eran ante que fuese dado el juyzio sobre ellas. E nasçe
 della muy grant pro. Ca quebranta los juyzios que son
 dados contra los menores, maguer non fuese tomada alça-
 / (f.38vb) da dellos. E pueden sus guardadores e sus
 135 bozeros razonar el pleito commo de primero e reuocar
 los yerros que fuesen fechos en los pleitos sobre que
 eran dados los juyzios. E esto pueden fazer non tan

126. rrazones] razón H. 128. en aquel] en om. A.

122. "restitutio"; ambos mss. (A, H) registran 'resti-
 tuçión' en lugar de la palabra latina 'restitutio'.
 127-28. El epígrafe esta tomado del texto del ms. A;
 este coincide con la Partida III, Tit. 25, Ley 1. El
 copista de H, por error escribe aquí el epígrafe
 correspondiente a la ley 2 del presente título: "Quien
 puede pedir restituçión e en que manera e de quales
 juyzios". Este epígrafe coincide con el correspondiente
 del ms. A y de la Partida III, Tit. 25, Ley 2, pero no
 con el del ms. H.

solamente en los plejtos que fuesen judgados contra los
 menores estando sus guardadores delante, mas avn en los
 140 otros que sus guardadores por sí oujesen segujdo en
 nonbre dellos, maguer los menores non oujesen estado
 presentes. Pero si los menores por sí oujesen segujdo e
 començado pleito, o fuese dado juyzio contra ellos non
 estando sus guardadores delante, non valdrié la senten-
 145 çia que fuese dada a danno dellos. E por ende no serié
 menester de desatar la por restitución porque tal
 sentençia, o lo que fue así fecho en el pleito non vala
 nada, bien así commo si del començamjento non fuese
 fecha njnguna cosa njn razonada delante del juez.

[Ley 2]

150 Commo los guardadores de los huérfanos nj sieruos
 pueden pedir restitución del juyzio que fuese dado
 contra ellos.

Demandar pueden los guardadores entrega del juyzio
 que fuese dado contra los menores o ellos mjsmos,
 155 estando sus guardadores delante. Esso mjsmo puede fazer
 su personero aujendo sennalado mandado para esto.
 E la demanda deue ser fecha en esta manera: estando

138. en los plejtos *om.* H. 139. contra los] contra sus
 A. 142-43. oujesen segujdo e començado] començasen H;
 juyzio] plejto A. 145. no] njn H. 146. de *om.* A; por
 que *om.* A. 149. delante] antel A.

150-52. Véase Partida III, Tit. 25, Ley 2. El epígrafe
 de A coincide con la Partida III, título y ley citada;
 mantenemos el epígrafe de H por ser más explícito.

delante su contendor, o seyendo enplazado aquel contra
 quien demanda la rrestituçión. E [otrosí] quando rres-
 160 tituçión [otorgaren] al menor o a su guardador o a su
 personero sobre alguna cosa del plejto o sobre todo el
 juyzjo. Eso mjsmo deue fazer e otorgar a su contendor e
 tornar el pleito en aquel estado que antes era; ca de-
 recho e gujsado es, pues que el menor non se paga del
 165 juyzio que sean oydas las razones de su contendor de
 cabo, bien así commo el quiere que sean oydas la suyas.
 Otrosí dezjmos, que mjentre que durare el pleito de la
 restituçión, que non deue ser fecho en el njnguna cosa
 nueva. / (f.39ra) E avn dezjmos, que de aquellos juy-
 170 zios pueden demandar los menores entrega, que oujesen
 dado contra ellos o contra sus guardadores en tienpo
 que fuesen de menor hedat. Ca maguer el pleito fuese
 començado a la sazón que ellos eran menores, si el juy-
 zio dieseen después en tienpo que ellos fuesen de hedat

166. las suyas *om.* H. 167. que *om.* A. 170. oujesen]
 fuesen A. 172. el pleito *om.* A.

158-162. o seyendo enplazado aquel contra quien demanda
 la rrestituçión. E [otrosí] quando rrestituçión [otor-
 garen] al menor o a su guardador o a su personero sobre
 alguna cosa del plejto o sobre todo el juyzjo. Eso
 mjsmo deue fazer e otorgar a su contendor *om.* H; el
 copista omite por homoioteluton este fragmento, saltó
 de "contendor" (158) a "contendor" (162).

159. [otrosí]; A erroneamente escribe "los otros sy";
 160. [otorgaren]; A por error escribe "demandaren";
 enmendamos ambos términos de acuerdo a la Partida III,
 Tit. 25, Ley 2.

164. "se paga": 'contentarse, satisfacer', DCECH.

175 conplida, estonçe tal juyzio non se puede desatar por
manera de restituçión, como quier que se puedan alçar
del sí quisieren.

[Ley 3]

Ante quien pueden demandar la restituçión e quando e
por que razones.

180 Delante aquel mjsmo judgador que dio el juyzio
contra los menores o delante su mayoral, puede ser
fecha demanda que se desate por manera de restituçión.
E pueden demandar los menores esta restituçión en todo
el tienpo de la menor hedat, que es fasta que ayan
185 .xxv. annos conplidamente. E déuenla otorgar los
juezes quando los menores muestran o prueuan que les
fue fecho enganno sobre el pleito o en el juyzio, o que
por liujandat, o por yerro conosçió o negó el menor
alguna cosa que fuese a su danno, o si por aventura sus
190 aduogados non mostraron las razones tan conplidamente
comme deujeran, o han algunas cartas o testigos que
fallan de nueuo con que pueden mejorar su pleito, o
quieren mostrar leyes o fueros o costunbres que son a
su pro, e son contrarias al juyzio de que han la quere-
195 lla. Ca si njnguna destas razones non mostrassen los
menores o sus guardadores, non se pueden desatar los
juyzios que fuesen dados contra ellos.

185. .xxv.] veynte e çinco A. 190. mostraron las
razones] rrazonaron A. 192. fallan] fallaron A.

178-79. Véase Partida III, Tit. 25, Ley 3. Cf. Flores
de derecho, Lib. III, Tit. 3, Ley 3.

[Título 3]

Commo se puede quebrantar el juyzio que fuesse dado
contra la ordenada manera que el derecho manda guardar.

200 / (f.39rb) Non tan solamente en las tres maneras
que dixemos en los títulos ante déste se puede que-
brantar el juyzio, mas avn por otra manera. E esto
serié quando fuese dado falsamente; e commo quier que
en el título de los malefiçios fablamos en general de
205 todas las falsedades que los omnes fazen, queremos de-
zjr en este sennaladamente de aquella falsedad por
quien se pueden reuocar los juyzios. E mostrar qué cosa
es falsedat e en qué manera se puede desfazer el juyzio
que fuese dado por ella. E quién puede este juyzio de-
210 satar e fasta cuánto tienpo. E después mostraremos
cómmo se puede reuocar el juyzio que fuese dado contra
ley, o contra la ordenada manera que deue ser guardada
en dar los juyzjos de que fablamos en esta mjsma parti-
da en el título de los juyzios.

201. se om. A. 202. por] ay A. 206. falsedad om. H.
211-12. contra ley o om. A. 213. juyzjos om. H.

198. quebrantar]; el texto del ms. A dice "ljbrar",
aunque en el índice registra "quebrantar".
198-99. Véase el prefacio de la Partida III, Tit. 26.
200. tres] otras A; error de A, posiblemente porque el
copista escribía al dictado y oyó mal.
204. "título de los malefiçios": no existe tal título
en el Dotrinal. Tampoco encontramos tal título en la
Partida III, aunque se trata de materia parecida en la
Partida VII, títulos 23 y 26. Posiblemente tanto el
Dotrinal como la Partida III, se sirvieron de una obra
común que contenía tal título.
214. "título de los juyzios": se refiere al Dotrinal,
Lib. IV, Tit. 1.

[Ley 1]

215 Que cosa es falssedat e commo se ha de delibrar.

Falsedat es, según dixerón los sabios antiguos, mudamjento de la verdat. Ca maguer la falsedat aya semejança e cara de cosa verdadera, pero non es así, ante es bien contraria della. E por ende se engannan a las
 220 vezes los juezes, cuydando que las cartas o los testigos falsos que traen las partes ante ellos son verdaderos e non los son porque han a dar su juyzio por ellos. Onde dezjmos, que toda sentençia que fuese dada por falsas cartas o por falsos testigos se puede desatar,
 225 maguer la parte contra quien la diesen non se alçasse della. E tal juyzio commo éste puédese desatar e desfazer en esta manera: vjniendo la parte que se toujera por agraujada ante el judgador, estando la otra parte delante por quien fue dado el juyzio, fazjéndola enplazar.
 230 E deue pedir al juez,/ (f.39va) commo en manera de restitución que desate aquel juyzio porque fue dado por falsos testigos o por falsas cartas, e prouándolo así, deue reuocar lo el juez. Pero si en tal pleito sobre que fue dado el juyzio, fuesen resçebidos muchos testigos o

217. de la] de A. 224. desatar e om. A. 228. ante el] delante del A; parte om. H.

215. Véase Partida III, Tit. 26, Ley 1. El epígrafe del texto del ms. A lee: "Que cosa es falsedad e en que manera se puede desfazer el juyzjo que fue dado por ella." La Partida III, título y ley citada dice: "Que cosa es falsedad, o como se puede reuocar el juyzio que es dado por cartas, o prueuas falsas".

- 235 cartas de muchas maneras que aueriguasen el pleito,
 maguer la parte prouase que algunos de aquellos testi-
 gos o de las cartas eran falsos, nol conplirién si ma-
 njfiestamente non aueriguase quel juez por aquellos
 testigos o por aquellas cartas falsas diera su juyzio.

[Ley 2]

- 240 Quien puede desatar el juyzio que fuesse dado por
 falssas cartas o por falssos testigos e fasta quanto
 tienpo se puede desfazer.

- Aquel mjsmo judgador que dio su juyzio por falsos
 testigos o por falsas cartas lo puede desfazer o el
 245 otro su mayoral, si gelo pidieren e lo prouare en la
 manera que de suso dixemos. E puédese reuocar tal juy-
 zio, e todas las cosas que fueren fechas o pagadas por
 razón del, desdel día que fue dado fasta .xx. annos, e
 daquel tienpo en adelante finque por firme sienpre.

[Ley 3]

- 250 Commo se puede desatar el juyzio que fuesse dado contra
 ley o contra natura o contra buenas costunbres, e por
 quanto tienpo se puede desfazer.

Contra ley o contra fuero seyendo dado algún

248. .xx.] veynte A.

240-42. Véase Partida III, Tit. 26, Ley 2.

245. pidieren] pudiere A; mantenemos la lección de H,
 que coincide con la Partida III, título y ley citada.

250-52. Véase Partida III, Tit. 26, Ley 3.

251-52. "e por quanto tienpo se puede desfazer"; esta
 parte del epígrafe esta tomada del índice del ms. A, ya
 que resulta en cierto punto ilegible el epígrafe de H:
 "maguer non se [ilegible]". El texto del ms. A escribe:
 "o sobre que no puede fazer". El epígrafe de la Partida
III, título y ley citada dice: "Como se desata la
 sentençia que es dada contra ley o contra fuero".

juyzio, non deue valer; e esto serié quando en la
 255 sentençia fuese escripta cosa que manjfiestamente fuese
 contra ley, commo si dixiese: "mando que tal testamento
 que fizo fulán menor de .xiiij. annos que vala"; o pu-
 siese en el juyzio otra cosa que sennaladamente fuese
 deffendida contra ley o [contra] fuero. Ca el juyzio
 260 que así fuese dado, maguer non se alçasen del, non es
 valedero njn deuen obrar por él así commo si non fuese
 dado. Eso mjsmo dezjmos, si diesen contra natura o
 contra buenas costumbres, o fuese y mandada cosa que se
 non pudiese fazer.

[Ley 4]

265 Commo non vale el juyzio que non se açertaron judgar
 todos los judgadores al plazo quando judgaron en tienpo
 que non deujen.

Nulla es la sentençia en que non se açertaron a
 judgar la todos los judgadores a que fue mandado que
 270 judgasen el pleito. E esso mjsmo serié quando les fuese
 otorgado de judgar / (f.39vb) fasta tienpo çierto, e
 ellos diesen su juyzio después que fuese acabado aquel

257. .xiiij.] catorçe A. 261. deuen obrar] tiene obra
 A. 262-64. Eso mjsmo dezjmos, si diesen contra natura o
 contra buenas costumbres, o fuese y mandada cosa que se
 non pudiese fazer om. H. 265. açertaron] judgaron A.
 266. judgadores] juezes A. 270. el] este A.

259. contra ley] por A; [contra] fuero; ambos mss. (A,
 H) dicen por; no obstante, mantenemos la variante de H
 en la primera instancia ("contra ley") y enmendamos la
 segunda ("[contra] fuero"), pues nos parece la lección
 correcta a tenor con el contenido de esta ley.

265-67. Véase Partida III, Tit. 26, Ley 4.

plazo en que les fue otorgado poderío de judgar. Otro-
 sí, quando los juezes condepnasen algún omne en su juy-
 275 zio por algún yerro que oujese fecho, en mayor quantía
 que la ley le manda pechar, non serié valedero el juy-
 zio en aquello que fuese demás. E esso mjsmo dezjmos,
 quando fuese manifiestamente puesto yerro en la senten-
 çia sobre la quantía de los mayores, o de las cosas
 280 quel mandasen pechar o dar. Ca maguer non se alçase
 destos juyzios sobre dichos, puédense reuocar quando
 quier e non deue obrar por ellos, bien así commo si non
 fuesen dados.

[Ley 5]

285 Commo el juyzio que fuese dado sobre plejto que no
 fuese començado por demanda e por respuesta, o el que
 diese[n] non seyendo enplazadas las partes, o que fuese
 dado por dineros, [o] contra omne muerto no deue valer.

Non deuen los judgadores dar juyzio sobre njngún
 pleito, fueras ende en el que fuese de alçada, a menos
 290 de se començar primero por demanda e por respuesta. E
 si non lo fizjesen así, el juyzio que diesen después
 non serié valedero. E esso mjsmo dezjmos, que serié
 quando judgasen non seyendo delante las partes, o non
 las aujendo enplazadas que vjnjesen a oýr su juyzio, o

276. le] lo A. 282. ellos] el A. 289. en el om. A;
 alçada] alçar A. 290. primero om. H. 292. dezjmos que
 om. H. 294. a oýr] oýr A.

284-287. Véase Partida III, Tit. 26, Ley 5. El epígrafe
 esta tomado del texto del ms. A. El epígrafe de H es
 menos explícito : "Commo non vale el juyzio que non se
 açertaron fuesse dado sobre pleito que non fuesse
 començado por demanda e por respuesta".

295 si les fuese prouado que dieran aquella sentençia por
 dineros, o si condepnasen el omne a la sazón que fuese
 muerto, fueras ende en pleito de trayçión. Ca en qual-
 quiera destos casos, o en los otros que mostramos en
 los capítulos del título de los juyzios que non deuen
 300 ser valederos, non valdrié la sentençia que fuese dada
 e poderse y a desfazer quando quier, maguer non fuese
 tomada alçada della.

[Título 4]

De commo se deuen conplir los juyzios que son
 valederos.

305 Conplidamente se muestra en los títulos ante
 éste, de cómo los juyzios se deuen dar e en qué mane-
 ra e por qué razones se pueden desatar después que son
 dados. / (f.40ra) E agora queremos aquí mostrar de
 cómo se deuen conplir los juyzios valederos, que non
 310 pueden nñ deuen ser quebrantados por nñguna de las
 maneras que en los capítulos de suso mostramos. E pri-
 meramente diremos quién los puede conplir. E en qué ma-
 nera. E contra quién. E en qué cosas. E desí en qué
 tienpo.

296. el omne] alguno A.

299. "título de los juyzios"; véase el Lib. IV, Tit. 1
 del Dotrinal.

303-04. Véase el prefacio al Tit. 1 de la Partida III.
 Cf. Flores de derecho, Lib. III, Tit. 4.

[Ley 1]

315 En que manera e contra quien se deuen conplir los
juyzios.

Conplir pueden los juyzios que son valederos
aquellos mjsmos judgadores que los dieron. E esso mjsmo
pueden fazer los mayores dellos. Otrosí dezjmos, que
320 si el juyzio fuere dado en vn logar e la cosa sobre que
judgaron es en otro, que el juez en cuyo logar es deue
conplir la sentençia, entregando la cosa al vençedor,
después que oujere resçebido carta del juez que dio la
sentençia sobre ello. E esso mjsmo dezjmos, que ser
325 guardado, quando el judgador diere sentençia en razón
de debda que alguno deujese, cuyos bienes fuesen en
otro lugar, e non en aquel que dieron el juyzio. E non
tan solamente los juezes pueden por sí conplir los
juyzios que son valederos, mas avn los pueden fazer
330 conplir por sus omnes que tenga sennalados para esto o
para la justiçia, o [por] el merjno del lugar a que lo
mandassen.

[Ley 2]

Quales bienes se deuen conplir los juyzios valederos.

Conplidos deuen ser los juyzios valederos en esta

327. que] onde A. 329-330. los pueden fazer conplir por
sus om. A. 330. o om. A. 331. el om. A; a que lo] aque-
llo H.

315-16. Véase Partida III, Tit. 27, Ley 1.

331.[por]; omitido en ambos mss. (A, H). Suplimos "por"
tomándolo de la Partida III, Tit. 27, Ley 1.

333. Véase Partida III, Tit. 27, Ley 2.

335 manera. Ca deuen primeramente catar los que los mandan
 conplir, si aquel que es vençido otorga la debda por sí
 ol fuese prouado de gujsa quel non pudo contradezjr; e
 deuen fazer esto llanamente sin agraujamjento e con
 buenas palabras, entregando al vençedor, contra el de-
 340 mandado o a sus herederos, en tanta quantía o en aque-
 llas cosas que sennaladamente son puestas en el juyzio.
 E si por auentura aquellos contra quien fuese /
 (f.40rb) dado el juyzio, fuese[n] reuelde de manera que
 refertasse[n] la entrega queriéndose enparar por
 345 fuerça, estonçe deuen los judgadores ayuntar omnes
 armados, e venjr con ellos al logar e conplir su juyzio
 poderosamente, de manera que la justiçia [vença].

[Ley 3]

En quales bienes se deuen conplir los juyzios
 valederos.

350 En las cosas e en los bienes del duenno del pleito
 contra quien es dado el juyzio, se deue mandar conplir
 e fazer la entrega, primeramente tomando de las que
 fuesen muebles tantas en que se pueda conplir e pagar
 la quantía de la debda que es puesta en la sentençia. E

335. los que los] lo que les A. 339. al vençedor om. A.
 343. el] este A. 344. queriéndose] queriendo H. 348. En
 om. H. 352. e fazer om. A; de las] de los A.
 353. tantas] tantos A.

340. o a] e contra A; la Partida III, título y ley
 citada contiene la lección de H ('o a').
 347.[vença]; suplimos tomándolo de la Partida III, Tit.
 27, Ley 2. A por error dice 'venga' y H 'venzça'.
 348-49. Véase Partida III, Tit. 27, Ley 3.

355 si el mueble non abundase, deuen tomar de las cosas que
 son rayz tantas que cunplan; e quando todo esto non
 cunpliese para fazer la entrega, deuen entregar al ven-
 cedor en las debdas manifiestas que deujen al vençido,
 fasta que se cunpla la quantía de la sentençia. E non
 360 deuen entregar por razón de debda sobre que fue dado
 juyzio, en caualllos njn en armas de caualleros njn en
 soldada, njn en tierra que fuese puesta para guisa-
 mjento dellos, njn en bueyes de arada cuyos quier que
 sean, fallando otros bienes del vençido en que se pueda
 365 cunplir el juyzio. E si por auentura en conpliendo el
 juyzio, acaesçiesse contienda sobre las cosas que
 tomauan para fazer la entrega, dizjendo algunos que
 eran suyas o que aujén derecho en ellas, e non daquel
 contra quien fue la sentençia dada, estonçe deue el
 370 judgador llanamente saber si es verdat lo que dizen. E
 si fallare que es así, deue dexar aquellas cosas e
 conpljr el juyzio en las otras cosas del vençido, que
 fallare que son sin contienda. E todas estas cosas que
 dixemos fasta aquí en este capítulo, ha lugar en los
 375 juyzios que fuesen dados por razón de debda que deujese
 el vençido, o por otra cosa que fuese tenuto de fazer.

356. rayz] rrayzes A. 358. que] quel A; al] el A. 359.
 que se cunpla om. A.

362-63. njn en tierra que fuese puesta para guisamjento
 dellos] om. A. Por error evidente A escribe 'njn en
 otra cosa que fuese puesta para agrauamjento dellos'.
 La lección de H coincide con la Partida III, título y
 ley citada.

Mas quando el juyzio fuese dado sobre cosa çierta,
 quier fuese mueble o / (f.40va) raýz que omne demanda-
 se por suya, estonçe déuese cunplir el juyzio en aque-
 380 lla mjsma cosa de qual natura quier que sea.

[Ley 4]

Commo la sentençia que da el judgador contra muchos en
 que manera se deue conplir.

Acaesçe a las vegadas que dan sentençia contra
 muchos omnes, sobre alguna cosa que deuen dar o fazer,
 385 condepnándolos que paguen o fagan alguna cosa. E por
 ende dezjmos que si el judgador que diere tal senten-
 çia commo esta condepnare sennaladamente a cada vno
 dellos por todo, que se puede conplir la sentençia en
 los bienes de cada vno dellos. E si çiertamente non
 390 fuese condepnado a cada vno por todo, estonçe se deue
 conplir en los bienes de todos comunalmente, pagándolos
 todos por cabeças. E non pueden apremjar a njnguno de-
 llos por todo, quando la sentençia así fuer[e] dada,
 maguer se oujese obljjado cada vno dellos por todo a la
 395 sazón que entraron fiadores o debdores deso vno.

383-84. Acaesçe a las vegadas que dan sentençia contra
 muchos omnes] Contra muchos dan sentençia a las vegadas
 A. 385. o fagan alguna cosa] o la fagan H. 387. esta]
 esta que A. 395. o] e H.

381-82. Véase Partida III, Tit. 27, Ley 4.

[Ley 5]

En que tienpo se deuen conplir los juyzios que son
valederos.

Seyendo valedero el juyzio de manera que se deue
conplir, porque alçada non tomaron del, o si fue tomada
400 que confirmaron la sentençia, así que non hay más alça-
da; si el juyzio fue dado en razón de debda que el de-
mandado conosçiese, o fuese vençido della delante el
judgador, déuenlo conplir en sus bienes fasta .x. días.
E si por auentura fuese dado sobre alguna cosa çierta
405 que omne demandase por suya, estonçe deuese conplir
luego en aquella cosa sobre que fue dado el juyzio. E
si el condepnado dixiere, que non puede fazer luego
entrega della porque es en otra parte, si esto non
dixiere maliçiosamente, deue dar buenos fiadores, que a
410 aquel plazo que el judgador toujere por guisado, que de
la cosa, o aquello porque fuer[e] apreçiada sinon la
pudiese auer. E si la sentençia fuese / (f.40vb) dada
contra el demandado, en razón de alguna cosa que de-
uiere fazer, déuelo apremjar que la faga, así commo es
415 puesto o lo prometió de fazer. E si el juyzio fuese
dado sobre algún pleito de escarmjento de justiçia de
muerte o de perdimjento de mjenbro, déuese luego

400. así que non hay] sinon ay A. 402. della] dellos A;
el] del A. 403. .x.] diez A. 411. fuer[e] om. A.
414. la] lo A; es] fue A.

396-97. Véase Partida III, Tit. 27, Ley 5.

403. días]; H por error escribe 'annos'; la Partida
III, título y ley citada coincide con A en 'días'.

conplir de día paladinamente ante los omnes, e non de
 noche a furto. Ca la justiçia non tan solamente ha de
 420 ser conplida en los omnes por los yerros que fazen, mas
 avn por que los que la veyeren tomen ende mjedo e es-
 carmjento para guardarse de fazer cosa por que merezcan
 resçebir otro tal.

[Ley 6]

425 Commo se deuen meter en almoneda las cosas que son
 tomadas por razón de entrega e fasta que tienpo se
 deuen e pueden vender.

Entregado seyendo algùn omne en los bienes de su
 debdor por sentençia de juez, si el debdor non lo
 pagasse lo quel aujé a dar, puede meter en el almoneda
 430 aquella cosa de quel entregaron con otorgamjento del
 judgador, e deue traer en el almoneda paladinamente
 commo es costunbre, fasta .xx. días, e dessí déuese
 vender al que más le diere por ella de los .xx. días
 adelante. E si por aventura más valiese que la debda
 435 que aujé de resçebir, lo demás déuelo dar al sennor de

422. que om. H. 422-23. e escarmjento om. A.
 425. e pueden om. H. 431. traer] correr H; el om A.
 432. .xx.] veynte A. 433. al que] a aquel A; .xx.]
 veynte A. 435. aujé de resçebir om. A. 436. avn om. A.

418. "paladinamente": 'claro, público, manifiesto',
DCECH (s.v. paladino). En el Fuero Juzgo, Lib. 2, Tit.
 1, Ley 19: "E si ninguna cosa hoviere onde pueda fazer
 emienda, reciba cincuenta azotes paladinamente."

424-26. Véase Partida III, Tit. 27, Ley 6.

429. aujé a dar, puede meter] deuja, entonçe deue
 mercar A; mantenemos la lección de H que coincide con
 la Partida III, título y ley citada.

434. más] demás A; la Partida III, Tit. 27, ley 6
 coincide con H en 'más'.

la cosa. E si valiese menos, deue el judgador avn entregar en los bienes del vençido, en aquello que valié de menos. E si acaesçiese que en los .xx. días sobre dichos non fallase conprador que la quisiese, por
 440 mjedo o por amor del vençido o por otra razón, estonçe deue el judgador otorgarla al vençedor en pagamjento de su debda, commo en manera de compra, por tanto quanto entendiére que uale la cosa.

Aquí se acaba el Dotrinal de maestro Jacobo.

437. en aquello] en om. H. 438. de om. H; .xx.] veynte A. 440. estonçe] dende adelante A. 441. otorgarla] entregarlo A. 441-42. de su debda om. H. 443. la cosa om. A.

439. quisiese] comprase A. Según el contexto ambas lecciones son aceptables, aunque la lección de A parece ser *lectio facillior* por la forma verbal del nominativo 'conprador'. Mantenemos la lección de H frente a A que coincide con la Partida III, título y ley citada.
 444. Aquí se acaba el Dotrinal de maestro Jacobo om. H. Aquí termina el ms. A; el ms. H continua con el epígrafe: "Ley .vij. Commo si el padre mete a su fija en carrera de mal, commo lo puede la fija enplazar". Bajo este epígrafe se repite parte del final del Lib. II, Tit. 1, Ley 2: "Otrosí si el padre quisiere meter a su fija en carrera de mal, que ella quel puede aplazar ante el juez, por que lo saque de su poder." Ni en el Dotrinal ni en las otras obras de Jacobo de las Leyes, como tampoco en las Partidas, existe tal pasaje como ley única. Se puede conjeturar que el copista uso dicho pasaje como material de 'relleno' para completar el folio que transcribía, pero ello no explica el que se le adscriba la categoria de ley. Inmediatamente después de dicha ley el copista transcribe el final de la Partida VII, Tit. 34: "De las reglas del derecho". Véase adelante nota 1-2 al Apéndice I.

APENDICE I

Ley .viij.e postrimera deste nuestro libro de las
Reglas derechoeras que son llamadas en latín 'Regulis
Juris'.

/ (f.41ra) Regla es ley dictada breuemente en palabras
5 generales, que muestran ayna la cosa sobre que fabla, e
ha fuerça de ley, fueras ende aquellas cosas que fabla-
se alguna ley sennalada deste mjsmo libro que fuese
contraria della. Ca estonçe deue ser guardado lo que la
ley manda, e non lo que la regla dize. E como quier
10 que la fuerça e el entendimjento de las reglas, ayamos
puesto de suso ordenadamente en las leyes deste mjsmo
libro, según conujene. Pero queremos aquí dezjr los

4. en] con PVII. 5. muestran] demuestran PVII.
7. mjsmo] nuestro PVII. 8. della] a ella PVII.
11. mjsmo] nuestro PVII.

1-3. El copista transcribe a partir de aquí el Tit. 34
y último de la Partida VII: "De las reglas del dere-
cho"; éstas ocupan de los tres últimos folios de H, los
primeros dos y parte del último. El que estas 'reglas'
son copia directa de dicha Partida VII, da testimonio
el final del ms. H: "e así se acaba todo este nuestro
libro que [es] en siete partidas". Consideramos que es-
ta parte no formaba parte de la obra original de Jacobo
de las Leyes. Estas 'reglas' -que bien pueden consti-
tuir un tratado legal aparte- fueron añadidas a la obra
que se copiaba, pues posiblemente la misma iba a ser
manejada como material de consulta por aquellos profe-
sionales del derecho, como ya indicamos en nuestro aná-
lisis crítico. De manera que el final del Dotrinal es
aquel ofrecido por A. Editamos las 'reglas' indicando
con la sigla PVII, las lecciones correspondientes a la
Partida VII, Tit. 34. La numeración de las 'reglas'
corresponde a la Partida VII, H no las enumera.

exemplos que más cunplen al entendimjento dellas según
 los sabios lo mostraron, porque la nuestra obra sea por
 15 ende más conplida de entendimiento.

[Regla .j.]

E dezmjmos que la regla de derecho [es] que todos
 los judgadores han ayudar a la libertad, porque es
 amiga de la natura; que la aman non tan solamente los
 omnes, mas avn las otras anjmalías.

[Regla .ij.]

20 Otrosí dezmjmos que serujdunbre que es cosa que
 aborreçen los omnes naturalmente; en manera de seruj-
 dunbre bjue non tan solamente el sieruo, mas avn aquel
 que non ha libre poder de yr del lugar do mora. E avn
 dixieron los sabios, que non es suelto njn quito de
 25 prisión aquel a quien han sacado de los fierros e
 tiénenlo por la mano ol guardan cortésmente.

[Regla iij.]

Otrosí dixieron que non son contados por bienes
 aquellos por quien viene a ome mas danno que pro.

14-15. por ende om. PVII; de entendimiento om. H.
 16. E om. H; que la om. PVII. 17. han] deuen PVII.
 19. las otras anjmalías] los otros animales PVII.
 25. quien] que H. 26. ol guardan] o le dan guarda PVII.
 27. por om. H. 28. por quien] de que H; a ome om. H.
 22. bjue], H por error dice: "viene".

[Regla iiij.]

Otrosí el omne que es fuera de su seso, non faze
 30 njngún fecho endereçadamente. E por ende non se puede
 obligar, porque non sabe njn entiende su pro njn su
 danno.

[Regla .v.]

E demás dixieron, que en grant culpa es aquel que
 se trabaja de fazer cosa que non sabe o que non
 35 conujene.

[Regla .vj.]

Ca avn dixieron que njnguno non es obligado a otro
 del conçejo quel dio, maguer le viniese ende danno,
 fueras ende si le oujese dado consejo engannosamente.
 Ca estonçe el danno que el oujese por él, serié tenudo
 40 de gelo pechar.

[Regla .vij.]

Otrosí dixieron que el sennor que vee fazer mal
 a aquel a quien lo puede / (**f.41rb**) vedar, sinon lo
 vieda, semeja quel consiente e que es aparçero dél.

33. E demás] Mas PVII. 36. Ca] E PVII; dixieron] otrosí
 dixieron PVII. 39. por él] por PVII. 43. del] en ello
 PVII.

41. vee], H por error dice: "oujere de".

43. "aparçero": véase p. 234, nota 779.

[Regla .viiij.]

E avn dixieron, que non querer es de aquel que
 45 queriendo la cosa la puede fazer complir. E esto serié
 commo si alguno fuese estableçido por heredero, so tal
 condiçión que fuese en su poder de conplir la condi-
 çión. Ca si el non quiere la herençia, non cunplira la
 condiçión fazjendo aquello que el testador le manda. E
 50 si por aventura se pagase della, queriendo conplir la
 condiçión, fazjendo aquello que el testador le manda,
 será heredero e así se muestra, que es en su poder el
 querer e el non querer.

[Regla .ix.]

E por ende dixieron que si aquel que obedesçiendo
 55 al mandamjento de su sennor o de su padre fizo cosa
 pero meresçe pena, que non la deuen dar a él, porque lo
 fizo porque fue fecho por voluntat de otrie a quien era
 tenuto de obedesçer, e es de creer que lo non fizo por
 la suya. E por ende deuen dar la pena al que gelo
 60 mandó.

[Regla .x.]

E avn dixieron que él que ha por firme la cosa
 que es fecha en su nonbre, que vale tanto commo si él
 la oujese mandado fazer de primero.

44. avn om. **PVII.** 47. de conplir om. **PVII.**
 52. se om. **H.**

[Regla .xj.]

E demás dixieron que aquel puede condepnar a otrie
 65 que ha poder de quitar, mas aquel que ha el poder de
 quitar a las vezes non puede dar sentençia de condep-
 naçión. E esto fue, commo si fuese acusado algunt jud-
 gador ordinario de alguna villa antel adelantado de la
 tierra, o el comitre delante su almirante. E si fuese
 70 prouado algunt yerro que aujé fecho, porque meresçiese
 muerte o perder algunt mjenbro, non lo puede el con-
 depnar a menos de lo fazer saber primeramente al rey.
 Pero si prouado non le fuese, puédele ya dar por quito
 así commo mostraremos en las leyes deste nuestro libro,
 75 que fablan en esta razón.

[Regla .xiĵ.]

E avn dixieron que njnguno a omne non puede dar
 mas derecho a otrie de alguna cosa de aquello que a él
 pertenesçe en ella.

[Regla .xiij]

Otrosí dixieron que la cosa que es nuestra non
 80 puede passar a otrie sin nuestra palabra e sin nuestro
 fecho.

66-67. condepnaçión] condenamiento PVII. 71. perder]
 perdimjento de PVII. 73. ya om. PVII. 74. nuestro om.
 PVII. 76. a om. PVII. 77. a otrie de] a otrie en PVII;
 a él] le PVII.

[Regla .xiiij]

E avn dixieron que non faze tuerto a otrie quien
vsa de su derecho.

[Regla .xv.]

E avn esso mjsmo dixieron que aquellas cosas
85 puede omne / (f.41va) fazer, que quando fueren fechas
sean sin mal estança de aquel que las fizo.

[Regla .xvj.]

Otrosí dixieron que lo que omne faze o dize en
encendimiento de sanna non deue ser judgado por firme,
ante que sea sí durare en ello non se arrepintiendo
90 luego, él que se moujó. Pero esto se deue entender que
lo que omne faze, o dize en sanna o a danno, o a de-
nuesto de otrie, que lo non escusa de la pena, commo
quier quel menguen de la culpa del yerro, quando el
moujmjento de la sanna fuere con razón.

[Regla .x.vij]

95 E avn dixieron que njnguno non deue enriquesçer
tortiçeramente con danno de otrie.

[Regla .xviij]

E dixerón que la culpa de vno non deue enpesçer a otrie que non aya y parte.

[Regla .xix.]

E dixieron avn que a los malfechores e a los
100 consejadores e a los encobridores deue ser dada equal
pena.

[Regla .xx]

Otrosí dixieron quel que faze alguna cosa por
mandato del judgador a quien ha de obedesçer non semeja
que lo faze a mal entendimjento, porque aquel faze el
105 danno que lo puede fazer por el poder.

[Regla .xxj].

Otrosí dixieron que quien da razón porque venga
danno a otro, el mesmo se entiende que lo faze.

[Regla .xxij.]

E avn dixieron que el danno que omne resçibe por
su culpa, así mjsmo se deue culpar por ello.

97. dixerón om. H; de] del PVII. 105. puede fazer por
el poder] manda fazer PVII. 106. dixieron om. H; quien
om. H. 109. se om. PVII.

[Regla .xxiij.]

110 Otrosí dixieron que aquel que calla non se
entiende que sienpre otorga lo quel dize, maguer non
responda; mas esto es verdat que non njega lo que oye.

[Regla .xxiiiij.]

E avn dixieron que non puede omne dar beneficio a
otro contrario su voluntat.

[Regla .xxv.]

115 Otrosí dixieron que el que se dexa engannar en
entendiéndolo, que se non puede querellar commo omne
engannado, porque nol fue fecho en encubiertamente,
pues que lo entendió.

[Regla .xxvj.]

E avn dixieron que las palabras sobejanas que son
120 puestas en las cartas públicas o en otras de sennor por
toller alguna dubda, que non tiene danno njn valen por
ende menos, porque la guarda quando es conplida aproue-
cha e non nuze.

115. en *om.* PVII. 122. danno] pro PVII.

119. "sobejanas": 'en exceso', véase p. 28, nota 267.

121. "toller": 'quitar'; véase p. 201, nota 49.

123. "nuze": 'dañar, perjudicar', DCECH. En Los
Milagros de Nuestra Señora de Gonzalo de Berceo,:
"Quando esto vieron qe no.l podién nocir," (156a).

[Regla .xxviij.]

E avn dixieron que los priujlegios que son dados a
 125 algunos por razón de sus personas que non pasan a sus
 herederos, fueras / (f.41vb) ende si en la carta o en
 el priujlegio lo dixiese.

[Regla .xxviiij.]

E dixieron que las palabras de los priujlegios
 quando son escusadas que deuen ser interpretadas
 130 largamente, catando sienpre que acuerden el entendi-
 miento dellas con la voluntat de aquel que dio el
 priujlegio. E desta manera dixieron de suso en el
 comienço deste título passado assaz conplidamente.

[Regla .xxix.]

E avn dixieron que segund derecho natural que
 135 aquel deue auer el embargo de la cosa, que ha el pro
 della.

[Regla .xxx.]

Otrosí dixieron que quien entra en logar de otro
 por heredero de lo suyo que ha derecha razón de non
 saber si es tuerto o derecho lo que demanda, o anpara
 140 por aquella herençia.

129. passado *om.* H.

134. de non] deuen H; posible error de H al leer "non"
 como "uen", escribiendo "deuen".

[Regla xxxj.]

E avn dixieron que por esta palabra 'omne bueno' que se entiende el juez ordinario de la tierra. E por ende do quier que sea fallado escripto en la ley, o en postura que alguna cosa sea librada por aluedrío de
 145 omne bueno, sea entendido que el juez ordinario de la tierra la ha de librar.

[Regla .xxxij.]

Otrosí dixieron que la cosa que es judgada por sentençia, de que se non pueden alçar, que la deuen tener por verdat.

[Regla .xxxiiij.]

150 E avn dixieron que el que vna vez es dado por malo, sienpre le deuen tener por tal, fasta que se prueue lo contrario.

[Regla .xxxiiiij.]

Otrosí dixieron que el derecho del parentesco que ha vn omne con otro por razón de sangre, que non se
 155 puede toller por postura, njn por ley, commo quier que la razón que omne ha de heredar los bienes de sus parientes, se puede perder por pleito, o por ley quando fiziere porque.

145-46. sea entendido que el juez ordinario de la tierra la ha de librar] se entiende que la libre H.

[Regla .xxxv.]

Otrosí dixieron que vna cosa es vender, e otra es
 160 consentir en la vendida. Ca el vendedor que reçibió el
 preçio es tenuto de fazer la cosa sana; mas aquel que
 consiente non es ende tenuto, fueras ende si el resçibe
 el preçio de la cosa vendida. Ca el consentimiento non
 le tiene danno, sinon tan solamente que pierda el dere-
 165 cho que aujé en ella porque consintió que la vendiesen.

[Regla .xxxvj.]

E avn dixieron que non se deuen fazer las leyes,
 sinon sobre las cosas que / (f.42ra) suelen acaesçer a
 menudo. E por ende non oujeron cuydado los antigos de
 las fazer sobre las cosas que avenjeren pocas vezes,
 170 porque toujeron que se podrién judgar por otro caso de
 ley semejante que se le fallase escripto.

[Regla .xxxvij.]

Otrosí dixieron que en las cosas que se fazen de
 nuevo deue ser catado en çierto la pro que falla de-
 llas, ante que se parta de las otras que fueron anti-
 175 guamente tenjdas por buenas e por derechas.

E por que las otras palabras que los antigos
 fizjeron commo por reglas de derecho, las auemos

160-61. Ca el vendedor que reçibió el preçio es tenuto
 de om. H. 161. aquel om. H. 162. ende om. PVII. 164. le
 om. H. 166. avn om. PVII. 173. falla om. PVII.

puestas o departidas por leyes deste nuestro libro, así
 como de suso dixemos. Por ende non las queremos
 180 doblar. Tenemos que abundan los enxienplos que aquí
 auemos mostrado, e así se acaba todo este nuestro libro
 que [es] en siete partidas.
 ffinjto libro rredatur laus domino christo amen.

180. "abondan": 'bastante, suficiente'. En Santo Domingo de Silos de Gonzalo de Berceo: "seredes de reliquías ricos e abondados" (283c) y, en la Historia troyana en prosa y en verso (ed. R. Menéndez Pidal), (Madrid, 1934) 13: "mas bien creed que en quanto me a mi abondare la fuerça."

181-82. e así se acaba todo este nuestro libro que [es] en siete partidas om. PVII. 183. ffinjto libro rredatur laus domino christo Amen om. PVII.

APENDICE II

Tabla comparativa de las leyes del Doctrinal según los mss. A y H y, su correspondencia con la Partida III.

ms. A	ms. H	PARTIDA III
[LIBRO PRIMERO]	[LIBRO PRIMERO]	
[T. 1] Quales personeros deuen ser en todo juyzio.	[T. 1] Quales personas deuen ser en todo juyzio.	
[C. 1] Que cosa es demandador e que es lo que ha de fazer.	[L. 1] Que cosa es demandador e que es lo que ha de fazer.	
[C. 2] Que es demandado e que es lo que ha de fazer.	[L. 2] Que es demandado e lo que ha de fazer.	
[T. 2] De los juezes ordinarios e quantas maneras son de judgadores.	[T. 2] De los juezes ordinarios e quantas maneras son de judgadores.	
[T. 3] De los juezes delegados.	[L. 1] De los juezes delegados.	
[C. 1] Quales pleitos pueden oyr e librar los juezes delegados e quales non.	[L. 2] Quales pleitos pueden oyr e librar los juezes delegados e quales non.	

C= capítulo, L= ley , T.= título

[C. 2]	Que cosas son aquellas que ha de fazer e guardar el judgador por causa de su ofiçio.	[L. 3]	Que cosas son aquellas que ha de fazer e guardar el judgador por causa de su ofiçio.	
[C. 3]	Que es lo que deue fazer el judgador quando alguna de las partes le ha por sospechoso.	[L. 4]	Que es lo que deue fazer el judgador quando alguna de las partes le ha por sospechoso.	T. 4, L. 22
[T. 4]	De los arbitros a que dicen juezes de abenençia.	[T. 3]	De los arbitros a que dicen juezes de abenençia.	T. 4, L. 23
[C. 1]	Quales pleitos pueden ser metidos en mano de abenjdores.	[L. 1]	Quales pleitos pueden ser metidos en mano de abenjdores.	T. 4, L. 24
[C. 2]	Como el que es menor de hedad no puede meter su pleito en mano de abenjdores.	[L. 2]	Commo el que es menor de hedat non puede meter su pleito en mano de abenjdores.	T. 4, L. 25
[C. 3]	Como pueden desechar al arbitro por rrazón de enemjstad.	[L. 3]	Commo pueden desechar al arbitro por rrazón de enemjstad.	T. 4, L. 31
[C. 4]	Como los abenjdores pueden poner plazo en su juyzio.	[L. 4]	Commo los abenjdores pueden poner plazo en su juyzio.	T. 4, L. 33
[C. 5]	Por qué rrazón se puede escusar la parte que no le demanden la pena maguer no quiera obedecer el juyzio de los abenjdores.	[L. 5]	Por qué rrazones puede escusar la parte que noí demanda la pena maguer non quiera obedesçer el juyzio de los abenjdores.	T. 4, L. 34

[C. 6] Como no se pueden alçar las partes del juyzjo de los abenjdores.

[L. 6] Commo non se pueden alçar las partes del juyzio de los abenjdores.

T. 4, L. 35

{LIBRO SEGUNDO}

[T. 1] De los personeros.

[T. 4] De los personeros.

[C. 1] Que cosa es personero e quien lo puede fazer.

[L. 1] Que cosa es personero e quien lo puede fazer.

[C. 2] En que manera deue ser fecho el personero.

[L. 2] En que manera deue ser fecho el personero.

[C. 3] Qual no puede ser personero en juyzjo.

[L. 3] Que es en el pleito o que puede fazer el personero en juyzio quel es demandado.

T. 5, L. 5

[C. 4] Commo pueden ser muchos personeros.

[L. 4] Commo se acaba el ofiçio del personero.

T. 5, L. 18

[C. 5] Quales pueden ser personeros sin carta de personería.

[L. 5] En quales bienes deue ser conplido el juyzio que es dado contra el personero.

T. 5, L. 10

[C. 6] En quales pleitos pueden ser dados personeros e en quales non.

[L. 6] De los personeros e quien lo puede ser.

T. 5, L. 12

[C. 7]	Que es loque puede fazer el personero en juyzjo que le es acomendado.	[L. 7]	Que es lo que puede fazer el personero en juyzio en el pleito quel es encomendado.	T. 5, L. 19
[C. 8]	Commo se acaba el ofiçio del personero.	[L. 8]	Commo se acaba el ofiçio del personero.	T. 5, L. 23
[C. 9]	En quales bienes deve ser conpljdo el juyzjo que es dado contra el personero.	[L. 9]	En quales bienes deve ser conpljdo el juyzjo que es dado contra el personero.	T. 5, L. 27
[T. 2]	De los abogados e quien lo puede ser.	[T. 5]	De los abogados e quien lo puede ser.	T. 6: Prohemio; T. 6, L. 2 y 3
[C. 1]	En que manera deven los abogados rrazonar los plejtos en juyzjo en demandando o rrespondiendo.	[L. 1]	En que manera deuen los auogados razonar los pleitos en juyzio en demandando o en defendiendo.	T. 6, L. 7
[C. 2]	Quando el abogado dixere alguna palabra por yerro en juyzjo que tenga danno a su parte commo la puede rreuocar.	[L. 2]	Quando el abogado dixere alguna palabra por yerro en juyzjo que tenga danno a su parte commo la puede rreuocar.	T. 6, L. 8

[LIBRO SEGUNDO]

[T. 3]	De los enplazamjentos.	[T. 1]	De los enplazamjentos.
[C. 1]	Quien puede fazer enplazamjento.	[L. 1]	Quien puede fazer enplazamjento.

[C. 2] Commo deuen venjr los enplazados antel juez e quales no son tenjdos de venjr.

[C. 3] Como deuen fazer los fijos a los padres que los enplazan en juyzjo.

[C. 4] En quales pleitos pueden enplazar los sennores a querella de sus syervos.

[C. 5] Otro capítulo desa mjsma rrazón.

[T. 4] De los días feriados.

[C. 1] Commo deue pasar el juez contra aquel que fue enplazado e non quiere venjr anteL.

[C. 2] Como deuen pasar contra aquel que fue enplazado sobre plejto crimjnal e no quiere venjr antel juez.

[L. 2] Commo deuen venjr los enplazados ante el juez e quales non son tenudos de venjr.

[L. 3] Commo deuen fazer los fijos a los padres que los enplazan en juyzio.

[L. 4] En quales pleitos pueden los juezes aplazar sus sennores a querella de sus sieruos.

[L. 5] Otro capítulo desa mjsma rrazón.

[T. 2] De los días feriados.

[T. 3] Commo deue pasar el juez contra aquel que fue enplazado e non quiere venjr anteL.

[L. 1] Commo deuen pasar contra aquel que fue enplazado sobre plejto crimjnal e no quiere venjr ante el juez.

T. 7, L. 2

[C. 3] Commo deue fazer el juez
contra aquel que fizo
enplazar a su contendor e
no quiso venjr después
a seguir su enplazamjento.

[L. 2] Commo deue fazer el juez
contra aquel que fizo
enplazar a su contendor e
non quiso venjr después
a seguir su pleito.

[LIBRO TERCERO]

[T. 1] Terçius ljbber fabla de commo
se deue començar el plejto
por demanda e por rrepuesta.

[T. 4] De commo el pleito se deue
començar por demanda
e por respuesta.

[C. 1] Commo deuen fazer los
ljbellos en rrazón de la
posesyón.

[L. 1] Commo se deuen fazer los
liuelos en razón de la
possession.

[C. 2] Quales pueden acusar a otros
e quales no.

[L. 2] Quales pueden acusar a otros
e quales non.

[T. 2] De las defensiones.

[T. 5] De las defenssiones que son
llamadas en latín 'exemptiones'.

[C. 1] De la rrepuesta que faze el
demandado o el acusado sobre
la cosa de quel acusan o le
demandan.

[T. 6] Título sexto. De la respuesta
que faze el demandado o el
acusado sobre la cosa de quel
acusan o quel demandan.

[T. 3] De la jura de calupnja e
de las preguntas e de las
rrepuestas de las conoçençias.

[T. 7] Título de la jura de
calupnja e de las preguntas
e de las respuestas de las
conosçençias.

[C. 1] De las posiçiones.

[T. 8] De las posiçiones.

[C. 2] Quales preguntas pueden fazer las partes ante que el pleito sea començado por demanda e rrepuesta.

[T. 9] Quales preguntas pueden fazer las partes ante que el pleito sea començado por demanda e por respuesta.

T. 10, L. 1

[C. 3] Quantas maneras ay de conoçençias.

[T. 10] Quantas maneras son de conoçençias.

T. 13, L. 3

[C. 4] Commo la conoçençia que es fecha en juyzio deue valer.

[L. 1] Commo la conoçençia que es fecha en juyzio deue valer.

T. 13, L. 4

[C. 5] La conoçençia que fuer fecha fuera de juyzio deue valer o non.

[L. 2] Que la conoçençia que es fecha fuera de juyzio deue valer.

T. 13, L. 7

[C. 6] La conoçençia que es fecha por premia o por yerro non deue valer.

[L. 3] Quel conoçençia que es fecha por yerro o por premja non deue valer.

T. 13, L. 5

[LIBRO QUARTO]

[LIBRO TERCERO]

[T. 1] El primero fabla de las penas.

[T. 1] De los testigos.

T. 14, L. 1

[C. 1] Commo la parte no es tenjda de provar lo que njega en [sino] en cosas sennaladas.

[L. 1] Commo la parte non es tenuta de provar lo que njega sinon en cosas sennaladas.

T. 14, L. 2

[C. 2]	Quantas maneras son de pruevas.	[L. 2]	Quantas maneras son de pruevas.	T. 14, L. 8
[C. 3]	Commo plejto crimjnal no se puede librar por sospecha syno en cosas sennaladas.	[L. 3]	Commo pleito crimjnal non se puede librar por sospecha sinon en cosas sennaladas.	T. 14, L. 12
[T. 2]	Sy deuen ser rreçebidos los testigos después quel pleito fuere començado por demanda e por rrepuesta.	[L. 4]	Que los testigos deuen ser resçebidos después que el pleito fuere començado por demanda e por respuesta.	T. 16, L. 2
[C. 1]	Quien puede ser testigo o quien non.	[L. 5]	Quien puede ser testigo e quien non.	T. 16, L. 8
[C. 2]	De que hedad deue ser el testigo.	[L. 6]	De que hedat deue ser el testigo.	T. 16, L. 9
[C. 3]	Quales omnes non pueden testiguar contra otros en plejto crimjnal.	[L. 7]	Quales omnes non pueden testiguar contra otros en pleito crimjnal.	T. 16, L. 10
[C. 4]	Que el siervo no puede testiguar contra su sennor nj contra otrie syno en cosas çiertas.	[L. 8]	Que el sieruo non puede testiguar contra su sennor njn contra otrie sinon en cosas çiertas.	T. 16, L. 13
[C. 5]	Commo deuen jurar los testigos ante que rreçiban los dichos dellos.	[L. 9]	Commo deuen jurar los testigos ante que resçiban los dichos dellos.	T. 16, L. 23

[C. 6]	En que manera deuen tomar la jura del testigo.	[L. 10]	En que manera deuen tomar la jura del testigo.	T. 16, L. 24
[C. 7]	Commo deuen rreçebir los dichos de los testigos después que oujeren jurado.	[L. 11]	Commo deuen resçebir los dichos de los testigos después que ouieren jurado.	T. 16, L. 26
[C. 8]	Quel testigo después que fuere aducho antel juez no se deue partir dende syn su mandado fasta que diga su dicho.	[L. 12]	Que el testigo después que fuere aducho delante el juez non se deue partir dende sin su mandado fasta que diga su testimonio.	T. 16, L. 26 (final)
[C. 9]	Que preguntas deuen fazer a los testigos.	[L. 13]	Que preguntas deuen fazer a los testigos.	T. 16, L. 28
[C. 10]	Quantos testigos cunplen para testiguar en el plejto.	[L. 14]	Quantos testigos cunplen para formar el pleito.	T. 16, L. 32
[C. 11]	Quantos plazos deuen dar a los que han de adozjr testigos e en que manera.	[L. 15]	Quantos plazos deuen auer e dar a los que ouieren a aduzir e en que manera.	T. 16, L. 33
[C. 12]	Commo la parte que dixere que non quiere aduzjr más testigos puede después traer . otros.	[L. 16]	Commo la parte que dixiere que non quiere adozir más testigos puede después traer otros.	T. 16, L. 34

[C. 13] Como deue el judgador abrir los dichos de los testigos e dar traslado dello a las partes.	[L. 17] Commo deue el judgador abrir los dichos de los testigos e dar traslado dello a las partes.	T. 16, L. 37
[C. 14] Commo pueden ser rreçebidos otros testigos en el plejto del alçada maguer fuesen publicados los primeros.	[L. 18] Commo otros testigos pueden ser resçebidos en el pleito de alçada maguer los primeros fuessen publicados.	T. 16, L. 39
[C. 15] Que ha de fazer el judgador quando la vna o amas las partes prueuan por testigos sus entinçiones.	[L. 19] Commo ha de fazer el judgador quando la vna o amas las partes prueuan por testigos sus entençiones.	T. 16, L. 40
[C. 16] Como deue fazer el judgador quando los dichos de los testigos que aduze la vna parte son contrarios los vnos a los otros.	[L. 20] Commo deue fazer el judgador quando los dichos de los testigos que aduze la vna parte son contrarios los vnos a los otros.	T. 16, L. 41
[C. 17] Que pena deuen aver los testigos que a sabiendas testiguaren falso .	[L. 21] Que pena deuen aver los testigos que a sabiendas testiguaren falso.	T. 16, L. 42
[T. 3] De los pesqueridores.	[T. 2] De los pesqueridores.	T. 17, L. 3
[C. 1] Que los nonbres e los dichos de los que dizen en la pesquisa deuen ser mostrados aquellos en quien tan[n]en.	[L. 1] Que los nonbres e los dichos de los que dizen la pesquisa deuen ser mostrados aquellos a quien tanne.	T. 17, L. 11

[T. 4]	De las escrituras.	[T. 3]	De las escripturas.	T. 18, L. 1
[C. 1]	Como deuen ser fechas las notas de las cartas de los escriuanos públjcos.	[L. 1]	Commo deuen ser fechas las notas de las cartas de los escriuanos públicos.	T. 18, L. 4
[C. 2]	En que manera deue dar el traslado de las cartas que fueren aduchas en los plejtos.	[L. 2]	En que manera deue dar el . traslado de las cartas al contendor.	T. 18, L. 112
[C. 3]	Que deue fazer el judgador quando alguna de las partes quiere desechar la carta que demuestra en juyzio contra el dizjendo que la letra de aquella no fue escrita por mano de aquel cuyo nonbre esta escrito en ella.	[L. 3]	Que deue fazer el judgador quando alguna de las partes quisiese desechar la carta que muestra en juyzio contra el dizjendo que la letra de aquella non fue escripta por mano de aquel cuyo nonbre esta escripto en ella.	T. 18, L. 118
[C. 4]	Que la escritura que alguno faze en su ljbros a pro e dano de otrie que no deue valer.	[L. 4]	Que la escriptura que fiziesse en su quaderno a pro e adanno de otrie que non deue valer.	T. 18, L. 121
[C. 5]	por quantas rrazones deuen ser puestas las cosas que otro tenga en mano de fiel e quales deuen ser los fieles.	[L. 5]	Por quantas rrazones deuen ser puestas las cosas que otro tenga en mano de fiel e quales deuen ser los fieles.	T. 9, L. 1

[LIBRO QUINTO]

- [T. 1] Quintus liber. Ha en el dos
títulos e xxiiij capítulos
fabla de los juyzjos que dan
fin a los pleitos e acabamiento
e que cosa es juyzjo.
- [C. 1] Que pro naçe del juyzjo e
quantas maneras son deL.
- [C. 2] Qual deue ser el juyzjo.
- [C. 3] Quando e como deue ser dado
el juyzjo.
- [C. 4] Quales juyzjos son valederos
maguer no sean escritos.
- [C. 5] Quales pleitos puede librar
el judgador por sentençia
llenera mente maguer no sepa
por rrayz la verdad dellos.
- [C. 6] Como el judgador deue condenar
en su juyzjo al vencedor.

[LIBRO QUARTO]

- [T. 1] Aquí comiença el libro [.iiii.]
Título primero. De los juyzios
que dan fin a los pleitos e
que cosa es juyzio. T. 22, L. 1
- [L. 1] Que pro naçe del juyzio e
quantas maneras son deL. T. 22, L. 2
- [L. 2] Qual deue ser el juyzio. T. 22, L. 3
- [L. 3] Quando e como se deue dar
el juyzio. T. 22, L. 5
- [L. 4] Quales juyzios son valederos
maguer non sean escriptos. T. 22, L. 6
- [L. 5] Quales pleitos puede librar
el judgador por sentençia. T. 22, L. 7
- [T. 2] Como el judgador deue
condepnar a la parte vencida en
su juyzio en las costas que
fizo su contendor. T. 22, L. 8

[C. 7] Que deuen fazer los judgadores que dubdaren como deuen dar el juyzjo.	[L. 1] Que deuen fazer los judgadores quando dubdaren en dar sus juyzios.	T. 22, L. 11
[C. 8] Qual juyzjo no es valedero.	[L. 2] Qual juyzio non es valedero.	
[C. 9] Quando non vale el juyzjo segundo que fue dado contra el primero.	[L. 3] Qual juyzio non es valedero que es dado contra el primero.	T. 22, L. 13
[C. 10] Commo non deue valer el juyzjo que es dado so condiçión o por fazannas.	[L. 4] Commo non vale el juyzio que es dado so condiçión o por fazannas.	T. 22, L. 14
[C. 11] Commo no deue valer el juyzjo quando fuere dado contra alguno que no sea de su juridiçión del judgador.	[L. 5] Commo non vale el juyzio que fuere dado contra alguno que non fuese de la juridiçión del judgador.	T. 22, L. 15
[C. 12] Como no deue valer el juyzio que da el judgador sobre cosa que no fue demandada anteL.	[L. 6] Commo non vale el juyzio que da el judgador sobre cosa que non fue demandada.	T. 22, L. 16
[C. 13] Qual juyzjo deue valer quando los judgadores son dos o más e desacordaren judgando de sendas guisas sobre cosa mueble o rrayz.	[L. 7] Qual juyzio deue valer quando los judgadores son dos o mas se desacordaren judgando de sendas guisas sobre cosa mueble o rayz.	T. 22, L. 17

[C. 14] Qual juyzio deue valer quando los judgadores desacordaren en dar sentençia por rrazón de libbertad o serujdunbre o en plejto de justiçia a que dizen en latín plejto cryminal.	[L. 8] Qual juyzio deue valer quando los judgadores desacordaren en dar sentençia por rrazón de libertad o serujdunbre o en pleito de justiçia a que dizen en latín pleito cryminal.	T. 22, L. 18
[C. 15] [copista omitió epígrafe en el texto y en el índice]	[L. 9] Qual juyzio deue valer quando desacordaren los judgadores en dar sentençia.	T. 22, L. 19
[C. 16] Como el juyzio que es dado entre algunos non puede enpeçer a otrie fueras ende en cosas sennaladas.	[L. 10] Commo el juyzio que fue dado contra algunos non enpesçiese a otro fueras ende en cosas sennaladas.	T. 22, L. 20
[C. 17] Quando el juyzio que es dado contra algunos puede aprouechar a otros.	[L. 11] Commo el juyzio que es dado entre algunos puede aprouechar a otros.	T. 22, L. 21
[C. 18] Quales mandamjentos de los judgadores non han fuerça de juyzio.	[L. 12] Quales mandamjentos que los judgadores fagan non han fuerça de juyzio.	T. 22, L. 22
[T. 2] Que gualardón deuen aver los judgadores quando fizjeren bien sus ofiçios.	[T. 3] Que galardón deun aver los judgadores que bien fazen su ofiçio.	T. 22, L. 23

[C. 1]	Que pena deue aver el judgador que a sabiendas o por neçiedad judgó mal en plejto que no sea de justiçia.	[L. 1]	Que pena deue aver el judgador que a sabiendas o por neçiedat judgue mal en pleito que non fuere de justiçia.	T. 22, L. 24
[C. 2]	Que pena deue aver el judgador que judgare mal a sabiendas en plejto de justiçia.	[L. 2]	Que pena deue aver el judgador que a sabiendas judgare mal en pleito de justiçia.	T. 22, L. 25
[C. 3]	Que pena deue aver aquel que da algo al judgador por que judgue tuerto.	[L. 3]	Que pena deue aver el que da alguna cosa al judgador por que judgue tuerto.	T. 22, L. 26
[C. 4]	Quando puede demandar al judgador lo quel dieren por judgar aquellos que gelo dieron e quando non.	[L. 4]	Quando puede demandar al judgador lo quel dieren por judgar e quando non aquellos mjsmos que gelo dieron.	T. 22, L. 27

[LIBRO SESTO]

[LIBRO QUINTO]

[T. 1]	Sestus lber a en el .v. t[itulos] e .L. c[apitulos] e fabla de las alçadas.	[T. 1]	Aquí comiença el libro [.v.] de las alçadas.	
[C. 1]	que cosa es alçada e a que tiene pro.	[L. 1]	Que cosa es alçada e a que tiene pro.	T. 23, L. 1
[C. 2]	Quien se puede alçar.	[L. 2]	Quien se puede alçar.	T. 23, L. 2

[C. 3]	Como el personero se deue e puede alçar quando el juyzjo fuere dado contra él.	[L. 3]	Commo el personero se puede e se deue alçar quando el juyzio fuere dado contra él.	T. 23, L. 3
[C. 4]	Que aquellos a quien tanne el pro o el danno del pL.to sobre que es el juyzjo se pueden alçar.	[L. 4]	Commo aquellos a quien ta[nne] la pro o el danno del juyzio pueden apelar.	T. 23, L. 4
[C. 5]	Como quando es dada sentençia sobre cosa que perteçe a muchos que tal alçada no faze pro a los otros maguer no se alçen.	[L. 5]	Commo quando es dada sentençia sobre cosa que pertenesçe a muchos el alçada del vno faze pro a los otros maguer non se alçen.	T. 23, L. 5
[C. 6]	Commo se pueden alçar aquellos a quien algo les es mandado en testamento del juyzjo que es dado contra los herederos del testamentario.	[L. 6]	Commo se pueden alçar aquellos a quien es algo mandado en el testamento del juyzio que es dado contra los herederos del testador.	T. 23, L. 7
[C. 7]	Que los que fueren nonbrados para tener algunos ofiçios e portillos se pueden alçar.	[L. 7]	Que los que fueren otorgados para tener algunos ofiçios se pueden alçar.	T. 23, L. 8
[C. 8]	Por qué rrazones aquel por quien dan el juyzjo se puede alçar otrosy commo no puede ser rreçebido el alçada de que fuere dada.	[L. 8]	Por qué razones aquel por quien dan juyzio se puede alçar otrosi commo non deue dar el alçada el que fue reuelde.	T. 23, L. 9

[C. 9] Commo los que son en hueste o en mandadería del rrey o por pro comunal de su conçejo a la sazón que dan juyzjo contra ellos se pueden alçar del quando tornaren.

[C. 10] Commo se puede alçar del juyzjo que fuese dado contra el que fuese ydo en rromería o desterrado por yerro que oujese fecho.

[C. 11] De quales juyzjos se puede omne alçar e de quales non.

[C. 12] Como se puede tomar el alçada no tan solamente de todo juyzjo mas de alguna partida del.

[C. 13] Commo del declaramjento que fizjese el judgador sobre algún juyzjo dubdoso se pueden alçar.

[L. 9] Commo los que son en hueste o en mandadería de rey o por pro comunal de su conçejo ala sazón que dieron juyzio contra ellos se pueden alçar fasta .x. días.

[L. 10] Commo se puede alçar del juyzjo que fuese dado contra el que fuese ydo en romería o a escuelas o desterrado por yerro que oujese fecho.

[L. 11] De quales juyzios se pueden los omnes alçar e de quales non.

[L. 12] Que se puede alçar el agraujado de todo el juyzio o de parte dello.

[L. 13] Quel judgador deue declarar las palabras de la sentençia commo se deue librar.

T. 23, L. 10

T. 23, L. 11

T. 23, L. 13

T. 23, L. 14

T. 23, L. 15

[C. 14] Como los ladrones conoçidos e los otros que serán dichos en esta L. no pueden tomar alçada del juyzjo que dieren contra ellos.	[L. 14] De la justiçia de los ladrones e de los rrobadores e commo se deue conplir.	T. 23, L. 16
[C. 15] De quales juezes se pueden alçar e de quales no.	[L. 15] De quales juyzios se puede alçar la parte o non.	T. 23, L. 17
[C. 16] A quien se puede alçar la parte que se toujere por agraujada del juyzjo que dieren contra él.	[L. 16] En que manera se deuen alçar los omnes.	T. 23, L. 18
[C. 17] Commo las alçadas de los plejtos de las biudas e huérfanos e las otras cuytadas personas aduxeren a la corte quel rrey las deue oyr.	[L. 17] Quales pleitos deue el rrey por si mjsmo oyr e librar.	T. 23, L. 20
[C. 18] A quien se pueden alçar de los juyzjos que dan los judgadores que son para plejtos sennalados.	[L. 18] Commo [ilegible] juyzio del [ilegible] se puede alçar a aquel mjsmo que el pleito le encomendó.	T. 23, L. 21
[C. 19] Por quanto tienpo se puede tomar el alçada.	[L. 19] Quando e en que manera e fasta quanto tienpo se puede tomar el alçada.	T. 23, L. 22

[C. 20] Fasta quando deue segujr el alçada.	[L. 20] Quando e commo se deue fazer el alçada.	T. 23, L. 23
[C. 21] Commo en el tienpo de los pL.tos que los omnes han para alçarse o para segujr el alçada se deuen contar los días feriados.	[L. 21] Commo en el pleito de los plazos que los omnes han para alçarse o para segujr alçada se deuen contar los días feriados.	T. 23, L. 24
[C. 22] Quantas vezes se puede omne alçar sobre vna cosa.	[L. 22] Quantas vezes se puede omne alçar sobre vna cosa.	T. 23, L. 25
[C. 23] Que deue fazer el que se alça e otrosy el judgador de quien toma el alçada.	[L. 23] Que cosa deue fazer el que se alça otrossí el juez de que se alça.	T. 23, L. 26
[C. 24] Que es lo que ha de fazer el juez mayor que judga el alçada e de las cosas que ha de pecharla parte que la pidiere.	[L. 24] Que es lo que ha de fazer el juez mayor que ha de judgar el alçada.	T. 23, L. 27
[C. 25] Como el judgador del alçada puede yr adelante por el pleito o non sy se muriere alguna de las partes ante que de su juyzjo.	[L. 25] Commo el judgador del alçada puede yr adelante por el pleito commo si se [muriese] alguna de las partes.	T. 23, L. 28

[C. 26] Commo deue fazer el judgador del alçada quando se muriese la cosa por quien fue tomada el alçada.

[L. 26] Commo se deue fazer el judgador el alçada quando muere la cosa sobre [que fue] tomada el alçada.

T. 23, L. 29

[LIBRO SEXTO]

[T. 2] Commo los juyzjos se deuen rreuocar e oyr de cabo quando el rrey quisiere fazer merçed a alguno maguer no se oujese alçado del.

[T. 1] Libro .vj. Commo los juyzios se pueden rreuocar e oyr de cabo quando el rey quisiere fazer merçed a alguno.

T. 24: Prohemio

[esta ley constituye el final del título anterior]

[L. 1] [Qué cosa es merçed e que pro naçe della]

T. 24, L. 1

[C. 1] Quienes son aquellos que pueden pedir merçed.

[L. 2] Quienes son aquellos que pueden pedir merçet.

T. 24, L. 2

[C. 2] En que manera se puede pedir merçed.

[L. 3] En que manera se puede pedir merçet.

T. 24, L. 3

[C. 3] Sobre que cosas pueden pedir merçed.

[L. 4] Sobre que cosas pueden pedir merçed.

T. 24, L. 4

[falta epígrafe en el texto y en el índice]

[L. 5] Si de la jura non se alça la parte non deue ser oyda.

T. 24, L. 5

[falta epígrafe en el texto y en el índice]

[L. 6] Que la parte agraujada puede pedir merçed sobre ello.

T. 24, L. 6

[T. 3] Commo se pueden quebrantar los juyzjos que fue[sen] dados contra los menores de .xxv. annos o contra sus guardadores maguer no fuese y tomada alçada.

[C. 1] Que quier[e] dezjr rrestitución e que pro naçe della quando es otorgada por desatar algún pL.to.

[C. 2] Quien puede demandar rrestitución e en que manera e de quales juyzjos.

[C. 3] A quien pueden demandar la rrestitución e quando e por qué rrazones.

[T. 4] De como se pueden librar el juyzjo que fue dado falsa-mente e contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en juyzjo maguer no fuese ende tomada alçada.

[T. 2] Commo se pueden quebrantar los juyzjos que son dados contra los menores de veynte çinco annos o contra sus guardadores maguer non fuese y tomada alçada dellos.

[L. 1] Quien puede pedir restitución e en que manera e de quales juyzjos.

[L. 2] Commo los guardadores de los huérfanos nj sieruos pueden pedir restitución del juyzio que fuese dado contra ellos.

[L. 3] Ante quien pueden demandar la restitución e quando e por que razones.

[T. 3] Commo se puede quebrantar el juyzio que fuese dado contra la ordenada manera que el derecho manda guardar.

T. 25: Prohemio

T. 25, L. 1

T. 25, L. 2

T. 25, L. 3

T. 26: Prohemio

[C. 1]	Que cosa es falsedad e en que manera se puede fazer el juyzjo que fue dado por ella.	[L. 1]	Que cosa es falssedat e commo se ha de librar.	T. 26, L. 1
[C. 2]	Quien puede desatar el juyzjo que fue dado por falsos testigos e por falsas cartas e fasta quanto tienpo se puede desfazer.	[L. 2]	Quien puede desatar el juyzio que fuesse dado por falsas cartas o por falssos testigos e fasta quanto tienpo se puede desfazer.	T. 26, L. 2
[C. 3]	Como se puede desatar el juyzjo que fue dado contra L. o contra natura o contra buenas costumbres o sobre que no puede fazer.	[L. 3]	Commo se puede desatar el juyzio que fuesse dado contra L. o contra natura o contra buenas costumbres maguer non se [puede fazer].	T. 26, L. 3
[C. 4]	Como no vale el juyzjo en que no judgaron todos los juezes a quien fue mandado judgar o quando judgaron en tienpo que no deujeron en eL.	[L. 4]	Commo non vale el juyzio que non se açertaron judgar todos los judgadores al plazo [quando] judgaron en tienpo que non deujen.	T. 26, L. 4
[C. 5]	Commo el juyzjo que fuese dado sobre plejto que no fuese començado por demanda e por rrepuesta o el que diese non seyendo enplazadas las	[L. 5]	Commo non vale el juyzio que non se açertaron fuesse dado sobre pleito que non fuesse començado por demanda e por respuesta.	T. 26, L. 5

partes o que fuese dado por
darnos contra omne muerto no
deue valer.

[T. 5]	De como se deuen conplir los juyzjos que son valederos.	[T. 4]	De commo se deuen conplir los juyzios que son valederos.	T. 27: Prohemio
[C. 1]	Quien puede conplir los juyzjos que son valederos.	[L. 1]	En que manera e contra quien se deuen conplir los juyzios.	T. 27, L. 1
[C. 2]	En que manera e contra quien se deuen conplir los juyzjos valaderos.	[L. 2]	Quales bienes se deuen conplir los juyzios valederos.	T. 27, L. 2
[C. 3]	En que cosas se deuen conplir los juyzjos que son valederos.	[L. 3]	Quales bienes se deuen conplir los juyzios valederos.	T. 27, L. 3
[C. 4]	Como se deue conplir el juyzjo que fuese dado contra muchos.	[L. 4]	Commo la sentençia que da el judgador contra muchos en que manera se deue conplir.	T. 27, L. 4
[C. 5]	En que tienpo se deuen conplir los juyzjos que son valederos.	[L. 5]	En que tienpo se deuen conplir los juyzios que son valederos.	T. 27, L. 5
[C. 6]	Como se deuen meter en el almoneda las cosas que son tomadas por entrega e fasta que tienpo se deuen e pueden vender.	[L. 6]	Commo se deuen meter en almoneda las cosas que son tomadas por razón de entrega e fasta que tienpo se deuen vender.	T. 27, L. 6
		[L. 7]	Commo si el padre mete a su	

fija en carrera de mal commo
lo puede la fija enplazar.

- [L. 8] Ley viij e postrimera
deste nuestro libro de las
Reglas derechoeras que son
llamadas en latín 'Regulis
Juris.'

Partida VII
T. 34

Sobre las leyes 7 y 8 véase el Lib. VI, nota 444.

BIBLIOGRAFIA

I. Fuentes manuscritas

Dotrinal de los juyzios de Jacobo de las Leyes.

Ms. HC411/533. Biblioteca de la Hispanic Society of America, New York.

Opúsculos legales no. 7. Biblioteca de la Real Academia Española, Madrid. Contiene el Dotrinal, las Flores de derecho y la Summa de los noue tienpos de los pleytos.

II. Obras jurídicas y crítica

AA. VV. Alfonso y su época, en Revista de Occidente XI. 43 (1984). Número extraordinario dedicado a Alfonso X.

AA. VV. Alfonso X the Learned: Emperor of Culture, 1284-1289, en Thought 60 (New York: Fordham UP, 1985). Volumen dedicado a Alfonso X.

Ansgar Kelly, Henry. Canon Law and the Archpriest of Hita. Binghamton, New York: Center for Medieval and Early Renaissance Studies, 1984.

Arias Bonet, J. A. (ed.) Primera Partida, según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1975.

Ballesteros Beretta, A. Alfonso el Sabio, 2da ed. Barcelona: El Albir, 1984. Reimpresión del original de Barcelona: Salvat Editores, S. A., 1963.

Burns, Robert I. (ed.) The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror: Intellect and Force in the Middle Ages. Princeton: Princeton UP, 1985.

Cascales, Francisco. Discvrsos históricos de la mvi noble i mvi leal ciudad de Mvrcia. Murcia, 1626.

Cerdá, Joaquín. "La Margarita de los Pleitos de Fernando Martínez de Zamora," AHDE XX (1950): 634-788.

- _____. "En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la edad media," AHDE XXXII (1962): 483-515.
- Craddock, Jerry. "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio," AHDE LI (1981): 365-418.
- Dini, Emilio. "Glossario del Dotrinal del Maestro Jacobo de las Leyes," Studi dell'Istituto Linguistico, 2, Università degli Studi di Firenze, 1981.
- Elizaga y Gondra, Martín. Un proceso en el "Libro de buen amor". Bilbao: s.e., 1942.
- Floranes, Rafael. Memorial histórico español. II. Madrid: Real Academia de la Historia, 1851.
- García Gallo, A. "El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas," AHDE XXI-XXII (1951-52): 345-528.
- _____. "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis," AHDE LIV (1984): [97]-161.
- _____. "La problemática de la obra legislativa de Alfonso X," Boletín del Instituto del Colegio de Abogados de Madrid 5 (1984): 9-18.
- _____. "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X," AHDE LVI (1976): 605-670.
- García y García, A. "Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America," Revista Española de Derecho Canónico 18 (1963): 530-31.
- _____. "Obras de derecho común medieval castellano," AHDE XXXVI (1966): 575-583.
- Iglesia Ferreiros, A. "Alfonso el Sabio, su labor legislativa y los historiadores," Historia. Instituciones. Documentos 9 (1983): 9-12.
- _____. "Alfonso el Sabio y su obra legislativa, algunas reflexiones," AHDE L (1980): 531-561.
- Kirby, Steven D. "Legal Doctrine and Procedure as Approaches to Medieval Hispanic Literature," Corónica 8 (1979-1980): 164-71.

Las Siete Partidas. Edición y glosas de Gregorio López.
3 vols. Madrid: Boletín Oficial del Estado,
1974. Reimpresión de la edición de 1555.

Martínez Díez, Gonzalo. "Los comienzos de la recepción
del derecho común en España y el Fuero Real," en
Diritto comune e diritti locali nella Storia
dell'Europa. Milan: Dott A.Guiffre, 1980. 251-262.

_____. (ed.) Espéculo.Leyes de Alfonso X. I. Avila:
Fundación Sánchez Albornoz, 1985.

_____. (ed.) Fuero Real. II. Avila: Fundación Sánchez
Albornoz, 1988.

Martínez Marina, F. Ensayo histórico-crítico sobre la
legislación y principales cuerpos legales de los
reinos de León y Castilla, especialmente sobre el
Código de las Siete Partidas de Don Alfonso el
Sabio. Tomo CXCIV, Biblioteca de Autores
Españoles: Madrid, 1966.

Moret y Remisa, Lorenzo. Jurisconsultos españoles
anteriores al siglo XIX. Madrid: s.n, 1911.

Noticiero Alfonsí. Vol.1-4 (1981-84). Boletín de
información bibliográfica sobre la obra alfonsina,
publicado en Wichita State University y editado
por Anthony J. Cárdenas.

Peset, Mariano y Gutiérrez Cuadrado, Juan. (eds.) Fuero
de Ubeda. Valencia: Universidad de Valencia, 1979.

Polaino Ortega, Lorenzo. El derecho procesal en el
"Libro de buen amor". Madrid: s.e., 1948.

Procter, Evelyn S. Alfonso X of Castile. Patron of
Literature and Learning. Oxford: Clarendon Press,
1951.

_____. "The Judicial Use of Pesquisa (Inquisition) in
León and Castille, 1157-1369," English Historical
Review Supplement 2 (London, 1966).

Ramos Bossini, F. (ed.) Primera Partida (MS. HC.
397/573) Hispanic Society of America. Granada:
Caja General de Ahorros y Monte de Piedad, 1984.

Rosselli, F. "Glossario delle Flores de Derecho del
Maestre Jacobo, Doctor de las Leys," Studi
dell'Istituto Linguistico, 1, Università degli
Studi di Firenze, 1980.

Roudil, Jean. (ed.) Jacobo de Junta. I. Summa de los nueve tiempos de los pleitos. Paris: Université de Paris, 1986.

Setenario. Edición e introducción de Kenneth H. Vanderford y estudio preliminar de Rafael Lapesa. Barcelona: Crítica, 1984. Reproducción de la edición de Buenos Aires, 1945.

Torres Fontes, Juan. "Murcia y las Partidas," AHDE XXXIV (1964): 531-545.

Ureña y Smenjaud, Rafael y Bonilla y San Martín, Adolfo, Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, Madrid: Real Academia de la Historia, 1924.

II. Historia

Bono, J. Historia del derecho notarial español. I. Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979.

Cencetti, Giorgio. "Studium fuit Bononie: Note sulla storia dell' Università di Bologna nel primo mezzo secolo della sua esistenza," en Studi Medievali 3ra. serie, 7 (1966): 781-833.

Cerdá, Joaquín. "Fueros municipales a ciudades del reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)." Miscelánea Medieval Murciana XIII Murcia: Universidad de Murcia, 1986: 155-184.

Colección de documentos para la historia del reino de Murcia. I. Documentos de Alfonso X el Sabio. Edición de Juan Torres Fontes. Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1963.

Colección de documentos para la historia del reino de Murcia. II. Documentos del siglo XIII. Edición de Juan Torres Fontes. Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1969.

Colección de documentos del reino de Murcia. III. Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia. Edición de Juan Torres Fontes. Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1973.

Fasoli, Gina. "Per la storia dell'Università di Bologna," en F. Bocchi et al. (eds.) Scritti di storia medievale. Bologna, 1974. 567-642.

- García Gallo, A. Manual de historia del derecho español, 10ma ed. Madrid: s.e., 1985.
- Kibre, Pearl. Scholarly Privileges in the Middle Ages. Cambridge, Mass.: Medieval Academy of America, 1962.
- Lalinde Abadía, J. Derecho histórico español. Barcelona: Ariel, 1983.
- Le Goff, Jacques. Tiempo, trabajo y cultura en el occidente medieval. Madrid: Taurus, 1983. Traducción de Pour un autre Moyen Age. Paris: Gallimard, 1978.
- Llanos Martínez Carrillo, María de. "Alicante durante el reinado de Alfonso X el Sabio." Miscelánea Medieval Murciana XIII Murcia: Universidad de Murcia, 1986: 63-79.
- Meijers, E. M. "Etudes d'histoire du droit. Somme, lectures et commentaires (1100- à 1250)." Le droit romain au Moyen Age. vol. III. R. Feenstra y H.F.W.D. Fischer (eds.) Leiden: Universitaire Leiden, 1959.
- Norr, Knut Wolfgang. "Institutional Foundations of the New Jurisprudence," en Robert L. Benson and Giles Constable (eds.) Renaissance and Renewal in the Twelfth Century. Massachussets: Harvard UP, 1982. 324-338.
- Pérez Martín, A. "El estudio de la recepción del derecho común en España," en Actas del Primer Seminario de Historia del Derecho privado. Barcelona: Universidad Autónoma. (en prensa)
- _____. "El ordo iudiciarius 'Ad summariam notitiam'." Contribución a la historia de la literatura procesal castellana," en Historia. Instituciones. Documentos. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1981, vol. I: 8, 195-266 y 1982, vol. II: 9, 327-423.
- Pérez-Prendes, J.M. Cortes de Castilla. Barcelona: Ariel, 1974.
- Piskorski, Wladimiro. Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1088-1520. Traducción del ruso de C. Sánchez Albornoz. Barcelona: El Albir, 1977. Reimpresión de la trad. de 1950.

- Poleto, Francisco y Broideo, Felipe. Historia del foro romano y sus antiguos tribunales. Madrid: s.e., s.f.
- Procter, Evelyn S. Curia and Cortes in León and Castile, 1072-1295. Cambridge: Cambridge UP, 1980.
- Rashdall, Hastings. The Universities of Europe in the Middle Ages. Revisado y editado por Frederick Powicke y Alfred B. Emden, 3 vols. Oxford: Oxford UP, 1936.
- Repartimiento de Murcia. Edición de Juan Torres Fontes. Madrid: Colegio Superior de Investigaciones Científicas, 1960.
- Riaza, R. Historia de la literatura jurídica. Madrid: s.e., 1930.
- Stelling-Michaud, Sven. "L'histoire des universités au moyen âge et à la renaissance au cours des vingt-cinq dernières années." en XIe Congrès international des sciences historiques, I, Stockholm, 1960. 97-143.
- Torres Fontes, J. "Alicante y su puerto en la época de Alfonso X el Sabio y Jaime I." Revista del Instituto de Estudios Alicantinos 19 (1976).
- . "Los puertos de Cartagena y Alicante en la segunda mitad del siglo XIII." XI Congreso di Storia della Corona D'Aragón. Palermo: 1984. 347-366.
- Ullmann, W. Historia del pensamiento político en la Edad Media. Barcelona: Ariel, 1983. Trad. de Law and Politics in the Middle Ages. New York: Cornell UP, 1975.
- Valdeavellano, Luis G. Curso de historia de las instituciones españolas. 4ta ed. Madrid: Revista de Occidente, 1973.
- Van Kleffens, E.N. Hispanic Law Until the End of the Middle Ages. Edimburg: s.e., 1968.

III. Crítica textual y otras fuentes

- Antonelli, Roberto. Interpretazione e critica del testo en Alberto Asor Rosa (ed.) Litteratura Italiana. Tomo IV. L'Interpretazione. Torino: Einaudi, 1985. 141-243.

Avalle, D'Arco Silvio. Principi di critica testuale. Padova: Antenore, 1972.

Berceo, Gonzalo. Los Milagros de Nuestra Señora. Edición crítica y glosario de Claudio García Turza. Logroño: Colegio Universitario de la Rioja, 1984.

_____. La vida de Santo Domingo de Silos. Estudio y edición crítica de A. Ruffinato. Logroño: Colegio Universitario de la Rioja, 1978.

Blecua, Alberto. Manual de crítica textual. Madrid: Castalia, 1983.

Brambilla Ageno, Franca. L'edizione critica dei testi volgari. Padova: Antenore, 1975.

Contini, Gianfranco. Varianti e altra linguistica. Torino: Einaudi, 1970.

Corominas, J., Pascual, J. A. Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico. Madrid: Gredos, 1980.

Del Monte, Alberto. Elementi di ecdotica. Milano: Cisalpiano-Goliardica, 1975.

Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española. Madrid: Gredos, 1964.

Don Juan Manuel. El Conde Lucanor. Edición de José Manuel Blecua. 4ta ed. Madrid: Castalia, 1982.

Faulhaber, Charles B. Medieval Manuscripts in the Library of The Hispanic Society of America. Religious, legal, scientific, historical, and literary manuscripts. 2 vols. New York, 1983.

García Villada, Z. Paleografía española. 2 vols. Barcelona: El Albir, 1974.

García y García, A. "Presupuestos para la edición crítica de textos jurídicos medievales," en Atti del Secondo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto. Firenze: Leo S. Olschki 1971. 262-274.

Incipit. Publicación anual del Seminario de Edición y Crítica Textual de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Dirigida por Germán Orduña.

- López Estrada, F. "Coloquio en París sobre frases, textos y puntuación en los manuscritos medievales españoles, en Cuadernos de Filología Hispánica 1 (1982): 227-231.
- Mackenzie, D. A Manual of Manuscript Transcription for the Dictionary of the Old Spanish Language. 3rd ed. Madison, Wisconsin: Seminary of Medieval Studies, 1984.
- McGann, Jerome J. Textual Criticism and Literary Interpretation, Chicago: U of Chicago P, 1985.
- Menéndez Pidal, R. (ed.) Cantar de Mio Cid. Texto, gramática y vocabulario. 5ta ed. 3 vols. Madrid: Espasa-Calpe, 1977.
- _____. Manual de gramática histórica española. 17ma ed. Madrid: Espasa-Calpe, 1982.
- Millares Carlo, A. Tratado de paleografía española. 3ra ed., 3 vols. Madrid: Espasa-Calpe, 1983.
- Morocho Gayo, Gaspar. "Panorama de la crítica textual contemporánea" Anales de la Universidad de Murcia 39.1 (1980-81): 3-25.
- Morreale, M. "Más apuntes para un comentario literal del Libro de buen amor, con otras observaciones al margen de la reciente edición de G. Chiarini," BRAE (1967), tomo 47, 181: 213-286, 182: 417-497; tomo 48, 183: 117-144.
- _____. "Para la transcripción de textos medievales: el problema de unión y separación de las palabras," Romania VIII (1975): 49-74.
- Muñoz y Rivero, J. Manual de paleografía diplomática española de los siglos XII al XVII. Método teórico-práctico para aprender a leer los documentos españoles de los siglos XII al XVII. 2da ed. Madrid: Daniel Jorro, 1917.
- Riesco Terrero, Angel. Diccionario de abreviaturas hispánicas de los siglos XIII al XVIII. Salamanca: s.e., 1983.
- Ruiz, Eliza. Manual de codicología. Madrid: Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1988.
- Ruiz, Juan. Libro de buen amor. Edición y estudio de Jacques Joset. Madrid: Espasa-Calpe, 1981.

Terlingen, J. H. Los italianismos en español desde la formación del idioma hasta principios del siglo XVII. Amsterdam: s.e., 1943.

Timpanaro, S. Lapsus freudiano. Florencia: La Nuova Italia, 1974.

_____. La genesi del metodo de Lachmann. Padova: Liviana Editrice, 1981.

West, Martin L. Textual Criticism and Editorial Technique. Stuttgart: Teubner, 1973.